MANUAL DE FISCALIZACIÓN

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

Cuenta Pública
Ramo 033: FISM y FAFM

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

LX LEGISLATURA
2004 - 2007

2005
Marzo

ORFIS
Organo de Fiscalización Superior
del Estado de Veracruz

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
LX LEGISLATURA

DIPUTADOS UNINOMINALES

DISTRITO I.	DIP. RICARDO GARCÍA GUZMÁN
DISTRITO II.	DIP. HUMBERTO PÉREZ PARDAVÉ
DISTRITO III.	DIP. JOSÉ ADRIÁN SOLÍS AGUILAR
DISTRITO IV.	DIP. BLANCA ARMINDA BATALLA HERVER
DISTRITO V.	DIP. GERMÁN ANTONIO CHAO Y FERNÁNDEZ
DISTRITO VI.	DIP. DANIEL ALEJANDRO VÁZQUEZ GARCÍA
DISTRITO VII.	DIP. LILIA MELO ESCUDERO
DISTRITO VIII.	DIP. SERGIO MÉNDEZ MAHÉ
DISTRITO IX.	DIP. JOSÉ LUIS OLIVA MEZA
DISTRITO X.	DIP. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA
DISTRITO XI.	DIP. CINTHYA AMARANTA LOBATO CALDERÓN
DISTRITO XII.	DIP. ATANASIO GARCÍA DURÁN
DISTRITO XIII.	DIP. SILVIA ISABEL MONGE VILLALOBOS
DISTRITO XIV.	DIP. RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
DISTRITO XV.	DIP. WILLIAM CHARBEL KURI CEJA
DISTRITO XVI.	DIP. EDGAR MAURICIO DUCK NÚÑEZ
DISTRITO XVII.	DIP. JOSÉ ALFREDO OSORIO MEDINA
DISTRITO XVIII.	DIP. IGNACIO ENRIQUE VALENCIA MORALES
DISTRITO XIX.	DIP. FRANCISCO FERNÁNDEZ MORALES
DISTRITO XX.	DIP. CLAUDIA BELTRAMI MANTECÓN
DISTRITO XXI.	DIP. JULIO SALDAÑA MORÁN
DISTRITO XXII.	DIP. JUAN ENRIQUE LOBEIRA CABEZA
DISTRITO XXIII.	DIP. JUAN RENÉ CHIUNTI HERNÁNDEZ
DISTRITO XXIV.	DIP. SILVIO EDMUNDO LAGOS MARTÍNEZ
DISTRITO XXV	DIP. MARINA GARAY CABADA
DISTRITO XXVI.	DIP. GILBERTO GUILLÉN SERRANO
DISTRITO XXVII.	DIP. GLADYS MERLÍN CASTRO
DISTRITO XXVIII.	DIP. GUADALUPE JOSEPHINE PORRAS DAVID
DISTRITO XXIX.	DIP. MARCELO MONTIEL MONTIEL
DISTRITO XXX.	DIP. RICARDO CALLEJA Y ARROYO

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
LX LEGISLATURA

DIPUTADOS PLURINOMINALES

DIP. SAMUEL AGUIRRE OCHOA
DIP. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO
DIP. ENRIQUE CAMBRANIS TORRES
DIP. IRMA CHEDRAUI OBESO
DIP. JUSTO JOSÉ FERNÁNDEZ GARIBAY
DIP. URIEL FLORES AGUAYO
DIP. CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ
DIP. ALFREDO VALENTE GRAJALES JIMÉNEZ
DIP. FRANCISCO HERRERA JIMÉNEZ
DIP. SARA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
DIP. ROSA LUNA HERNÁNDEZ
DIP. AGUSTÍN BERNARDO MANTILLA TROLLE
DIP. MOISÉS MARÍN GARCÍA
DIP. JOSÉ ALEJANDRO MONTANO GUZMÁN
DIP. FRANCISCO JAVIER NAVA ÍÑIGUEZ
DIP. SERGIO ORTIZ SOLÍS
DIP. MARTHA BEATRIZ PATRACA BRAVO
DIP. MIGUEL RODRÍGUEZ CRUZ
DIP. TOMÁS TEJEDA CRUZ
DIP. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
LX LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

PRESIDENTE	DIP. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ
SECRETARIO	DIP. MARCELO MONTIEL MONTIEL
VOCALES	DIP. CLAUDIA BELTRAMI MANTECÓN
	DIP. RICARDO CALLEJA Y ARROYO
	DIP. JUAN RENÉ CHIUNTI HERNÁNDEZ
	DIP. RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
	DIP. MARINA GARAY CABADA
	DIP. ALFREDO VALENTE GRAJALES JIMÉNEZ
	DIP. CINTHYA AMARANTA LOBATO CALDERÓN
	DIP. GUADALUPE JOSEPHINE PORRAS DAVID
	DIP. JOSÉ ADRIÁN SOLÍS AGUILAR

PRESENTACIÓN 1
I. GENERALIDADES 7
1. MARCO LEGAL 7
1.1. LEYES DEL ÁMBITO FEDERAL 7
1.2. LEYES DEL ÁMBITO ESTATAL 7
2. OTRAS CONSIDERACIONES (NORMAS) LEGALES (DISPOSICIONES APLICABLES) 8
2.1. ASPECTOS RELEVANTES DE LA NORMATIVA APLICABLE A LOS RECURSOS PÚBLICOS. 8
2.2. RESPONSABILIDAD 11
2.3. CONSIDERACIONES LEGALES DE LOS FONDOS EN EL ESTADO 12
II. FISCALIZACIÓN 16
3. FISCALIZACIÓN 16
3.1. CICLO DE LA FISCALIZACIÓN 16
3.2. FACULTADES DE LA FISCALIZACIÓN 16
3.2.1. ÓRGANOS MUNICIPALES DE CONTROL INTERNO 17
3.2.2. SÍNDICO 17
3.2.3. COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL 18
3.2.4. CONTRALORÍA MUNICIPAL 18
3.2.5. MEDIDAS DE CONTROL INTERNO. 19
3.3. PROCESO DE FISCALIZACIÓN 21
3.4. SANCIONES 28
III. ÓRGANOS DE PLANEACIÓN Y AUDITORÍA SOCIAL 29
4. ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN DEL CABILDO Y DE LOS ÓRGANOS DE PLANEACIÓN 29
4.1. CABILDO 29
4.2. CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL 30
4.3. COMITÉ COMUNITARIO 32
5. AUDITORÍA SOCIAL 33
IV. MANEJO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS MUNICIPALES 36
6. DISPOSICIONES GENERALES PARA OPERAR LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS INGRESOS MUNICIPALES 36
7. DISPOSICIONES GENERALES PARA OPERAR LOS RECURSOS DEL FISM Y EL FAFM 36
7.1. INTEGRACIÓN DE LOS FONDOS DEL RAMO 033 37
7.2. CONSIDERACIONES DE LOS FONDOS EN EL ESTADO 38
7.3. OBJETIVOS DEL RAMO 033 (FISM Y FAFM) 38
7.4. MANEJO Y APLICACIÓN 38
7.5. APORTACIÓN COMUNITARIA 39
7.6. GASTOS INDIRECTOS 39
7.7. PREVENCIÓN PRESUPUESTARIA 40

7.8. PUBLICACIÓN DE OBRAS 40
7.9. OBRAS Y ACCIONES NO PREVISTAS 41
7.10. REMANENTES DE RECURSOS NO EJERCIDOS CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES 41
7.11. SISTEMAS INFORMÁTICOS 42
8. FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL 42
8.1. FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN 42
8.2. RUBROS DE FINANCIAMIENTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS 43
8.3. DESARROLLO INSTITUCIONAL 44
9. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FAFM O FORTAMUNDF) 45
9.1. FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN 45
9.2. RUBROS DE FINANCIAMIENTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS 45
9.3. PROTECCIÓN CIVIL 47
9.4. ESTÍMULOS A LA EDUCACION BÁSICA 47
V. INSTRUCTIVO 48
10. DE LAS OBRAS A REALIZARSE CON RECURSOS (PROVENIENTES DE LOS INGRESOS MUNICIPALES, FISM Y FAFM O FORTAMUN) 48
10.1. PROPUESTA DE INVERSIÓN 48
10.2. ANEXO DE APROBACIÓN 50
10.3. NÚMERO DE OBRAS Y ACCIONES 51
10.4. PROYECTO EJECUTIVO 51
10.5. VALIDACIÓN POR DEPENDENCIAS NORMATIVAS 52
10.6. MODALIDAD DE EJECUCIÓN 53
10.6.1. ADMINISTRACIÓN DIRECTA 53
10.6.2. CONTRATO 54
10.7. OBRAS POR CONTRATO 54
10.7.1. FIANZAS 56
10.7.2. RETENCION DEL 5 AL MILLAR 56
10.8. ENTREGA RECEPCION DE OBRAS 57
10.9. ADMINISTRACION Y ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 58
10.10. REPORTES TRIMESTRALES 61
10.11. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES 62
10.12. CIERRE DE EJERCICIO 62
10.13. EXPEDIENTE UNITARIO 62
10.13.1. EXPEDIENTE BÁSICO 62
10.13.2. EXPEDIENTE TÉCNICO 63

11. DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON CARGO AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL 64
11.1. CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. 64
11.2. PADRÓN DE CONTRATISTAS 65
11.3. FICHA TÉCNICA. 66
11.4. PERITO RESPONSABLE. 67
VI. SISTEMA CONTABLE 68
12. CONTABILIDAD MUNICIPAL 68
12.1. OBJETIVOS DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL 68
12.2. CUENTA PÚBLICA. 72
12.3. HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL 74
12.3.1. FUNCIONES BÁSICAS DE LA HACIENDA MUNICIPAL 75
12.3.2. INTEGRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL 76
12.4. CONTROL PRESUPUESTARIO 76
12.5 CICLO PRESUPUESTAL 77
12.6. CIERRE PRESUPUESTAL 78
12.7. COMPROBACIÓN 79
12.8. FUNCIONES DEL TESORERO MUNICIPAL 81
12.9. FUNCIONES DEL CONTRALOR MUNICIPAL 86
13. INFORMES Y REPORTES 88
VII. ANEXOS 91
ANEXO I 91
FORMATOS 93
ANEXO II 107
APERTURA PROGRAMÁTICA 109
ANEXO III 117
ACTA MÚLTIPLE 119
ANEXO IV 123
PRINCIPALES ERRORES E INCONSISTENCIAS EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS MUNICIPALES 125
ANEXO V 127
CONCILIACIÓN BANCARIA 129
ANEXO VI 131
CUESTIONARIO DE CONTROL INTERNO 133
ANEXO VII 137
REPORTE DE FLUJO DE EFECTIVO 139
ANEXO VIII 141
CONTENIDO DE EXPEDIENTES UNITARIOS 143

ANEXO IX 145
GACETA OFICIAL CON DISTRIBUCIÓN MUNICIPAL DE LOS RECURSOS DEL RAMO 033 147
ANEXO X 167
CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y EL ORFIS 169
ANEXO XI 175
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL 177
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 189
LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE 194
ANEXO XII 217
FORMATOS DE ESTADOS FINANCIEROS REQUERIDOS POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO 219

PRESENTACIÓN

Las anteriores ediciones del Manual de Fiscalización han representado una gran utilidad, que se ve reflejada en la aplicación de mejores procedimientos en el registro e integración de las Cuentas Públicas, codificación de obras y acciones entre otros, por parte de los Honorables Ayuntamientos del Estado; creemos que será más importante en este 2005, al tratarse de un año excepcional, por el inicio de una nueva administración municipal.

Los funcionarios de los Ayuntamientos están informados de que, acorde con la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, en su artículo 21, en el próximo año, los HH. Ayuntamientos deben presentar en el mes de mayo, la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2005.

Esto significa un trabajo adicional, así como mayor organización, optimización en los esfuerzos de los responsables y eficacia de las administraciones.

Los fondos del Ramo 033 continúan siendo un aporte fundamental para los programas de infraestructura municipal, el apoyo a proyectos productivos para abatir rezagos sociales, impulsar la productividad de las comunidades y, con todo ello, atraer inversiones que generen empleos.

Los componentes del Ramo 033, en el ámbito municipal, son el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (conocido como FAFM o FORTAMUN) y demandan la observación y el cumplimiento de normas claras y específicas, mismas que se describen en este Manual. Apegarse a ellas es respetar el Marco Legal y prevenir la comisión de hechos indebidos, así como garantizarle a la población que los recursos serán adecuadamente aplicados.

La política de gasto público tiene implicaciones fundamentales, identificadas con el desarrollo de las comunidades y con el proceso de asignación de recursos en los programas alternativos, con la eficiencia y transparencia en su manejo y con la efectiva resolución de las necesidades sociales.

La ventaja que significa que el Gobierno Federal asigne más recursos al ámbito municipal, conlleva que los Ayuntamientos deban enfrentarse a normas, y unificar procedimientos legales, contables, financieros, arquitectónicos, de ingeniería, etcétera, más complejos de lo usual.

La creación, por parte de las Comunas, de mecanismos que garanticen la existencia de una adecuada capacidad de gestión y planeación, así como el impulso a sistemas de control y evaluación, fortalecerá integralmente a la propia entidad municipal.

Sin embargo, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS), para cumplir su misión, asume la responsabilidad de editar esta quinta edición del **Manual de Fiscalización. Cuenta Pública. Ramo 033: FISM y FAFM**, para actualizar los aspectos necesarios. El Manual es un instrumento didáctico y accesible, que busca guiar, orientar y apoyar a los ediles y funcionarios municipales para el logro de administraciones exitosas.

Los funcionarios municipales podrán comprobar que el Manual se apega estrictamente a la normativa aplicable, y que en él se encuentran plasmados los criterios que empleará el ORFIS para su labor de auditoría, en el año 2006, respecto de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2005. Respetuosamente les sugerimos compenetrarse de su contenido.

Las modificaciones y actualizaciones a este documento, para el año fiscal 2005, fueron aprobadas por la H. Comisión Permanente de Vigilancia del H. Congreso del Estado, en su sesión del 22 de febrero de 2005.

Naturalmente, la base para su edición está en el artículo 10 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior, donde se consigna que es facultad del Auditor General expedir los manuales de organización, procedimientos y servicio al público, necesarios para el funcionamiento del Órgano, los que deberán ser publicados en la Gaceta Oficial.

La aprobación de la H. Comisión de Vigilancia del H. Congreso confirma el carácter de disposición administrativa, aplicable a los actos de los HH. Ayuntamientos y, al dársele la publicidad debida en el órgano oficial del Estado, adquiere obligatoriedad para los destinatarios.

En el documento se establecen los medios para una oportuna y adecuada prevención de las irregularidades e inconsistencias, que suelen presentarse en el manejo de los recursos públicos. Éstas ocurren con frecuencia como resultado de la falta de capacidad técnica o de desconocimiento de los procesos de administración y de la normativa vigente, lo cual se trata de prevenir mediante el uso del presente Manual.

Nuevamente, como en ocasiones anteriores, hicimos una recopilación de los puntos que les resultaron más problemáticos a los funcionarios municipales, observados durante las numerosas asesorías a los alcaldes de todo el Estado, a fin de abordarlos aquí y despejar las dudas al respecto.

Debemos hacer énfasis en que para lograr la debida actualización del Manual, fue necesaria la participación, mediante la observación y el registro de los casos, de nuestros compañeros que estuvieron en contacto directo con los funcionarios municipales dándoles asesoría.

Estos colaboradores del ORFIS fueron a su vez preparados mediante cursos, diplomados y una Maestría en Fiscalización Superior que es impartida por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), lo que sumó 23 mil 306 horas-hombre de capacitación en el ejercicio 2004. Confiamos entonces en que, la capacitación apropiada y la mejor actitud de servicio por parte del personal del ORFIS, ha sido un auxiliar eficaz que ayuda a los municipios a omitir o atenuar desviaciones e irregularidades.

La capacitación, debe recordarse, es una exigencia del Servicio Fiscalizador de Carrera, que aquí en el ORFIS fue instaurado el 17 de octubre de 2001. Además de ser un mecanismo que da estabilidad y seguridad laboral, propicia el desarrollo personal y profesional, fomenta la vocación de servicio y promueve la capacitación permanente.

Se prosiguió con la Cultura de la Calidad Total para la mejora continua de los procesos internos y el beneficio de quienes tienen la necesidad de tratar con la institución. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en su enfoque hacia una “Nueva Cultura de Fiscalización”, ha establecido como los tres ejes rectores para la consecución de sus objetivos: el Servicio Fiscalizador de Carrera, el Sistema Integral de Información y la Cultura de Calidad Total.

La calidad se concibe, en su acepción más simple, como el conjunto de características específicas de un producto o servicio, que satisface plenamente las necesidades o requerimientos de un usuario. Es un término que es utilizado en los últimos tiempos, que está de moda, pero se consolida, obligando al mundo empresarial y gubernamental a tener un desarrollo acelerado y a buscar herramientas que le permitan permanecer y renovarse. Es una filosofía básica de administración, una forma de trabajar que involucra a toda la organización, donde deben prevalecer el respeto a la persona, la confianza y el trabajo en equipo.

Las instituciones gubernamentales, han buscado superar los métodos que impiden el desarrollo creciente y definir nuevos escenarios bajo los cuales enmarcar su función. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de la misma manera, como una institución de servicio a la sociedad, persigue satisfacer las expectativas de los veracruzanos al respecto. Para eso, como estrategia a seguir, estableció la búsqueda de la certificación de calidad a todas las áreas que lo integran. Por principio, se obtuvo la certificación de cumplimiento de la Norma Internacional ISO 9001:2000, en los procesos de Servicio Fiscalizador de Carrera, Ministración y Comprobación de Viáticos y Gastos de Viaje, y Recepción y Control de la Documentación que Ingresa al ORFIS.

Otro aspecto de gran importancia que redundará en un mejor servicio a los entes fiscalizables en este año 2005, es la construcción del nuevo edificio del ORFIS, con

espacios dignos, cómodos y suficientes para atender a los representantes municipales o de dependencias estatales, con lo que se omitirá la incomodidad, muchas veces padecida, de tener que atenderlos en los pasillos, como ocurría en las sedes rentadas.

La construcción, que fue inaugurada el día 23 de enero del 2004 por los Titulares de los 3 Poderes del Estado, cuenta además con un Archivo de Seguridad, donde se guarda la documentación propiedad de los entes fiscalizables, lo que significa una garantía para ellos de confiabilidad.

Respecto al presente Manual de Fiscalización, éste continúa siendo la única norma nacional existente en su género, lo que nos demuestra que lo dicho en renglones precedentes, sobre los ejes rectores en que se funda la actividad del ORFIS, son el camino correcto y adecuado para lograr una alta calidad en el trabajo realizado.

Reiteramos que nuestra actividad se rige bajo el criterio de lo que hemos llamado el Ciclo de la Fiscalización que consiste en **Prevenir**, a continuación **Capacitar**; después **Detectar** y **Corregir**; **Notificar** para que los entes fiscalizables se dediquen a **Solventar** y sólo en caso necesario **Sancionar**. Manifestamos nuestro rechazo a cualesquiera actividades, manifestaciones o deseos de persecución.

Una vez más, el Informe del Resultado de las 210 auditorías por el ejercicio 2003 en lo relativo a los municipios, avala la aseveración de que el trabajo fiscalizador no se rige por filias o fobias a ningún partido político. No son las siglas, colores, logotipos y emblemas, lo que determina el resultado de nuestra actuación.

Al mismo tiempo, nos sujetamos a las atribuciones que nos proveen la Constitución Política, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado y la legislación aplicable, lo que significa que tenemos absoluto respeto por la Autonomía Municipal.

La nueva cultura de la Rendición de Cuentas de la que somos partícipes, sigue dando resultados, puesto que a 87 Ayuntamientos les fue aprobada la Cuenta Pública, de los que 12, recibieron un reconocimiento por parte del H. Congreso del Estado, porque sus administraciones cumplieron razonablemente con los fundamentos legales y la normativa aplicable durante el periodo 2003.

Avanzamos en el cumplimiento de nuestro trabajo, que alcanzará una línea de plenitud cuando la sociedad veracruzana obtenga un nivel de satisfacción, por el correcto desempeño de sus autoridades.

El sistema de fiscalización que se presenta en este documento denominado **"Manual de Fiscalización Cuenta Pública, Ramo 033 FISM y FAFM, 2005",** tiene como propósito dar a conocer **PREVIA Y OPORTUNAMENTE** las normas mediante las que se fiscalizará la actividad financiera y la obra pública que los Honorables Ayuntamientos realizan, cuyos resultados rinden en sus respectivas cuentas públicas.

El presente texto consta de los siguientes apartados:

I). Generalidades.

II). Fiscalización.

III). Órganos de Planeación y Auditoría Social.

IV). Manejo y Aplicación de los Recursos Municipales.

V). Instructivo, y

VI). Sistema Contable

VII). Anexos.

Respecto al apartado de "I): Generalidades", como su nombre lo indica, enuncia los principales aspectos que deben conocer las autoridades municipales, con el propósito de tener a primera vista, el panorama general de la administración y ejercicio de los recursos, donde se incluye el marco legal aplicable.

Por lo que se refiere a "II). Fiscalización" se describe lo que denominamos el Ciclo de Fiscalización, y se analizan las particularidades relativas a cada una de las etapas y participantes, con énfasis en los Órganos Municipales de Control Interno y en el procedimiento de fiscalización.

En el capítulo "III). Órganos de Planeación y Auditoría Social", se les dan a conocer con claridad y detalle, a las áreas operativas de los Ayuntamientos, las funciones y responsabilidades, tanto del Cabildo como del Consejo de Desarrollo Municipal y de los Comités Comunitarios, que establecen la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 22 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En "IV): Manejo y Aplicación de los Recursos Municipales" en este apartado se describen las características de cada uno de los Fondos, para su aplicación y control.

En "V): Instructivo" se consigna paso a paso el procedimiento de ejecución de las obras y acciones que los HH. Ayuntamientos ejecutarán; así como los requerimientos exigidos en el Marco Legal vigente en el Estado.

En el apartado "VI): Sistema Contable", se describen la definición y los objetivos de la Contabilidad Municipal y se analiza el procedimiento para el registro e integración de la Cuenta Pública del 2005, que los HH. Ayuntamientos deben presentar en el mes de mayo de 2006. También se describe el Ciclo Presupuestal

en materia de recursos provenientes de los Ingresos Municipales y de Aportaciones Federales (FISM y FAFM).

En el apartado denominado “VII): Anexos”, se incluye la apertura programática donde se encuentra la descripción de los rubros que deberán respetar los Ayuntamientos, para efectos de codificación de obras y acciones, misma que no debe considerarse como catálogo de conceptos de gasto autorizado. También se localizan todos aquellos formatos, a través de los cuales el Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS), requerirá la información para su función fiscalizadora.

Con todo lo anterior, se integra el ciclo de planeación, presupuestación, programación, ejecución, control y evaluación del ejercicio de los fondos municipales.

Se tomaron en cuenta y se incluyeron las principales inconsistencias que, en relación a los ejercicios 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, incurrieron las autoridades municipales; esto con el propósito de contar con mayores referencias para una administración y ejercicio de los recursos más eficiente, dando elementos a las autoridades municipales para que en su caso, tomen las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado promoverá, previo conocimiento del H. Congreso del Estado por conducto de la H. Comisión Permanente de Vigilancia, inmediatamente a la publicación de este *Manual*, reuniones para difundir información y brindar capacitación a las autoridades y funcionarios municipales.

El presente documento, en su caso y de ser necesario, se actualizará a través de **CIRCULARES** que oportunamente se enviarán a los ayuntamientos.

I. GENERALIDADES

1. MARCO LEGAL

Las acciones de los HH. Ayuntamientos, relativas al manejo de los recursos económicos, que forman parte de la Hacienda Pública Municipal (provenientes de sus ingresos Municipales, FISM y FAFM), se sustentan, principalmente, en los siguientes ordenamientos:

1.1. LEYES DEL ÁMBITO FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Coordinación Fiscal.
Ley de Fiscalización Superior de la Federación.
Ley del Impuesto sobre la Renta.
Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Código Fiscal de la Federación.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
Ley de Desarrollo Social.
Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

1.2. LEYES DEL ÁMBITO ESTATAL

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley Orgánica del Poder Legislativo.
Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley de Planeación.
Ley de Obras Públicas para el Estado.
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Ley Estatal de Protección Ambiental.
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Código de Procedimientos Administrativos.
Ley Orgánica del Municipio Libre.
Ley de Ingresos de los Municipios.
Código Hacendario Municipal para el Estado.

2. OTRAS CONSIDERACIONES (NORMAS) LEGALES (DISPOSICIONES APLICABLES)

Plan Veracruzano de Desarrollo 2004-2010
Plan de Desarrollo Municipal.
Convenio de Coordinación y Colaboración (Auditoría Superior de la Federación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado).
Manual de Fiscalización; Cuenta Pública; Ramo 033: FISM y FAFM del Órgano de Fiscalización Superior del Estado correspondiente al ejercicio 2005. (Lo constituye el presente documento).
Guía para la Planeación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de Obra del ORFIS.
Reglamento Interno del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

2.1. ASPECTOS RELEVANTES DE LA NORMATIVA APLICABLE A LOS RECURSOS PÚBLICOS.

Los Ayuntamientos discutirán, en el mes de septiembre, el Proyecto Anual de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente, que deberá ser aprobado en sesión de Cabildo y remitido por triplicado en el mes de octubre de cada año, acompañado de un ejemplar de la plantilla de personal, al H. Congreso del Estado. Si no cumplieren con la remisión, el H. Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrá ajustarlos en la medida que estime necesario. (Arts. 106 y 107, Ley Orgánica del Municipio Libre, y arts. 308 y 311 del Código Hacendario Municipal para el Estado).

El Proyecto de dicha Ley de Ingresos, que contendrá el desglose de los ingresos probables a recaudar, con excepción de las aportaciones federales, debe ser enviado para la aprobación del H. Congreso del Estado.

El Presupuesto de Egresos, se calculará fundado en las probabilidades de los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores. Tratándose de Municipios que inicien funciones de administración de su Hacienda Municipal, podrán realizar modificaciones a la Ley de Ingresos (Presupuesto de Ingresos) y revisarán el Presupuesto de Egresos en los primeros quince días del mes de enero, para ajustar las partidas de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad. (Art. 107, Ley Orgánica del Municipio Libre y art. 312 del Código Hacendario Municipal para el Estado).

Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Tesorero Municipal deberá actualizar los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos, (impuesto predial, impuesto sobre el transporte público en zonas urbanas, derechos por servicio de agua, arrendamientos de locales en mercados, etc.) y

enviar copia de éstos al H. Congreso del Estado. (Art. 72 fracc. XIV Ley Orgánica del Municipio Libre).

El Tesorero Municipal deberá presentar el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de los caudales del mes anterior y enviar una copia al H. Congreso del Estado. (Art. 72 fracc. XII, Ley Orgánica del Municipio Libre y Art. 270, fracc. X, del Código Hacendario Municipal para el Estado).

El Tesorero y todos aquellos servidores públicos que tengan a su cargo la administración y el manejo de fondos municipales, deberán afianzarse mediante una póliza contratada por ellos y pagada de su peculio, con una empresa legalmente establecida, con monto suficiente, a juicio del H. Ayuntamiento o Concejo Municipal, para garantizar el pago de responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de su encargo. (Arts. 72, fracc. XI y 115 fracc. VII Ley Orgánica del Municipio Libre y art. 272 fracc. IV del Código Hacendario Municipal para el Estado).

Los HH. Ayuntamientos, sin modificar el destino que la Ley de Coordinación Fiscal Federal asigna a algunas aportaciones, recaudarán y administrarán en forma directa y libre, los recursos que integren la Hacienda Municipal, determinarán y cobrarán las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, y propondrán a través del H. Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. (Art. 35 fracc. IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre).

La falta de pago puntual de los contribuyentes, de cualquiera de los impuestos, contribuciones por mejoras y derechos, dará lugar a la causación o cobro de recargos a razón del 2.5% por cada mes o fracción de mes que se retarde el pago, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio, independientemente de la sanción a que haya lugar. (Arts. 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 42 del Código Hacendario Municipal para el Estado).

Los Ayuntamientos sólo podrán cobrar las contribuciones que establece su Ley de Ingresos Municipales y el Código Hacendario Municipal para el Estado, las cuales se clasifican en:

a) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas o morales, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.
b) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o

disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios, se encuentren concesionados a particulares para su explotación.

c) **Contribuciones por mejoras**: Son las establecidas en el Código 302 Hacendario Municipal, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
d) **Aprovechamientos**: Son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
e) **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, hagan los Ayuntamientos al realizar actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas o cualesquiera otras de naturaleza similar.
f) **Participaciones federales**: Son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
g) **Aportaciones federales**: Son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
h) **Otros:** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Los HH. Ayuntamientos reportarán en sus Cuentas Públicas, todos los ingresos que perciban por los conceptos a que se refiere su Ley de Ingresos, aun aquéllos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios por estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

Los artículos 72 fracc. XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 270 fracc. XI del Código Hacendario Municipal para el Estado, establecen que el Tesorero Municipal deberá cumplir con la obligación de enviar al H. Congreso del Estado en forma mensual, los estados financieros del mes inmediato anterior, así como la Cuenta Pública anual, que deberán integrarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, así como del artículo 370 del Código Hacendario Municipal para el Estado, quedando en poder del H. Ayuntamiento la comprobación respectiva.

Para efectos de mayor claridad, en el anexo XII se presentan los formatos de los estados que deben conformar la Cuenta Pública Municipal.

Art. 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, "Para los efectos de esta ley, las Cuentas Públicas contendrán:

I. El estado analítico de ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables;
II. El balance general o estado de situación financiera;
III. El estado de deuda pública; y
IV. Se deroga.

El Órgano solicitará la información general que permita el análisis de resultados, en la que se incluyan los datos económicos.

Para efectos de lo anterior, la información económica deberá presentarse en los formatos que se ilustran en el anexo XII.

Art. 21 de la misma Ley: "Las Cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, deberán ser presentadas al Congreso para su revisión, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio fiscal.
El Congreso, a través de la Comisión, turnara formalmente dichas Cuentas al Órgano para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de ésta ley.
El Órgano solo podrá fiscalizar las Cuentas Públicas del ejercicio anual correspondiente.
El Informe del Resultado de la Revisión de las Cuentas Públicas se remitirá a la Comisión.

…

2.2. RESPONSABILIDAD

El H. Ayuntamiento presentará al Congreso, para su estudio, dictamen y aprobación, la Cuenta Pública del ejercicio presupuestal inmediato anterior, en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De no presentar en tiempo la Cuenta Pública al Congreso, el Presidente Municipal, los integrantes de la Comisión de Hacienda y el Tesorero serán penalmente responsables por el delito de abuso de autoridad o incumplimiento del deber legal. La Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso, presentará de oficio, la denuncia ante el Ministerio Público. (Art. 381 del Código Hacendario Municipal, reformado con el Decreto num. 540 del 31 de enero de 2003).

2.3. CONSIDERACIONES LEGALES DE LOS FONDOS EN EL ESTADO

Las aportaciones federales, que con cargo a los fondos mencionados reciban los Estados y en su caso los HH. Ayuntamientos, serán inembargables, y los gobiernos correspondientes no podrán gravarlas, afectarlas en garantía o destinarlas a fines distintos de los expresamente previstos por la Ley de Coordinación Fiscal (Federal). Las aportaciones federales aquí mencionadas son administradas y ejercidas por los Municipios que las reciben, en términos de la legislación aplicable, tal como se indica en la ley citada en su artículo 46 que a la letra dice:

> "Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de esta Ley."
>
> "Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas, y en su caso, de los Municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos."
>
> "El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo (V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal) quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:"
>
> I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;
>
> II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas y los Municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las Entidades Federativas y a las autoridades de los Gobiernos Municipales según corresponda.
>
> La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos fondos.

III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas y los Municipios, será efectuada por el Congreso local que corresponda, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior del Estado conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y

IV. La Auditoría Superior de la Federación al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de los artículos 33, 34 y 35 de su Ley.

"Cuando las autoridades … Municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata."

"Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda u Órgano de Fiscalización Superior de un Congreso Local detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación."

"Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones."

Conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre y de acuerdo con las normas o lineamientos programáticos que emita el Congreso del Estado, a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los recursos de los fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios serán administrados y ejercidos por los gobiernos municipales que los reciben, debiéndose registrar como ingresos propios destinados a los fines específicos, en la Contabilidad Municipal, acorde con el art. 46 de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal) (L. C. F.)

El artículo 56 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2004, señala lo siguiente:

CAPÍTULO II

De los Ramos Generales para el Desarrollo Regional

ARTÍCULO 56. ...

"Los informes que proporcionen las entidades federativas y los municipios a la Secretaría de Desarrollo Social, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal. De conformidad con la fracción IV del artículo citado, la Secretaría de Desarrollo Social deberá emitir lineamientos y formatos para la entrega de dichos informes que permitan evaluar la evolución del gasto de los recursos a que se refiere el presente Capítulo."

"Dichos informes se entregarán con periodicidad trimestral, a más tardar 15 días naturales posteriores a la terminación del trimestre. La Secretaría de Desarrollo Social hará entrega de los informes a la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara y tendrá la información disponible para consulta en su página electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

El mismo artículo 56 del Presupuesto de Egresos de la Federación en su párrafo último establece que

"…, sobre la aplicación de estos recursos, las entidades federativas y los municipios publicarán dichos informes en los órganos locales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de publicaciones específicas y medios electrónicos; asimismo los comunicarán a la Secretaría de Desarrollo Social en cumplimiento de este párrafo, en términos de los lineamientos y formatos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo."

Esto puede ser a través de la página electrónica del H. Congreso del Estado, la del ORFIS o la del propio H. Ayuntamiento, a su elección.

En este sentido, el ORFIS lleva a cabo el proceso de Registro y Control de Información Municipal del Ramo 033 FISM y FAFM, cuyo producto es la base de la fiscalización que realiza, conforme a lo que establece el Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de fiscalización del ejercicio de los recursos de los Ramos Generales 39 (antes 23), 33 y Reasignados previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a partir del Ejercicio 2002, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el pasado 7 de mayo de 2002.

Para mayor claridad, a continuación se presenta en forma gráfica el proceso antes mencionado:

Proceso de Registro y Control de Información Municipal del Ramo 033
(Base de la Fiscalización que efectúa el ORFIS)

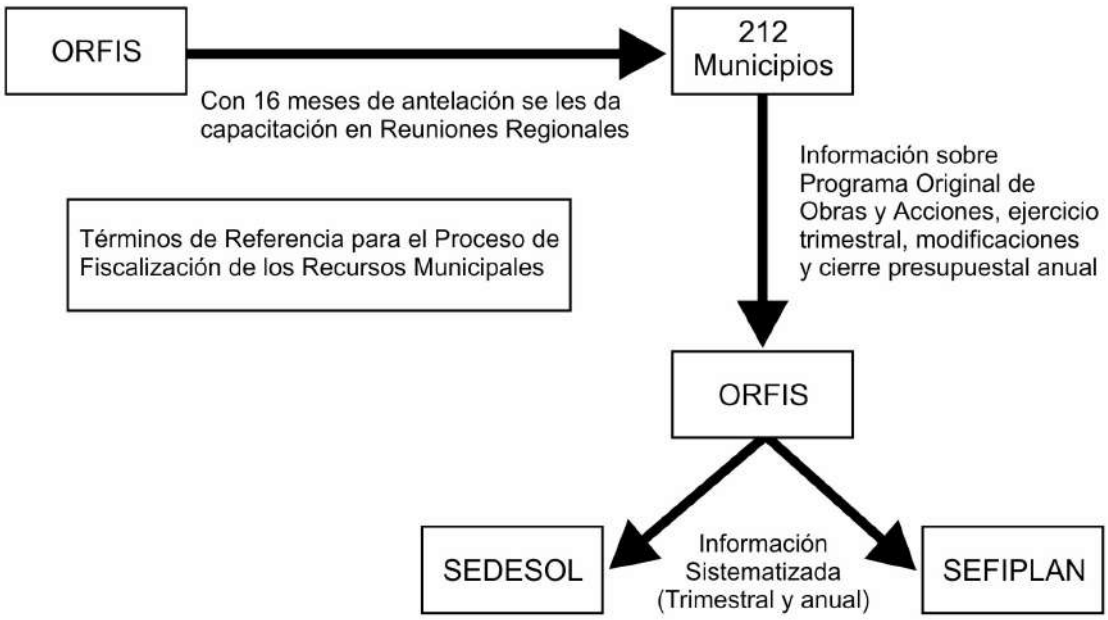

II. FISCALIZACIÓN

3. FISCALIZACIÓN

Con base en el "Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal", editado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **FISCALIZACIÓN** es la acción de la inspección, de la vigilancia, del seguimiento de la auditoría, de la supervisión, del control y la evaluación y que procede con estricto apego a la Ley.

Fundamentado en la interpretación que la Dirección Jurídica del ORFIS hace sobre la función de fiscalización, se infiere que la **FISCALIZACIÓN** es el acto de verificar que los recursos públicos se apliquen a los fines que la ley establece, implica la vigilancia, control, revisión y evaluación de la aplicación de los recursos públicos. El concepto de fiscalización debiera emplearse al enunciar en forma genérica las facultades de vigilancia, revisión, evaluación y dictamen.

3.1. CICLO DE LA FISCALIZACIÓN

Este ciclo, que instrumenta el ORFIS para apoyar a los municipios en el ejercicio de su Hacienda Municipal, está integrado por las siguientes acciones:

a) **PREVENIR**
b) **CAPACITAR**
c) **DETECTAR**
d) **CORREGIR**
e) **NOTIFICAR PARA SOLVENTAR,** y sólo si fuese necesario...
f) **SANCIONAR**

3.2. FACULTADES DE LA FISCALIZACIÓN

Las actividades de fiscalización inician en el propio Ayuntamiento, con las funciones del órgano de control interno que consisten en vigilar, evaluar y coordinar el manejo de las operaciones presupuestales, financieras y programáticas, así como el cumplimiento, el comportamiento y desarrollo del trabajo de los funcionarios públicos. El establecimiento de un organismo autónomo con dichas funciones dentro de la Estructura Orgánica Municipal, es obligatorio para cumplir con lo establecido en los arts. 46 fracc. II de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal), 35 fracc. XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 386 del Código Hacendario Municipal para el Estado.

El Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar a las unidades de Control Interno de los Ayuntamientos, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que resulte necesaria para llevar a cabo sus tareas de Fiscalización. (Art. 25 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado).

De conformidad con las atribuciones que le confieren al Órgano de Fiscalización Superior, el art. 67 fracc. III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el art. 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el art. 6 de la Ley 59 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el art. 46 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, podrá, bajo los procedimientos que previamente se establezcan, llevar a cabo la fiscalización, en forma posterior, de los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos de los Ayuntamientos, así como el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas respectivos.

3.2.1. ÓRGANOS MUNICIPALES DE CONTROL INTERNO

Parte fundamental de la administración municipal lo representan las funciones de vigilancia que en el interior del Municipio se deben observar, ya sea por ordenamiento legal, o bien, por así convenir a sus integrantes con la finalidad de llevar a cabo una gestión transparente y apegada a las leyes y normas vigentes. En este aspecto, se destacan las tres instancias que tienen funciones de fiscalización en el interior del municipio.

3.2.2. SÍNDICO

La responsabilidad directa que tienen los síndicos en el manejo de los recursos públicos municipales, se encuentra establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señala las siguientes atribuciones:

- Procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigios en los que fuere parte.
- Representar legalmente al Ayuntamiento.
- Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal.
- Vigilar que con oportunidad se presente la Cuenta Pública al H. Congreso del Estado.
- Formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las Cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa.
- Colaborar en la formulación anual de Ley de Ingresos del Municipio.
- Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales.

- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia.

Además, participa en las funciones de fiscalización en el interior del Municipio, con su co-integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

3.2.3. COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

De acuerdo al art. 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integra por el Síndico y un Regidor, siendo sus funciones más importantes las siguientes:

- Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;
- Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal, se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos, sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;
- Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;
- Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos y presentarlos al Ayuntamiento, en su oportunidad;
- Revisar las cuentas que deba rendir la Tesorería y presentarlas al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;
- Vigilar la debida actualización del inventario de bienes o derechos del Municipio;
- Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes y derechos municipales, se realicen en los términos que marca la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- Proponer la práctica de auditorías; y
- Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipales.

3.2.4. CONTRALORÍA MUNICIPAL

Los HH. Ayuntamientos, en ejercicio de su autonomía, deben instrumentar los medios de control y evaluación.

Esto, aunado a la facultad que tienen los HH. Ayuntamientos, conferida en los artículos 71 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracción XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal) y el Capítulo V del Control y

Evaluación del Gasto Público y el artículo 386 del Código Hacendario Municipal para el Estado.

De acuerdo con los artículos 387, 390, 392, 395 y 396 del Código citado anteriormente, y artículos 25, 26 y 30 BIS fracc. V de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, la Contraloría realizará las actividades siguientes:

- Evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades.
- Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros.
- Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades.
- Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.
- Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad.
- Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas.
- Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación.
- Promover la capacitación del personal de auditoría.
- Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas;
- Llevar el control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.
- Emitir dictamen en el que conste su evaluación y opinión respecto a la documentación y aclaraciones presentadas por el Ente Fiscalizado, para solventar las observaciones realizadas por este Órgano.
- Proporcionar los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y demás información solicitada por el Órgano.
- Si durante el ejercicio sujeto de revisión, la Contraloría, en uso de sus facultades, hubiera realizado alguna auditoría, deberá remitir al Órgano el dictamen respectivo,
- Las demás que determine el Cabildo.

3.2.5. MEDIDAS DE CONTROL INTERNO.

Para contribuir con las funciones de Control Interno, así como para garantizar el cumplimiento de los objetivos del mismo, los HH. Ayuntamientos deben implementar un sistema integral de Control Interno que garantice, en general, lo siguiente:

- Debida autorización de las operaciones y actividades.
- Adecuada segregación de funciones y responsabilidades.

- La emisión de información financiera y contable oportuna, veraz y confiable, y apegada a los Principios de Contabilidad Gubernamental.
- La salvaguarda de los bienes propiedad del Municipio.
- Permita la verificación y fiscalización, así como la evaluación de la gestión en general.
- Que la contabilización de los ingresos y egresos se efectúe en forma diaria. (Artículo 287 fracción I del Código Hacendario Municipal para el Estado).
- Conciliar mensualmente los estados de cuenta bancarios, con la cuenta concentradora de la Tesorería y los registros contables, tal y como lo establece el artículo 287 fracción II del Código Hacendario Municipal para el Estado.
- Administrar y conservar por un período de cinco años, los comprobantes de los ingresos y egresos en un lugar seguro y apropiado, que salvaguarde dicha información para su fiscalización y/o consulta, lo que permitirá cumplir con lo señalado en los artículos 287, 359 fracción IV, 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado y 22 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado.
- Solicitar a todos aquellos funcionarios y/o empleados que manejen recursos financieros, fianza pagada de su peculio, tal como lo establece el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el 272 fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado.
- Implementar auxiliares de las Cuentas por Cobrar, Deudores Diversos, Documentos por Cobrar y por Pagar, Anticipos, Depósitos Otorgados y Recibidos en Garantía, Patrimonio Municipal y demás necesarios, que faciliten el control de sus movimientos, así como vigilar la representatividad de sus saldos, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes, como lo establecen los artículos 357, 359 fracción VII y 366 del Código Hacendario Municipal para el Estado. Para el caso específico de las cuentas por cobrar por Impuesto Predial, es recomendable llevar un control auxiliar, conciliando mensualmente su saldo con la contabilidad.
- Registrar las donaciones recibidas de otras entidades, cuantificándolas en el momento de su recepción, así como llevar, en su caso, la respectiva bitácora del gasto o consumo de dichas donaciones.
- Verificar que todos los bienes muebles e inmuebles estén registrados contablemente en el patrimonio del Ayuntamiento.
- Elaborar los respectivos resguardos a los bienes que le son asignados al personal de dicha administración.
- Asegurarse de que las retenciones y pagos de impuestos federales y estatales, se efectúen de acuerdo a las leyes respectivas.
- Mantener en lugar seguro la documentación original que acredite la propiedad de los terrenos y edificios, así como aquélla que acredite la propiedad de los bienes muebles del H. Ayuntamiento y toda la

documentación original oficial relacionada con éstos, como son pólizas de seguro, comprobantes del pago de tenencias, otros derechos, etc.

- Se debe evaluar la posibilidad de asegurar los bienes inmuebles contra robo, incendios, contingencias ambientales, etc. Asegurar aquellos activos que por su monto y riesgo ameriten suscribir una póliza de seguro con institución autorizada, así como evaluar la posibilidad de establecer la política de afianzar al personal que tenga bajo custodia o a su cargo dichos activos.
- Los Ayuntamientos deberán formular cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza que sean, mismo que deberá ser elaborado por el Síndico Municipal y aprobado por Cabildo. (Artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 447 del Código Hacendario Municipal para el Estado).
- También se debe levantar inventario, elaborado por el Tesorero Municipal y avalado por el Contralor Municipal, de cuentas por cobrar, de todos los derechos, créditos y semovientes que tenga el H. Ayuntamiento al cierre de cada ejercicio presupuestal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y 449 del Código Hacendario Municipal para el Estado, los inventarios que se levanten deberán conciliarse con la contabilidad municipal.
- En materia de papelería oficial del Registro Civil, se deben implementar medidas que permitan: verificar la correcta elaboración del inventario físico de formas del Registro Civil al inicio del ejercicio, así como su actualización constante por adquisiciones, ventas, donaciones y cancelaciones (de estas últimas debe conservarse el juego completo); vigilar que los informes presentados a la Dirección General del Registro Civil del Estado coincidan con los registros contables.
- Conciliar respectivamente la contabilidad con el reporte que dio origen a los registros, lo que permite obtener información financiera veraz y confiable.
- Incluir, como parte del sistema contable, los mecanismos que aseguren el cumplimiento de los Principios de Contabilidad Gubernamental aplicables al Municipio, al registrar las operaciones que se efectúen. (Artículo 360 del Código Hacendario Municipal para el Estado).
- En general, establecer controles para que la administración municipal dé cumplimiento a las obligaciones legales a las que está sujeta.

3.3. PROCESO DE FISCALIZACIÓN

El proceso de fiscalización que debe cumplir el Órgano, se encuentra reglamentado en el Capítulo V de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, reformada con el Decreto número 550 del H. Congreso del Estado, mismo que fue publicado el 22 de abril de 2003 en la Gaceta Oficial, que a la letra dice:

“CAPÍTULO V”

DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES

[...]

“Artículo 30 BIS. Una vez que reciba del Congreso por conducto de la Comisión, las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, el Órgano dará inicio al proceso de fiscalización que a continuación se describe:”

I. “El Órgano notificará por escrito, la fecha de inicio, la modalidad y el alcance de la fiscalización de los recursos públicos municipales, estatales o federales, según sea el caso, así como la documentación que deberá poner a su disposición para llevar a cabo la misma.”

“La modalidad de las revisiones podrá ser:”

a) “De gabinete: Aquélla en la que el Ente Fiscalizable presenta la documentación comprobatoria en las oficinas del Órgano, donde se lleva a cabo la auditoría; o”
b) “De campo: Aquélla que se efectúa a través de personal propio expresamente comisionado o por despachos externos habilitados por el Órgano, para llevar a cabo la auditoría en el sitio de la obra o de los archivos del Ente Fiscalizable.”

“Por alcance de la fiscalización deberá entenderse el tipo de revisión a la que será sometido el Ente Fiscalizable, pudiendo ser legal, financiera, presupuestal, de desempeño o cumplimiento de objetivos, técnica a la obra pública, o en su caso, integral. Independientemente del tipo de auditoría que se realice, éstas se harán con base en pruebas selectivas y con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas;”

II. “Al iniciar la revisión, los auditores del Órgano levantarán acta circunstanciada en la que se hará constar, de manera precisa, la documentación que se recibe, y en su caso, las inconsistencias detectadas. A juicio de los representantes del Órgano o por petición del Ente Fiscalizable, el acta podrá suspenderse y reanudarse, tantas veces como sea necesario.”

“Durante sus actuaciones, los representantes del Órgano que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas, que en lo general contendrán los siguientes requisitos:”

a) “El nombre de las personas que intervienen en la misma, el documento legal que las identifica, así como el carácter de titulares o comisionados para actuar en representación de los Entes Fiscalizables;”
b) “Los representantes del Ente Fiscalizable deberán designar a dos testigos, o en su ausencia o negativa, los designará la autoridad que practique la diligencia;”
c) “Deberán asentarse todos los hechos o circunstancias que se desarrollen durante la práctica de las diligencias; y”
d) “Deberán estar firmadas al margen y al calce por las personas que intervinieron en la misma;”

III. “Al cerrar el acta de auditoría, el Órgano dará a conocer al ente fiscalizado, las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión, mismas que servirán de base para la elaboración del Pliego de Observaciones;”

IV. “El Órgano notificará al ente fiscalizado el Pliego de Observaciones, otorgándole un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del citado pliego, para que dentro del término, presente la documentación comprobatoria y/o aclaraciones que solventen, a juicio del Órgano, las observaciones notificadas;”

V. “El responsable de la solventación deberá presentar la documentación y/o aclaraciones para el efecto de solventar las observaciones, adicionando un dictamen emitido por el titular de quien desempeñe las funciones de control interno del Ente Fiscalizable, en el que conste su evaluación y opinión respecto de la mencionada documentación y aclaraciones;”

VI. “El Órgano, al recibir la documentación y/o aclaraciones, levantará acta circunstanciada, que deberá contener los requisitos señalados en la fracción II de este artículo. En el acta se harán constar de manera preliminar las observaciones que fueron solventadas y aquellas que a juicio del Órgano no fueron desahogadas satisfactoriamente; y”

VII. “Con los resultados asentados en el acta a que se refiere la fracción anterior, el Órgano formulará el Informe del Resultado, que presentará al Congreso, por conducto de la Comisión, en los términos de los artículos 31 y 32 de esta ley, e incluirá como parte de su contenido, propuestas sobre las acciones a seguir, que estarán en función de la gravedad de los señalamientos asentados en el Informe del Resultado.”

"Cuando por causas imputables al Ente Fiscalizable, no pudiere llevarse a cabo el proceso de fiscalización por la falta de presentación de documentación comprobatoria al Órgano, se informará de tal situación al Congreso."

"SECCIÓN SEGUNDA"

"DEL INFORME DEL RESULTADO"

"Artículo 31.- El Órgano presentará al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado. La presentación del Informe se hará a más tardar la segunda quincena del mes de diciembre del año posterior al del ejercicio."

I. "Al recibir la Comisión el Informe del Resultado, emitirá el dictamen correspondiente que, entre otros, podrá contener los siguientes aspectos:"

   a) "La aprobación de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizados que cumplieron en forma razonable con la normativa aplicable al ejercicio de los recursos; o"
   b) "La continuación del procedimiento previsto en los Capítulos VI y VII del Libro Primero de esta ley."

II. "Al ser notificado por el Congreso del Decreto en relación al Informe del Resultado, el Órgano dará continuidad al proceso de fiscalización, solicitando a los Entes Fiscalizables, cuyas inconsistencias y/o irregularidades pudieran ser administrativas o cuantificarse y su monto constituir un presunto daño patrimonial o desvío de recursos, que presenten la documentación, así como justificaciones que las solventen plenamente, para lo cual se le otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de que surta sus efectos la notificación de la determinación del Congreso;"

III. "El Órgano, al recibir de los entes fiscalizados la documentación y/o aclaraciones a los señalamientos del Informe del Resultado, levantará acta circunstanciada, la cual deberá contener los requisitos señalados en la fracción II del artículo 30 BIS de esta ley. En el acta se harán constar de manera preliminar las irregularidades que fueron solventadas y aquellas que a juicio del Órgano no fueron desahogadas satisfactoriamente."

IV. "Con el examen de los resultados asentados en el acta a que se refiere la fracción anterior, el Órgano formulará el Informe del Seguimiento a los Informes del Resultado que habrá de presentar al Congreso por conducto de la Comisión, mismo que deberá contener la forma como se dio cumplimiento al Decreto del Congreso referente a la fiscalización superior, así como las consideraciones acerca del procedimiento a seguir en el caso de Entes Fiscalizables que hubieran solventado las observaciones susceptibles de ello, y de aquellos que aún persistan con irregularidades

que representen desvío de recursos o que pudieran cuantificarse y su monto constituir un presunto daño patrimonial;"

V. "Al recibir la Comisión el Informe del Seguimiento, emitirá el dictamen correspondiente que, entre otros, podrá contener los siguientes aspectos:"

a) "La aprobación de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizados que solventaron en forma satisfactoria las observaciones; o"
b) "La continuación del procedimiento previsto en los Capítulos VI y VII del Libro Primero de esta ley."

VI. "Al ser notificado por el Congreso el Decreto referente al Informe del Seguimiento, el Órgano dará continuidad al proceso de fiscalización:"

a) "Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la Hacienda Pública, las autoridades competentes determinarán la aplicación de las sanciones que correspondan; y"
b) "En los demás casos se procederá conforme al artículo 44 BIS de esta ley; y"

VII. "En virtud de que las auditorías practicadas se realizan con base en pruebas selectivas, en ningún momento, las notificaciones que expida el Órgano, referentes a la solventación de las observaciones detectadas como resultado de la fiscalización superior, reconocimientos de haber efectuado una gestión financiera adecuada o amonestaciones, liberarán a las autoridades que manejaron los recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de examen, que con base en lo que establece la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y la presente ley, lleven a cabo las autoridades facultadas."

DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

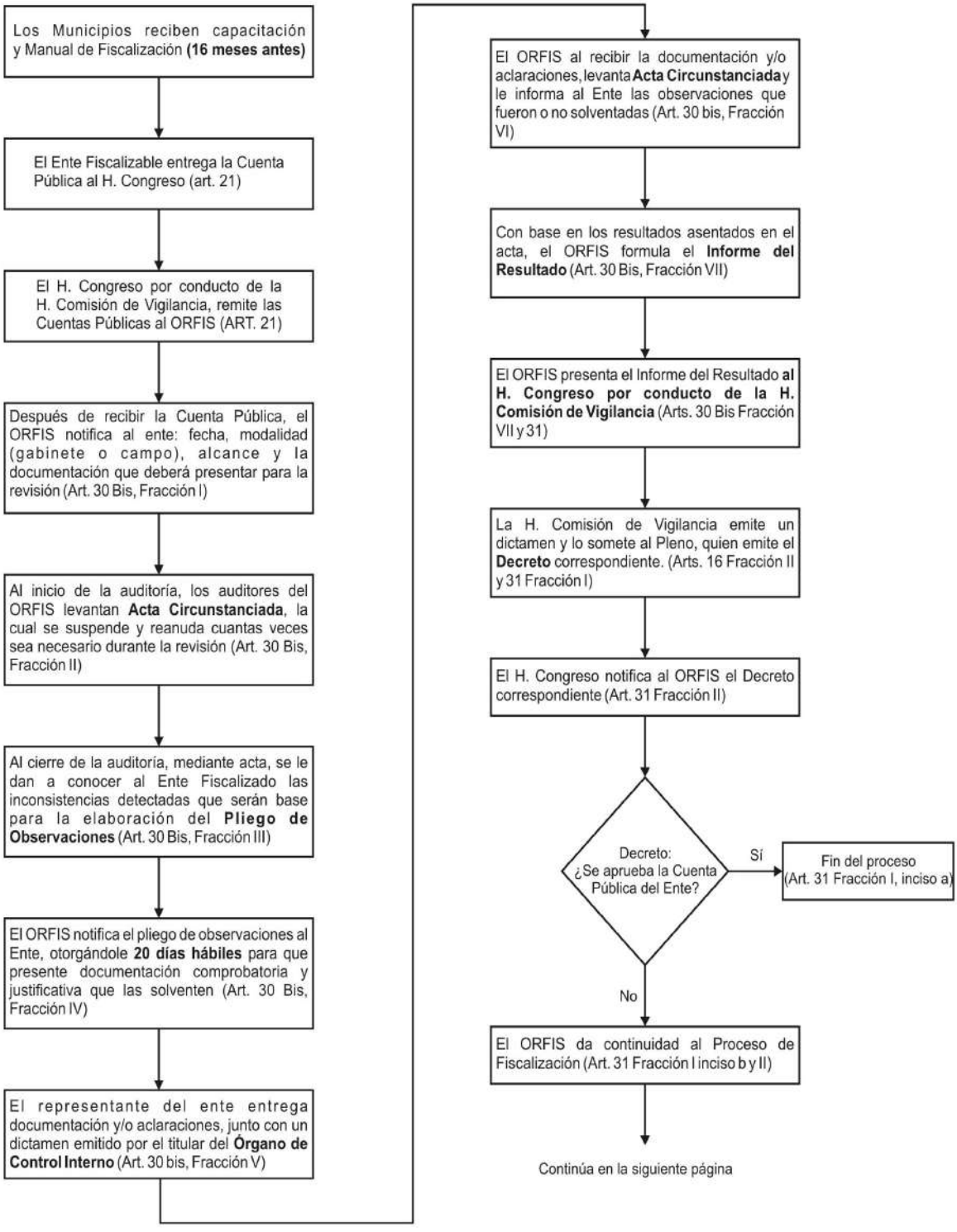

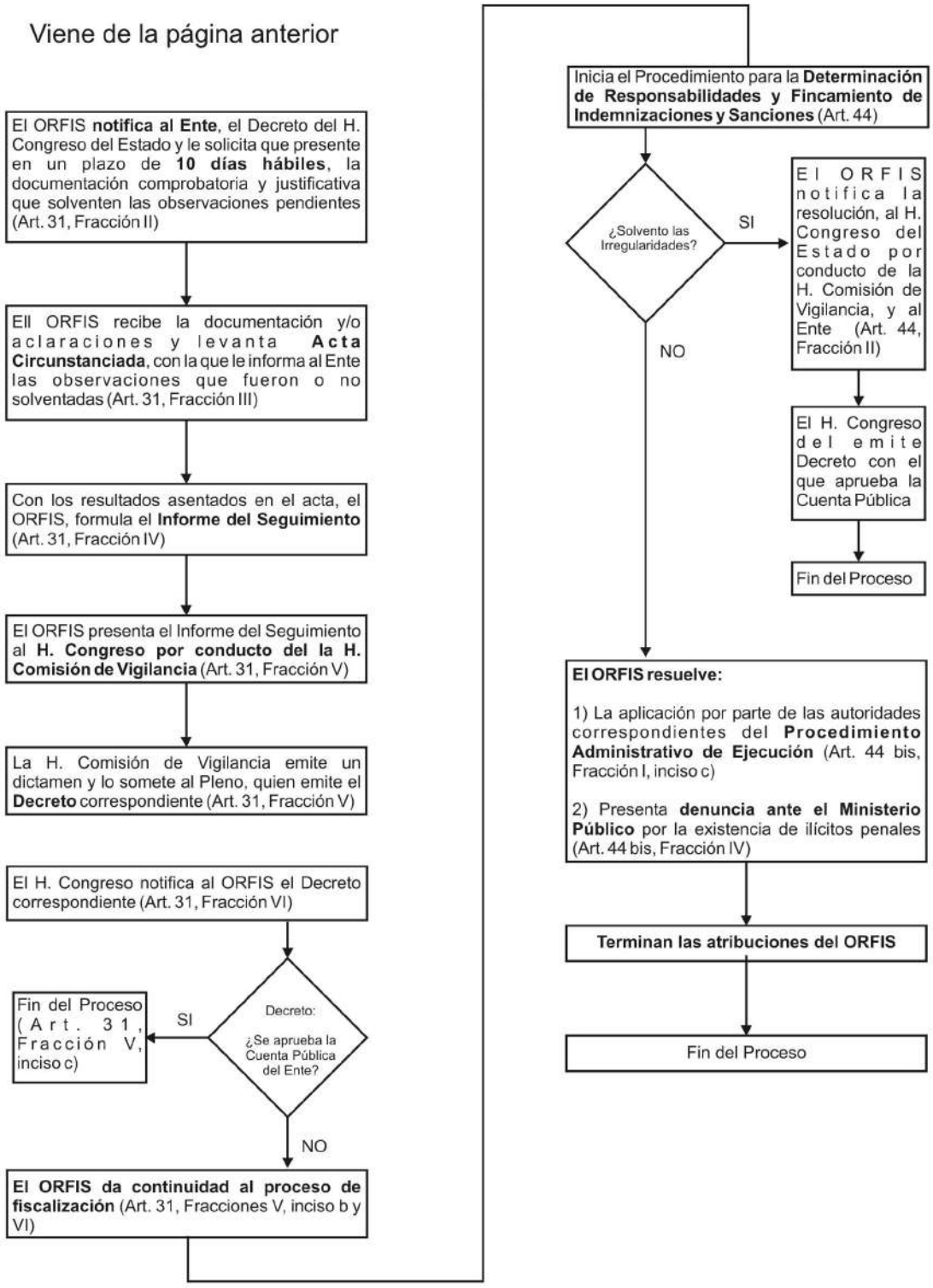
Viene de la página anterior
El ORFIS **notifica al Ente**, el Decreto del H. Congreso del Estado y le solicita que presente en un plazo de **10 días hábiles**, la documentación comprobatoria y justificativa que solventen las observaciones pendientes (Art. 31, Fracción II)
Ell ORFIS recibe la documentación y/o aclaraciones y levanta **Acta Circunstanciada**, con la que le informa al Ente las observaciones que fueron o no solventadas (Art. 31, Fracción III)
Con los resultados asentados en el acta, el ORFIS, formula el **Informe del Seguimiento** (Art. 31, Fracción IV)
El ORFIS presenta el Informe del Seguimiento al **H. Congreso por conducto del la H. Comisión de Vigilancia** (Art. 31, Fracción V)
La H. Comisión de Vigilancia emite un dictamen y lo somete al Pleno, quien emite el **Decreto** correspondiente (Art. 31, Fracción V)
El H. Congreso notifica al ORFIS el Decreto correspondiente (Art. 31, Fracción VI)
Decreto: ¿Se aprueba la Cuenta Pública del Ente?
SI
Fin del Proceso (Art. 31, Fracción V, inciso c)
NO
El ORFIS da continuidad al proceso de fiscalización (Art. 31, Fracciones V, inciso b y VI)
Inicia el Procedimiento para la **Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones** (Art. 44)
¿Solvento las Irregularidades?
SI
El ORFIS notifica la resolución, al H. Congreso del Estado por conducto de la H. Comisión de Vigilancia, y al Ente (Art. 44, Fracción II)
El H. Congreso del emite Decreto con el que aprueba la Cuenta Pública
Fin del Proceso
NO
El ORFIS resuelve:
1) La aplicación por parte de las autoridades correspondientes del **Procedimiento Administrativo de Ejecución** (Art. 44 bis, Fracción I, inciso c)
2) Presenta **denuncia ante el Ministerio Público** por la existencia de ilícitos penales (Art. 44 bis, Fracción IV)
Terminan las atribuciones del ORFIS
Fin del Proceso

3.4. SANCIONES

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares que hayan participado en los actos u omisiones que causen responsabilidad. Los responsables de las omisiones e incumplimiento de actos administrativos en que hubieran incurrido los Entes Fiscalizables, se harán acreedores a una amonestación por escrito de parte del Órgano, Art. 42 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado.

Además de lo anterior, el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, recientemente reformada mediante Decreto 591 del H. Congreso del Estado, publicado el 18 de noviembre de 2003, señala en su párrafo segundo lo siguiente:

“El Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales”.

Los HH. Ayuntamientos deberán tener en cuenta que son sujetos de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado publicada en la Gaceta Oficial número 261 del 31 de diciembre de 2003, que tiene por objeto regular el derecho a la indemnización del que gozan los particulares, en los casos de actuación indebida de la Administración Pública Municipal, que, entre otras, obliga a incorporar en sus respectivos presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad.

III. ÓRGANOS DE PLANEACIÓN Y AUDITORÍA SOCIAL

4. ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN DEL CABILDO Y DE LOS ÓRGANOS DE PLANEACIÓN

4.1. CABILDO

La organización política adoptada por el pueblo mexicano y establecida en su Constitución, es la de una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente, el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, por lo que cada Municipio es administrado por un Ayuntamiento de elección popular libre, directa y secreta. Los HH. Ayuntamientos son los encargados de administrar los recursos municipales, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los órganos de planeación deberán elaborar los respectivos planes y programas, donde se establezcan las actividades a desarrollar durante la administración en función (Plan Municipal de Desarrollo y Programa Operativo Anual) priorizando el debido cumplimiento de los mismos. (Arts. 3, 4, 8 fracc. II, 27 y 32 de la Ley de Planeación del Estado)

El Ayuntamiento está integrado por los siguientes Ediles:

El Presidente Municipal.
Síndico, y
Regidores

El **Cabildo** es la forma de reunión del H. Ayuntamiento conformado por la reunión de Ediles y del Secretario que da fe, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. En esta forma de reunión, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente Municipal en caso de empate el voto de calidad. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación detallada de los puntos tratados y las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. (Art. 28 y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y art. 2 fracc. IV del Código Hacendario Municipal para el Estado).

El Ayuntamiento, para llevar a cabo sus funciones, se organiza en Comisiones.

4.2. CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL

La participación comunitaria en las tareas del desarrollo social, es un imperativo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo, y se destaca como el elemento estratégico fundamental, en la atención de las necesidades básicas de las comunidades del país.

Dentro de la estrategia para abatir la pobreza, la participación de la ciudadanía cobra especial relevancia, ya que da al proceso un contenido democrático y garantiza que los programas y recursos públicos, se orienten hacia prioridades definidas por la propia comunidad.

Así, la estrategia de operación descentralizada del Ramo 033, promueve la eficiencia y oportunidad en su aplicación, al trasladar la toma de decisiones al ámbito local e incorporar en este proceso a la sociedad organizada. En este sentido, resulta indispensable el impulso a la organización comunitaria de manera intensiva y permanente, en el que participen los tres órdenes de gobierno.

Con fundamento en la fracción II del art. 33 de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal) y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Municipios deberán promover la participación de las comunidades beneficiadas en el destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, la ejecución, el control, el seguimiento y la evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar.

Para tal efecto, deberán organizarse mediante las siguientes figuras, conforme a los arts. 20 y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave:

a) Un Consejo de Desarrollo Municipal, y
b) Comités Comunitarios.

Sus atribuciones serán:

- Establecer los objetivos, programas y acciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal,
- Promover e impulsar la organización social y la participación de la población, en la planeación y desarrollo de los programas y acciones del Fondo,
- Seleccionar y apoyar las obras y acciones a realizarse con cargo al Fondo, con base en las propuestas que hagan los Comités Comunitarios,
- Participar en el seguimiento, control y evaluación del Fondo,
- Promover e impulsar el establecimiento y desarrollo de las Auditorías Sociales,

- Apoyar la planeación del desarrollo municipal,
- Impulsar y apoyar los programas de desarrollo institucional, coordinados con el Estado y la Federación, tendentes a mejorar las capacidades técnicas de las administraciones municipales y Comités Comunitarios,
- Ordenar y sistematizar las demandas sociales definidas al interior de los Comités Comunitarios, y
- Establecer comisiones de trabajo por actividad, a fin de dar seguimiento a las acciones definidas por los diferentes comités.

Las funciones de cada uno de los integrantes son:

Presidente:

- Expedir la convocatoria y presidir las asambleas generales del Consejo de Desarrollo Municipal.
- Coadyuvar al buen desempeño de las tareas y funciones del Consejo de Desarrollo Municipal.
- Proporcionar los elementos y apoyo necesarios, para el logro de las acciones que realizan los comités.
- Convocar a las instituciones, dependencias u organizaciones, para la mejor operación de programas y proyectos, acordados en el Consejo de Desarrollo Municipal.
- Cumplir con los acuerdos tomados.
- Coordinar las actas de entrega-recepción de las obras efectuadas.
- Firmar toda la documentación generada durante el proceso.

Síndico, Regidores y Representantes Comunitarios elegidos en asambleas comunitarias:

- Representar a la sociedad y a sus comunidades en las asambleas.
- Asistir a las asambleas y ejercer su derecho de voz y voto.
- Conocer y transmitir la información oportunamente a las comunidades.
- Presentar ante el Consejo las propuestas de obras y/o acciones priorizadas.
- Dar seguimiento físico y financiero a los programas que se ejecuten.
- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos tomados en asamblea.

Vocal de Control y Vigilancia:

- Participar en la firma de convenios para la ejecución de obras con los Comités Comunitarios.
- Coordinar el programa de Auditoría Social.
- Verificar que la ejecución de las obras se realice de acuerdo a lo proyectado.

- Vigilar que los programas sean ejecutados de acuerdo a la normatividad vigente.
- Verificar que para la firma del acta de entrega-recepción, las obras estén concluidas de acuerdo a lo proyectado.
- Firmar toda la documentación generada durante el proceso.

Las funciones de los asesores son:

Secretario:

- Redactar las actas de asamblea necesarias.

Tesorero:

- Elaboración de lo relacionado con las finanzas por cada obra o acción.

Director de Obras Públicas:

- Determinar la factibilidad técnica y financiera de las obras y prever las acciones (permisos, licencias, validaciones) que la obra demande.
- Supervisar que las obras cumplan con las características y especificaciones técnicas establecidas.
- Integrar los expedientes técnicos por obra.

4.3. COMITÉ COMUNITARIO

Por cada obra que se ejecute con recursos de los Fondos del Ramo 033, deberá crearse un Comité Comunitario, que es la estructura organizativa de las comunidades, rancherías y colonias. Deberá estar integrado por Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal de Control y Vigilancia, y será la representación genuina de la comunidad beneficiada. No será el responsable ejecutor de las obras, ni manejará recursos, pero su participación puede ser en efectivo, en especie o en mano de obra.

Sus funciones serán:

- Analizar y priorizar las necesidades y problemas comunitarios, (salud, educación, vivienda, etc.)
- Llevar a cabo acciones de Auditoría Social,
- Encargarse de la gestión ante el Consejo de Desarrollo Municipal,
- Realizar la vigilancia, control y seguimiento, de las comisiones de trabajo y sus tareas.
- Firmar el acta de entrega-recepción de la obra, la cual debe estar terminada y en funcionamiento, y
- Procurar dar a la obra el mantenimiento necesario.

En una forma más amplia, las funciones de los integrantes de los Comités Comunitarios serán las siguientes:

Presidente:

Convocar a las asambleas que sean necesarias, para:

- Integrar el Comité Comunitario,
- Priorizar la obra o acción en su localidad,
- Informar si fue aprobada por el CDM o el Cabildo,
- Informar qué es lo que se determinó como aportación de los beneficiados y cómo se daría,
- Estar pendiente de que los materiales sean colocados en el lugar designado para su resguardo, así como que sean aplicados en la obra, y
- Programar las labores de trabajo o faenas, que hayan convenido entre el Consejo de Desarrollo Municipal y el comité.

Secretario

- Redactar las actas de asamblea que sean necesarias.
- Integrar un archivo con la documentación referente a su obra.

Tesorero

- Promover y recabar entre los beneficiados de la obra, la participación en efectivo, en caso que haya sido convenido con el Consejo de Desarrollo Municipal, para posteriormente entregarlo en la Tesorería Municipal, recabando el recibo oficial respectivo que acredite que dicho recurso fue incorporado a la Hacienda Municipal, para emplearlo específicamente en la obra para la que ha aportado el recurso.

Vocal de Control y Vigilancia .

- Dar seguimiento a las actividades de Auditoría Social, durante el proceso de ejecución de la Obra.

5. AUDITORÍA SOCIAL

Dentro de la estructura organizacional del ORFIS, para efectos de cumplir con parte de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Fiscalización Superior, se encuentra el área de Auditoría Social, cuya actividad está enfocada a la atención de quejas, denuncias, orientación, capacitación y evaluación social de programas y gestión pública municipal.

Asimismo, se busca el Control Social, concibiéndose a éste como el conjunto de acciones de organización, supervisión y vigilancia que la población realiza de manera natural y espontánea, para que se cumplan los compromisos que el gobierno municipal adquiere con la comunidad, así como para cumplir con las responsabilidades y con los acuerdos que ella misma asume. También se debe considerar que su finalidad es fomentar la participación activa de la sociedad en la definición, ejecución y evaluación de las acciones institucionales, para lograr la mejoría en la calidad de los servicios que proporciona el gobierno municipal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las bases del derecho a la información, del derecho de petición y de la participación de los diversos sectores de la sociedad en la planeación democrática del país, respectivamente; los Ayuntamientos deberán implementar programas permanentes de Auditoría Social, donde se incorporan acciones de capacitación dirigidas a los órganos de participación social considerados en las leyes de Coordinación Fiscal Federal, de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz y en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En apoyo a las acciones antes descritas y dentro de su programa operativo anual, el Órgano de Fiscalización Superior en coordinación con los Ayuntamientos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 7 fracción II inciso c y fracción III inciso g; 26 fracciones III, IV, V y VI; y 33 fracciones II, VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, implementa, como primera fase del proceso de fiscalización, reuniones de capacitación dirigidas a los beneficiarios de obras y acciones de los municipios, a las cuales deberán ser convocados los órganos de participación a que hace referencia el párrafo anterior.

En este contexto y con la finalidad de que las decisiones de las autoridades municipales en la aplicación de los recursos de los programas concertados sean eminentemente democráticas, se ha establecido la figura del Consejo de Desarrollo Municipal, arts. 20 y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios, que deberá integrarse en cada Ayuntamiento, en el que están representadas comunidades, barrios, rancherías, etc., con la participación del Presidente Municipal como Presidente del Consejo de Desarrollo Municipal, el Síndico y los Regidores, el Secretario del Ayuntamiento como tal y del Tesorero y Director de Obras Públicas como asesores, representantes comunitarios y un Vocal de Control y Vigilancia, que no podrá ser servidor público. Los Consejos habrán de constituirse en instrumentos de planeación del gasto social para el desarrollo en el ámbito del Municipio.

Por tanto, las actividades del área de Auditoría Social tienen como principales bondades, las de promover el oportuno y correcto destino de cada Fondo y las de prevenir irregularidades, tramitar y agilizar la resolución de problemas, con la actuación directa de los beneficiarios por obras y servicios que instrumenta el gobierno municipal.

IV. MANEJO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

6. DISPOSICIONES GENERALES PARA OPERAR LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su soberanía, deben instrumentar los medios de control necesarios para captar y ejercer los recursos provenientes de los conceptos señalados en la respectiva Ley de Ingresos Municipal, en apego a las disposiciones legales vigentes, consignadas en este mismo Manual en el apartado I. Generalidades, numerales 1 y 2. pág. 7.

Para los casos en que los Ayuntamientos decidan ejecutar obra pública con estos recursos, deberán cumplir con los lineamientos establecidos para los recursos del RAMO 033, es decir, presentar propuesta, reportes trimestrales de avance físico-financiero, modificaciones y cierres, e integrar un expediente unitario por cada obra, cuyas características se definen más adelante en el apartado correspondiente.

Se deberá atender a lo dispuesto al respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en particular, lo relativo a los arts. 36 fracc. XIII, 37 fracc. VII, 38 fracc. VI, 45 fraccs. II, V y VI, y 72 fraccs. I, XX y XXI.

7. DISPOSICIONES GENERALES PARA OPERAR LOS RECURSOS DEL FISM Y EL FAFM

El Ramo 033: Aportaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios, es una asignación que está prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación, como recursos que ésta transfiere a las Haciendas de los Municipios para que se utilicen en la consecución de los objetivos que fija la Ley de Coordinación Fiscal (Federal). Tiene como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en sus artículos 25 y 26, a la planeación nacional como instrumento rector de la vida económica, social, política y cultural del Estado Mexicano.

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM), que se integran con los recursos que la Federación transfiere a los municipios, se sujetarán a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal (Federal, artículos 33 y 37), condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece dicha Ley. (Art. 19 Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.)

El FISM se ejercerá en los términos que definan los Ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo de Desarrollo Municipal, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal (Federal), en la legislación estatal y conforme a las normas que para tal efecto emita el H. Congreso del Estado.

El FAFM se destinará exclusivamente a la satisfacción de los requerimientos de los Ayuntamientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes, con fundamento en el art. 37 de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal) y art. 19 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7.1. INTEGRACIÓN DE LOS FONDOS DEL RAMO 033

Las aportaciones federales son recursos que la Federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados, del Distrito Federal y, en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal, en los fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FEBN).
II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FSS).
III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).
    a) Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE).
    b) Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).
IV. **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal **(FAFM o FORTAMUNDF).**
V. Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM):
    c) Asistencia Social.
    d) Infraestructura Educativa.
VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos:
    a) Educación Tecnológica.
    b) Educación de Adultos.
V. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Los fondos I, II, III inciso a), V, VI y VII son administrados directamente por las Dependencias del Ejecutivo Estatal. Los fondos III inciso b) y IV son distribuidos por la Federación a los Estados y de éstos a los Municipios, quienes los administrarán y ejercerán conforme a sus propias Leyes, registrándolos como ingresos propios y los destinarán específicamente a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal (Federal).

7.2. CONSIDERACIONES DE LOS FONDOS EN EL ESTADO

Estas disposiciones tienen por objeto regular la participación social, en la aplicación de los recursos presupuestales que corresponden al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, precisando los procedimientos mediante los cuales los Ayuntamientos aplicarán dichos recursos, previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal y los Comités Comunitarios.

Los Ayuntamientos promoverán la participación de la ciudadanía dentro de un proceso democrático, a fin de garantizar que los programas y recursos públicos se orienten a las prioridades establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal (Federal), y a las obras y acciones requeridas por la propia comunidad. Será obligación de los Ayuntamientos capacitar a las comunidades y orientar sus esfuerzos y necesidades para lograr la eficiencia de sus actividades y responsabilidades, de conformidad con el numeral 5 de este Manual.

De igual forma, para la aplicación de los recursos que corresponden al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se precisan los procedimientos mediante los cuales los Ayuntamientos aplicarán dichos recursos, previo acuerdo con el Cabildo.

Los Ayuntamientos deben garantizar que los programas dentro de este Fondo, y por ende los recursos, se orienten a las prioridades establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal (Federal), esto es, a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad a sus obligaciones financieras y a sus necesidades de seguridad pública.

7.3. OBJETIVOS DEL RAMO 033 (FISM Y FAFM)

I. Institucionalizar el apoyo de la Federación a Estados y Municipios.
II. Dar permanencia a los recursos descentralizados en adición y con independencia de la recaudación federal participable.
III. Consolidar el proceso de descentralización.
IV. Acrecentar sostenidamente los recursos sociales destinados a los municipios.
V. Planear acciones y formular programas en beneficio de la población en rezago social y pobreza extrema.
VI. Promover el fortalecimiento y desarrollo municipal.

7.4. MANEJO Y APLICACIÓN

Tal como lo establece el artículo 6 del Código Hacendario Municipal para el Estado, “Las finanzas públicas municipales estarán apegadas a criterios de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que, para cada año, el nivel

de gasto que se establezca, aprobado por el Cabildo, sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal".

Los Ayuntamientos podrán manejar los recursos del FISM y FAFM en cuentas de cheques productivas con disponibilidad inmediata, siempre y cuando esto no incida en que se difiera el cumplimiento financiero de las obligaciones identificadas en las obras y acciones programadas.

Los intereses o productos financieros generados en estas cuentas, deberán ser aplicados en conceptos similares a los autorizados a ejercer en cada Fondo, ya que éstos son accesorios a ellos, reportando su aplicación en la columna de "otros" en los formatos correspondientes, sin mezclar entre sí los intereses de cada fondo o entre ejercicios. Estas aplicaciones deberán estar avaladas por el Cabildo o el Consejo de Desarrollo Municipal, según sea el caso.

7.5. APORTACIÓN COMUNITARIA

Los ciudadanos podrán organizarse para colaborar con el Ayuntamiento, que se encargará de promover y orientar su participación y de esta manera coadyuvar en la ejecución de la obra pública para el desarrollo comunitario. (Art. 16 fracc. III inciso d) Ley Orgánica del Municipio Libre).

El Ayuntamiento, previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal, podrá acordar que los beneficiarios de la obras aporten hasta el 20% de su costo, pudiendo autorizar las reducciones en el porcentaje de participación o la eliminación, en su caso, considerando las condiciones sociales y económicas de la población.

En cualquier tipo de obra, cuando la población no pueda hacer su aportación en efectivo, se buscarán mecanismos para que la realice a través de mano de obra o con aportación de materiales.

Tratándose de servicios básicos, en ningún caso la carencia de recursos económicos por parte de los beneficiarios, podrá ser causa de exclusión de una comunidad del beneficio de una obra financiada con cargo al Fondo.

Los Ayuntamientos deberán llevar un registro detallado y por separado de la aportación comunitaria.

7.6. GASTOS INDIRECTOS

Los municipios podrán ejercer hasta un 3% de los recursos del FISM **destinados a obras,** para gastos relacionados con actividades de administración y control de las mismas, (Art. 33 de la Ley de Coordinación Fiscal) independientemente de los recursos aplicados por la contratación de servicios de carácter profesional,

relacionados con la obra pública, que establece el Art. 27 de la Ley de Obra Pública del Estado (L.O.P.E.); los cuales podrán cargarse directamente al costo de cada una de ellas, de igual manera, si dentro del FAFM se ejecuta obra pública, podrá considerarse el mismo porcentaje del monto destinado para ella.

Para el ejercicio 2005, la tercera parte de este monto, es decir el 1%, podrá ser destinado para el rubro de **CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO** de obras ya existentes, financiadas en su origen con recursos identificados con el Ramo 033.

El Ayuntamiento será el responsable de elaborar el presupuesto de los gastos indirectos e igualmente el programa de aplicación, que será proporcional a las ministraciones que reciba. Los gastos indirectos deberán comprobarse al igual que el resto de los recursos de los fondos.

Con cargo a este recurso y de ser necesario, para el correcto y eficiente control y supervisión de las obras que el municipio ejecutará, se podrá contratar **a un perito responsable** de las obras con inversiones mayores a $250, 000.00

7.7. PREVENCIÓN PRESUPUESTARIA

Con el objeto de prever contingencias inflacionarias que regularmente modifican el presupuesto de obra, **se recomienda** destinar hasta un 5% del techo financiero de cada Fondo para el renglón de prevención presupuestaria, que les permita a los Ayuntamientos hacer frente a estas necesidades. Dicha partida será ejercida a más tardar en el mes de septiembre, debiendo formular y presentarse la modificación presupuestal respectiva, en la que se asigne el recurso a una o más obras o acciones en particular. En caso de contar con saldo a esta fecha, deberá aplicarse en obras cuya conclusión no rebase el 31 de diciembre.

7.8. PUBLICACIÓN DE OBRAS

El Ayuntamiento deberá hacer del conocimiento de sus habitantes, en el mes de marzo o antes, los montos que reciba, las obras y acciones a realizar, el costo aproximado de cada una, así como su ubicación, metas y beneficiarios, publicándola en la tabla de avisos de la Cabecera Municipal y de las localidades más importantes. (Arts. 33 fraccs. I, II y III de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal) y 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación por el ejercicio 2005).

De igual forma, al finalizar el ejercicio, preferentemente durante el mes de diciembre, el Ayuntamiento seguirá la misma estrategia para informar a la población de los resultados alcanzados, indicando, en caso de que existan, obras canceladas y su justificación. (Arts. 33 fraccs. I, II y III, 37 de la Ley de Coordinación Fiscal y 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación por el ejercicio 2005)

CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE COORDINACION FISCAL FEDERAL, EL H. AYUNTAMIENTO DEBERÁ ENTREGAR, JUNTO CON SU PROPUESTA DE INVERSIÓN, LA COPIA O CONSTANCIA DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTA, Y DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2006, COPIA O CONSTANCIA DE LA PUBLICACIÓN FINAL DEL EJERCICIO 2005. ASÍMISMO, CUMPLIR CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005, QUE SEÑALA:

"Asimismo, sobre la aplicación de estos recursos, las entidades federativas y los municipios publicarán dichos informes en los órganos locales de difusión y pondrán a disposición del público en general a través de publicaciones específicas y medios electrónicos..."

7.9. OBRAS Y ACCIONES NO PREVISTAS

Cualquier concepto (obra y/o acción) no previsto dentro de la Apertura Programática, deberá consultarse por escrito y justificarse ante el ORFIS, el cual emitirá su opinión, fundada y motivada, también por escrito, para salvaguarda de los ejecutores responsables.

7.10. REMANENTES DE RECURSOS NO EJERCIDOS CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES

Los saldos no ejercidos de cada Fondo, determinados en el Estado de Origen y Aplicación de los Recursos que al 31 de diciembre de 2004 haya formulado el Ayuntamiento, podrá ejercerlos en el año 2005 hasta su erogación total en obras y/o acciones autorizadas para cada Fondo, sujetándose a lo siguiente:

a) Los Ayuntamientos determinarán en Cabildo (FAFM) y en su caso, previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal (FISM), el destino de los recursos remanentes del 2004 o años previos, respetando la normativa de cada Fondo en cada ejercicio, sin mezclar recursos, ni entre fondos ni entre ejercicios.
b) Remitirán al ORFIS el formato correspondiente a cada Fondo, en el que se pormenoricen por obra y/o acción el destino de los recursos, anexando copia de las actas de Cabildo y de Consejo de Desarrollo Municipal, en su caso, con el señalamiento de "Remanente 2004 o años previos**".**

7.11. SISTEMAS INFORMÁTICOS

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para el procesamiento de la información de los recursos del Ramo 033, deja a criterio del Municipio las herramientas que utilizará para reportar el desarrollo de su programa, siempre y cuando se cumpla con los formatos y requerimientos de información manejados en este Manual, al respecto, se recomienda utilizar:

a. Excel.
b. Access.

Por otra parte, es importante que el operador del sistema tenga el perfil adecuado para su correcta operación; es decir, debe tener conocimientos mínimos de:

a. Operación de equipo de cómputo, tipo PC.
b. Sistemas operativos de Windows y Office.
c. Experiencia mínima comprobable de un año.

Se recomienda que se registre la información continua, diaria y permanentemente.

8. FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

8.1. FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN[1]

Los cálculos para la distribución del total estatal entre los Municipios, son responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y se fundamenta en los siguientes criterios de acuerdo con la Ley:

1) Población ocupada que no percibe ingresos o en la cual éstos son hasta dos salarios mínimos.
2) Población que no sabe leer y escribir a partir de los quince años.
3) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle.
4) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad**.**

Para el ejercicio 2005, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, y 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal); se establece que la Secretaría de Desarrollo Social es la responsable de la publicación de las variables y fuentes de información

[1] Fuente de Información datos del INEGI. XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.

disponibles a nivel municipal para cada Estado. (Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de enero del 2005.)

Para mayor información sobre este particular, respecto de los montos municipales, remitirse al anexo correspondiente al alcance, a la Gaceta Oficial del 31 de enero de 2005, que se encuentra al final de este Manual.(Anexo IX)

8.2. RUBROS DE FINANCIAMIENTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

Los recursos del FISM se aplican EXCLUSIVAMENTE en los siguientes rubros:

- Agua potable.
- Alcantarillado.
- Drenaje y letrinas.
- Urbanización municipal.
- Electrificación rural y de colonias pobres.
- Infraestructura básica de salud.
- Infraestructura básica educativa.
- Mejoramiento de vivienda.
- Caminos rurales.
- Infraestructura productiva rural.

Las acciones a realizar con este fondo serán:

- 2% para Desarrollo Institucional.
- 3% para gastos indirectos (1% para conservación y mantenimiento y 2% para administración y control de las obras)
- 5% para prevención presupuestaria (Punto 7.7. de este Manual)

De esta forma, el FISM se destina a financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que benefician directamente a sectores de la población, en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, por lo mismo **NO PODRÁN DESTINARSE A OTROS RENGLONES, PUESTO QUE SE INCURRIRÍA EN DESVIACIÓN DE RECURSOS.**

Este Fondo se entregará periódicamente en los primeros diez meses del año a los Municipios a través de los Estados. Para una adecuada planeación de la ejecución de las obras programadas dentro de este financiamiento, se deberá considerar que los recursos se recibirán de enero a octubre y de acuerdo al Diario Oficial de la Federación publicado el lunes 31 de enero de 2005, se radicarán los días: enero 31, febrero 28, marzo 31, abril 29, mayo 31, junio 30, julio 29, agosto 31, septiembre 30 y la última ministración será el 31 de octubre.

8.3. DESARROLLO INSTITUCIONAL

El artículo 33, segundo párrafo, del inciso b de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal), señala que los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del techo financiero del FISM que les corresponda, para la realización de un programa de Desarrollo Institucional.

El Desarrollo Institucional es el proceso de creación y fortalecimiento de la capacidad técnica, administrativa y organizacional del Municipio, para realizar con eficiencia y eficacia las funciones y actividades que tiene encomendadas. El programa de Desarrollo Institucional es un conjunto homogéneo y organizado de actividades a realizar para ayudar al cumplimiento de los objetivos, prioridades estrategias y políticas del Municipio, consolidándose como una herramienta que le permite brindar un mejor y oportuno servicio a la comunidad.

Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), el Gobierno Estatal por medio de la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) y el Municipio de que se trate.

Con cargo a esta acción, **después de un diagnóstico de la capacidad institucional** del Municipio, se podrán ejecutar las acciones y proyectos siguientes:

a) Promoción y Difusión.
b) Capacitación.
c) Asistencia Técnica.
d) Equipamiento.
e) Acondicionamiento de espacios físicos.

Los Ayuntamientos deben tomar en cuenta que el Desarrollo Institucional no se refiere únicamente a adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, cursos de capacitación, contratación de personal, etc., sino que además se refiere a la mejoría en el cumplimiento del papel institucional a través de cambios en el marco legal, normativo y reglamentario; de una reestructuración organizacional que permita el logro de objetivos a través de la división del trabajo; el uso de tecnologías y métodos de trabajo acordes a sus necesidades; así como eficientar el sistema de relaciones de personal en lo que se refiere a: la prestación de servicios, promoción de responsabilidades y remuneración.

El Desarrollo Institucional permite dar cumplimiento a las obligaciones que el Ayuntamiento tiene contempladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El ejercicio de este recurso está condicionado a la existencia previa del convenio correspondiente, debidamente formalizado**.**

9. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FAFM O FORTAMUNDF)

9.1. FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN

El Fondo IV: Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FAFM), es distribuido en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada Municipio respecto del total estatal, de acuerdo con información estadística proporcionada por el INEGI.

Estos cálculos los procesa la Secretaría de Finanzas y Planeación, acorde con la Secretaría de Desarrollo Social. Para el presente año, el importe municipal correspondiente a cada Municipio y sus fechas respectivas, aparecen en el alcance a la Gaceta Oficial del 31 de enero del 2005.(Anexo IX de este Manual)

9.2. RUBROS DE FINANCIAMIENTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los Municipios que los reciban, conforme a sus propias leyes (Ley Orgánica del Municipio Libre y normas emitidas por la autoridad correspondiente), por tanto, deben registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos. (Art. 46, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal).

Los Municipios deberán utilizar estos recursos para la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus **obligaciones financieras** y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la **seguridad pública** de sus habitantes, debiendo decidir su destino específico en Sesión de Cabildo que para el efecto realicen, señalándose en el acta correspondiente los conceptos y montos de cada acción, siguiendo el mismo procedimiento tantas veces como sea modificado el proyecto de inversión.

El **Programa de Inversión** para acciones, obras y adquisiciones, determinado en Cabildo, deberá enviarse a más tardar el 15 de marzo al ORFIS, anexando copia del Acta de Cabildo correspondiente, hecho que deberá realizarse tantas veces como se modifique el citado proyecto. Para el caso en que se destinen recursos de este fondo para la ejecución de obra pública**, ésta deberá cumplir con la normativa aplicable al FISM** y al entregarse al ORFIS, deberá acompañarse de la relación de Comités Comunitarios.

En la elaboración de este programa, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta que la ministración de los recursos se hará en una doceava parte en forma mensual, y que de acuerdo al Diario Oficial de la Federación, publicado el lunes 31 de enero de 2005, se radicará en el Estado los días: enero 31, febrero 28, marzo 31, abril 29, mayo 31, junio 30, julio 29, agosto 31, septiembre 30, octubre 31, noviembre 30 y la última ministración será el 16 de diciembre.

Los conceptos de gasto que se pueden realizar con estos recursos, son los siguientes:

a) Obligaciones financieras.
b) Necesidades en materia de seguridad pública tales como: Adquisición de vehículos para patrullas; conservación y mantenimiento de vehículos, equipo personal y de trabajo policial; equipo de radio comunicación; percepciones y prestaciones de ley a los elementos policíacos, siempre y cuando su contratación no rebase el 31 de diciembre de 2005 y su sueldo no sea mayor al del personal regular, considerando que estos recursos (FAFM) son producto de un presupuesto asignado al municipio para aplicarse exclusivamente durante este ejercicio. Una vez satisfecho lo anterior, podrá aplicarse también a:
c) Consumo de energía eléctrica, hasta el 20% del importe facturado por la CFE.
d) Vehículos para limpia pública y de trabajo austeros (bajo ninguna circunstancia podrán ser de lujo).
e) Rehabilitación de equipo de transporte (sin incluir combustible), siempre y cuando su costo no sea mayor al 50% del valor del equipo nuevo.
f) Mobiliario y equipo de oficina básico, fax y líneas telefónicas, equipo de cómputo y periféricos, así como otros que sirvan para incrementar su capacidad administrativa.
g) Maquinaria y equipo de construcción; en caso de ser usado o de importación, deberá estar debidamente facturado, con el pedimento de importación aduanal y la garantía de funcionamiento, así como el avalúo correspondiente.
h) Obra pública básica, en cuyo caso deberán observarse los lineamientos específicos señalados para el FISM.
i) Seguros del Parque Vehicular Municipal.
j) Costo de licitaciones.
k) Costo de publicaciones relativas al Ramo 033.
l) Protección civil (alquiler de maquinaria, combustibles, mano de obra, despensas y otros específicos.)
m) Estímulos a la Educación Básica.
n) Bienes inmuebles y terrenos (previo avalúo).
o) Exámenes médicos, de laboratorio, medicamentos y cuotas de seguridad social del personal de seguridad.

A más tardar en los primeros 15 días del mes de diciembre del año en curso, el Ayuntamiento remitirá al ORFIS, el pormenor del ejercicio del presupuesto del FAFM, anexando el Estado de Flujo de Efectivo (Anexo VII).

9.3. PROTECCIÓN CIVIL

Con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se podrán llevar a cabo acciones de protección civil, que son aquéllas que se adoptan para brindar a la población apoyos emergentes en los casos de desastres.

9.4. ESTÍMULOS A LA EDUCACION BÁSICA

Durante este ejercicio, los Ayuntamientos podrán ejercer recursos del FAFM para cubrir los estímulos a la Educación Básica, que no cubra aún el Programa de Educación, Salud y Alimentación (CONTIGO) o su equivalente. Para lo antes descrito, deberán apegarse al siguiente procedimiento:

a) Identificar a los becarios favorecidos con otro programa similar dentro de su Municipio para el 2005.
b) Listar a los becarios favorecidos dentro del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios 2005.
c) Identificados los puntos anteriores, el Ayuntamiento procederá a elaborar el padrón de becarios con recursos de este Fondo, que no deberá incluir a ningún beneficiario de CONTIGO (o su equivalente).

Se recomienda que el Ayuntamiento, durante este año, solicite a la SEDESOL que incluya en su programa para el año 2006 a estos becarios.

Los estímulos a la educación básica comprenderán los siguientes apoyos:

1) Estímulo económico y
2) Despensa.

V. INSTRUCTIVO

10. DE LAS OBRAS A REALIZARSE CON RECURSOS (PROVENIENTES DE LOS INGRESOS MUNICIPALES, FISM Y FAFM O FORTAMUN)

10.1. PROPUESTA DE INVERSIÓN

A partir del Plan de Desarrollo Municipal deben surgir las bases para la elaboración de la Propuesta de Inversión del FISM, que es el documento de planeación más importantes que debe formular, jerarquizar y autorizar el Consejo de Desarrollo Municipal o Cabildo, según el caso.

La lista de peticiones o necesidades, obtenidas a través de los Comités Comunitarios y de las dependencias técnicas o de planeación de los propios Ayuntamientos, constituye el llamado **inventario de necesidades del Municipio que después de ser analizadas, jerarquizadas y autorizadas, darán lugar a las obras y acciones que en su conjunto forman la Propuesta de Inversión.**

El Ayuntamiento, a través de sus áreas técnicas y de planeación, elaborará **presupuestos tentativos** del costo de las obras y acciones consideradas como **viables**. Los presupuestos de las obras considerarán no sólo el posible costo, **sino la utilidad social de la misma y el beneficio que representa para la población de escasos recursos, con la finalidad de abatir la pobreza extrema y el rezago social**. En tal virtud, se recomienda que dichas áreas del Ayuntamiento proporcionen información al Consejo de Desarrollo Municipal acerca de los aspectos antes mencionados, de manera que le permitan realizar una mejor toma de decisiones.

Considerando el monto financiero disponible o “techo financiero”, se delimita el número de acciones viables a incluir en la **Propuesta de Inversión**. Ésta deberá tener en cuenta el costo tentativo de la elaboración de los proyectos ejecutivos respectivos.

Posteriormente, el área técnica del Ayuntamiento será responsable de la elaboración de los **proyectos ejecutivos**, elaboración que puede ser con personal adscrito al Ayuntamiento, con las dependencias normativas o contratando los servicios de una empresa o despacho particular, con cargo al costo de la obra.

Los presupuestos de las obras y acciones emanadas de los proyectos ejecutivos y las cotizaciones obtenidas, servirán de base para reconsiderar la Propuesta de Inversión.

Cabe destacar que es necesario obtener el dictamen de factibilidad, previo a la elaboración de los proyectos ejecutivos de obras que demanden validación por parte de las dependencias normativas, evitándose con esto gastar en la elaboración de proyectos de obra, que no tienen la posibilidad de ser validados.

La Propuesta de Inversión que se decida elaborar para el ejercicio del 2005, deberá tener como propósito principal abatir de manera significativa el inventario de necesidades sociales, de tal forma que beneficie principalmente a los sectores de la población con mayor rezago social y de pobreza extrema.

Los presupuestos de las obras y acciones consignados en la Propuesta de Inversión, deben considerar los costos relativos a la obra en sí y a los servicios relacionados con ella, y tener presente que se trata de un estimado de estos costos y que no deben ser considerados como definitivos.

La Propuesta de Inversión será entonces aquélla que, previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal y/o el Cabildo en su caso, se apruebe a través del formato FISM-01 o FAFM-01. Cabe aclarar que este programa se irá conformando a lo largo del ejercicio, en la medida en que se vayan autorizando las obras y acciones y podrá ser ajustado por modificaciones en la ejecución de las mismas.

Sólo se incluirán proyectos completos, salvo autorización expresa del H. Congreso del Estado. Excepcionalmente, los proyectos podrán dividirse en etapas, siempre y cuando éstas queden terminadas y operando.

La propuesta de obra o programa, deberá integrarse con:

a) Acta Constitutiva del Consejo de Desarrollo Municipal.
b) Acta Resolutiva del Consejo de Desarrollo Municipal o Cabildo, en su caso, de las obras a ejecutarse en el ejercicio.
c) Formato de Propuesta de Inversión FISM-01 o FAFM–01, según sea el caso.
d) Relación de Comités Comunitarios.

A efecto de mantener informada a la Federación, los Ayuntamientos, al entregar al ORFIS su Propuesta de Inversión, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal o Cabildo, en su caso, deberán acompañarla del directorio de los Comités Comunitarios. (Art. 6 fracc. XVI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado).

Se recomienda que los Ayuntamientos consideren lo siguiente:

a) Convenir previamente con las comunidades beneficiadas el tipo de aportación y porcentaje o, en su caso, si no se encuentran en condiciones de hacer aportación alguna.
b) Que los presupuestos de las obras y sus metas pueden sufrir variaciones o modificaciones, al presentarse situaciones imprevisibles durante la ejecución de las obras.

El considerar los puntos antes mencionados implica la coordinación y comunicación permanente, entre las áreas técnicas y financieras del Ayuntamiento y el Consejo de Desarrollo Municipal o el Cabildo, según sea el caso, para analizar los informes que sobre estos aspectos proporcionarán las áreas mencionadas y poder reconsiderar, de ser necesario, sus programas de inversión y de esta manera cumplir con las disposiciones y ordenamientos vigentes al respecto.

Es recomendable que en **todos los casos**, pero aún más en el caso de **obras de** mayor **cuantía** o de cierta **especialización**, éstas **no se inicien** si no se dispone del **proyecto ejecutivo** que formará parte fundamental del **expediente técnico**, al cual se alude en el numeral 10.13.2 en la página 63 de este mismo Capítulo; de igual manera es importante mencionar que en todos los casos las obras deberán contar con su correspondiente **BITÁCORA DE OBRA O INSTRUMENTO DE CONTROL EQUIVALENTE. (**Art. 61 de la Ley de Obras Públicas para el Estado).

Se considera deseable que las áreas técnicas, financieras y el Consejo de Desarrollo Municipal o Cabildo, en su caso, validen o autoricen la calendarización de las acciones que conforman los programas de inversión, atendiendo a la disponibilidad de los recursos financieros, así como que el Consejo de Desarrollo Municipal o Cabildo, en su caso, ejerza la atribución de autorizar la modalidad de ejecución, atendiendo a las recomendaciones de este Manual.

10.2. ANEXO DE APROBACIÓN

Para la elaboración de los anexos técnicos de aprobación, deberá respetarse la apertura programática, forma y contenido del formato (FISM-01 y FAFM-01) y cubrir toda la información requerida en ellos.

Los anexos de aprobación (FISM-01 o FAFM-01), de todas las obras del Fondo para la Infraestructura Social Municipal o en su caso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, deberán estar debidamente firmados y sellados por el Presidente Municipal y el Vocal de Control y Vigilancia o el Tesorero Municipal en su caso, y se encuentran en el anexo correspondiente de este Manual.

10.3. NÚMERO DE OBRAS Y ACCIONES

Toda obra aprobada para integrar el Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y toda obra y acción aprobada para el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, deberá contar con un número único para efectos de identificación oficial, el cual será utilizado en todos los reportes subsecuentes.

Este número deberá integrarse de acuerdo con el siguiente ejemplo:

2005 001 025

Los cuatro primeros dígitos corresponden al año en curso. Aquí, se señala a 2005 como el año en el que se lleva a cabo la obra.

Los siguientes tres dígitos corresponderán al número con que se identifica el Ayuntamiento. En el ejemplo señalado, con el número 001 se identifica al Municipio de Acajete.

Los últimos tres dígitos se destinan a identificar específicamente la obra o acción que cada uno de los Municipios ejecute.

Para el caso de remanentes de ejercicios anteriores, se utilizará el mismo procedimiento, pero con un bloque de números diferentes a los ya utilizados.

En el caso de cancelaciones de obras y acciones, el número cancelado no podrá utilizarse nuevamente.

10.4. PROYECTO EJECUTIVO

Sólo después de que una obra ha sido autorizada, el área técnica del Ayuntamiento deberá, bajo su responsabilidad, elaborar los proyectos ejecutivos, ya sea con personal adscrito al Ayuntamiento, con las dependencias normativas, o contratando los servicios de una empresa o despacho particular.

Los elementos característicos de un proyecto ejecutivo son:

- Planos arquitectónicos (de conjunto, de plantas, techados, cortes, etc.)
- Planos de ingeniería (estructurales, de instalaciones, de instalaciones especiales, topográficos, etc.)
- Memorias de cálculo (estructurales, de instalaciones, topográficas, etc.)
- Normas y especificaciones (de construcción, acabados, maquinaria y equipo).
- Presupuesto de obra por conceptos y partidas presupuestales, números generadores, precios unitarios de conceptos y explosión de insumos.

- Programas de ejecución y flujos financieros de maquinaria y equipo, mano de obra y suministro de insumos, si es el caso.
- Otros

Cabe destacar que para obras menores o de poca especialización, como cancelerías, pintura, impermeabilizaciones, etc., el proyecto ejecutivo puede simplificarse y constituirse, en algunos casos, por:

- Planos o croquis, siempre que permitan obtener conceptos y volúmenes de obra.
- Presupuesto de obra por conceptos, mencionando sus especificaciones y precios unitarios.
- Programas simplificados de ejecución, siempre que permitan el control del avance físico financiero.

Para obras ejecutadas por Administración Directa, los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y maquinaria y equipo de construcción, deberán elaborarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas en el art. 58 fracc. V incisos a, b y c. El presupuesto será elaborado conforme a lo dispuesto en la fracción VI incisos a, b, c, d y e de dicho artículo.

10.5. VALIDACIÓN POR DEPENDENCIAS NORMATIVAS

El mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de los Municipios debe estar basado en la planeación y programación de las obras y acciones, que se pretenden ejecutar con los recursos públicos municipales; para ello, es necesario contar con el consenso de los otros niveles de gobierno que inciden en el ámbito municipal. En consecuencia, si el Municipio decide construir un aula, el Estado tendría que aportar los recursos humanos y materiales para su operación. Por ello es muy importante hacer notar que ninguna obra que requiera validación, debería iniciarse si antes no cuenta con la validación respectiva por parte de la Entidad Normativa. De no cumplirse este procedimiento, la responsabilidad recaerá tanto en el Presidente Municipal como en el Director de Obras Públicas.

De acuerdo al sector de pertenencia de las obras a ejecutar, los responsables deberán acudir, según el caso, a las dependencias normativas correspondientes. Estos trámites los realizará personal calificado adscrito al H. Ayuntamiento y en ningún caso, delegará esta responsabilidad a los contratistas. Como apoyo para definir cuáles son las dependencias normativas, en la **Apertura Programática** que se anexa en este Manual, aparecen las entidades normativas y el tipo de requisito a cumplir.

Cuando los municipios decidan aplicar recursos del Ramo 033 (FAFM exclusivamente) en obras de restauración, rehabilitación, rescate o remodelación de edificios históricos, que estén catalogados como del patrimonio cultural,

arquitectónico o arqueológico, deberán acudir al Instituto Nacional de Antropología e Historia, para la autorización y revisión del proyecto.

De proceder el cobro de aranceles por factibilidad y/o validación, las Dependencias Normativas comunicarán oficialmente el costo de la misma, y éste se sumará al costo de la obra.

10.6. MODALIDAD DE EJECUCIÓN

10.6.1. ADMINISTRACIÓN DIRECTA

En esta modalidad, el Ayuntamiento participa como el organismo ejecutor de la obra, convirtiéndose prácticamente en una empresa constructora que está sujeta a obligaciones contractuales, fiscales, etc. y se adopta cuando se cuenta con la capacidad de gestión, técnico- administrativa y de control para la ejecución de la obra.

La adopción de esta modalidad por Ayuntamientos que no tengan las capacidades antes señaladas; propicia fuertes desviaciones presupuestales, atrasos y baja calidad de la obra y no los exenta de elaborar los proyectos ejecutivos, ni de responsabilidades, al ejecutar la obra y su validación, si es el caso. No podrán subcontratar toda o parte de la obra, puesto que no lo permiten los ordenamientos vigentes.

Para llevar a cabo obras por administración directa, el Ayuntamiento deberá contar con: capacidad técnica necesaria, disponibilidad real de maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran. Estas son las razones por las que los Comités Comunitarios no podrán realizar directamente obra alguna. (Art. 58 de la Ley de Obras Públicas para el Estado).

En esta modalidad no pueden participar terceros como contratistas, lo que incluye a sindicatos, asociaciones o sociedades civiles, organizaciones e instituciones similares. Podrán, en su caso, utilizar mano de obra local complementaria que se requiera por obra determinada, servicios de fletes y acarreos complementarios, y alquilar equipo y maquinaria de construcción complementario. (Art. 58 de la Ley de Obras Públicas para el Estado).

Las obras por administración directa pueden ser ejecutadas con el apoyo de los integrantes de los Comités Comunitarios, formalizándose mediante un convenio suscrito por el Consejo de Desarrollo Municipal y el propio Comité en el que se establecerá el tipo de aportación a la que éste se obliga, sea económica, suministrando mano de obra o proporcionando insumos.

En el convenio citado se debe dar a conocer el presupuesto total de la obra y el monto a disponer para el ejercicio presupuestal correspondiente, la descripción pormenorizada de la obra, las fechas de inicio y terminación de los trabajos, así como la responsabilidad en que incurrirán las partes, en caso de ejecutar la obra en forma diferente o por la mala aplicación de los recursos públicos.

Con base en lo anterior, el Ayuntamiento es el único responsable de la administración y manejo de los fondos, por tanto, deberá establecer y ejercer los mecanismos de control necesarios. Las obras que requieran trabajos especializados, no podrán ser ejecutadas por los Comités Comunitarios.

El Ayuntamiento llevará un control estricto de los pagos, por ejemplo, de las compras de materiales, pago de mano de obra y arrendamiento de maquinaria que se encuentren previamente considerados en el presupuesto de la obra. En los casos en que existan modificaciones presupuestales por cambio de proyecto o montos, se deberán adicionar los elementos a controlar.

En síntesis, el Municipio podrá ejecutar obras por administración directa, cuando el Consejo de Desarrollo Municipal determine que se cuenta con la capacidad técnica necesaria, evaluando al personal especializado para llevar a cabo las obras, y si cuenta con la maquinaria y equipo de construcción suficiente e indispensable para realizar las obras en tiempo, forma, calidad y costo, en los términos de los artículos 27, 28 y 58 de la L.O.P.E.

10.6.2. CONTRATO

En la modalidad de contrato, el ejecutor de la obra es una empresa constructora o persona física con actividad empresarial, que se obliga a realizar la obra en tiempo, costo, alcance y calidad especificados en el contrato correspondiente y sus anexos técnicos; no debe participar en la elaboración del proyecto, ni en la supervisión y control de calidad de la obra, por ser esto responsabilidad de los Ayuntamientos e incompatible con la de construcción. El proceso de planeación, programación y ejecución de obras por contrato, deberá seguirse de acuerdo a lo consignado en la **Guía para la Planeación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de Obra, elaborada por el ORFIS.**

10.7. OBRAS POR CONTRATO

Los contratos para la ejecución de las obras públicas que realicen los HH. Ayuntamientos, **(sin importar el origen de los recursos)** los adjudicarán utilizando la modalidad que corresponda conforme a los siguientes montos:

1. **Adjudicación Directa**, cuando las obras no rebasen el monto de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

2. **Invitación a cuando menos tres contratistas**, para las obras cuyos montos sean mayores al anterior y hasta $1’200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.).
3. Cuando los montos de las obras **rebasen** el monto último, deberán adjudicarse mediante **Licitación Pública.**

Los montos anteriores deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

En relación con lo anterior, el área o unidad de Obras Publicas del Ayuntamiento deberá considerar lo siguiente:

En el penúltimo párrafo del art. 36 de la Ley de Obras Públicas para el Estado (L.O.P.E.), se establece que ”....en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este artículo.”, es decir, en las modalidades de adjudicación antes mencionadas.

El art. 18 de la misma Ley, menciona que: “ En el caso de obras cuya ejecución requiera, uno o más ejercicios presupuestales, deberá determinarse tanto su presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate”. Lo que significa que invariablemente el proyecto ejecutivo deberá elaborarse considerando toda la obra, aun cuando ésta se pretenda ejecutar por etapas.

Los contratos de la obra pública se adjudicarán de acuerdo a los **criterios** que en todo momento acrediten la **economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez** que aseguren las mejores condiciones para el Municipio. (Art. 10 L. O. P. E.)

El H. Ayuntamiento deberá solicitar **autorización al H. Congreso del Estado** en los siguientes casos:

a) Cuando la obra pública se efectúe por medio de **convenio con dependencias del Ejecutivo del Estado, de la Federación o Entidades descentralizadas**. (Art. 103 Ley 9 Orgánica del Municipio Libre).
b) Para realizar obras cuyo **monto exceda del 20% de la partida presupuestal respectiva** (Art. 35 fracc. XXXVI Ley 9 Orgánica del Municipio Libre).
c) Cuando realice la **transmisión gratuita de la propiedad** del Municipio, **siempre y cuando la finalidad sea educativa, deportiva, de beneficencia o asistencia social,** o para alguna otra causa de **beneficio colectivo** que lo justifique. (Art. 112 Ley 9 Orgánica del Municipio Libre).
d) Cuando se trate de la contratación de obras o servicios públicos, que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período de su administración. (Art. 35 fracc. XXXVI de la Ley 9 Orgánica del Municipio Libre).

10.7.1. FIANZAS

Todas las obras ejecutadas en la modalidad de contrato, deberán tener las fianzas que garanticen (Art. 39 y 54 de la Ley de Obras Públicas para el Estado):

a) El anticipo:100% del mismo.
b) El cumplimiento:10% del monto contratado.
c) La garantía o vicios ocultos: 10% del costo real de la obra.

Durante el proceso del concurso, cuando éste sea el caso, el contratista otorgará garantía por el 5% del monto de su propuesta (Art. 39 fracc. I de la Ley de Obras Públicas para el Estado), ya sea en cheque o fianza expedida por compañía legalmente constituida y su objetivo es garantizar la seriedad de su propuesta.

10.7.2. RETENCION DEL 5 AL MILLAR

En la totalidad de las obras que el Municipio realice a través de contrato (incluye servicios relacionados con la obra pública) y sin importar la fuente de financiamiento, se deberá hacer la retención del cinco al millar (0.5%) sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, sin I. V. A., por concepto de derechos de fiscalización o vigilancia, inspección y control.

El Municipio deberá elaborar concentrado de obras ejecutadas mediante contrato, sin importar el origen de los recursos (Provenientes de sus Ingresos Municipales, FISM y FAFM), especificando lo siguiente:

- Número de obra.
- Descripción.
- Monto contratado.
- Estimaciones pagadas.
- Deducción de 5 al millar.

Mensualmente debe depositarse el monto de las citadas retenciones a **la cuenta de cheques número 0453045838 Bancomer y 376675-7 de Banamex,** ambas a nombre del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. Es muy importante, en el caso de Bancomer, que los depósitos se realicen por medio de las fichas de Concentración Inmediata Empresarial (CIE), en la que se deberá mencionar el número de convenio 0451255, en la referencia, la clave de su Municipio y en el concepto, el número de la(s) obra(s). Tratándose de Banamex, sólo se proporcionará la referencia, clave de su Municipio y en el concepto del depósito, el número de la(s) obra(s). Es necesario mencionar que no se requiere una ficha por cada retención que se realice, sino que el depósito puede ser por varias obras, siempre y cuando éstas se relacionen y se manden anexas a la ficha correspondiente. La clave de cada municipio se les dio a conocer en el oficio s/n de fecha 30 de Julio del 2001, girado por el Auditor General. (Este

número se integra con el número que identifica al Municipio, más el dígito verificador asignado por el Banco).

Asimismo, será necesario que en forma mensual, se remita copia(s) de la(s) ficha(s) de depósito(s), al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a la atención de la Dirección de Administración y Finanzas, vía fax al 01 228-813 77 77 o a través de correo certificado a Carretera Xalapa-Veracruz No. 1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Reserva Territorial, C.P. 91196, con el propósito de elaborar el recibo correspondiente de Retención del 5 al Millar. En el caso de cualquier duda, podrán comunicarse a la Subdirección de Finanzas al teléfono 01 228 813 9090 y 01 228 813 6777, Ext. 1040.

Cuando por causa imputable al Municipio se devuelvan los cheques que cubren el importe de la retención del 5 al millar, se deberá resarcir al ORFIS los daños y perjuicios que esto ocasione, que en ningún caso será menor al 20% del valor del cheque. (Art. 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

10.8. ENTREGA RECEPCION DE OBRAS

Para cada una de las **obras terminadas**, sin importar el origen de los recursos con que se realizaron, se deberá formular un **Acta de Entrega-Recepción**, evento en el que invariablemente deberá participar la **comunidad beneficiada**. (Art. 56 de la Ley de Obras Públicas para el Estado).

El **Acta de Entrega-Recepción** deberá mencionar como mínimo lo siguiente:

a) Número y descripción de la obra.
b) Fecha de inicio y término de la obra: real y contractual.
c) Inversión ejercida correspondiente al Fondo, a los participantes, al Municipio, otros y el total.
d) Especificación de que la obra está totalmente terminada, que se verificaron los trabajos realizados, relacionando los conceptos preponderantes, mencionando número y especificaciones y que éstos se hicieron conforme a lo pactado. Se debe hacer mención que la comunidad se compromete a conservar y vigilar su correcta operación.
e) Firmas del Presidente Municipal, el director o responsable de la unidad o área de obra pública; el representante legal del contratista en su caso, la Comuna y, en su caso, el Comité Comunitario y el Vocal de Control y Vigilancia, atendiendo al origen de los recursos.
f) Al margen de cada hoja deben firmar quienes intervinieron en el acto.
g) La entrega de manuales e instructivos de operación, planos actualizados, normas y especificaciones.

De acuerdo al art. 53 de la L.O.P.E., las obras terminadas, ejecutadas por contrato, deberán ser entregadas por el contratista al Ayuntamiento mediante un Acta de Entrega-Recepción y éste, bajo su responsabilidad, recibirá la obra, previa verificación de que los trabajos se hayan concluido debidamente, cumpliendo con lo establecido en el contrato y sus anexos técnicos y/o a las modificaciones autorizadas al proyecto. Los tiempos relacionados con estos actos se encuentran determinados en este artículo.

Al terminar la obra se asentarán en la Ficha Técnica (FISM, FAFM) 05 (A o B) según sea el caso, los datos relativos a los conceptos de obra, así como cantidades, precios, monto, etcétera, en el cuadro de lo pagado según estimaciones y/o finiquito debidamente actualizados, integrándola al expediente técnico de la obra y enviando inmediatamente una copia de ella al ORFIS.

10.9. ADMINISTRACION Y ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de todo tipo de bienes muebles, y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, para instituciones distintas a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, deberán licitarse, según el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado (L.A.A.A.E.B.M.E.), **sin importar el origen de los recursos**, de acuerdo a lo siguiente:

El Diario Oficial de la Federación del miercoles 22 de diciembre de 2004, señala los Municipios que integran las áreas geográficas, así como los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2005.

El área geográfica "A", se integra por los municipios de:

1) Agua Dulce
2) Coatzacoalcos
3) Cosoleacaque
4) Las Choapas
5) Ixhuatlán del Sureste
6) Minatitlán
7) Moloacán
8) Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

El área geográfica "B", se integra por los municipios de:

1) Coatzintla
2) Poza Rica de Hidalgo
3) Túxpan

El área geográfica "C", se integra por:

Los 201 Municipios restantes.

Área geográfica	**Salario Mínimo**
"A"	$ 46.80
"B"	$ 45.35
"C"	$ 44.05

I. **Adjudicación directa**: Inferior a 785 días de salario mínimo general vigente en la zona económica:

Área geográfica "A" $ 36,738.00
Área geográfica "B" $ 35,599.75
Área geográfica "C" $ 34,579.25

II. **Licitación simplificada**: Entre 785 y 16,130 días de salario mínimo general vigente en la zona económica.

Área geográfica "A" Entre $ 36,738.01 y $ 754,884.00
Área geográfica "B" Entre $ 35,599.76 y $ 731,495.50
Área geográfica "C" Entre $ 34,579.26 y $ 710,526.50

III. **Licitación Pública**: Rebase 16,130 días de salario mínimo general vigente en la zona económica.

Área geográfica "A" $ 754,884.01
Área geográfica "B" $ 731,495.51
Área geográfica "C" $ 710,526.51

Al efectuar los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado (L.A.A.A.E.B.M.E.), los Ayuntamientos deberán atender las siguientes consideraciones:

- Integración de un comité o Cabildo, en su caso, que como órgano colegiado, regule y vigile los procedimientos relativos a la adquisición, arrendamientos, servicios y enajenaciones. (Artículo 4 de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- Por ningún motivo financiarán a sus proveedores. (Artículo 8 de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- Ninguna convocatoria será publicada, si antes no se verifica la suficiencia de fondos en la partida respectiva, ni podrán celebrarse contrataciones si no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente. (Artículos 10 y 21 de la L.A.A.A.E.B.M.E.).

- Deberán elaborar un programa anual de adquisiciones para planear, programar y licitar públicamente las compras y la contratación de servicios en forma consolidada. (Artículos 2 fracción IV, 11, 14, 15 y 16 de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- Llevar a cabo la adjudicación, basada en criterios que acrediten la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio. (Art. 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre).
- Emitir el fallo a favor del licitante que cumpla con los requisitos de la convocatoria y las bases respectivas, y presente además, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y tiempo de entrega. (Artículo 48 de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- Contar invariablemente con la participación del órgano de control interno en el procedimiento de licitación simplificada. (Artículo 58 de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- Realizar adjudicaciones directas sólo con proveedores previamente registrados en el padrón. (Artículo 59 de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- No deberán realizar contrataciones fuera de los procedimientos previstos en Ley, de lo contrario serán nulas de pleno derecho, y harán incurrir en responsabilidad a quien las autorice o lleve a cabo. También incurrirá en responsabilidad, quien autorice o efectúe operaciones parciales con el fin de no celebrar una licitación pública. (Art. 67 de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- Observar que el precio de adquisición no sea mayor al determinado por avalúo, practicado por persona física o moral facultada para ello, cuando se adquieran bienes usados. (Art. 55 fracc. II de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- Hacer efectivas las garantías o fianzas otorgadas y exigir el reintegro de los anticipos o pagos efectuados. (Artículo 81 de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- Que los avalúos tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su dictamen. (Artículo 101 de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- Contar con autorización del H. Congreso del Estado, cuando realicen enajenaciones o donaciones de bienes; excepto cuando éstos sean adquiridos o producidos por el Ayuntamiento. (Artículos 94 y 110 de la L.A.A.A.E.B.M.E. y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre)

En lo que se refiere al almacén y los inventarios, los Ayuntamientos deberán establecer los mecanismos necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles, así como para el registro, guarda o custodia de los mismos, como son los siguientes:

- Registrar en el inventario y en la contabilidad, los bienes muebles que adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo; y determinar, los bienes muebles que deban ser asegurados. (Artículos 85 de la L.A.A.A.E.B.M.E., 270 fracción VI y 359 fracción VI del Código Hacendario Municipal para el Estado).
- Formular cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza, el cual se extenderá por

triplicado, quedando un ejemplar para el Archivo Municipal, uno para la Tesorería y el otro se enviará al H. Congreso del Estado. (Artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 447 del Código Hacendario Municipal para el Estado).

- Expedir los manuales de procedimientos para el control de sus bienes muebles y manejo de almacenes, y actualizarlos cuando menos cada seis meses. (Artículo 86 de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- Identificar cualitativamente los bienes, mediante la asignación de un número de inventario y descripción de las características y cualidades. (Artículo 88 fracción I de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- Controlar a través de resguardos, la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos. (Artículo 88 fracción II de la L.A.A.A.E.B.M.E.).
- Tramitar la reposición de documentos que acrediten la legítima propiedad del Ayuntamiento, cuando los bienes carezcan de éstos. (Artículo 91de la L.A.A.A.E.B.M.E.).

En la adquisición de inmuebles, el precio a pagar no podrá ser superior al que se designe en el avalúo respectivo, el cual deberá estar señalado en el contrato de compra-venta. (Art. 458 del Código Hacendario Municipal para el Estado y 216 del Código Financiero para el Estado).

El H. Ayuntamiento deberá solicitar autorización al H. Congreso del Estado para la enajenación, transmisión de la posesión o dominio, uso o usufructo a particulares, arrendamiento, gravarse o dar en garantía los bienes inmuebles que afecten al patrimonio municipal. (Art. 35 fracc. XXXV Ley 9 Orgánica del Municipio Libre y artículos 443, 465 y 472 del Código Hacendario Municipal para el Estado.) La autorización aludida también deberá ser recabada por los Ayuntamientos tratándose de instalaciones, edificaciones y en general, cualquier tipo de obra pública y mobiliario adicionado a ellas, que por su naturaleza deban ser entregados a las dependencias normativas correspondientes, tales como electrificaciones, aulas y centros de salud entre otras.

10.10. REPORTES TRIMESTRALES

Con el fin de cumplir con lo marcado en el artículo 33 fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal, el art. 56 del Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, los HH. Ayuntamientos deberán entregar sus reportes trimestrales de avance físico-financiero de ambos fondos, en los formatos FISM y FAFM-03. Estos reportes se entregarán al ORFIS durante los primeros 6 días naturales posteriores a cada período, para estar en condiciones de entregarlos a la Secretaría de Finanzas y Planeación, y sean remitidos a la Secretaría de Desarrollo Social antes del vencimiento del plazo de 15 días, posteriores a la terminación del trimestre. (Numeral 13 de este Manual)

10.11. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

Las modificaciones presupuestales del FISM, se podrán llevar a cabo cada vez que el Ayuntamiento, previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal, autorice traspasos, cancelaciones o cambios en las metas programadas. Para el FAFM, estos cambios y modificaciones se harán de acuerdo con el Cabildo.

La fecha límite improrrogable para realizar modificaciones presupuestales de FISM y FAFM y entregar la información al Órgano de Fiscalización Superior, es el 14 de octubre. Sólo así se podrá cumplir con la información que al Cierre del Ejercicio Fiscal se debe rendir a la Federación.

10.12. CIERRE DE EJERCICIO

El cierre de ejercicio debe contener el estado físico-financiero final, de todas y cada una de las obras y acciones aprobadas y debidamente autorizadas por el Cabildo y, en su caso, de acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal.

La fecha límite improrrogable para presentar el Cierre Informático del Ejercicio es el 15 de diciembre de 2005.

10.13. EXPEDIENTE UNITARIO

Sin importar el origen de los recursos con los que se ejecute una obra pública o acción, invariablemente los Ayuntamientos deben integrar un expediente unitario que contendrá fotocopia de la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto, así como la documentación de carácter técnico, social y financiero que generan las obras y acciones, y deberá permanecer en poder del Ayuntamiento y guardarlo en lugar seguro a criterio y responsabilidad suya, por lo menos durante cinco años y estará a disposición de las autoridades fiscalizadoras para su revisión y consulta. (El contenido de los expedientes unitarios se detalla en el anexo VIII).

10.13.1. EXPEDIENTE BÁSICO

Toda la documentación relativa al manejo social y a la aplicación de los recursos de los fondos municipales: Actas de Consejo de Desarrollo Municipal y de Cabildo, Formatos de Anexo de Aprobación, Reportes Trimestrales, Modificaciones Presupuestales y Cierres Informáticos, así como las Publicaciones inicial y final de las Obras y Acciones realizadas durante el ejercicio, el Estado de Flujo de Efectivo y la Conciliación Bancaria, forman este Expediente Básico y se recomienda que se formule uno por cada Fondo.

10.13.2. EXPEDIENTE TÉCNICO

El expediente técnico de las obras ejecutadas con recursos públicos municipales, será elaborado por los Ayuntamientos y debe contener todos los documentos relativos a los aspectos técnicos, administrativos y financieros de las obras y acciones. La unidad o área de obra pública, integrará en el expediente que quedará bajo su resguardo, los siguientes documentos, en original o copia, según se indica a continuación:

Está constituido por:

- Carátula de expediente técnico simplificado.(Original).
- Proyecto ejecutivo. (Original).
- Documentos generados en el proceso de adjudicación del contrato de obra. (Original).
- Contratos de ejecución de obra y de servicios relacionados con ellas. (Copia y el original al área Jurídica).
- Fianzas. (Copia y el original al área financiera).
- Validación y/o factibilidad si es el caso. (Original).
- Autorización del H. Congreso del Estado, si es el caso. (Copia y el original al área Jurídica).
- Bitácora de obra o equivalente. (Original).
- Convenio adicional o ampliatorio del contrato y soportes técnicos justificatorios. (Copia y el original al área Jurídica).
- Generadores de obra ejecutada debidamente validados. (Copia y el original al área financiera).
- Estimaciones y finiquitos debidamente validados. (Copia y el original al área financiera).
- Acta de Entrega-Recepción del H. Ayuntamiento a la dependencia normativa que la operará. (Original).
- Acta de Entrega Recepción del Contratista de la Obra al H. Ayuntamiento. (Original).
- Acta de Entrega-Recepción del H. Ayuntamiento a beneficiarios. (Original).
- Convenios celebrados con otras dependencias para la ejecución de la obra. (Copia y el original al área Jurídica).
- Documentos generados cuando procede la suspensión temporal o definitiva de la obra, la rescisión administrativa del contrato, o se inicie procedimiento civil, penal o cualquier otra que se derive de las actuaciones del contratista. (Copia y el original al área Jurídica).
- Reporte Fotográfico. (Original).
- **Fichas Técnicas. (FISM y FAFM 05A o 05B), con el visto bueno del perito responsable o supervisor**. (Original).
- Planos actualizados. (Original).

- Documentos que soportan los gastos cargados al costo de las obras, que sean ejecutadas por administración directa. (Copia y el original al área financiera).
- Contratos de arrendamientos de equipo, maquinaria y fletes de las obras ejecutadas por administración directa, si es el caso. (Copia y el original al área Jurídica).
- Demás que se requieran, a criterio del responsable de Obras Públicas, relacionadas con cualquier etapa de la obra.

11. DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON CARGO AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

11.1. CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.

Para el correcto y eficiente control y supervisión de las obras que el Municipio ejecutará, es necesario que al interior de su estructura cuente con un responsable técnico, con perfil y registro profesional adecuado, que será **el perito responsable** de las obras mayores de $250, 000.00; en caso de que no cuente con él, podrá contratarlo con cargo al rubro de **GASTOS INDIRECTOS PARA SUPERVISIÓN** del Fondo, como acción genérica, o cargarlo al costo de las obras. El nombre del perito, deberá ser comunicado al ORFIS, quien le brindará la asesoría técnica que requiera.

El Ayuntamiento y el Comité Comunitario, en el ámbito de su competencia, en sus labores de supervisión y dirección de las obras y acciones, vigilará y controlará como mínimo los siguientes elementos, fundamentales para el seguimiento y control de las obras:

a) Las fechas de inicio, término y período de ejecución, para programar el uso óptimo de los recursos (humanos, materiales, financieros) de que dispone el Municipio.
b) El avance físico y financiero de las obras y la calidad de su ejecución, para detectar si existen desviaciones entre lo programado y lo ejecutado, para tomar las medidas correctivas necesarias.
c) En obras por administración directa, que los recursos sean ministrados de acuerdo al programa de erogaciones de la obra, de conformidad con el programa anual y que los suministros de materiales, fletes y los arrendamientos de maquinaria y equipo complementario, se realicen en costo, tiempo, en cantidad y en concordancia con el calendario de suministro y/o ejecución de los trabajos.
d) Vigilar que se cumpla con los tiempos y presupuesto programados en el calendario de obra.

e) Que la realización de las obras se lleve de acuerdo al proyecto, a sus especificaciones de calidad y procedimientos constructivos, para que cumpla con las expectativas de seguridad, funcionalidad y vida útil de la obra.
f) La existencia y buen uso de la **bitácora de obra o equivalente.**
g) Que las cantidades y/o volúmenes de obra ejecutada, correspondan con las mencionadas en las estimaciones y/o finiquito.
h) Que los precios unitarios de los conceptos pactados, los extraordinarios y los modificados por cambio de especificaciones, correspondan con lo mencionado en las estimaciones y/o finiquito.

Aun en los casos en que la comunidad ejecute parte de la obra, se deberán prever mecanismos y estrategias que propicien acciones de Auditoría Social en el seguimiento, ejecución y control de la misma.

En el ámbito de las actividades de supervisión y control que se les han conferido a los Ayuntamientos, **las irregularidades detectadas** en la operación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, deberán ser reportadas de inmediato a la Secretaría de la Función Pública. (Art. 46 fracc. IV, Ley de Coordinación Fiscal Federal).

Para cada una de las obras terminadas, se deberá formular un acta de entrega recepción, evento en el que invariablemente deberá participar la comunidad beneficiaria.

11.2. PADRÓN DE CONTRATISTAS

Sólo podrán celebrarse contratos con personas físicas o morales, que cuenten con registro vigente en el padrón de contratistas de la SEFIPLAN y del Ayuntamiento, y deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto están establecidos. (Art. 20 de la Ley de Obras Públicas para el Estado).

Es obligación del área municipal responsable del padrón de contratistas, informar inmediatamente al Órgano de Fiscalización Superior del Estado acerca de las personas físicas o morales, que no cumplieren con las obligaciones contraídas, o que incurran en retrasos injustificados en la ejecución de las obras o acciones.

Cuando la persona física o moral a quien se ha adjudicado el contrato de una obra o de los servicios relacionados con ésta, incumpla su ejecución y/o en lo contractualmente convenido, será sancionada con multas y/o rescisión administrativa de contrato, de acuerdo a la gravedad del acto cometido, considerando lo establecido en el Capítulo IV Bis “Del Procedimiento para la rescisión administrativa de los contratos de obra pública”, del Decreto de reforma al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el n° 23 de la Gaceta Oficial del Estado, de

fecha 2 de febrero de 2004. Y en lo que se refiere a sanciones, multas, criterios y reglas se considerarán los arts. 65, 67, 68 y 69 de la L.O.P.E.

Atenderá, además, a lo establecido en los arts. 73 y 74 de la L.O.P.E. en contra de las resoluciones que llegara a emitir el Municipio y que la Ley considera como Recursos Administrativos de Revocación, al que puede recurrir el afectado.

Si además del incumplimiento en la ejecución de la obra, el contratista comete actos que implican responsabilidades del orden civil, penal o de cualquier otra índole, el Ayuntamiento tiene la obligación de proceder en consecuencia.

Respecto a las personas físicas o morales, que incumplan sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos, los HH. Ayuntamientos deberán:

- Darlos de Baja de su Padrón de Contratistas.
- Informar oportunamente a la Secretaría de Fiscalización del H. Congreso del Estado, los nombres y la situación prevaleciente.
- Informar a la Secretaría de Finanzas y Planeación los nombres y la situación prevaleciente.

11.3. FICHA TÉCNICA.

La ficha técnica 05 A se llenará por cada obra, de acuerdo con el instructivo de llenado, el cual se menciona en el anexo I y deberá entregarse al ORFIS inmediatamente después de que se formalice el contrato de ejecución. Para el caso de las obras ejecutadas por administración directa, es obvio que deberá hacer caso omiso del presupuesto contratado, y la ficha técnica 05 A deberá entregarse al ORFIS inmediatamente después de ser elaborado el presupuesto.

Para el caso del Presupuesto Base y Contratado del formato 05 A, los datos se obtienen del Catálogo de Conceptos, explosión de insumos y de las tarjetas de costos o precios unitarios, según sea el caso.

Para el caso de lo Pagado según Estimaciones y/o Finiquitos del formato 05 B, los datos se obtienen de lo asentado en las estimaciones, estimaciones extraordinarias y/o en la estimación finiquito.

Los conceptos e insumos que se anoten en los presupuesto base, contratado y lo pagado deben ser los mismos.

La ficha técnica 05 B se llenará de acuerdo con el instructivo de llenado que se menciona en el anexo I, la que deberá entregarse oportunamente al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, inmediatamente después de concluida la obra.

Para las obras ejecutadas bajo la Modalidad de Administración Directa, los datos correspondientes al presupuesto base se obtienen del catálogo de conceptos, explosión de insumos y de las tarjetas de análisis de costos, así como gastos cargados al costo de la obra, facturas de pago de insumos, consumibles, renta de maquinaria complementaria, fletes, lista de raya, etc.

11.4. PERITO RESPONSABLE.

Toda obra que realice el Municipio, independientemente de su monto o de la modalidad de ejecución, deberá ser supervisada durante su ejecución. Cuando su monto sea igual o mayor a $250,000.00, el Municipio designará un perito responsable o supervisor con perfil profesional adecuado, cuyo nombre y cédula profesional será comunicado al ORFIS para su registro y de esta forma, poder brindarle la asesoría técnica que requiera en el desempeño de sus funciones, puede ser personal adscrito al Ayuntamiento o ser contratado con cargo a Gastos Indirectos para Supervisión de Ramo 033; o cargarse al costo de la obra. Es conveniente que además de supervisar técnicamente las obras, tenga atribuciones para opinar sobre la procedencia de conceptos y/o precios unitarios extraordinarios, cantidades de trabajo, cambio de especificaciones, etc.

Al hacer responsable al perito de una obra, el área o unidad de Obras Públicas le entregará copia del Presupuesto Contratado, así como de los planos arquitectónicos, de ingeniería y de la bitácora de obra.

VI. SISTEMA CONTABLE

12. CONTABILIDAD MUNICIPAL

Es la técnica que registra sistemáticamente las operaciones que realiza un Municipio, así como los eventos económicos identificables y cuantificables que le afecten, con el objeto de generar información financiera, presupuestal, programática y económica, que facilite a las Autoridades Municipales la toma de decisiones y la emisión de informes.

Las bases normativas bajo las cuales se registrarán las operaciones municipales, las establece el Código Hacendario Municipal para el Estado en su Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo IV, Sección I, De la Contabilidad y Cuenta Pública. El funcionario responsable de llevar la contabilidad es el Tesorero(a), quien, entre otras, tendrá la responsabilidad de dar cumplimiento a los ordenamientos ya citados.

Así mismo, el artículo 287 del Código Hacendario Municipal para el Estado establece “La contabilidad de fondos municipales a cargo de la Tesorería deberá:

I. Registrar diariamente la información del ingreso y del egreso efectuados;
II. Conciliar la contabilidad con la información que registren las instituciones bancarias, del movimiento de fondos de las cuentas municipales y la cuenta concentradora de la Tesorería;
III. Establecer y mantener los registros necesarios que provean la información para el análisis económico, financiero y de toma de decisiones; y
IV. Aportar los elementos que permitan determinar la responsabilidad de los servidores públicos, en materia de manejo de fondos y valores, mediante controles contables y administrativos.”

12.1. OBJETIVOS DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

Los principales objetivos son:

1) Proporcionar información financiera, presupuestal, programática, económica y contable que cumpla con todas las disposiciones legales.
2) Establecer normas uniformes y consistentes para el registro contable de sus operaciones.
3) Generar información confiable, completa y oportuna para apoyar la toma de decisiones de las autoridades municipales.

4) Proporcionar información suficiente y competente para la elaboración del proyecto anual de Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Programa de Inversión de FISM y FAFM.
5) Establecer un enlace entre la elaboración de los presupuestos, con base en un sistema de control presupuestal y el seguimiento de carácter financiero de las operaciones que deriven de éste.
6) Ejercer un control apropiado en la captación de ingresos, manejo de fondos y valores, y evaluar la correcta aplicación y destino de los recursos asignados.
7) Proporcionar información base para cumplir con el ordenamiento constitucional de presentar la Cuenta Pública ante el H. Congreso del Estado.
8) Propiciar la oportuna e integral rendición de cuentas.
9) Facilitar la función fiscalizadora.

Los principios de contabilidad gubernamental, son los fundamentos esenciales para sustentar el registro correcto de las operaciones, la elaboración y presentación oportuna de estados financieros, basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo de legislaciones especializadas y aplicación general de la contaduría gubernamental. Dichos principios se enuncian a continuación:

- Principios de contabilidad gubernamental que identifican y delimitan al ente económico y a sus aspectos financieros.

    1. **Ente Económico.-** Se considera ente económico a todo Organismo Público con existencia propia e independiente que ha sido creado por Ley o Decreto.
       Se utilizan dos criterios para identificar a un ente:
       a) Conjunto de recursos destinados a satisfacer alguna necesidad social con estructura y operación propios.
       b) Centro de decisiones independientes para el logro de fines específicos o la satisfacción de una necesidad social.
    2. **Base de Registro.-** Los gastos deben ser reconocidos y registrados en el momento en que se devenguen y los ingresos cuando se realicen.
       Los ingresos se registrarán en el momento en que se obtengan, éstos pueden ser en dinero o en especie. Los gastos se consideran devengados en el momento en que se formaliza la operación, independientemente de la forma o documentación que la ampara, así como el momento y forma de su pago.
       Por medio de la aplicación de este principio, al cierre de cada periodo, se habrán incluido todos los gastos que sean aplicables al mismo y los ingresos que se hayan recibido efectivamente. (Artículo 356 del Código Hacendario Municipal del Estado).
    3. **Cuantificación en términos monetarios.-** Los derechos, obligaciones y en general, las operaciones que realice el ente, serán registrados en moneda nacional.

Los entes deben presentar en moneda nacional, los eventos y operaciones que lleven a cabo, para cumplir con uno de los objetivos de la contabilidad municipal, ya que ésta no registra eventos que no pueden ser valuados en unidades monetarias y que se refieren a valorizaciones subjetivas o cualitativas.

4. **Periodo Contable.-** La vida del ente se dividirá en periodos uniformes para efecto del registro de las operaciones y de información acerca de las mismas.
   La necesidad de conocer los resultados de las operaciones y la situación financiera del ente, hace indispensable dividir la vida continua del mismo en periodos uniformes.
   En lo que se refiere a la Contabilidad Municipal, el periodo relativo es de un año calendario; sin embargo, habrá de considerarse que existe la obligación de formular y presentar ante el H. Congreso del Estado los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual. (Art. 35 fracc. VI y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre).

- Principios de Contabilidad Gubernamental que establecen la base para cuantificar las operaciones del ente económico y su presentación:

5. **Costo Histórico**.- Los bienes se deben registrar a su costo de adquisición o a su valor estimado, en caso de que sean producto de una donación, expropiación o adjudicación. Las operaciones y transacciones realizadas se registran según las cantidades de dinero que se reciban, eroguen o afecten; sin embargo, tratándose de donaciones, expropiaciones o adjudicaciones de bienes muebles o inmuebles, principalmente, se deberá obtener un avalúo de persona autorizada, de tal forma que éste sea la base para registrar el bien en la contabilidad.
6. **Existencia Permanente**.- Se considera que el ente tiene vida permanente, salvo modificación posterior de la Ley o Decreto que lo creó, en la que se especifique lo contrario.
7. **Control Presupuestario.-** Corresponde al sistema contable, el registro presupuestario de los ingresos y egresos comprendidos en el presupuesto del ente, así como su vinculación con el avance físico-financiero de los proyectos programados.
   Es necesario que exista un sistema de registro contable que, combinado con la medición del avance físico, proporcione información oportuna y confiable acerca del avance presupuestario, con la finalidad de evaluar los resultados obtenidos respecto de los objetivos previstos al iniciar el ejercicio.

- Principios de Contabilidad Gubernamental que se refieren a la información:

    8. **Revelación Suficiente**.- Los estados financieros, presupuestales y patrimoniales, deben incluir la información suficiente para mostrar amplia y claramente la situación financiera, presupuestal y patrimonial del ente. Cuando se habla de revelación suficiente, entre otras cosas se quiere decir que debemos evitar en lo posible, la presentación de datos cuyo significado sea confuso o contrario a lo que se debe expresar, evidenciando aquellos datos o acontecimientos, cuya significación es de vital importancia para el ente y para los usuarios de la información, de tal forma que éstos cuenten con los elementos necesarios para su interpretación y análisis.
    9. **Integración de la Información**.- Cuando se integren informes financieros independientes en uno solo, deben eliminarse las transacciones efectuadas entre las distintas unidades o entes, y los estados financieros no deben reflejar superávit o déficit originados entre ellos. Si es el caso que, como parte de la administración municipal, existan organismos que emitan su propia información financiera y ésta se incorpore a la contabilidad general del Municipio, se deberán eliminar aquellas operaciones entre el organismo y el Municipio, que haya dado lugar a un superávit o un déficit. Normalmente, en los Municipios del Estado no se da este tipo de situación.

- Principios de Contabilidad Gubernamental que abarcan las clasificaciones anteriores y que se consideran como requisitos generales del sistema de información contable:

    10. **Importancia Relativa**.- Los estados financieros, presupuestales y patrimoniales, deben revelar todas las partidas que son de suficiente importancia para efectuar las evaluaciones o tomar decisiones. En general, la información que los Ayuntamientos presentan a través de sus Cuentas Públicas, debe ser suficiente y mostrar los aspectos importantes que deban conocer los usuarios internos y externos de la información.
    11. **Consistencia o Comparabilidad**.- Las políticas, métodos de cuantificación y procedimientos contables, deben ser los apropiados para reflejar la situación del ente, debiendo aplicarse con criterio uniforme a lo largo de un periodo y de un periodo a otro. La observancia del principio de consistencia implica que los procedimientos, políticas y criterios de registro y clasificación, se deben aplicar de manera uniforme en el transcurso del tiempo; sin embargo, si por necesidades del propio ente se efectúa un cambio al respecto, se debe revelar claramente su motivo, justificación y efecto.

12. **Cumplimiento de disposiciones legales**.- El ente debe observar las disposiciones legales que le sean aplicables en toda transacción, en su registro y, en general, en cualquier aspecto relacionado con el sistema contable y presupuestal. El sistema de contabilidad municipal, a través de la información que genera debe hacer posible:
    a) Mostrar que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones legales a las que está sujeto el Ayuntamiento, y
    b) Determinar adecuadamente los hechos, exponiendo claramente su efecto en la posición financiera y los resultados de las operaciones del ente.

La aplicación estricta de los principios anteriores lo reglamenta el artículo 360 del Código Hacendario Municipal del Estado.

12.2. CUENTA PÚBLICA.

Es un documento de carácter evaluatorio que contiene información contable, financiera, presupuestal y económica, relativa a la gestión del Gobierno Municipal con base en las partidas autorizadas en el presupuesto de egresos de un ejercicio fiscal determinado. Dicha información deberá ser presentada por los Ayuntamientos, ante el H. Congreso del Estado para su revisión, durante el mes de mayo del año siguiente al del ejercicio fiscal.(Art. 21, Ley de Fiscalización Superior para el Estado)

Fundamento Legal. Los artículos 35 fracc. VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 270 fracc. XI y 381 del Código Hacendario Municipal para el Estado, establecen que los HH. Ayuntamientos tienen la obligación de presentar al H. Congreso del Estado, para su revisión, sus cuentas públicas de conformidad con las disposiciones legales aplicables; además, se deberá atender a lo dispuesto en los arts. 45 fracc. V y 72 fracc. XIII de la L.O.M.L., que también hace referencia a la Cuenta Pública.

La Cuenta Pública se integrará de los siguientes documentos: (artículos 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, 370 y 378 del Código Hacendario Municipal para el Estado).

1) **Estado Analítico de Ingresos**: Muestra en forma detallada todos los ingresos que se obtuvieron durante el ejercicio, provenientes de las operaciones normales de recaudación, participaciones, aportaciones federales recibidas y otros.
2) **Estados Programáticos**: Son aquéllos que muestran el resultado de las acciones efectuadas para el logro de objetivos y metas prioritarias a corto plazo, que benefician directa y regularmente a los sectores de la población mayormente necesitados.

3) **Estados Presupuestarios**: Son aquéllos que presentan en forma simultánea todos los ingresos, derivados por la ejecución de la Ley de Ingresos y los gastos que corresponden al ejercicio del Presupuesto de Egresos, respecto a los objetivos y metas iniciales, que permiten evaluar la eficiencia del control presupuestal.
4) **Estados Financieros**: Documentos básicos que reflejan la situación financiera de un ente económico a una fecha determinada, los resultados de sus operaciones de un periodo, las variaciones de su patrimonio y los cambios en su situación financiera. Se integran por el Balance General, Estado de Resultados, Estado de Variaciones en el Patrimonio y Estado de Cambios en la Situación Financiera.
5) **Estados Contables**: Son aquéllos que presentan en forma periódica y detallada los movimientos y saldos de las cuentas, se utilizan como auxiliares para tener la certeza de que se conserva el principio de la partida doble (la suma de los cargos es igual a la suma de los abonos).
6) **Balance General o Estado de Situación Financiera:** Estado que muestra la situación financiera de un ente económico a una fecha determinada.
7) **Estado de Deuda Pública**: Muestra la situación en que se encuentra la deuda pública, tanto interior como exterior del H. Ayuntamiento, presentando sus aumentos o disminuciones.

El Órgano solicitará la información general que permita el análisis de resultados en la que se incluyan los datos económicos. La información general consiste en aquellos datos o documentos que, al igual que los estados anteriores, se elaboran para dar cumplimiento a las obligaciones legales y proporcionan mayor información para los usuarios. Se integran por documentos de tipo administrativo, económico y financiero; expedientes básicos y unitarios relativos a las obras y evidencia comprobatoria del gasto; análisis financieros, analíticos de cuentas colectivas, políticas de registro y de evaluación entre otros.

Para mayor claridad, en el Anexo XII se presentan los formatos que pueden utilizarse para la integración de la Cuenta Pública.

Gestión Financiera Municipal; se define como “la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ... los Ayuntamientos... utilicen anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia.”

Administración Pública Paramunicipal

La Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 74 al 91, establece las bases normativas referentes a las entidades de la Administración Pública Paramunicipal, considerando como tales a los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal y los Fideicomisos Públicos.

Cada entidad tiene la responsabilidad de llevar su propia contabilidad, misma que deberá proporcionar información que permita la toma de decisiones, la verificación y evaluación de las actividades que realiza, así como la fiscalización; dicha información deberá ser proporcionada por las entidades a la Tesorería Municipal.

Por su parte, el H. Ayuntamiento, al integrar su Cuenta Pública conforme lo establece el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior, deberá consolidar la información financiera de las citadas entidades con la de la administración central, correspondiendo dicha labor a la Tesorería Municipal. Para que la Tesorería esté en condiciones de realizar la actividad anterior, está facultada para emitir instrucciones y lineamientos sobre la forma en que las entidades deberán llevar su contabilidad y la manera en que proporcionarán los datos necesarios para la elaboración de la Cuenta Pública, según lo establecen los artículos 374, 375, 376 y 377 del Código Hacendario Municipal, y los equivalentes en aquellos municipios que cuenten con su propio Código Hacendario.

12.3. HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Según el artículo 3 del Código Hacendario Municipal para el Estado, “La Hacienda Pública Municipal se formará por los bienes del dominio público municipal y por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, tasas adicionales establecidas por el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que aquél establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables”.

Se concibe, en términos generales, como la actividad financiera realizada por el Gobierno, y que se manifiesta a través de los ingresos obtenidos para cubrir el presupuesto de egresos y los programas que tiene que ejecutar para:

1) Satisfacer tanto las necesidades colectivas como los requerimientos de su propio aparato administrativo (Con los recursos provenientes de su Ley de Ingresos).
2) El financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones, que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización municipal; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud; infraestructura básica educativa; mejoramiento de vivienda; caminos rurales e infraestructura productiva rural. (FISM).

3) La satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. (FAFM).

El campo de la Hacienda Municipal comprende tres áreas fundamentales: Ingresos, patrimonio y gasto; mismas que en esencia constituyen las funciones básicas hacendarias.

12.3.1. FUNCIONES BÁSICAS DE LA HACIENDA MUNICIPAL

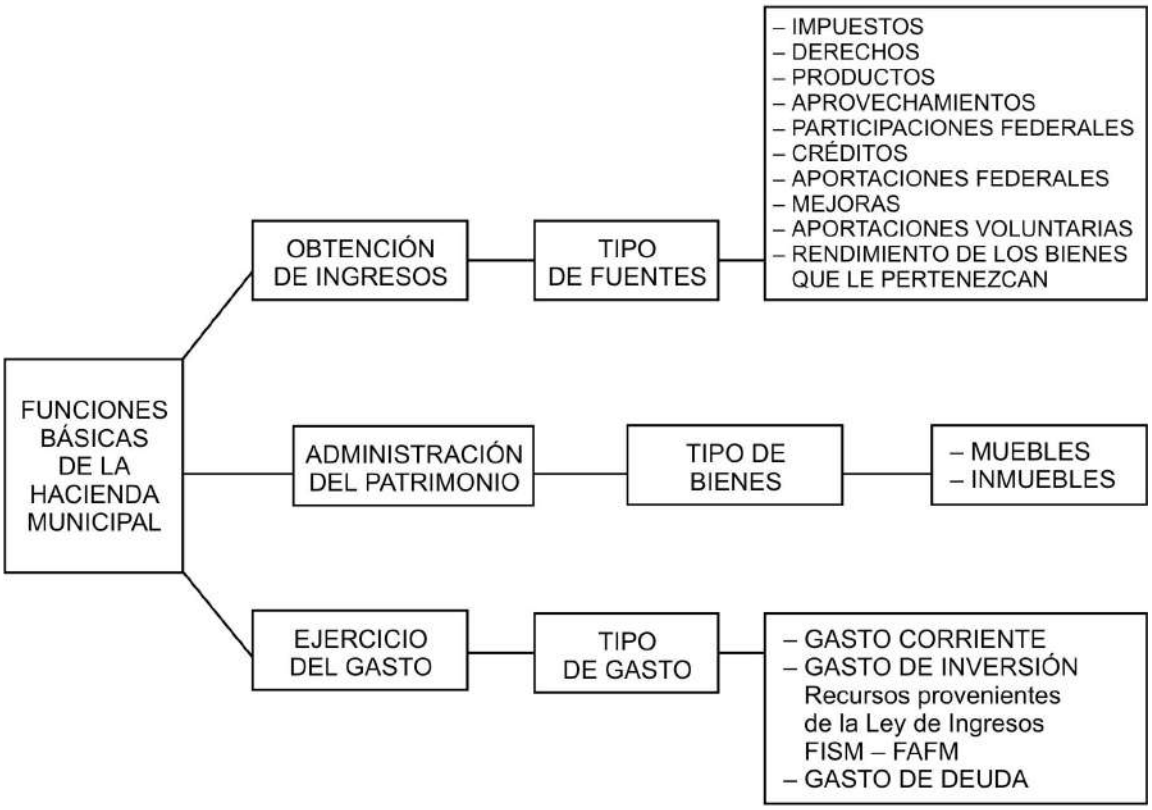

El control de la Hacienda Municipal, se realizará a través de una serie de acciones que permitan vigilar y verificar el exacto cumplimiento del ejercicio del gasto público, del patrimonio municipal, así como de los programas que ha aprobado el Cabildo y, en su caso, el Consejo de Desarrollo Municipal, todo ello con apego a las disposiciones legales existentes.

12.3.2. INTEGRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL

De acuerdo a lo establecido por el art. 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y art. 3 del Código Hacendario Municipal para el Estado, ésta se integra por:

a) Bienes de dominio público y los que pertenezcan al Municipio, de conformidad con las leyes.
b) Aportaciones voluntarias, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
c) Todos los demás ingresos fiscales que el H. Congreso del Estado establezca a su favor.

La Hacienda Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Art. 71 fracc. I, Capítulo I del Título Tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será administrada en forma directa y libre por los Ayuntamientos.

12.4. CONTROL PRESUPUESTARIO

Es el sistema de registro contable que proporciona información oportuna y confiable acerca del ejercicio y programas autorizados, con la finalidad de evaluar los resultados obtenidos respecto de los objetivos previstos al iniciar el periodo, identificar las desviaciones y determinar acciones correctivas.

Tal como lo establece en su artículo 5 el Código Hacendario Municipal para el Estado “La Tesorería ejercerá los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de este Código y con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo”. Además, las bases normativas que regulan la actuación y establecen las obligaciones y responsabilidades en materia presupuestal, se establecen en el Libro Cuarto, Título Segundo, “Del Presupuesto de Egresos y Gasto Público”, Capítulo I y II del Código Hacendario Municipal para el Estado.

El ejercicio y control del gasto público municipal se efectúa en tres fases importantes, las cuales se citan a continuación.

1) Elaboración del presupuesto.
2) Ejercicio del presupuesto.
3) Control y evaluación de resultados, que incluye la evaluación de metas, beneficiarios, eficacia, eficiencia y oportunidad de las inversiones.

12.5 CICLO PRESUPUESTAL

1) Formulación del Proyecto Anual de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos por parte del H. Ayuntamiento, que consiste en estimar los ingresos que obtendrá durante el ejercicio que inicia, así como los egresos que habrán de realizarse durante el año.
2) Elaboración del Programa de Inversión de las obras y acciones a ejecutarse con recursos del FISM y FAFM, con base en las aportaciones federales que recibirá durante el año, los proyectos ejecutivos y las cotizaciones obtenidas

   El H. Ayuntamiento remitirá por triplicado al H. Congreso del Estado, el Proyecto Anual de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, en el mes de octubre.

   El H. Congreso del Estado efectuará el análisis correspondiente y emitirá las observaciones que considere pertinentes al Proyecto Anual de Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos

   Si resultaren modificaciones al Proyecto de Ley de Ingresos, tendrá que revisar el Presupuesto de Egresos para ajustar las partidas.

3) El Programa de Inversión de los recursos de FISM y FAFM se someterá a consideración del Órgano de Fiscalización Superior del Estado a más tardar el día 15 de marzo.

   El ORFIS realizará el análisis correspondiente para el Programa de Inversión de los recursos del FISM y FAFM.

   Si resultaren observaciones a los Programas de Inversión de los recursos del FISM y FAFM, el H. Ayuntamiento efectuará las modificaciones pertinentes para dar cumplimiento a la Ley de Coordinación Fiscal (Federal).

4) Durante el ejercicio de los presupuestos, podrán efectuarse las modificaciones de acuerdo al comportamiento de los gastos respecto a lo presupuestado; y corresponderá al H. Cabildo o al Consejo de Desarrollo Municipal, según sea el caso, efectuar las transferencias que considere pertinentes:

   En el caso de las modificaciones al presupuesto de egresos, éstas se notificarán al H. Congreso del Estado.

   Las modificaciones al Programa de Inversión del FISM y FAFM se notificarán al Órgano de Fiscalización Superior a más tardar el 14 de octubre.

5) Paralelo al ejercicio presupuestario, se realiza su control, que consiste en la supervisión que efectúa el H. Ayuntamiento de que el presupuesto se esté aplicando con cargo a las partidas correspondientes y corrigiendo las desviaciones que pudieran presentarse.
6) El Titular de la Tesorería Municipal deberá presentar los estados financieros del mes inmediato anterior al H. Ayuntamiento para su glosa preventiva, dentro de los primeros 15 días de cada mes y remitirla, dentro de los 10 días posteriores, al H. Congreso del Estado (Arts. 72 fracc. XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 270 fracc. XI del Código Hacendario Municipal para el Estado).
7) Cuando las autoridades ... Municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata". (Art. 46 fracc. IV, Segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal).
8) El H. Ayuntamiento, con base en lo establecido en los arts. 21 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado y 381 del Código Hacendario Municipal para el Estado, deberá presentar al H. Congreso del Estado, la Cuenta Pública anual, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio fiscal anual que será objeto de revisión.
9) El H. Ayuntamiento, después de analizar los resultados obtenidos respecto a lo presupuestado, efectuará una evaluación final que le servirá de base y le proporcionará los elementos suficientes a considerar para la elaboración de los nuevos proyectos presupuestales de ingresos y egresos, así mismo, dichos resultados, junto con el dato de las aportaciones federales que recibirá el próximo año, permitirán la formulación de los programas de inversión de los recursos del FISM y FAFM para el ejercicio siguiente.

12.6. CIERRE PRESUPUESTAL

Para llevar a cabo el cierre presupuestal se deberán tener en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

EN LO TOCANTE A ARBITRIOS.

1) El Proyecto Anual de Ley de Ingresos aprobado.
2) El Presupuesto de Egresos ajustado a las modificaciones que tuviera el Proyecto Anual de Ley de Ingresos.
3) Lo recaudado en el periodo que se trate.
4) Lo egresado en el periodo que se trate.
5) El monto del presupuesto de egresos siempre debe ser igual al Proyecto Anual de Ley de Ingresos.

6) El Presupuesto de Egresos sólo podrá tener modificaciones por transferencias entre partidas o por la existencia de un superávit del Proyecto Anual de Ley de Ingresos.
7) Si al cierre del ejercicio se presentara un déficit, deberá considerarse que sólo podrá contratarse deuda pública con autorización del H. Congreso del Estado.

RELATIVO AL FISM Y FAFM

1) Los programas de Inversión de los Recursos del FISM y FAFM.
2) La última modificación presupuestal.
3) Avances físico-financieros.
4) En el reporte de cierre del ejercicio no deberá aparecer el renglón de previsión presupuestaria, éste será ejercido como parte de las obras o acciones, previendo dicho cambio en la última modificación presupuestal.

   Cuando el H. Ayuntamiento tenga obras y acciones inconclusas al cierre del ejercicio, deberá efectuar la provisión de pasivos, entendiéndose como tal, la separación contable de los recursos comprometidos en obras y acciones, correspondientes a un ejercicio fiscal que no han sido pagados a la fecha de cierre del ejercicio, pero que deben presentarse como parte del costo total de las mismas.

5) Si al cierre del ejercicio de los recursos del FISM y FAFM quedara un remanente, éste se registrará contablemente como un saldo no ejercido. Dicho saldo, al ejercerse en el ejercicio posterior, no deberá mezclarse con los remanentes de ejercicios anteriores o recursos del nuevo ejercicio.

12.7. COMPROBACIÓN

Los comprobantes que amparen las erogaciones realizadas con recursos públicos municipales, deberán reunir los requisitos establecidos por las leyes y disposiciones fiscales aplicables al efecto. (Art. 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente).

Será responsabilidad de los Ayuntamientos llevar un estricto control de los recursos y de la documentación comprobatoria del gasto, así como de las aportaciones comunitarias, por lo que deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

a) Todos los pagos se deben hacer con cheque nominativo a favor del contratista o proveedor de los bienes o servicios recibidos, previo cumplimiento de lo establecido en los arts. 36 fracc. XIII, 37 fracc. VII, 38

fracc. VI, 45 fracc. II y 72 fraccs. I, XX y XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

b) Los comprobantes que amparen la erogación deberán cancelarse, según sea el caso, con el sello “Operado FISM”, “Operado FAFM”, “Operado recursos provenientes de la Ley de Ingresos” y, en su caso, con el número de la obra o acción que corresponda.
c) Las pólizas de cheques deberán contabilizarse en las cuentas y sub-cuentas que establezca el catálogo contable municipal, que para tal efecto ha establecido la autoridad correspondiente. Lo relativo al gasto y su incorporación al Patrimonio Municipal, cuando se trate de obras públicas y bienes de activo fijo, deberá registrarse en el inventario general de bienes municipales, e incorporarlos a los estados financieros que debe contener la Cuenta Pública, que entregarán en el mes de mayo o en diciembre, tratándose del último año de la administración, al H. Congreso del Estado, para dar cumplimiento a los artículos 20 y 21 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado.
d) Los comprobantes de las erogaciones efectuadas, debidamente clasificados y cancelados, deberán ser integrados a la contabilidad municipal mensual y estarán a disposición del Órgano de Fiscalización Superior para los fines correspondientes.

Tratándose de mano de obra pagada con recursos del FISM o FAFM, además de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales y laborales para una nómina, los comprobantes deberán contener lo siguiente:

a) En pagos por destajo, deberán anexar los volúmenes de obra realizados y los recibos deberán estar firmados por el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal y Presidente del Comité Comunitario. El cheque respectivo deberá estar amparado con la orden de pago contemplada en el art. 72 fraccs. XX y XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
b) Las listas de raya deberán cumplir con lo establecido en la Ley del ISR, IMSS; IPE y la de Obras Públicas en su art. 58 fracc. V inciso b) “ el programa de utilización de recursos humanos deberá consignar la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes.....”, además, deberán contar con el nombre y rúbrica del Presidente del Consejo de Desarrollo Municipal, Vocal de Control y Vigilancia y Presidente del Comité Comunitario, en su caso.

Los comprobantes de pago de Estímulos a la Educación Básica que sean pagados con recursos del FAFM, deberán contener al menos los siguientes requisitos:

a) Nombre de la escuela, clave, ciclo escolar, Municipio, localidad y periodo de pago.

b) Nombre completo del becario, grado en que está inscrito, monto otorgado de la beca, nombre y firma del padre, madre o tutor que recibe y la indicación de haber o no recibido despensa.
c) Firma del Presidente Municipal, Tesorero Municipal y del Director de la escuela o del Presidente del patronato escolar.

La documentación comprobatoria deberá permanecer en poder del Ayuntamiento en un lugar seguro por lo menos durante cinco años y estará a disposición del Órgano de Fiscalización Superior, para su revisión. (Art. 22 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado).

Los subsidios otorgados al DIF Municipal deberán ser comprobados, sin excepción, con documentos que reúnan los requisitos establecidos por las leyes fiscales.

El último párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece lo siguiente:

"Queda prohibido designar, para desempeñar puestos de confianza, a personas a quienes les ligue parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los últimos dos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos tendrán carácter honorífico, sin derecho a retribución alguna."

12.8. FUNCIONES DEL TESORERO MUNICIPAL

Es de hacer notar que el Código Hacendario Municipal, viene a complementar la normativa que sobre el manejo de los recursos establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Coordinación Fiscal (Federal). Dentro de los aspectos de mayor relevancia se encuentran las facultades, atribuciones y obligaciones que a lo largo de dicho ordenamiento se establecen para los responsables de las Tesorerías Municipales; por tal razón, a continuación se enlistan de manera enunciativa, a fin de facilitar su identificación.

FUNCIONES	CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL	LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE
• Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento.	ART. 270 Fracción I	ART. 72 Fracción I
• Dirigir las labores de la tesorería.		ART. 72 Fracción II
• Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos.	ART. 270 Fracción VIII	ART. 72 Fracción III

• Ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.		ART. 72 Fracción IV
• Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios.	ARTS. 27 y 120	ART. 72 Fracción V
• Determinar e imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas.	ART. 78	ART. 72 Fracción VI
• Ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución.		ART. 72 Fracción VII
• Informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal.	ART. 270 Fracción IX	ART. 72 Fracción VIII
• Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsable de las pérdidas que se originen por falta de ello.		ART. 72 Fracción IX
• Caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal.		ART. 72 Fracción X
• Supervisar y presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior y remitir una copia al H. Congreso del Estado.	ART. 270 Fracción X	ART. 72 Fracción XII
• Presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes anterior para su glosa preventiva.	ART. 270 Fracción XI	ART. 72 Fracción XIII
• Remitir al H. Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos.		ART. 72 Fracción XIV
• Proporcionar información que el Ayuntamiento o los Ediles le soliciten.	ART. 270 Fracción XII	ART. 72 Fracción XV
• Proponer al Presidente, el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes.	ART. 270 Fracción XIII	ART. 72 Fracción XVII
• Proponer al Ayuntamiento el Reglamento Interior de la Tesorería, para que en reunión de Cabildo éste lo apruebe.	ART. 270 Fracción XIV	ART. 72 Fracción XVIII
• En materia de catastro le corresponde:		ART. 72 Fracción XIX
– Recabar la información necesaria para el banco de datos.		ART. 72 Inciso a)
– Localizar cada predio, con todos los datos que lo constituyen.		ART. 72 Fracción XIX Inciso b)
– Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, para la ejecución del catastro como sistema técnico.		ART. 72 Fracción XIX Inciso c)
– Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor.		ART. 72 Fracción XIX Inciso d)
– Elaborar, conservar y actualizar los registros catastrales, así como el archivo de los mismos.		ART. 72 Fracción XIX Inciso e) y f)
– Informar a la autoridad catastral del estado, sobre los valores de los terrenos, así como las modificaciones.		ART. 72 Fracción XIX Inciso g)
– Expedir certificados de valor catastral, de su circunscripción territorial.		ART. 72 Fracción XIX Inciso h)

– Notificar a los interesados, sobre el resultado de operaciones catastrales en su jurisdicción.		ART. 72 Fracción XIX Inciso i)
– Recibir los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que presenten los interesados.		ART. 72 Fracción XIX Inciso j)
– Turnar a la autoridad catastral del Estado, las modificaciones de los registros catastrales.		ART. 72 Fracción XIX Inciso k)
• Abstenerse de efectuar pagos o firmar órdenes de pago, que no estén autorizados en los presupuestos.		ART. 72 Fracción XX
• Negar el pago, fundando por escrito su negativa, cuando el Ayuntamiento ordene gastos que no reúnan todos los requisitos que señalan las disposiciones aplicables.		ART. 72 Fracción XXI
• Abstenerse de entregar documentación original de la Tesorería, salvo acuerdo expreso del Ayuntamiento.		ART. 72 Fracción XXII
• Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos.		ART. 72 Fracción XXIII
• Fungir como fideicomitente único del Gobierno municipal y cuidar el contenido de los contratos de los fideicomisos.		ART. 89
• Responsabilizarse directamente de la administración de todos los recursos públicos municipales		ART. 104
• Presentar su declaración de situación patrimonial.		ARTS. 115 Fracción XXVI y 116
• Autorizar y/o conceder los pagos a plazos, derivados de créditos fiscales, adeudos por contribuciones o accesorios y fijar montos de garantías y compensaciones.	ARTS. 40, 48 y 69	
• Ordenar el avalúo de los bienes cuando considere que el valor de éstos, no es el correspondiente para determinar la base gravable del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.	ART. 154	
• Nombrar interventores para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.	ART. 168	
• Recibir fondos ajenos en calidad de depósito .	ART. 270 Fracción II	
• Guardar, custodiar y controlar los fondos y valores de propiedad municipal.	ARTS. 270 Fracción III y 286	
• Emitir, guardar, custodiar, controlar, distribuir y destruir las formas valoradas.	ART. 270 Fracción IV	
• Programar y realizar los pagos a terceros con cargo al presupuesto del Ayuntamiento.	ART. 270 Fracción V	
• Contratar los servicios bancarios o de seguros y fianzas que requiera el Ayuntamiento.	ART. 270 Fracción VI	
• Constituir las garantías a favor o a cargo del Municipio.	ARTS. 270 Fracción VII y ART. 279 y 281	
• Pagar la fianza de su peculio, para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiera incurrir en el desempeño de su encargo.	ART. 272 Fracción IV	ART. 72 Fracción XI
• Establecer los lineamientos generales para el otorgamiento de las garantías que deban constituirse a favor del Municipio.	ART. 279	

• Calificar, aceptar, registrar, conservar en guarda y custodia, sustituir, cancelar, devolver y hacer efectivas, según proceda, las garantías que se otorguen a favor del Municipio.	ART. 281	
• Concentrar, revisar, integrar y custodiar la información contable de los fondos y valores del Municipio.	ART. 286	
• Registrar diariamente la información del ingreso y del egreso.	ART. 287 Fracción I	
• Conciliar la contabilidad con la información que registren las instituciones bancarias.	ART. 287 Fracción II	
• Establecer y mantener los registros necesarios que provean la información para el análisis económico.	ART. 287 Fracción III	
• Aportar los elementos que permitan determinar responsabilidades en el manejo de los fondos y valores, mediante controles contables y administrativos.	ART. 287 Fracción IV	
• Registrar en el sistema de contabilidad, los fondos que resulten de los derechos patrimoniales inherentes a los valores que representen inversiones financieras del Ayuntamiento.	ART. 290	
• Vigilar y comprobar el funcionamiento adecuado de las oficinas que manejen, administren, recauden o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento y el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos ejerciendo las facultades correspondientes.	ART. 292	
• Comunicar a la Contraloría y a la Comisión de Hacienda de los actos u omisiones de que tenga conocimiento que impliquen incumplimiento a este código.	ART. 293	
• Cuando con motivo del ejercicio de la facultad de vigilancia, determine fondos o valores sobrantes, ordenará su registro en la contabilidad; y si determina faltante, requerirá al responsable para que efectúe el reintegro en el acto.	ART. 294	
• Analizar e integrar, durante la segunda quincena de agosto, los proyectos presupuestales de ingresos y egresos elaborados por las comisiones.	ART. 307	
• Preparar las modificaciones al presupuesto para someterlas a consideración del Presidente y del Cabildo.	ART. 312	
• Llevar un padrón de servidores públicos autorizados para realizar y tramitar pagos con cargo a fondos públicos.	ART. 329	
• Autorizar, previo acuerdo del Presidente y de la Comisión de Hacienda, las transferencias de un área administrativa a otra o entre conceptos y partidas de gasto.	ART. 343	
• Ministrar los recursos excedentes, cuando el Cabildo los asigne a los programas que considere convenientes.	ART. 345	
• Opinar, respecto de la disponibilidad presupuestal, para la contratación de personal.	ART. 348	
• Consolidar mensualmente lo siguiente :	ARTS. 357, 359 Fracción I y 370	
– Estados Financieros.- Balance General, Estado de Resultados y Estado de Origen y Aplicación de Recursos.	ART. 370 Fracción I	

– Estados Contables.- Balanza de Comprobación, Auxiliares de Cuentas Colectivas de Balance y Resultado y Conciliaciones Bancarias.	ART. 370 Fracción II	
– Estados Presupuestarios.- Estado Condensado de Ingresos, Estado Condensado de Egresos, Estado Analítico de Ingresos, Estado Analítico de Egresos, Estado de Avance Presupuestal y Estados Programáticos.	ART. 370 Fracción III	
– Estado de Deuda Pública.	ART. 370 Fracción IV	
– Estados Económicos.- Información general que permita el análisis de los resultados económicos en un período y la evolución de las finanzas públicas.	ART. 370 Fracción V	
• Someter a consideración del Cabildo, la Cuenta Pública municipal del ejercicio inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año, excepto el último año de su ejercicio, que será en el mes de diciembre de ese mismo año.	ART. 380	
• Integrar y presentar al H. Congreso del Estado, la Cuenta Pública del ejercicio inmediato anterior, durante el mes de mayo, siendo penalmente responsable de no hacerlo en tiempo.	ARTS. 378 Y 381	
• Aplicar medidas correctivas a las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público municipal, fincar responsabilidades y determinar las previsiones que constituyan una base para la programación–presupuestación del ejercicio siguiente.	ART. 385	
• Aplicar las normas y expedir las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de las normas en materia de deuda pública.	ART. 404	
En materia de deuda le corresponde :	ART. 406	
• Elaborar el programa anual de financiamiento.	ART. 406. Fracción I	
• Emitir opinión sobre la procedencia del otorgamiento de garantía municipal.	ART. 406 Fracción II	
• Cuidar que los recursos se destinen a los fines para los que fueron contratados.	ART. 406 Fracción III	
• Contratar y manejar la deuda pública del Municipio y otorgar la garantía.	ART. 406 Fracción IV	
• Vigilar que la capacidad de pago del Municipio sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraiga.	ARTS. 406 Fracción V y ART. 425	
• Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos contratados y que las partidas destinadas a su amortización sean fijadas en el presupuesto de egresos respectivo.	ART. 406 Fracción VI y ART. 426	
• Participar en las negociaciones y suscribir los convenios que tengan por objeto la reestructuración, conversión o consolidación de la deuda pública, reducir las cargas financieras del Municipio.	ART. 406 Fracción VII	

• Llevar el registro de la deuda del sector público municipal, conforme a la normatividad respectiva e inscribirse y proporcionar la información para efectos del registro de deuda municipal.	ART. 406 Fracción VIII	
• Sustituir su calidad de deudor directo, al transferir total o parcialmente su obligación, cuando sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos se subroguen en los compromisos financieros contraídos originalmente por el Ayuntamiento.	ART. 406 Fracción IX	
• Informar trimestralmente al H. Congreso del Estado sobre el estado que guarda la deuda pública.	ART. 406 Fracción X	
• Firmar los contratos, convenios y los títulos de crédito que se emitan para la contratación de financiamientos.	ART. 417	

12.9. FUNCIONES DEL CONTRALOR MUNICIPAL.

El Código Hacendario Municipal establece en su artículo 386, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento establecerá un órgano de control interno autónomo, el cual se denominará Contraloría.

El titular de la Contraloría deberá realizar funciones de control y evaluación, por tal razón, a continuación se enlistan de manera enunciativa las facultades, atribuciones y obligaciones que se establecen en el Código Hacendario Municipal, Ley Orgánica del Municipio Libre y en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado.

FUNCIONES	CHM	LOML	LFSE
• Respecto al control, evaluación, seguimiento y medición del ejercicio del gasto público, tendrá las siguientes atribuciones:	ART. 385	ART. 35 Fracción XXI	
– Aplicar medidas correctivas a las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público municipal;	ART. 385 Fracc. I		
– Realizar las adecuaciones presupuestarias;	ART. 385 Fracc. II		
– Fincar las responsabilidades que procedan, y	ART. 385 Fracción III		
– Determinar las previsiones que constituyan una de las bases para la programación-presupuestación del ejercicio siguiente.	ART. 385 Fracc. IV		
• Coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos, que comprenderán lo siguiente:	ART. 387		
– Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos;	ART. 387 Fracc. I		
– Promover la eficiencia y eficacia operativa; y	ART. 387 Fracc. II		
– Proteger los activos y comprobar la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.	ART. 387 Fracc. III		

• Verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades.	ART. 388		
• Reportar al Cabildo la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las dependencias y entidades e imponer las medidas correctivas.	ART. 389		
• Realizar las auditorías al gasto público municipal, las cuales podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad.	ART. 390		
• Vigilar, controlar y evaluar la aplicación de los ingresos percibidos por las entidades paramunicipales.		ART. 77	
• Con base en los programas anuales de auditoría, realizar las actividades siguientes:	ART. 392		
– Evaluar lo sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades;	ART. 392 Fracc. I		
– Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;	ART. 392 Fracc. II		
– Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;	ART. 392 Fracc. III		
– Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;	ART. 392 Fracc. IV		
– Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;	ART. 392 Fracc. V		
– Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;	ART. 392 Fracc. VI		
– Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación;	ART. 392 Fracc. VII		
– Promover la capacitación del personal de auditoría;	ART. 392 Fracc. VIII		
– Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas; y	ART. 392 Fracc. IX		
– Las demás que determine el Cabildo.	ART. 392 Fracc. X		
• Elaborar un programa anual de auditoría, el cual contendrá: Los tipos de auditoría a practicar; Las dependencias y entidades, programas y actividades a examinar; Los periodos estimados de realización; y Los días-hombre a utilizar.	ART. 393 ART. 393 Fracc. I ART. 393 Fracc. II ART. 393 Fracc. III ART. 393 Fracc. IV		
• Mantener actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales.	ART. 394		
• Recibir un informe sobre el resultado de las auditorías practicadas por la Contraloría, el cual dará a conocer al titular de la dependencia o entidad correspondiente para que ejecuten las medidas tendientes a mejorar su gestión, mismo que se remitirá al Órgano.	ART. 395		

• Llevar el control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.	ART. 396		
• Proporcionar los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y demás información solicitada por el ORFIS.			ART. 25
• Colaborar con el ORFIS, estableciendo una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan al ORFIS realizar sus funciones. Así mismo, proporcionar la información solicitada por el ORFIS sobre los resultados de la fiscalización que efectúe, o cualquier otra que se le requiera.			ART. 26
• Emitir dictamen en el que conste su evaluación y opinión respecto a la documentación y aclaraciones presentadas por el Ente Fiscalizado, para solventar las observaciones realizadas por el ORFIS.			ART. 30 BIS Fracc. V
• Aplicar las sanciones a los servidores públicos, que no sean ediles, agentes y subagentes municipales, que hayan cometido faltas administrativas.		ARTS. 151 Fracc. II y 156 Fracc. II	

13. INFORMES Y REPORTES.

Los Ayuntamientos habrán de presentar ante el ORFIS, los siguientes documentos para FISM y FAFM del Ramo 033 (Art. 6 fracc. XVI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado), en las fechas que se indican:

a). Programa de Inversión (15 de marzo del 2005)

b). Modificaciones Presupuestales (a más tardar el 14 de octubre del 2005)

c). Reporte trimestral de avance físico-financiero

1er. reporte trimestral: Deberá incluirse la información correspondiente del 1º de enero al 31 de marzo, y entregarse a más tardar el 6 de abril del 2005.

2do. reporte trimestral: Deberá incluirse la información correspondiente del 1º de enero al día último de junio y entregarse a más tardar el 6 de julio del 2005.

3er. reporte trimestral: Deberá incluirse la información correspondiente del 1º de enero al día último del mes de septiembre y entregarse a más tardar el 6 de octubre del 2005.

d). Cierre de ejercicio: Por única vez, entregándose a más tardar el 15 de diciembre del 2005.

IMPORTANTE: Todos estos formatos deben ser entregados al Órgano de Fiscalización Superior del Estado en las fechas señaladas, debidamente validados, firmados y sellados por los presidentes de los Consejos de Desarrollo Municipal, el Vocal de Control y Vigilancia, el Tesorero Municipal y el Contralor Municipal, para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 56 del Presupuesto de Egresos de la Federación, 33 fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal y Ley de Fiscalización Superior para el Estado**.**

ANEXO I

– Formatos

2005
Marzo

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
EXPEDIENTE TÉCNICO SIMPLIFICADO

Municipio: _____ Fecha de elaboración

Número:

Descripción:

Localidad:

Fondo:

Apertura Programática

Programa:
Subprograma:
Tipo de subprograma
Fecha de Inicio Programada: ___/___/_____
Fecha Terminación Programada: ___/___/_____
Modalidad de Ejecución:

Metas

	Unidad de Medida	Cantidad
Principal	_____	_____
Adicionales	_____	_____
	_____	_____

Beneficiarios

Tipo	Cantidad
_____	_____

Jornales:

Estructura Financiera

	$_____
FONDO	_____
PARTICIPANTES	_____
MUNICIPAL	_____
INTERESES	_____
OTROS	$
TOTAL	

VALIDACIÓN POR LA DEPENDENCIA NORMATIVA

Oficio:

Fecha:

COMITÉ COMUNITARIO

Presidente: Secretario:

Tesorero: Vocal:

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN Y PREDIO

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL (FISM)
PRESIDENTE MUNICIPAL (FAFM)

VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA (FISM)
TESORERO MUNICIPAL (FAFM)

_____
CONTRALOR MUNICIPAL

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS

FORMATO 01

PROPUESTA DEFINITIVA DE INVERSIÓN (ANEXO DE APROBACIÓN DE OBRAS Y ACCIONES) (AÑO) (1)

ANEXO DE APROBACIÓN Nº. (2)

Municipio: (3)

Fondo: (4)

Techo Financiero: (5)

Hoja: # de # (6)

Fecha de Elaboración: (7)

Programa (8) / Subprograma (9)			Fechas Programadas		Estructura Financiera					Metas Totales				Modalidad de Ejecución
										Del Proyecto		Beneficiarios		
Num. Obra	Descripción de la obra	Localidad	Inicio Día/Mes	Término Día/Mes	Suma	Fondo	Municipal	Particip.	Otros	Unidad de Medida	Cantidad	Tipo	Cantidad	
(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)

TOTAL POR PROGRAMA (25)

TOTAL POR MUNICIPIO (26)

(27)		(28)
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL (FISM)	CONTRALOR MUNICIPAL	VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA (FISM)
PRESIDENTE MUNICIPAL (FAFM)		TESORERO MUNICIPAL (FAFM)

ANEXO DE APROBACION DE OBRAS. (FORMATO 01)

Instructivo de llenado.

1. Indica el año del ejercicio.
2. Número consecutivo que el Ayuntamiento asigna, según las veces que se aprueben obras/acciones.
3. Nombre del municipio.
4. Fuente de financiamiento que corresponda (FISM, FAFM, provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio, Remanentes, Intereses).
5. Monto asignado para cada Fondo.
6. Número consecutivo de la hoja y el número total de hojas que forman el Anexo de Aprobación.
7. Fecha en la cual se elabora el formato.
8. Clave y nombre de programa establecido en la apertura programática del Manual de Fiscalización para el ejercicio y el Fondo correspondiente.
9. Clave y nombre del subprograma establecido en la apertura programática del Manual de Fiscalización para el ejercicio y el Fondo correspondiente.
10. Se integra por año del ejercicio, número de Municipio y un consecutivo.
11. Descripción de la obra/acción a ejecutar.
12. Nombre completo de la localidad donde se realiza la obra/acción.
13. Fecha estimada de inicio de la obra/acción.
14. Fecha estimada de término de la obra/acción.
15. Costo total de la obra/acción.
16. Corresponde al monto de aportación federal considerado para la realización de la obra/acción.
17. Corresponde al monto de aportación municipal considerado para la realización de la obra/acción.
18. Corresponde al monto de aportación comunitaria considerado para la realización de la obra/acción.
19. Corresponde al monto de aportación de otras instituciones o de intereses generados del Fondo considerado para la realización de la obra/acción.
20. Unidad de medida establecida en la apertura programática del Manual de Fiscalización para el ejercicio y el Fondo correspondiente.
21. Cantidad de metas que se proyecta alcanzar una vez terminada la obra/acción.
22. Tipo de beneficiario establecido en la apertura programática del Manual de Fiscalización para el ejercicio y el Fondo correspondiente.
23. Cantidad de personas que se proyecta beneficiar con la realización de la obra/acción.
24. Puede ser Contrato ‘C’ o Administración Directa ‘AD’.
25. Es la suma del costo por aportación de las obras catalogadas en un mismo programa.
26. Es la suma del costo por tipo de aportación total de las obras aprobadas.
27. Nombre, firma y sello del Presidente del Consejo del Desarrollo Municipal para el caso de FISM, nombre, firma y sello del Presidente Municipal para el caso de FAFM y los recursos provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio.
28. Nombre y firma del Vocal de Control y Vigilancia, para el caso de FISM; y nombre, firma y sello del Tesorero Municipal, para el caso de FAFM y los recursos provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio.

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS

FORMATO 02

MODIFICACIONES PRESUPUESTALES (AÑO) (1)
OFICIO DE MODIFICACIÓN Nº: (2)

A AMPLIACIÓN
C CANCELACIÓN
R REDUCCIÓN

Municipio: **(3)**
Fondo: **(4)**
Hoja: # de # **(5)**
Fecha de Elaboración: **(6)**

Programa **(7)** **(8)**
Subprograma

Num. Obra		Descripción de la Obra			Localidad			Modalidad de Ejecución		Fechas Programadas					Fechas Modificadas					Metas				
								Programada	Modificada	Inicio				Término	Inicio			Término						
Inversión Aprobada					Reducciones					Ampliaciones					Inversión Modificada					Unidad	Apro	Amplia	Redu	Modifi
Suma	Fondo	Mpal.	Particip.	Otros	Suma	Fondo	Mpal.	Particip.	Otros	Suma	Fondo	Mpal.	Particip.	Otros	Suma	Fondo	Mpal.	Particip.	Otros	Medida	badas	das	cidas	cadas
(9)		**(10)**			**(11)**			**(12)**		**(13)**		**(14)**			**(15)**	**(16)**		**(17)**						
(18)	**(19)**	**(20)**	**(21)**	**(22)**	**(23)**	**(24)**	**(25)**	**(26)**	**(27)**	**(28)**	**(29)**	**(30)**	**(31)**	**(32)**	**(33)**	**(34)**	**(35)**	**(36)**	**(37)**	**(38)**	**(39)**	**(40)**	**(41)**	**(42)**

(43)
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL. (FISM).
PRESIDENTE MUNICIPAL (FAFM)

CONTRALOR MUNICIPAL

(44)
VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA (FISM)
TESORERO MUNICIPAL (FAFM)

MODIFICACIONES PRESUPUESTALES. (FORMATO – 02)

Instructivo de llenado.

1. Indica el año del ejercicio.
2. Número consecutivo que el Ayuntamiento asigna a sus formatos, según las veces que realice una modificación a las obras/acciones.
3. Nombre del Municipio.
4. Fuente de financiamiento que corresponda (FISM, FAFM, provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio, Remanentes, Intereses).
5. Número consecutivo de la hoja y el número total de hojas que forman las Modificaciones Presupuestales.
6. Fecha en la cual se elabora el formato.
7. Clave y nombre de programa establecido en la apertura programática del Manual de Fiscalización para el ejercicio y el Fondo correspondiente.
8. Clave y nombre del subprograma establecido en la apertura programática del Manual de Fiscalización para el ejercicio y el Fondo correspondiente.
9. Se integra por año del ejercicio, número de Municipio y un consecutivo.
10. Descripción de la obra/acción a ejecutar.
11. Nombre completo de la localidad donde se realiza la obra/acción.
12. Es aquella que se establece en el Anexo de Aprobación.
13. Es el posible cambio de modalidad de ejecución que puede sufrir una obra/acción.
14. Fecha programada de inicio de la obra/acción.
15. Fecha programada de término de la obra/acción.
16. Fecha real de inicio de la obra/acción.
17. Fecha real de término de la obra/acción.
18. Costo total de la obra/acción.
19. Corresponde al monto de aportación federal considerado para la realización de la obra/acción.
20. Corresponde al monto de aportación municipal considerado para la realización de la obra/acción.
21. Corresponde al monto de aportación comunitaria considerado para la realización de la obra/acción.
22. Corresponde al monto de aportación de otras instituciones o de intereses generados del Fondo considerado para la realización de la obra/acción.
23. Suma de las reducciones al monto de la obra/acción.
24. Corresponde al monto reducido de la aportación federal para la realización de la obra/acción.
25. Corresponde al monto reducido de la aportación municipal para la realización de la obra/acción.
26. Corresponde al monto reducido de la aportación comunitaria para la realización de la obra/acción.
27. Corresponde al monto reducido de la aportación de otras instituciones o interese generados del Fondo para la realización de la obra/acción.
28. Suma de las ampliaciones al monto de la obra/acción.
29. Corresponde al monto ampliado de la aportación federal para la realización de la obra/acción.
30. Corresponde al monto ampliado de la aportación municipal para la realización de la obra/acción.
31. Corresponde al monto ampliado de la aportación comunitaria para la realización de la obra/acción.
32. Corresponde al monto ampliado de la aportación de otras instituciones o interese generados del Fondo para la realización de la obra/acción.
33. Suma de la inversión modificada al monto de la obra/acción.
34. Corresponde al monto modificado de la aportación federal para la realización de la obra/acción.
35. Corresponde al monto modificado de la aportación municipal para la realización de la obra/acción.
36. Corresponde al monto modificado de la aportación Comunitaria para la realización de la obra/acción.
37. Corresponde al monto modificado de la aportación de otras instituciones o interese generados del Fondo para la realización de la obra/acción.
38. Unidad de medida establecida en la apertura programática del Manual de Fiscalización para el ejercicio y el Fondo correspondiente.
39. Cantidad de metas que se proyecta alcanzar una vez terminada la obra/acción.
40. Aumento en la cantidad de metas alcanzadas.
41. Disminución en la cantidad de metas alcanzadas.
42. Cantidad de metas modificadas.
43. Nombre, firma y sello del Presidente de Consejo de Desarrollo Municipal, para el caso de FISM, y nombre, firma y sello del Presidente Municipal, para el caso de FAFM y provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio.
44. Nombre y firma del Vocal de Control y Vigilancia, para el caso de FISM; y Nombre, firma y sello del Tesorero Municipal, para el caso de FAFM y los recursos provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio.

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
RAMO 33 : APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS
REGISTRO TRIMESTRAL DE AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS
EJERCICIO (AÑO) (1)
(No.) TRIMESTRE (2) **FORMATO 03**
Periodo: del al (3)

Municipio: **(4)**
Fondo: **(5)**
Techo Financiero : **(6)**

Hoja: # de # **(7)**
Fecha de Elaboración: **(8)**

Programa (9)			Avances Físico-Financiero						Inversión Aprobada					Inversión Ejercida Acumulada					Metas		Observaciones
Subprograma: (10)			Físico			Financiero			Total	Fondo	Municipal	Part.	Otros	Total	Fondo	Municipal	Part.	Otros	Unidad de Medida	Aprobadas	
No. Obra	Descripción	Localidad	%	Fechas reales		%	Fechas reales														
				Inicio	Término		Inicio	Término													
(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)	(30)	(31)	(32)

Suma por Programa: **(33)**
Suma por Municipio: **(34)**

(35)
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL (FISM)
PRESIDENTE MUNICIPAL (FAFM)

CONTRALOR MUNICIPAL

(36)
VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA FISM
TESORERO MUNICIPAL FAFM

REGISTRO TRIMESTRAL DE AVANCES FISICOS Y FINANCIEROS (FORMATO 03)

Instructivo de llenado.

1. Indica el año del ejercicio.
2. Número de trimestre que se informa (1, 2, 3).
3. Rango de fechas que el trimestre abarca
4. Nombre del Municipio.
5. Fuente de financiamiento que corresponda (FISM, FAFM, provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio, Remanentes, Intereses).
6. Monto asignado para cada Fondo.
7. Número consecutivo de la hoja y el número total de hojas que forman el Registro Trimestral de Avances Físicos y Financieros.
8. Fecha en la cual se elabora el formato.
9. Clave y nombre de programa establecido en la apertura programática del Manual de Fiscalización para el ejercicio y el Fondo correspondiente.
10. Clave y nombre del subprograma establecido en la apertura programática del Manual de Fiscalización para el ejercicio y el Fondo correspondiente.
11. Se integra por año del ejercicio, número de Municipio y un consecutivo.
12. Descripción de la obra/acción a ejecutar.
13. Nombre completo de la localidad donde se realiza la obra/acción.
14. Avance físico acumulado que presenta la obra/acción en el trimestre correspondiente.
15. Fecha de inicio físico de la obra.
16. Fecha de término físico de la obra.
17. Avance financiero acumulado que presenta la obra/acción en el trimestre correspondiente.
18. Fecha real del primer pago de la obra o acción.
19. Fecha real del último pago de la obra o acción.
20. Costo total de la obra/acción.
21. Corresponde al monto aprobado y/o modificado de aportación federal considerado para la realización de la obra/acción.
22. Corresponde al monto aprobado y/o modificado de aportación municipal considerado para la realización de la obra/acción.
23. Corresponde al monto aprobado y/o modificado de aportación comunitaria considerada para la realización de la obra/acción.
24. Corresponde al monto aprobado y/o modificado de aportación de otras instituciones o de intereses generados del Fondo considerado para la realización de la obra/acción.
25. Costo total de la inversión ejercida acumulada en cada obra/acción.
26. Aportación federal ejercida acumulada al periodo que se informa.
27. Aportación municipal ejercida acumulada al periodo que se informa.
28. Aportación comunitaria ejercida acumulada al periodo que se informa.
29. Aportación de otras instituciones o intereses generados del Fondo ejercido acumulado al periodo que se informa.
30. Unidad de medida establecida en la apertura programática para el ejercicio y el Fondo correspondiente.
31. Cantidad de metas aprobadas y/o modificadas.
32. Aclaraciones pertinentes.
33. Es la suma del costo por aportación de las obras catalogadas en un mismo programa.
34. Es la suma del costo por tipo de aportación total de las obras reportadas.
35. Nombre, firma y sello del Presidente del Consejo de Desarrollo Municipal para el caso de FISM; y nombre, firma y sello del Presidente Municipal para el caso de FAFM y los recursos provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio.
36. Nombre y firma del Vocal de Control y Vigilancia, para el caso de FISM; y nombre, firma y sello del Tesorero Municipal, para el caso de FAFM y los recursos provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio.

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
RAMO 33: APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS
CIERRE DE EJERCICIO (AÑO) (1)

Municipio: **(2)**

FORMATO 04

Fondo: **(3)**

HOJA # DE HOJA # (5)

Techo Financiero: **(4)**

Fecha de Elaboración: (6)

Programa (7)			Avances Físicos-Financieros						Sit	Mod	Inversión Aprobada					Inversión Ejercida Acumulada					Saldo					Metas totales			Observaciones
Subprograma: (8)			%	Fechas reales		%	Fechas Reales		de la	de	Total	Fondo	Mpal	Part.	Otros	Total	Fondo	Mpal	Part.	Otros	Total	Fondo	Mpal	Part.	Otros	Unidad de Medida	Aprobadas	Alcanzadas	
NO. de Obra	Descripción de Obra	LOC.		Inicio	Término		Inicio	Término	obra*	Ejec																			
(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)	(30)	(31)	(32)	(33)	(34)	(35)	(36)	(37)	(38)

TOTAL POR PROGRAMA **(39)**

TOTAL POR MUNICIPIO **(40)**

(41)

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL (FISM)

PRESIDENTE MUNICIPAL (FAFM)

(42)

VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA (FISM)

TESORERO MUNICIPAL (FAFM)

CONTRALOR MUNICIPAL

* SITUACION DE LA OBRA

TR: TERMINADA EP EN PROCESO SE SIN EJECUTAR CA CANCELADA

CIERRE DE EJERCICIO (FORMATO-04)

Instructivo de llenado.

1. Indica el año del ejercicio.
2. Nombre del Municipio.
3. Fuente de financiamiento que corresponda (FISM, FAFM, provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio, Remanentes, Intereses).
4. Monto asignado para cada Fondo.
5. Número consecutivo de la hoja y el número total de hojas que forman el Cierre de Ejercicio.
6. Fecha en la cual se elabora el formato.
7. Clave y nombre de programa establecido en la apertura programática del Manual de Fiscalización para el ejercicio y el Fondo correspondiente.
8. Clave y nombre del subprograma establecido en la apertura programática del Manual de Fiscalización para el ejercicio y el Fondo correspondiente.
9. Se integra por año del ejercicio, número de Municipio y un consecutivo.
10. Descripción de la obra/acción a ejecutar.
11. Nombre completo de la localidad donde se realiza la obra/acción.
12. Avance físico acumulado que reporta la obra/acción al cierre del ejercicio
13. Fecha real de inicio físico de la obra y/o fecha real del primer pago de la acción.
14. Fecha real de término físico de la obra y/o fecha real del último pago de la acción.
15. Avance financiero acumulado que reporta la obra/acción al cierre del ejercicio.
16. Fecha real de primer pago de la obra o acción.
17. Fecha real del último pago de la obra o acción.
18. Estado físico de la obra/acción al cierre del ejercicio. (TR, EP, SE, CA)
19. Puede ser Contrato ‘C’ o Administración Directa ‘AD’.
20. Costo total de la obra/acción.
21. Corresponde al monto aprobado y/o modificado de aportación federal considerado para la realización de la obra/acción.
22. Corresponde al monto aprobado y/o modificado de aportación municipal considerado para la realización de la obra/acción.
23. Corresponde al monto aprobado y/o modificado de aportación comunitaria considerada para la realización de la obra/acción.
24. Corresponde al monto aprobado y/o modificado de aportación de otras instituciones o de intereses generados del Fondo considerado para la realización de la obra/acción.
25. Costo total de la inversión ejercida acumulada en cada obra/acción.
26. Aportación federal ejercida acumulada al periodo que se informa.
27. Aportación municipal ejercida acumulada al periodo que se informa.
28. Aportación comunitaria ejercida acumulada al periodo que se informa.
29. Aportación de otras instituciones o intereses generados del Fondo ejercido acumulado al periodo que se informa.
30. Total de la inversión no ejercida.
31. Diferencia positiva o a favor entre la inversión aprobada y ejercida acumulada de la aportación federal.
32. Diferencia positiva o a favor entre la inversión aprobada y ejercida acumulada de la aportación municipal.
33. Diferencia positiva o a favor entre la inversión aprobada y ejercida acumulada de la aportación comunitaria.
34. Diferencia positiva o a favor entre la inversión aprobada y ejercida acumulada de la aportación de otras instituciones o intereses generados del Fondo.
35. Unidad de medida establecida en la apertura programática 2005.
36. Cantidad de metas aprobadas y/o modificadas.
37. Cantidad de metas alcanzadas.
38. Aclaraciones pertinentes.
39. Es la suma del costo de las obras catalogadas en un mismo programa.
40. Es la suma del costo total de las obras reportadas.
41. Nombre, firma y sello del Presidente de Consejo de Desarrollo Municipal para FISM.
42. Nombre y firma del Vocal de Control y Vigilancia, para el caso de FISM; y nombre, firma y sello del Tesorero Municipal, para el caso de FAFM y los recursos provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

FICHA TECNICA 05 A

DEL PRESUPUESTO BASE Y CONTRATADO

EJERCICIO(1)_____ MUNICIPIO (2) _____

DATOS GENERALES DE LA OBRA

NÚMERO DE LA OBRA_(3)_____ MONTO APROBADO EN PROPUESTA DE INVERSIÓN__(4)_____ _____ FONDO(5)_____ FECHA PROGRAMADA DE INICIO (6)_____ F. PROGRAMADA DE TERMINACIÓN(7)_____

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA (8) _____ LOCALIDAD__(9)_____

MODALIDAD DE EJECUCIÓN_(10) CONTRATO_____ ADMINISTRACIÓN____ MOD. DE ADJUDICACIÓN__(11)_____ DIRECTA _____ INVITACIÓN RESTRINGIDA_____ LICITACIÓN PUBLICA_____

NO	CONCEPTOS PREPONDERANTES (12)	UNIDAD (13)	CANTIDAD (14)	PRESUPUESTO BASE MONTO CON IVA (15)			PRESUPUESTO CONTRATADO MONTO CON IVA (19)		
				PRECIO UNIT. CON IVA (16)	IMPORTE(17)	% (18)	PRECIO UNIT. CON IVA (20)	IMPORTE(21)	% (22)

NO	INSUMOS PREPONDERANTES (23)	UNIDAD (24)	CANTIDAD (25)	PRESUPUESTO BASE			PRESUPUESTO CONTRATADO		
				COSTO CON IVA (26)	IMPORTE(27)	% (28)	COSTO CON IVA (29)	IMPORTE(30)	% (31)

RESPONSABLES

ETAPA	NOMBRE Y FIRMA	PUESTO/EMPRESA	ETAPA	NOMBRE Y FIRMA	PUESTO
PROYECTO			CALIFICACIÓN DE PROPUESTAS		
PRESUPUESTO BASE			ADJUDICACIÓN		

DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
(NOMBRE Y FIRMA)

TESORERO MUNICIPAL
(NOMBRE Y FIRMA)

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL
(NOMBRE Y FIRMA)

INSTRUCTIVO DE LLENADO:

La ficha técnica 05 A del presupuesto base y presupuesto contratado se llenará por cada obra y deberá entregarse al ORFIS junto con los reportes trimestrales de avance físico financiero durante el período correspondiente.

Para el caso de las obras ejecutadas por administración, deberá hacerse caso omiso a las columnas que se refieren al presupuesto contratado (19, 20, 21, 22, 29, 30 y 31)

1. Se anotará el año del ejercicio (Ejemplo: 2005).
2. Se anotará el nombre del Municipio.
3. Anotar el número de la obra tal y como se registró en la Propuesta de Inversión.
4. Se anotará el monto aprobado, tal y como se registró en la Propuesta de Inversión.
5. Se anotará la fuente de financiamiento que corresponda (FISM, FAFM, provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio, Remanentes, Intereses).
6. Se anotará la fecha programada de inicio.
7. Se anotará la fecha programada de terminación.
8. Anotar la descripción de la obra, tal y como se registró en la Propuesta de Inversión.
9. Se anotará el nombre de la localidad donde se ejecutó la obra.
10. Se marcará en la casilla que corresponda, la modalidad de ejecución de la obra: Contrato o Administración.
11. Se tachará el cuadro que corresponda a la modalidad mediante la cual se adjudicó el contrato de la obra: Adjudicación Directa, Invitación Restringida o Licitación Pública.
12. Se anotarán los conceptos de obra cuyos montos respecto al monto del presupuesto base, sean los mayores en orden descendente hasta que la suma de sus porcentajes represente entre el 60 y el 80%. ESTE CAMPO DEBERÁ LLENARSE POR CONCEPTOS UNITARIOS DE OBRA Y NO POR PARTIDAS O CAPITULOS.
13. Se anotará la unidad de medida mediante la cual se calcula el importe del concepto de obra descrito en el campo 12, NO SE DEBERÁN UTILIZAR COMO UNIDAD DE MEDIDA LAS SIGUIENTES: “LOTE”, “PAQUETE”, “SISTEMA”, “JUEGO” O CUALQUIER OTRO QUE NO PERMITA CUANTIFICAR EL COSTO UNITARIO DEL CONCEPTO DE OBRA.
14. Se anotará la cantidad de obra del concepto descrito en el campo 12, correspondiente a la unidad de medida del campo 13.
15. Anotar el monto con IVA del presupuesto base.
16. Se anotará el precio unitario del concepto de obra descrito en el campo 12, proveniente de las matrices de costos unitarios del presupuesto base, incluyendo el IVA.
17. Se anotará el producto de la multiplicación del campo 14 por el campo 16.
18. Se anotará el porcentaje que el importe mencionado en el campo 17 representa del monto con IVA del presupuesto base, indicado en el campo 15.
19. Anotar el monto con IVA del presupuesto contratado.
20. Se anotará el precio unitario del concepto de obra descrito en el campo 12, proveniente de las matrices de costos unitarios del presupuesto del contrato, incluyendo el IVA.
21. Se anotará el producto de la multiplicación del campo 14 por el campo 20.
22. Se anotará el porcentaje que el importe mencionado en el campo 21 representa del monto con IVA del presupuesto contratado, indicado en el campo 20.
23. Mencionar y describir los insumos correspondientes a los conceptos mencionados en el campo 12, se deberán incluir como insumos, la mano de obra y la maquinaria.
24. Se anotará la unidad de medida mediante la cual se calcula el importe del insumo de obra descrito en el campo 23. NO SE DEBERÁN UTILIZAR COMO UNIDAD DE MEDIDA LAS SIGUIENTES: “LOTE” , “PAQUETE”, “SISTEMA”, “JUEGO” O CUALQUIER OTRO QUE NO PERMITA CONOCER EL COSTO UNITARIO DEL INSUMO PREPONDERANTE DE OBRA.
25. Se anotará la cantidad del insumo descrito en el campo 23, expresado en la unidad de medida del campo 24.
26. Se anotará el costo directo del insumo descrito en el campo 23 expresado en la unidad de medida indicado en el campo 24, incluyendo el IVA.
27. Se anotará el producto de la multiplicación del campo 25 por el campo 26.
28. Se anotará el porcentaje que el importe consignado en el campo 27 representa del monto del presupuesto base, indicado en el campo 15.
29. Se anotará el costo directo del insumo descrito en el campo 23 expresado en la unidad de medida indicado en el campo 24, incluyendo el IVA.
30. Se anotará el producto de la multiplicación del campo 25 por el campo 29.
31. Se anotará el porcentaje que el importe consignado en el campo 30 representa del monto del presupuesto contratado indicado en el campo 19.
32. Deberá anotarse el nombre, puesto y firma del responsable del ayuntamiento de cada etapa señalada, si alguna etapa de la obra se llevó a cabo mediante la contratación de despacho o profesionista externo, se deberá anotar en el campo correspondiente a PUESTO/EMPRESA, el nombre del despacho o profesionista externo responsable, salvo en los campos de CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS y ADJUDICACIÓN que son obligadamente responsabilidad de personal adscrito al Ayuntamiento.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

FICHA TÉCNICA 05 B
DE LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS

EJERCICIO:(1)_____ MUNICIPIO: (2)_____

DATOS GENERALES DE LA OBRA

NÚMERO DE LA OBRA:(3)_____ FONDO:(4)_____
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA:(5)_____ LOCALIDAD:_____
FECHA REAL DE INICIO:(6)_____ FECHA REAL DE TERMINACIÓN:(7)_____
MODALIDAD DE EJECUCIÓN
(8) CONTRATO ____ ADMINISTRACIÓN_____ MONTO DE LA OBRA CON IVA (9)_____

NO	CONCEPTOS PREPONDERANTES (10)	UNIDAD (11)	CANTIDAD (12)	PRECIO UNIT. CON IVA (13)	IMPORTE(14)	% (15)

NO	INSUMOS PREPONDERANTES (16)	UNIDAD (17)	CANTIDAD (18)	PRECIO UNIT. CON IVA (19)	IMPORTE(20)	% (21)

RESPONSABLES (22)

ETAPA		NOMBRE	PUESTO	FIRMA
SUPERVISIÓN:	ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO			
	EXTERNO CONTRATADO			
CONTROL DE CALIDAD	ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO			
	EXTERNO CONTRATADO			
VALIDACIÓN DE PAGOS	ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO			
	EXTERNO CONTRATADO			

DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
(NOMBRE Y FIRMA)

PERITO RESPONSABLE DE LA OBRA
(NOMBRE Y FIRMA)
CÉDULA PROFESIONAL: _____

TESORERO MUNICIPAL
(NOMBRE Y FIRMA)

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL
(NOMBRE Y FIRMA)

INSTRUCTIVO DE LLENADO.:

La ficha técnica 05 B de la terminación de las obras, se llenará una por obra y deberá entregarse al ORFIS conforme se vayan terminando.

1. Se anotará el año del ejercicio (Ejemplo: 2005).
2. Se anotará el nombre del Municipio.
3. Anotar el número de la obra tal y como se registró en la Propuesta de inversión o última modificación presupuestal..
4. Se anotará la fuente de financiamiento que corresponda (FISM, FAFM, provenientes de la Ley de Ingresos del Municipio, Remanentes, Intereses).
5. Anotar la descripción de la obra, tal y como se registró en la Propuesta de Inversión o última modificación presupuestal y la localidad donde se llevó a cabo.
6. Se anotará la fecha real de inicio de la obra, tal y como se asentó en bitácora de obra y en el acta de entrega.
7. Se anotará la fecha real de terminación de la obra, tal y como se asentó en bitácora de obra y en el acta de entrega.
8. Se marcará en la casilla que corresponda, la modalidad de ejecución de la obra Contrato o Administración.
9. Se anotará el monto del finiquito con IVA incluido
10. Se anotarán los conceptos de obra cuyos montos respecto al monto del presupuesto base, sean los mayores en orden descendente hasta que la suma de sus porcentajes represente entre el 60 y el 80%. ESTE CAMPO DEBERÁ LLENARSE POR CONCEPTOS UNITARIOS DE OBRA Y NO POR PARTIDAS.
11. Se anotará la unidad de medida mediante la cual se calcula el importe del concepto de obra descrito en el campo 10, NO SE DEBERÁN UTILIZAR COMO UNIDAD DE MEDIDA LAS SIGUIENTES: “LOTE” , “PAQUETE”, “SISTEMA”, “JUEGO”, O CUALQUIER OTRO QUE NO PERMITA CUANTIFICAR EL COSTO UNITARIO DEL CONCEPTO DE OBRA.
12. Se anotará la cantidad de obra del concepto descrito en el campo 10 correspondiente a la unidad de medida del campo 11.
13. Se anotará el precio unitario del concepto de obra descrito en el campo 10, incluyendo el IVA.
14. Se anotará el producto de la multiplicación del campo 12 por el campo 13.
15. Se anotará el porcentaje que el importe consignado en el campo 14 representa del monto con IVA del finiquito indicado en el campo 9.
16. Mencionar y describir los insumos correspondientes a los conceptos mencionados en el campo 10, se deberán incluir como insumos, la mano de obra y la maquinaria.
17. Se anotará la unidad de medida mediante la cual se calcula el importe del insumo de obra descrito en el campo 16. NO SE DEBERÁN UTILIZAR COMO UNIDAD DE MEDIDA LAS SIGUIENTES: “LOTE” , “PAQUETE”, “SISTEMA”, “JUEGO”, O CUALQUIER OTRO QUE NO PERMITA CONOCER EL COSTO UNITARIO DEL INSUMO PREPONDERANTE DE OBRA.
18. Se anotará la cantidad del insumo descrito en el campo 16, en la unidad de medida del campo 17.
19. Se anotará el costo directo del insumo descrito en el campo 16, expresado en la unidad de medida indicado en el campo 17, incluyendo el IVA.
20. Se anotará el producto de la multiplicación del campo 18 por el campo 19.
21. Se anotará el porcentaje que el importe consignado en el campo 20 representa del monto con IVA del finiquito, indicado en el campo 9.
22. Deberá anotarse el nombre, puesto y firma del responsable del Ayuntamiento de cada etapa señalada, si alguna etapa de la obra se llevó a cabo mediante la contratación de despacho o profesionista externo, se deberá anotar en el renglón correspondiente a EXTERNO CONTRATADO el nombre del despacho o profesionista externo responsable.

ANEXO II

– Apertura Programática

2005
Marzo

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS
APERTURA PROGRAMÁTICA 2005

CLAVE			DENOMINACIÓN	METAS UNIDAD DE MEDIDA		APLICABLE		
PROG.	SUBPROG.	TIPO		UNIDAD	BENEFICIARIOS	FISM	FAFM	C.C.
SC	**00**		**AGUA POTABLE**					**SI**
			ART. 11. 13, 35, 56. L.O.M.L.					
	01		**REHABILITACIÓN**					**SI**
		a	PLANTA POTABILIZADORA	PLANTA	PERSONA			**SI**
		b	POZO PROFUNDO	POZO	PERSONA			**SI**
		c	TANQUE DE ALMACENAMIENTO	TANQUE	PERSONA			**SI**
		d	LINEA DE CONDUCCIÓN	METRO LINEAL	PERSONA			**SI**
		e	LINEA DE DISTRIBUCIÓN	METRO LINEAL	PERSONA			**SI**
		f	SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE	SISTEMA	PERSONA			**SI**
		g	EQUIPAMIENTO	EQUIPO	PERSONA			**SI**
	02		**AMPLIACIÓN**			SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		a	LINEA DE CONDUCCIÓN	METRO LINEAL	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		b	LINEA DE DISTRIBUCIÓN	METRO LINEAL	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		c	SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE	SISTEMA	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		d	EQUIPAMIENTO	EQUIPO	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
	03		**CONSTRUCCIÓN**			SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		a	PLANTA POTABILIZADORA	PLANTA	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		b	POZO PROFUNDO	POZO	PERSONA	CNA **2**	CNA **2**	**SI**
		c	TANQUE DE ALMACENAMIENTO	TANQUE	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		d	LINEA DE CONDUCCIÓN	METRO LINEAL	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		e	LINEA DE DISTRIBUCIÓN	METRO LINEAL	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		f	SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE	SISTEMA	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		g	TOMA DOMICILIARIA	TOMA	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
SD	**00**		**DRENAJE, LETRINAS Y ALCANTARILLADO**					**SI**
			ART. 11, 13,35, 56. FRACC. III;					
	01		**REHABILITACIÓN**					**SI**
		a	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	PLANTA	PERSONA			**SI**
		b	SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO	SISTEMA	PERSONA			**SI**
				METRO LINEAL	PERSONA			**SI**
		c	SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL	SISTEMA	PERSONA			**SI**
				METRO LINEAL	PERSONA			**SI**
		d	COLECTOR	COLECTOR	PERSONA			**SI**
	02		**AMPLIACIÓN**			SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		a	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	PLANTA	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		b	SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO	SISTEMA	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
				METRO LINEAL	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	
		c	SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL	SISTEMA	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
				METRO LINEAL	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	
	03		**CONSTRUCCIÓN**			SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		a	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	PLANTA	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		b	SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO	SISTEMA	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		c	SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL	SISTEMA	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		d	COLECTOR	COLECTOR	PERSONA	SEDERE **1**	SEDERE **1**	**SI**
		e	LETRINAS	LETRINA	PERSONA			**SI**
SE	**00**		**URBANIZACION MUNICIPAL**					**SI**
			ARTS.11, 13, 35. L.O.M.L.					
	01		**REHABILITACIÓN**					**SI**
		a	CALLES	METRO CUADRADO	PERSONA			**SI**
		b	BANQUETAS O ANDADORES.	METRO CUADRADO	PERSONA			**SI**
		c	PAVIMENTO	METRO CUADRADO	PERSONA			**SI**
		d	ESCALINATAS	METRO CUADRADO	PERSONA			**SI**
		e	PUENTES PEATONALES	METRO LINEAL	PERSONA			**SI**

Nota: Esta apertura programática es para codificación, no como autorización para ejercer el gasto.
1.- Validación
2.- Validación y Factibilidad
3.- Factibilidad de Servicios
4.- Sujeto a aprobacion del ORFIS.

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS
APERTURA PROGRAMÁTICA 2005

CLAVE			DENOMINACIÓN	METAS UNIDAD DE MEDIDA		APLICABLE		
PROG.	SUBPROG.	TIPO		UNIDAD	BENEFICIARIOS	FISM	FAFM	C.C.
		f	PUENTES VEHICULARES	METRO LINEAL	PERSONA			SI
		g	GUARNICIONES	METRO LINEAL	PERSONA			SI
		h	ALUMBRADO PÚBLICO (obra)	LUMINARIA	PERSONA			SI
		i	EMPEDRADO	METRO CUADRADO	PERSONA			SI
	02		**CONSTRUCCIÓN**					SI
		a	CALLES	METRO CUADRADO	PERSONA			SI
		b	BANQUETAS O ANDADORES.	METRO CUADRADO	PERSONA			SI
		c	PAVIMENTO	METRO CUADRADO	PERSONA	SEDERE 3	SEDERE 3	SI
		d	ESCALINATAS	METRO LINEAL	PERSONA			SI
		e	PUENTES PEATONALES	METRO LINEAL	PERSONA			SI
		f	PUENTES VEHICULARES	METRO LINEAL	PERSONA			SI
		g	GUARNICIONES	METRO LINEAL	PERSONA			SI
		h	ALUMBRADO PÚBLICO	LUMINARIA	PERSONA			SI
		i	EMPEDRADO	METRO CUADRADO	PERSONA	SEDERE 3	SEDERE 3	SI
		j	MURO DE CONTENCIÓN	METRO CÚBICO	PERSONA			SI
SG	00		**ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES**			CFE 2	CFE 2	SI
			ARTS.11, 13, 35. L.O.M.L.					
	01		**REHABILITACION**			CFE 2	CFE 2	SI
		a	URBANA EN COLONIAS POBRES	KILÓMETRO	PERSONA	CFE 2	CFE 2	SI
				POSTE	PERSONA	CFE 2	CFE 2	SI
		b	RURAL	KILÓMETRO	PERSONA	CFE 2	CFE 2	SI
				POSTE	PERSONA	CFE 2	CFE 2	SI
		c	SOLAR	PLANTA	PERSONA			SI
				CELDA	PERSONA			SI
	02		**AMPLIACIÓN**			CFE 2	CFE 2	SI
		a	URBANA EN COLONIAS POBRES	KILÓMETRO	PERSONA	CFE 2	CFE 2	SI
				POSTE	PERSONA	CFE 2	CFE 2	SI
		b	RURAL	KILÓMETRO	PERSONA	CFE 2	CFE 2	SI
				POSTE	PERSONA	CFE 2	CFE 2	SI
		c	SOLAR	PLANTA	PERSONA			SI
				CELDA	PERSONA			SI
	03		**CONSTRUCCIÓN**			CFE	CFE 2	SI
		a	URBANA EN COLONIAS POBRES	KILÓMETRO	PERSONA	CFE	CFE 2	SI
				POSTE	PERSONA	CFE	CFE 2	SI
		b	RURAL	KILÓMETRO	PERSONA	CFE	CFE 2	SI
				POSTE	PERSONA	CFE	CFE 2	SI
		c	SOLAR	PLANTA	PERSONA			SI
				CELDA	PERSONA			SI
SO	00		**INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD**			S.S	S.S	SI
			ARTS.11, 13.35, 49, FRACC.S I,II Y IV. L.O.M.L.					
	01		**REHABILITACION**					SI
		a	CASAS DE SALUD	CASA	PERSONA			SI
		b	CENTROS DE SALUD	CENTRO	PERSONA			SI
		c	UNIDADES MÉDICAS RURALES	UNIDAD MÉDICA	PERSONA			SI
		d	CLÍNICA	CLÍNICA	PERSONA			SI
		e	HOSPITAL	HOSPITAL	PERSONA			SI
		f	ANFITEATRO	OBRA	PERSONA			SI
	02		**AMPLIACIÓN**			S.S 2	S.S 2	SI
		a	CASAS DE SALUD	CASA	PERSONA			SI
		b	CENTROS DE SALUD	CENTRO	PERSONA			SI

Nota: Esta apertura programática es para codificación, no como autorización para ejercer el gasto.
1.- Validación
2.- Validación y Factibilidad
3.- Factibilidad de Servicios
4.- Sujeto a aprobacion del ORFIS.

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS
APERTURA PROGRAMÁTICA 2005

CLAVE			DENOMINACIÓN	METAS UNIDAD DE MEDIDA		APLICABLE		
PROG.	SUBPROG.	TIPO		UNIDAD	BENEFICIARIOS	FISM	FAFM	C.C.
		c	UNIDADES MÉDICAS RURALES	UNIDAD MÉDICA	PERSONA	S.S 2	S.S 2	SI
		d	CLÍNICA	CLÍNICA	PERSONA	S.S 2	S.S 2	SI
		e	HOSPITAL	HOSPITAL	PERSONA	S.S 2	S.S 2	SI
		f	ANFITEATRO	OBRA	PERSONA			SI
	03		**CONSTRUCCIÓN**			S.S 2	S.S 2	SI
		a	CASAS DE SALUD	CASA	PERSONA	S.S 2	S.S 2	SI
		b	CENTROS DE SALUD	CENTRO	PERSONA	S.S 2	S.S 2	SI
		c	UNIDADES MEDICAS RURALES	UNIDAD MÉDICA	PERSONA	S.S 2	S.S 2	SI
		e	ANFITEATRO	OBRA	PERSONA	S.S 2	S.S 2	SI
SJ	00		**INFRAESTRUCTURA BASICA EDUCATIVA**			SEC 1	SEC 1	SI
			ARTS.11,13, 35. L.O.M.L.					
	01		**REHABILITACIÓN**					SI
		a	PREESCOLAR	AULA	ALUMNO			SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
		b	PRIMARIA	AULA	ALUMNO			SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
		c	SECUNDARIA	AULA	ALUMNO			SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
				LABORATORIO	ALUMNO			SI
				TALLER	ALUMNO			SI
		d	EDUCACIÓN ESPECIAL	AULA	ALUMNO			SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
		e	TELEBACHILLERATO	AULA	ALUMNO			SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
				LABORATORIO	ALUMNO			SI
				TALLER	ALUMNO			SI
		f	OTROS NIVELES	AULA	ALUMNO			SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
				LABORATORIO	ALUMNO			SI
				TALLER	ALUMNO			SI
	02		**CONSTRUCCIÓN**			SEC 1	SEC 1	SI
		a	PREESCOLAR	AULA	ALUMNO	SEC 1	SEC 1	SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
		b	PRIMARIA	AULA	ALUMNO	SEC 1	SEC 1	SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
		c	SECUNDARIA	AULA	ALUMNO	SEC 1	SEC 1	SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
				LABORATORIO	ALUMNO	SEC 1	SEC 1	SI
				TALLER	ALUMNO	SEC 1	SEC 1	SI
		d	EDUCACIÓN ESPECIAL	AULA	ALUMNO	SEC 1	SEC 1	SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
		e	TELEBACHILLERATO	AULA	ALUMNO	SEC 1	SEC 1	SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
				LABORATORIO	ALUMNO	SEC 1	SEC 1	SI
				TALLER	ALUMNO	SEC 1	SEC 1	SI
		f	OTROS NIVELES	AULA	ALUMNO	SEC 1	SEC 1	SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
				LABORATORIO	ALUMNO	SEC 1	SEC 1	SI
				TALLER	ALUMNO	SEC 1	SEC 1	SI
	03		**EQUIPAMIENTO**					SI
		a	PREESCOLAR	AULA	ALUMNO			SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
		b	PRIMARIA	AULA	ALUMNO			SI
				ANEXO	ALUMNO			SI

Nota: Esta apertura programática es para codificación, no como autorización para ejercer el gasto.
1.- Validación
2.- Validación y Factibilidad
3.- Factibilidad de Servicios
4.- Sujeto a aprobacion del ORFIS.

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS
APERTURA PROGRAMÁTICA 2005

CLAVE			DENOMINACIÓN	METAS UNIDAD DE MEDIDA		APLICABLE		
PROG.	SUBPROG.	TIPO		UNIDAD	BENEFICIARIOS	FISM	FAFM	C.C.
		c	SECUNDARIA	AULA	ALUMNO			SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
				LABORATORIO	ALUMNO			SI
				TALLER	ALUMNO			SI
		d	EDUCACION ESPECIAL	AULA	ALUMNO			SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
				LABORATORIO	ALUMNO			SI
				TALLER	ALUMNO			SI
		e	TELEBACHILLERATO	AULA	ALUMNO			SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
		f	OTROS NIVELES	AULA	ALUMNO			SI
				ANEXO	ALUMNO			SI
				LABORATORIO	ALUMNO			SI
				TALLER	ALUMNO			SI
SH	**00**		**MEJORAMIENTO DE VIVIENDA**					SI
			ARTS.11,13. L.O.M.L.					
	01		**REHABILITACIÓN**					SI
		a	TECHOS	OBRA	PERSONA			SI
		b	MUROS	OBRA	PERSONA			SI
		c	PISOS DE CEMENTO	OBRA	PERSONA			SI
		d	INSTALACIONES	OBRA	PERSONA			SI
	02		**CONSTRUCCIÓN**					SI
		a	TECHOS	OBRA	PERSONA			SI
		b	MUROS	OBRA	PERSONA			SI
		c	PISOS DE CEMENTO	OBRA	PERSONA			SI
		d	PIE DE CASA	OBRA	PERSONA			SI
UB	**00**		**CAMINOS RURALES**					SI
			ARTS.11, 13,50, FRACC.VI. L.O.M.L.					
	01		**REHABILITACIÓN**					SI
		a	CAMINOS	KILÓMETRO	PERSONA			SI
		b	PUENTES	METRO LINEAL	PERSONA			SI
		c	VADOS	METRO LINEAL	PERSONA			SI
		d	MURO DE CONTENCIÓN	METRO CÚBICO	PERSONA			SI
		e	ALCANTARILLA	OBRA	PERSONA			SI
	02		**CONSTRUCCIÓN**			SECOM **1**	SECOM **1**	SI
		a	CAMINOS	KILÓMETRO	PERSONA	SECOM **1**	SECOM **1**	SI
		b	PUENTES	METRO LINEAL	PERSONA	SECOM **1**	SECOM **1**	SI
		c	VADOS	METRO LINEAL	PERSONA	SECOM **1**	SECOM **1**	SI
		d	MURO DE CONTENCIÓN	METRO CÚBICO	PERSONA	SECOM **1**	SECOM **1**	SI
		e	ALCANTARILLA	METRO LINEAL	PERSONA	SECOM **1**	SECOM **1**	SI
IR	**00**		**INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL**					SI
			ART.54. FRACC.II,VI Y VII. L.O.M.L.					
	01		**AGRÍCOLA**					SI
		a	CANALES DE RIEGO	METRO LINEAL	PRODUCTOR			SI
				OBRA	PRODUCTOR			SI
		b	PRESAS	PRESA	PRODUCTOR			SI
				OBRA	PRODUCTOR			SI
		c	VIVEROS	VIVERO	PRODUCTOR			SI
				OBRA	PRODUCTOR			SI
		d	BODEGAS	BODEGA	PRODUCTOR			SI
				OBRA	PRODUCTOR			SI
		e	INSUMOS	LOTE	PRODUCTOR			SI
				PROYECTO	PRODUCTOR			SI

Nota: Esta apertura programática es para codificación, no como autorización para ejercer el gasto.
1.- Validación
2.- Validación y Factibilidad
3.- Factibilidad de Servicios
4.- Sujeto a aprobacion del ORFIS.

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS
APERTURA PROGRAMÁTICA 2005

CLAVE			DENOMINACIÓN	METAS UNIDAD DE MEDIDA		APLICABLE		
PROG.	SUBPROG.	TIPO		UNIDAD	BENEFICIARIOS	FISM	FAFM	C.C.
		f	MAQUINARIA	UNIDAD	PRODUCTOR			SI
		g	SERVICIOS DE APOYO	PROYECTO	PRODUCTOR			SI
	02		**PECUARIA**					SI
		a	ESTABLOS Y APRISCOS	ESTABLO	PRODUCTOR			SI
				APRISCO	PRODUCTOR			SI
				OBRA	PRODUCTOR			SI
		b	GRANJAS	GRANJA	PRODUCTOR			SI
				OBRA	PRODUCTOR			SI
		c	BODEGAS	BODEGA	PRODUCTOR			SI
				OBRA	PRODUCTOR			SI
		d	SILOS	SILO	PRODUCTOR			SI
				OBRA	PRODUCTOR			SI
		e	INSUMOS	LOTE	PRODUCTOR			SI
				PROYECTO	PRODUCTOR			SI
		f	MAQUINARIA	UNIDAD	PRODUCTOR			SI
		g	SERVICIOS DE APOYO	PROYECTO	PRODUCTOR			SI
	03		**FORESTAL**					SI
		a	VIVEROS	VIVERO	PRODUCTOR			SI
	04		**PESQUERO Y ACUICOLA**					SI
		a	ESTANQUE	ESTANQUE	PRODUCTOR			SI
				OBRA	PRODUCTOR			SI
		b	INSTALACIONES PISCICOLAS	OBRA	PRODUCTOR			SI
		c	EMBARCADERO	EMBARCADERO	PRODUCTOR			SI
				OBRA	PRODUCTOR			SI
		d	EQUIPO	EQUIPO	PRODUCTOR			SI
	05		**AGROINDUSTRIAL**					SI
		a	TALLER	TALLER	PRODUCTOR			SI
				OBRA	PRODUCTOR			SI
		b	BODEGA	BODEGA	PRODUCTOR			SI
				OBRA	PRODUCTOR			SI
		c	MAQUINARIA	UNIDAD	PRODUCTOR			SI
	06		**ARTESANAL**					SI
		a	TALLER	TALLER	FAMILIA			SI
				OBRA	FAMILIA			SI
		b	BODEGA	BODEGA	FAMILIA			SI
				OBRA	FAMILIA			SI
		c	INSTALACIONES	OBRA	FAMILIA			SI
		d	MAQUINARIA	MAQUINARIA	FAMILIA			SI
EP	00		**ESTUDIOS**					
	01	a	ESTUDIOS Y PROYECTOS *(OBRA PÚBLICA BÁSICA)*	PROYECTO	PERSONA			
DI	00		**DESARROLLO INSTITUCIONAL**			SEDESOL **2**		
	01		ASISTENCIA TÉCNICA	ACCIÓN	PERSONA			
	02		ACONDICIONAMIENTO DE ESPACIOS FÍSICOS	OBRA	PERSONA			
	03		CAPACITACIÓN	CURSO	PERSONA			
	04		EQUIPAMIENTO	EQUIPO	PERSONA			
	05		PROMOCION Y DIFUSIÓN	PROGRAMA	PERSONA			

Nota: Esta apertura programática es para codificación, no como autorización para ejercer el gasto.
1.- Validación
2.- Validación y Factibilidad
3.- Factibilidad de Servicios
4.- Sujeto a aprobacion del ORFIS.

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS
APERTURA PROGRAMÁTICA 2005

CLAVE			DENOMINACIÓN	METAS UNIDAD DE MEDIDA		APLICABLE		
PROG.	SUBPROG.	TIPO		UNIDAD	BENEFICIARIOS	FISM	FAFM	C.C.
U9	00		**GASTOS INDIRECTOS PARA SUPERVISIÓN**					
			ART. 103 FRACC. VI. L.O.M.L.					
	01	a	GASTOS INDIRECTOS PARA SUPERVISIÓN	GASTO	PERSONA			
		b	SERVICIOS PROFESIONALES	PAGO	PERSONA			
		c	CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS	GASTO	PERSONA			
		d	PERITO RESPONSABLE	PAGO	PERSONA			
		e	OTROS (SUJETO A APROBACIÓN ORFIS)	PAGO	PERSONA		4	
PP	00		**PREVENCIÓN PRESUPUESTARIA**					
	01		INCREMENTOS	GASTO	PERSONA			
DP	00		**DEUDA PÚBLICA**					
	01		PAGO DE DEUDA PÚBLICA	PAGO	PERSONA			
SP	00		**SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**					
			ARTS. 35 FRACC.XXV, ART. 47, FRACCS.IX Y X.L.O.M.L.					
	01		**RECURSOS HUMANOS**					
		a	SUELDOS COMPACTOS AL PERSONAL	ELEMENTO	PERSONA			
			EVENTUAL					
		b	CAPACITACIÓN	CURSOS	PERSONA			
		c	PRUEBAS ANTI-DOPING	ELEMENTO	PERSONA			
		d	MEDICAMENTOS O CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL	ELEMENTO	PERSONA			
	02		**EQUIPOS Y ACCESORIOS**					
		a	EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	LOTE	PERSONA			
		b	EQUIPOS DE CÓMPUTO Y OFICINA (ADQ. Y MANTTO)	LOTE	PERSONA			
		c	ACCESORIOS PARA PERSONAL					
			DE SEGURIDAD	LOTE	PERSONA			
		d	ARMAMENTO	LOTE	PERSONA			
FM	00		**FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**					
			ART. 35 FRACC XVIII. L.O.M.L.					
	01	a	CAPACITACIÓN	CURSO	PERSONA			
		b	SERVICIO CIVIL DE CARRERA	PROYECTO	PERSONA			
		c	MODERNIZACION DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS	PROYECTO	PERSONA			
			E INFORMÁTICOS	UNIDAD	PERSONA			
				LOTE	PERSONA			
		d	CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (HASTA EL 20%	PAGO	PERSONA			
			DE LO FACTURADO POR LA C. F. E)					
	03		**VEHÍCULOS TERRESTRES**					
		a	ADQUISICIÓN DE VEÍCULOS AUSTEROS NUEVOS	UNIDAD	PERSONA			
		b	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS	LOTE	PERSONA			
			VEHÍCULOS DE SEGURIDAD PÚBLICA					
		c	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO MAYOR DE	LOTE	PERSONA			
			VEHICULOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO					
		d	SEGUROS Y TENENCIAS	PAGO	PERSONA			
	04		**SISTEMATIZACIÓN DE PROCESOS**					
		a	SERV.DE INFORMATICA PAQUETERÍA Y UTILERÍA	SISTEMA	PERSONA			
		b	ESTUDIOS Y PROYECTOS (PLANEACIÓN)					
	05		**PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**					
			ART. 35 FRACC.XLIV, XLV. XLVI. L.O.M.L.					
		a	PROVISIONES (DESPENSAS, MANTAS, ETC.)	LOTE	PERSONA			
		b	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	EQUIPO	PERSONA			
			Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN					
		c	ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	LOTE	PERSONA			

Nota: Esta apertura programática es para codificación, no como autorización para ejercer el gasto.
1.- Validación
2.- Validación y Factibilidad
3.- Factibilidad de Servicios
4.- Sujeto a aprobacion del ORFIS.

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS
APERTURA PROGRAMÁTICA 2005

CLAVE			DENOMINACIÓN	METAS UNIDAD DE MEDIDA		APLICABLE		
PROG.	SUBPROG.	TIPO		UNIDAD	BENEFICIARIOS	FISM	FAFM	C.C.
		d	PAGO DE MANO DE OBRA EVENTUAL	JORNAL	PERSONA			
		e	EQUIPO DE BOMBEROS	EQUIPO	PERSONA			
		f	HERRAMIIENTA	LOTE	PERSONA			
UM	00		**EQUIPAMIENTO URBANO**					**SI**
			ARTS. 11, 13,35, 49 FRACC V, 50F RACC.S II,III Y IV;. 55 FRACC.II. L.O.M.L.					
	01		**REHABILITACIÓN**					**SI**
		a	PARQUES Y JARDINES	OBRA	PERSONA			**SI**
		b	PLAZAS CÍVICAS	OBRA	PERSONA			**SI**
		c	CANCHAS DEPORTIVAS Y DE USOS MÚLTIPLES	OBRA	PERSONA			**SI**
		d	PALACIO MUNICIPAL	OBRA	PERSONA			
		e	BIBLIOTECAS	OBRA	PERSONA			**SI**
		f	AGENCIA MUNICIPAL	OBRA	PERSONA			
		g	COMANDANCIA DE POLICÍA	OBRA	PERSONA			
		h	MÓDULO DE SEGURIDAD	OBRA	PERSONA			
		i	CARCEL MUNICIPAL	OBRA	PERSONA			
		j	MERCADOS MUNICIPALES	OBRA	PERSONA			**SI**
		k	RASTROS MUNICIPALES	OBRA	PERSONA		S.S. **2**	**SI**
		l	SALONES DE USOS MÚLTIPLES	OBRA	PERSONA			**SI**
		m	PANTEONES	OBRA	PERSONA		SEDERE **2**	**SI**
		n	CASETA DE ESPERA(PARADA DE CAMIONES)	OBRA	PERSONA			**SI**
		o	SEÑALAMIENTOS VIALES	OBRA	PERSONA			**SI**
		p	ASILOS PARA ANCIANOS O ALBERGUE	OBRA	PERSONA			**SI**
		q	AUDITORIO MUNICIPAL	OBRA	PERSONA			**SI**
		r	CASA DE LA CULTURA	OBRA	PERSONA			**SI**
		s	CASA DEL MAESTRO	OBRA	PERSONA			**SI**
		t	COCINA COMUNITARIA	OBRA	PERSONA			**SI**
	02		**CONSTRUCCIÓN**					**SI**
		a	PARQUES Y JARDINES	OBRA	PERSONA			**SI**
		b	PLAZAS CÍVICAS	OBRA	PERSONA			**SI**
		c	CANCHAS DEPORTIVAS Y DE USOS MÚLTIPLES	OBRA	PERSONA			**SI**
		d	PALACIO MUNICIPAL	OBRA	PERSONA			
		e	BIBLIOTECAS	OBRA	PERSONA			**SI**
		f	AGENCIA MUNICIPAL	OBRA	PERSONA			
		g	COMANDANCIA DE POLICÍA	OBRA	PERSONA			
		h	MODULO DE SEGURIDAD	OBRA	PERSONA			
		i	CARCEL MUNICIPAL	OBRA	PERSONA			
		j	MERCADOS MUNICIPALES	OBRA	PERSONA			**SI**
		k	RASTROS MUNICIPALES	OBRA	PERSONA		S.S. **2**	**SI**
		l	SALONES DE USOS MÚLTIPLES	OBRA	PERSONA			**SI**
		m	PANTEONES	OBRA	PERSONA		SEDERE **2**	**SI**
		n	CASETA DE ESPERA(PARADA DE CAMIONES)	OBRA	PERSONA			**SI**
		o	SEÑALAMIENTOS VIALES	OBRA	PERSONA			**SI**
		p	ASILOS PARA ANCIANOS O ALBERGUE	OBRA	PERSONA			**SI**
		q	AUDITORIO MUNICIPAL	OBRA	PERSONA			**SI**
		r	CASA DE LA CULTURA	OBRA	PERSONA			**SI**
		s	CASA DEL MAESTRO	OBRA	PERSONA			**SI**
		t	COCINA COMUNITARIA	OBRA	PERSONA			**SI**
PE	00		**PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN ECÓLOGICA**				SEDERE **1**	
			ART. 35 FRACC XXV,XXX. L.O.M.L.					
	01		**MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**					
			ARTS.53, 54.L.O.M.L.					
		a	ESTACIONES TRANSFERENCIA (DEPÓSITOS FIJOS)	ESTACION	PERSONA		SEDERE **1**	
		b	CONTENEDORES DE BASURA	UNIDAD	PERSONA		SEDERE **2**	
		c	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS EQUIPADOS (NUEVOS)	UNIDAD	PERSONA			

Nota: Esta apertura programática es para codificación, no como autorización para ejercer el gasto.
1.- Validación
2.- Validación y Factibilidad
3.- Factibilidad de Servicios
4.- Sujeto a aprobacion del ORFIS.

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS
APERTURA PROGRAMÁTICA 2005

CLAVE			DENOMINACIÓN	METAS UNIDAD DE MEDIDA		APLICABLE		
PROG.	SUBPROG.	TIPO		UNIDAD	BENEFICIARIOS	FISM	FAFM	C.C.
		d	BARREDORAS MECÁNICAS	BARREDORA	PERSONA			
		e	RELLENOS SANITARIOS	HECTÁREA	PERSONA		SEDERE 1	
		f	INCINERADORES	PLANTA	PERSONA		SEDERE 1	
		g	ADQUISICIÓN CAJA COMPACTADORA DE BASURA	UNIDAD	PERSONA			
		h	LIMPIEZA DE CAUCES	OBRA	PERSONA		SEDERE 1	
		i	SERVICIOS	PROYECTO	PERSONA			
	02		**REFORESTACIÓN**					SI
		a	PRODUCCIÓN DE PLANTA EN VIVERO	PLANTA	PERSONA			SI
		b	MANTENIMIENTO DE PLANTA EN VIVERO	PLANTA	PERSONA			SI
		c	SIEMBRA DE PLANTA	HECTÁREA	PERSONA			SI
BM	00		**BIENES MUEBLES**					
	01		**ADQUISICIONES**					
		a	ADQUISICIÓN DE EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN	LOTE	PERSONA			
		b	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA BÁSICO	LOTE	PERSONA			
		c	EQUIPO DE CÓMPUTO Y PERIFÉRICO (ADQ. Y MTTO)	LOTE	PERSONA			
		d	EQUIPO TÉCNICO INGENIERÍA Y/O ARQUITECTURA	LOTE	PERSONA			
		e	LUMINARIAS Y BALASTRAS	LUMINARIA	PERSONA			
	02		**OTROS**					
		a	COSTO DE LICITACIONES *(ART. 113, L.O.M.L.)*	LOTE	PERSONA			
		b	COSTO PUBLICACIONES REFERENTES RAMO 033	LOTE	PERSONA			
		c	CAPACITACION SOCIAL RAMO 033	PAGO	PERSONAS		4	
			ART. 52L.O.M.L.					
BI	00		**BIENES INMUEBLES**					
	01		**ADQUISICIONES**					
		a	ADQUISICION DE TERRENOS	METROS CUADRADOS	PERSONA			
		b	ADQUISICIÓN DE LOCALES Y EDIFICIOS	METROS CUADRADOS	PERSONA			
PM	00		**PLANEACIÓN MUNICIPAL**					
	01		**ESTUDIOS**					
		a	ESTUDIOS Y PROYECTOS *(PLANEACIOÓ)*	ESTUDIO	PERSONA			
			ART. 35 FRACC. XI Y XIX. L.O.M.L.					
		b	PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL					
			(RT. 35 FRACC. IV . L.O.M.L.	ESTUDIO	PERSONA			
		c	PLAN DE DESARROLLO RURAL	ESTUDIO	PERSONA			
			ART.54 L.O.M.L.					
SB	00		**ESTIMULOS A LA EDUCACION**					SI
			ART.13. 46. FRACC. VII. L.O.M.L.					
	01		BECAS Y DESPENSAS	BECAS	ALUMNO			SI
				DESPENSA	ALUMNO			

C.C. REQUIERE COMITÉ COMUNITARIO
L.O.M.L. LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Nota: Esta apertura programática es para codificación, no como autorización para ejercer el gasto.
1.- Validación
2.- Validación y Factibilidad
3.- Factibilidad de Servicios
4.- Sujeto a aprobacion del ORFIS.

ANEXO III

– Acta Múltiple

2005
Marzo

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PROPUESTA DE ACTA MÚLTIPLE PARA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ COMUNITARIO, SOLICITUD DE OBRA, DELEGACIÓN DE FACULTADES Y ACEPTACIÓN DE LA OBRA.

EN LA LOCALIDAD DE _____, DEL MUNICIPIO. DE _____ _____ SIENDO LAS _____ HRS. DEL DIA _____ _____ DEL 2005, SE REUNEN EN EL LOCAL DE COSTUMBRE, PRESENTES LOS C.C._____ _____ _____, PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO MUNICIPAL, SÍNDICO ÚNICO Y REGIDOR RESPECTIVAMENTE; ASI COMO EL C._____ VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA; Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANTES CITADA, PARA LLEVAR A CABO LA SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:

- CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ COMUNITARIO
- SOLICITUD DE OBRA
- DELEGACION DE FACULTADES PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA
- ACEPTACIÓN DE LA OBRA

I. CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ COMUNITARIO

LA ASAMBLEA PROCEDIÓ A ELEGIR AL COMITÉ QUE REPRESENTARÁ A LA COMUNIDAD EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTE

_____

SECRETARIO

_____

TESORERO

_____

V. C. Y V.

_____

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE OBRA, ACEPTAN EL CARGO Y SE COMPROMETEN CON LA COMUNIDAD A COORDINAR DE MANERA TRANSPARENTE Y HONESTA LAS ACTIVIDADES QUE TENGAN QUE REALIZAR PARA LA EJECUCIÓN DE LA MISMA, CON APEGO A LOS LINEAMIENTOS QUE NORMAN EL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

II. SOLICITUD DE LA OBRA

CON MOTIVO DEL PROGRAMA DE OBRAS DEL 2005, EL COMITÉ COMUNITARIO INTEGRADO Y REPRESENTADO POR LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTA ACTA, SE DIRIGEN AL C. _____,PRESIDENTE MUNICIPAL DE_____, VER. PARA SOLICITARLE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA_____ _____, YA QUE ES NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE ESTA COMUNIDAD.

III. DELEGACIÓN DE FACULTADES PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

LA ASAMBLEA DETERMINA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES, MUNICIPALES Y LOS APORTADOS POR LOS BENEFICIARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA OBRA ESTARÁ A CARGO DEL **CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL**, YA QUE EL COMITÉ COMUNITARIO CONSIDERA NO TENER LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA EJERCER DICHOS RECURSOS Y EFECTUAR LA OBRA.

IV. ACEPTACIÓN DE LA OBRA

UNA VEZ QUE LA OBRA PROPUESTA ANTE EL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL PARA EJECUTARSE A TRAVÉS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, SERÁ INCLUIDA EN EL ACTA RESOLUTIVA PARA REALIZARSE EN ESTE EJERCICIO 2005. LA COMUNIDAD DE MANERA UNÁNIME SE COMPROMETE A ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD DE PARTICIPAR EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA, SEGÚN EL CALENDARIO DE EJECUCIÓN REALIZADO POR EL MUNICIPIO, APORTANDO EL _____ PORCIENTO DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA, DE LA SIGUIENTE MANERA:

MANO DE OBRA	( )_____	$_____
MATERIAL DE LA REGION	( )_____	$_____
EFECTIVO	( )_____	$_____

ASIMISMO SE COMPROMETE EL TERMINO DE LA EJECUCIÓN, A DARLE MANTENIMIENTO Y CUIDADO.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, FIRMAN DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL

_____	_____	_____
PRESIDENTE	SECRETARIO	TESORERO
_____	_____	_____
SINDICO UNICO	REGIDOR	VOCAL C. Y V.

POR EL COMITÉ COMUNITARIO

PRESIDENTE	SECRETARIO
_____	_____
TESORERO	VOCAL DE C. Y V.
_____	_____

POR LA COMUNIDAD

NOMBRE	FIRMA
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

ANEXO IV

– Principales errores e inconsistencias en el ejercicio de los Recursos Municipales

2005
Marzo

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRINCIPALES ERRORES E INCONSISTENCIAS EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL RAMO 033 FISM-FAFM

LOS MUNICIPIOS AL EJERCER LOS RECURSOS DE APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO 033 (FISM Y FAFM) INCURRIERON EN LAS DIVERSAS INCONSISTENCIAS QUE ABAJO SE DETALLAN, MISMAS QUE EN SU OPORTUNIDAD LES FUERON OBSERVADAS PARA SU CORRECCIÓN Y CON LA ESPECIAL RECOMENDACIÓN DE QUE NO INCURRAN EN LAS MISMAS ANOMALÍAS EN EL EJERCICIO DE LOS FONDOS, YA QUE TENDRÍAN COMO CONSECUENCIA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y/O PENALES, SEGÚN EL CASO, SANCIONADAS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

1) Anexos de la Cuenta Pública incompletos.
2) Falta de presentación de la Balanza de Comprobación.
3) Falta de presentación de estados de cuenta bancarios.
4) Diferencia entre los registros contables, comprobado, pagado y reportado.
5) Órdenes de pago sin firmas de autorización.
6) Anticipos no amortizados.
7) Diferencia entre recursos ejercidos y comprobados.
8) Bienes adquiridos no incorporados a la Hacienda Municipal.
9) Bienes muebles sin resguardo.
10) Comprobantes con fecha posterior a la del Acta Entrega-Recepción de obra a la comunidad.
11) Falta de elaboración de recibos oficiales por las aportaciones comunitarias en efectivo.
12) Ejercicio de la acción Gastos Indirectos sin elaborar el presupuesto conceptual.
13) Pólizas cheque sin firmas de la persona que las elaboró, la que autorizó, así como, de quien recibió el cheque.
14) Mezclar los recursos de los fondos y no respetar la ejecución de los programas aprobados.
15) No efectuar las retenciones de ISR correspondientes, por pagos efectuados a personas físicas.
16) Falta de integración de expedientes unitarios.
17) **Desorden en la integración de expedientes unitarios.**
18) Falta de licitación pública.
19) Falta de licitación simplificada.
20) Falta de requisitos fiscales en los comprobantes.
21) Falta de comprobación.
22) Gasto corriente en FAFM.
23) 5 al millar no enterado al Órgano de Fiscalización Superior en obra pública contratada.
24) Ejercicio del 2% de Desarrollo Institucional sin convenio.
25) Préstamos de Ramo 033 para gasto corriente.

26) Préstamos a terceros.
27) Inversiones no autorizadas en FISM.
28) Deuda no registrada.
29) Obras sin validación de la Dependencia Normativa.
30) Obras sin factibilidad de la Dependencia Normativa.
31) Obras sin contrato.
32) Obras sin fianzas de vicios ocultos.
33) Maquinaria de construcción usada sin avalúo.
34) Recibos simples en contratos de obra.
35) Nóminas sin requisitos.
36) Obra contratada sólo facturando el recurso FISM sin la aportación comunitaria.
37) Comprobantes alterados.
38) Obras realizadas por convenio con CFE-CAEV sin autorización del H. Congreso del Estado y sin facturas ni retención del cinco al millar.
39) Gastos de operación de proyectos productivos.
40) Pago de jornales sin comprobación y volúmenes de obra.
41) Adquisición de semillas y fertilizantes.
42) Adquisición de animales de cualquier especie.
43) Programas de asistencia social y servicios comunitarios en general.
44) Créditos a la palabra.
45) Falta de Reporte Fotográfico.
46) Pago de sueldos en cargos honoríficos. (Presidencia del DIF).
47) Sobre ejercicio presupuestal, en el caso de los Ingresos Municipales.
48) Pagos improcedentes en estimaciones y/o finiquito de obras por causas como, trabajo no ejecutados o en menor cantidad a la pagada o precios unitarios de conceptos de obra elevados en relación a los precios prevalecientes en el mercado local o regional.

ANEXO V

– Conciliación Bancaria

2005
Marzo

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONCILIACIÓN BANCARIA

H. Ayuntamiento de: _____ Municipio No. _____

Banco: _____ Sucursal: _____ No. cta. _____

Conciliación bancaria correspondiente al mes de: _____

Saldo del Estado de Cuenta Bancario al _____ de _____ de 200___ $_____

Más: Depósitos no acreditados por el banco. $_____

Fecha	Concepto	Importe

Menos: Cheques expedidos y no cobrados. $ _____

Fecha	Número	Beneficiario	Concepto	Importe

Más: Cargos del banco no correspondidos. $ _____

Fecha	Concepto	Importe

Menos: Créditos del banco no correspondidos. $ _____

Fecha	Concepto	Importe

Saldo en libros al _____ de _____ de 200__. $ _____

TESORERO MUNICIPAL

_____

PRESIDENTE MUNICIPAL

COMISIÓN DE HACIENDA

NOTA: Se recomienda integrar un expediente que contenga las conciliaciones bancarias, copia de los estados de cuenta y auxiliares de bancos.

ANEXO VI

– Cuestionario de Control Interno

2005
Marzo

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

CUESTIONARIO DE CONTROL INTERNO
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
_____, VER.
EJERCICIO FISCAL: 2005

1. MONTO ANUAL DE RECURSOS RADICADOS POR SEFIPLAN DEL FISM: _____
   MONTO ANUAL DE RECURSOS RADICADOS POR SEFIPLAN DEL FAFM: _____
   MONTO ANUAL DE RECURSOS RADICADOS POR SEFIPLAN DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO: _____

2. NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS EN QUE SE DEPOSITARON Y EJERCIERON LOS RECURSOS:

RECURSOS	NÚMERO	TIPO DE CUENTA	BANCO	LOCALIDAD
FISM				
FAFM				
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO				

3. NÚMERO DE CUENTA BANCARIOS EN QUE SE DEPOSITARON Y EJERCIERON LOS RECURSOS PROVENIENTES DE APORTACIONES COMUNITARIAS.

RECURSOS	NÚMERO	TIPO DE CUENTA	BANCO	LOCALIDAD
FISM				
FAFM				
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO				

4. LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LIBRAR CHEQUES CONTRA LAS CUENTAS CITADAS EN LOS PUNTOS 2 Y 3:

NOMBRE	CARGO	MANCOMUNADAS
		(SI) (NO)
		(SI) (NO)

Sin importar el origen de los Recursos
OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

5. FAVOR DE INDICAR QUIÉN FUE EL RESPONSABLE DE PROGRAMARLAS Y EJECUTARLAS.

_____

6. FAVOR DE INDICAR QUIÉN FUE EL RESPONSABLE DE SUPERVISARLAS.

_____

7. FAVOR DE INDICAR QUIÉN FUE EL RESPONSABLE DE PROGRAMAR LAS ADQUISICIONES DE MATERIALES Y LOS ARRENDAMIENTOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

_____

8. FAVOR DE INDICAR QUIÉN FUE EL RESPONSABLE DE HACER LAS ADQUISICIONES DE MATERIALES Y ARRENDAMIENTOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, CUANDO NO SE ADJUDICARON MEDIANTE PROCESO DE LICITACIÓN.

_____

9. FAVOR DE SEÑALAR EL LUGAR DONDE FUERON RECIBIDOS LOS MATERIALES O BIENES EN GENERAL ADQUIRIDOS Y QUIÉN FUE EL RESPONSABLE DE SU RECEPCIÓN.

_____

10. FAVOR DE INDICAR QUIÉN FUE EL RESPONSABLE DE SUMINISTRAR LOS MATERIALES A LAS OBRAS.

_____

11. FAVOR DE INDICAR QUIÉN FUE EL RESPONSABLE DE RECIBIR LOS MATERIALES EN LAS OBRAS.

_____

12. FAVOR DE INDICAR QUIÉN FUE EL RESPONSABLE DE PLANEAR Y LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA O PÚBLICA POR LAS ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTOS EFECTUADOS.

_____

13. FAVOR DE INDICAR QUIÉN FUE EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE EMITIR EL FALLO EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA O PÚBLICA POR LAS ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTOS EFECTUADOS.

_____

14. FAVOR DE INDICAR QUIÉN FUE EL RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS BAJO ESTA MODALIDAD (ADMINISTRACIÓN DIRECTA).

_____

OBRAS POR CONTRATO

15. FAVOR DE INDICAR AL SERVIDOR PÚBLICO QUE TOMÓ LA DECISIÓN DE EJECUTAR LAS OBRAS BAJO ESTA MODALIDAD.

_____

16. FAVOR DE INDICAR AL SERVIDOR PÚBLICO QUE ADJUDICÓ LAS OBRAS CUANDO NO SE HIZO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN RESTRINGIDA O PÚBLICA.

_____

17. FAVOR DE INDICAR AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE PLANEAR Y LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE LICITACIÓN RESTRINGIDA O PÚBLICA DE LAS OBRAS.

_____

18. FAVOR DE INDICAR AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE EMITIR EL FALLO EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN RESTRINGIDA O PÚBLICA DE LAS OBRAS.

_____

19. FAVOR DE INDICAR QUIÉNES FUERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE VIGILAR LA ADECUADA EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS OBRAS EJECUTADAS BAJO ESTA MODALIDAD.

_____

ADQUISICIONES DE BIENES

20. FAVOR DE INDICAR QUIÉN FUE EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE PROGRAMAR LAS ADQUISICIONES DE BIENES.

_____

21. FAVOR DE INDICAR QUIÉN FUE EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE HACER LAS ADQUISICIONES DE BIENES CUANDO NO SE ADJUDICARON MEDIANTE PROCESO DE LICITACIÓN RESTRINGIDA O PÚBLICA.

_____

22. FAVOR DE INDICAR EL LUGAR EN DONDE FUERON RECIBIDOS LOS BIENES ADQUIRIDOS Y QUIÉN FUE EL RESPONSABLE DE SU RECEPCIÓN.

_____

23. FAVOR DE INDICAR QUIÉN FUE EL RESPONSABLE DE PLANEAR Y LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA O PÚBLICA POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES.

_____

24. FAVOR DE INDICAR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE EMITIR EL FALLO EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA O PÚBLICA POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES.

_____

LUGAR Y FECHA: _____

_____

C._____

CARGO _____

(ESTE CUESTIONARIO DEBE SER CONTESTADO Y FIRMADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL O POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN, DE MANERA ESCRITA, DELEGUE ESTA RESPONSABILIDAD)

ANEXO VII

– Reporte de Flujo de Efectivo

2005
Marzo

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
Ley de Ingresos del Municipio

MUNICIPIO: _____, VER.

Flujo de efectivo del 1º de enero al 31 de diciembre de _____

Saldo Inicial en caja y bancos al _____ de _____	$	_____
Entradas:		
Impuestos	$	_____
Derechos		_____
Contribuciones		_____
Productos		_____
Aprovechamientos		_____
Participaciones		_____
Otros ingresos		_____
Cobro a deudores diversos		_____
Recuperación de documentos por cobrar		_____
Cancelación de anticipos		_____
Recuperación de depósitos otorgados en garantía		_____
Creación de cuentas por pagar		_____
Retención de ramos ajenos		_____
Contratación de documentos por pagar		_____
Depósitos recibidos en garantía		_____
Total de Entradas		$ _____
Salidas:		
Servicios personales (sueldo, complementarias, eventual y extra)	$	_____
Previsión social		_____
Servicios sociales		_____
Servicios oficiales		_____
Honorarios		_____
Viáticos a funcionarios y empleados		_____
Servicios básicos		_____
Mantenimiento y conservación		_____
Materiales y suministros		_____
Subsidio		_____
Gastos diversos		_____
Gastos extraordinarios		_____
Adquisición de bienes inmuebles		_____
Adquisición de bienes muebles		_____
Obra pública con recursos propios		_____
Amortización de deuda pública		_____
Préstamo a deudores diversos		_____
Pago de anticipos		_____
Pago de depósitos otorgados en garantía		_____
Pago de deuda pública de ejercicios anteriores		_____
Pago de ramos ajenos		_____
Pago de cuentas por pagar		_____
Total de Salidas		$ _____
Saldo disponible		$ _____
Saldo s/corte de caja		$ _____
Diferencia		$ _____

_____ _____

C. PRESIDENTE MUNICIPAL **C. TESORERO MUNICIPAL**

*Este monto deberá conciliarse con el saldo bancario que indique el estado de cuenta bancario y el efectivo en caja a la fecha del estado.
Nota: Deberá formularse un estado mensual y uno más acumulado al cierre del ejercicio.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

FLUJO DE EFECTIVO

☐ **FISM** ☐ **FAFM**

MUNICIPIO: _____, VER.

Flujo de efectivo del 1° de enero al 31 de diciembre de _____

Saldo inicial en caja y bancos al _____ de _____	$ _____		
Entradas:			
Recursos no ejercidos de	$ _____		
Techo financiero	$ _____		
Aportación comunitaria en efectivo	$ _____		
Intereses bancarios obtenidos	$ _____		
Reintegro por erogaciones no autorizadas	$ _____		
Otros (detallar)	$ _____		
TOTAL ENTRADAS		$ _____	
5 al millar		$ _____	$ _____
Salidas:			
Obras (Costo del Fondo)	$ _____		
Obras (Costo con cargo a la aportación comunitaria)	$ _____		
2% Desarrollo Institucional	$ _____		
3% Gastos indirectos de obras	$ _____		
Acciones (sólo en FAFM)	$ _____		
Becas (sólo en FAFM)	$ _____		
5 al millar enterado	$ _____		
Otros (detallar)	$ _____		
TOTAL SALIDAS			$ _____
Saldo disponible			$ _____
Saldo en Bancos (anexar copia del estado de cuenta)			$ _____
Diferencia*			$ _____

_____ _____

PRESIDENTE MUNICIPAL **TESORERO MUNICIPAL**

*** En caso de haberla, detallar las partidas conciliatorias.**

Nota: *Deberá formularse un estado mensual y uno más acumulado al cierre del ejercicio*

ANEXO VIII

– Contenido de Expedientes Unitarios

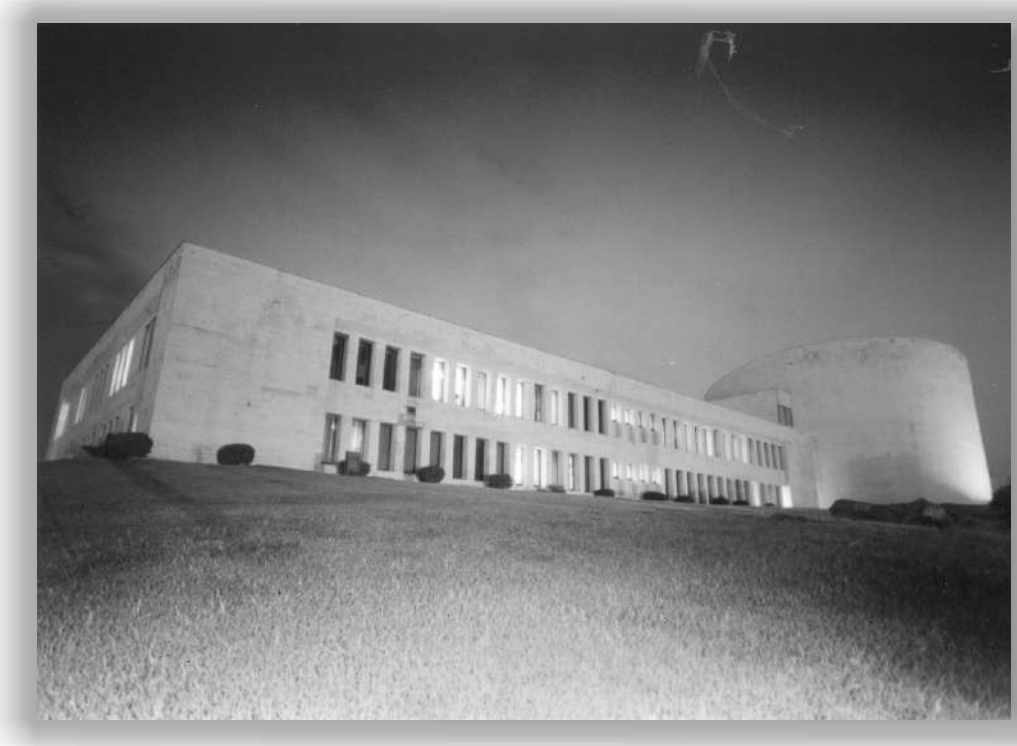

2005
Marzo

DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL DEL CONTENIDO DE EXPEDIENTES DE OBRAS Y ACCIONES DEL RAMO 033.

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE BÁSICO (FISM-FAFM)	FISM	FAFM
1. Acta Constitutiva del Consejo de Desarrollo Social Municipal.	X	
2. Nombramiento del Vocal de Control y Vigilancia.	X	
3. Acta Resolutiva del Consejo de Desarrollo Social Municipal.	X	
4. Acta de Cabildo aprobando el Programa definitivo de inversión.		X
5. Propuesta definitiva de obras. (Formato FISM-01 o y FAFM-01).	X	X
6. Publicación de la Propuesta de Inversión.	X	X
7. Acta de Consejo aprobando las modificaciones presupuestales.	X	
8. Acta de Cabildo aprobando las modificaciones presupuestales.		X
9. Modificaciones Presupuestales (Formato FISM-02, FAFM-02).	X	X
10. Registro trimestral de avances físicos y financieros (Formato FISM-03 o FAFM-03).	X	X
11. Cierre de obras y acciones (Formato FISM-04 o FAFM-04).	X	X
12. Estado de flujo de efectivo de recursos al 31 de Diciembre de 2005	X	X
13. Conciliación bancaria al 31 de Diciembre de 2005.	X	X
14. Publicación de resultados.	X	X

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE UNITARIO DE OBRAS Y ACCIONES POR OBRAS DEL FISM Y FAFM
INFORMACIÓN GENERAL
1. Acta constitutiva, Resolutiva y de Aceptación de obra, del Comité Comunitario. (Puede ser en 1 o 3 actas).
2. Acta de Delegación de Facultades.
EXPEDIENTE TÉCNICO
1. Carátula de expediente técnico simplificado.
2. Proyecto ejecutivo.
3. Documentos generados en el proceso de adjudicación del contrato de obra.
4. Contratos de ejecución de obra y de servicios relacionados con ellas.
5. Fianzas.
6. Validación y/o factibilidad si es el caso.
7. Autorizaciones del H. Congreso del Estado, si es el caso.
8. Bitácora de obra o equivalente.
9. Convenio adicional o ampliatorio del contrato y soportes técnicos justificatorios.
10. Generadores de obra ejecutada debidamente validados.
11. Estimaciones y/o finiquito debidamente validados.
12. Acta de Entrega-Recepción del H. Ayuntamiento a la dependencia normativa que la operará.
13. Acta de Entrega-Recepción del Contratista de la Obra al H. Ayuntamiento.
14. Acta de Entrega-Recepción del H. Ayuntamiento a beneficiarios.
15. Convenios celebrados con otras dependencias para la ejecución de la obra.
16. Documentos generados cuando procede la suspensión temporal o definitiva de la obra, la rescisión administrativa del contrato o se inicie procedimiento civil, penal o cualquier otra que se derive de las actuaciones del contratista.
17. Reporte Fotográfico.
18. Fichas Técnicas **(**05 A y 05 B), con el visto bueno del perito responsable o supervisor.
19. Planos actualizados
20. Documentos que soportan los gastos cargados al costo de las obras que sean ejecutadas por administración directa.
21. Contratos de arrendamientos de equipo, maquinaria y fletes de las obras ejecutadas por administración directa, si es el caso.
22. Demás que se requieran a criterio del responsable de Obras Públicas, relacionadas con cualquier etapa de la obra.
INFORMACIÓN FINANCIERA
23. Copias de recibo de las aportaciones comunitarias.
24. Fotocopia de comprobantes y pólizas de cheque.
25. Relación de comprobantes.

EXPEDIENTE UNITARIO DE ACCIONES DE FISM Y FAFM	FISM	FAFM
1. Convenio del 2% de Desarrollo Institucional.	X	
2. Presupuesto conceptual del ejercicio del 3% de gastos indirectos.	X	X
3. Relación de comprobantes.	X	X
4. Fotocopia de comprobantes y pólizas de cheque.	X	X
5. Contratos. (En su caso).	X	X
6. Referencia de licitaciones en su caso.		X
7. Avalúos, en caso de adquisiciones de maquinaria o equipo de construcción usados.		X
8. Testimonio notarial por traslado de dominio en adquisición de bienes inmuebles.		X
9. Estados financieros al 31/12/2004 en caso de haber pagado deuda pública.		X

EXPEDIENTE(S) DE ADJUDICACIÓN DE OBRA PÚBLICA, DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS (FISM Y FAFM)	FISM	FAFM
1. Proceso completo de adjudicación y/o licitación. (Todos los documentos deben contar con un número de referencia que los identifique al expediente unitario correspondiente.)	X	X
a) Proceso completo de licitación pública según Ley.	X	X
b) Proceso completo de licitación simplificada según Ley.	X	X
c) Tres cotizaciones en adjudicación directa. (En obra pública calificación de precios unitarios).	X	X

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE UNITARIO DE OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON LOS RECURSOS NO EJERCIDOS DEL FISM Y FAFM (OTROS EJERCICIOS)	FISM	FAFM
1. Acta de Consejo de Desarrollo Municipal aprobando el Programa de Inversión.	X	
2. Acta de Cabildo aprobando el Programa de Inversión.		X
3. Programa de Inversión. (FISM-01 o FAFM-01 Refrendo).	X	X
4. Expediente(s) unitario(s) de obra (s) y/o acción(es) realizados de acuerdo al orden y contenido establecido para tal efecto.	X	X
5. Cierre de obras y acciones. (FISM-04 o FAFM-04 Refrendado).	X	X

MARZO, 2005

ANEXO IX

– Gaceta Oficial con distribución Municipal de los Recursos del Ramo 033

2005
Marzo

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXII	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 31 de enero de 2005.	Núm. 21

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Finanzas y Planeación

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

folio 76

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

folio 77

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia

ACUERDO DICTADO POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE LA SALA ELECTORAL COMO SALA AUXILIAR EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 66 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y 38 FRACCIONES VI Y XXIII, 42 PÁRRAFO SEGUNDO Y 48 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 64

Alcance a la Gaceta Oficial No. 21 de fecha 31 de enero de 2005

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Finanzas y Planeación

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la facultad que me confieren las fracciones VII, VIII, XVII y XXIII del artículo 49 de la Constitución Política Local; así como en lo dispuesto en los artículos 8 y 9, en sus fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los artículos 9 y 36 de la Ley de Planeación del Estado, y en atención a lo que establecen los artículos 25, 36, 37 y 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como al Acuerdo publicado el 31 de enero de 2005 en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se dan a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al Ramo General 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios; y

CONSIDERANDO

Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, en su artículo 56 y en sus anexos 1.C y 9, prevé recursos del Ramo General 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, para el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fortamundf), regido normativamente por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que la Ley de Coordinación Fiscal prevé que los recursos del Ramo 33 para el Fortamundf sean distribuidos entre los municipios de cada entidad, mediante la fórmula y metodología señalados en su Capítulo V.

Que la fórmula y metodología para la distribución del Fortamundf es la aprobada por el H. Congreso de la Unión y señalada en el artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal; así, la distribución se hace en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada municipio respecto al total del Estado, para lo cual se utilizó la información de los Resultados Definitivos del XII Censo General de Población y Vivienda 2000, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los tomos correspondientes al Estado de Veracruz.

Que la presente publicación atiende a lo establecido en el numeral sexto y en la disposición transitoria única de las Bases de Coordinación Administrativa en Materia de Ejecución Presupuestal de los Fondos de Aportaciones Federales, suscritas entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas y Planeación, respectivamente.

Que el presente Acuerdo se efectúa en apego a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, y las reformas y adiciones a esta Ley publicadas hasta el 26 de agosto de 2004 en el mismo órgano oficial de difusión

Tengo a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. El total de recursos que conforman el FORTAMUNDF para el ejercicio de 2005 asciende a la cantidad de $1,783,287,898.00 (un mil setecientos ochenta y tres millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos, 00/100 M.N.)

SEGUNDO. La distribución de los recursos del Fortamundf, basada en la metodología descrita, es la siguiente:

Municipio	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
ACAJETE	1,939,452
ACATLÁN	686,061
ACAYUCAN	20,195,441
ACTOPAN	10,157,731
ACULA	1,293,398
ACULTZINGO	4,590,518
CAMARÓN DE TEJEDA	1,448,781
ALPATLÁHUAC	2,212,792
ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS	7,017,543
ALTOTONGA	13,742,130
ALVARADO	12,776,275
AMATITLÁN	1,865,632
NARANJOS AMATLÁN	6,808,215
AMATLÁN DE LOS REYES	9,504,450
ANGEL R. CABADA	8,290,293
ANTIGUA, LA	6,036,977
APAZAPAN	932,042
AQUILA	458,407
ASTACINGA	1,388,900
ATLAHUILCO	2,078,832
ATOYAC	5,838,231
ATZACAN	4,387,384
ATZALAN	12,435,568
TLALTETELA	3,442,953
AYAHUALULCO	5,221,601
BANDERILLA	4,241,551
BENITO JUÁREZ	4,190,961
BOCA DEL RÍO	35,052,613
CALCAHUALCO	2,857,814
CAMERINO Z. MENDOZA	10,145,858
CARRILLO PUERTO	3,775,659
CATEMACO	11,713,887
CAZONES	6,153,127
CERRO AZUL	6,382,846
CITLALTÉPETL	2,908,404
COACOATZINTLA	1,884,474
COAHUITLÁN	1,774,777
COATEPEC	18,980,509
COATZACOALCOS	68,970,567
COATZINTLA	10,115,143
COETZALA	473,377
COLIPA	1,599,261
COMAPA	4,412,163
CÓRDOBA	45,760,123
COSAMALOAPAN DE CARPIO	13,985,787
COSAUTLÁN DE CARVAJAL	3,949,885
COSCOMATEPEC	10,841,469
COSOLEACAQUE	25,149,638
COTAXTLA	4,883,475

Municipio	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
COXQUIHUI	3,722,746
COYUTLA	5,447,449
CUICHAPA	2,800,255
CUITLÁHUAC	6,003,680
CHACALTIANGUIS	3,027,909
CHALMA	3,330,158
CHICONAMEL	1,715,411
CHICONQUIACO	3,350,549
CHICONTEPEC	15,160,196
CHINAMECA	3,640,667
CHINAMPA DE GOROSTIZA	3,622,599
CHOAPAS, LAS	18,862,035
CHOCAMÁN	3,905,231
CHONTLA	3,890,261
CHUMATLÁN	887,388
EMILIANO ZAPATA	11,506,624
ESPINAL	6,162,677
FILOMENO MATA	2,793,802
FORTÍN	11,886,822
GUTIÉRREZ ZAMORA	6,817,507
HIDALGOTITLÁN	4,698,925
HUATUSCO	11,996,262
HUAYACOCOTLA	4,670,017
HUEYAPAN DE OCAMPO	10,271,559
HUILOAPAN	1,479,755
IGNACIO DE LA LLAVE	4,582,259
ILAMATLÁN	3,344,096
ISLA	10,026,869
IXCATEPEC	3,320,092
IXHUACÁN DE LOS REYES	2,456,450
IXHUATLÁN DEL CAFÉ	5,148,040
IXHUATLANCILLO	3,075,144
IXHUATLÁN DEL SURESTE	3,431,338
IXHUATLÁN DE MADERO	12,703,230
IXMATLAHUACAN	1,560,802
IXTACZOQUITLÁN	14,685,528
JALACINGO	8,620,676
XALAPA	100,815,884
JALCOMULCO	1,139,822
JÁLTIPAN	9,747,334
JAMAPA	2,573,116
JESÚS CARRANZA	6,562,234
XICO	7,423,811
JILOTEPEC	3,361,906
JUAN RODRÍGUEZ CLARA	8,645,454
JUCHIQUE DE FERRER	4,896,639
LANDERO Y COSS	369,616
LERDO DE TEJADA	5,203,792

Municipio	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
MAGDALENA	600,626
MALTRATA	3,796,566
MANLIO FABIO ALTAMIRANO	5,311,941
MARIANO ESCOBEDO	7,387,676
MARTÍNEZ DE LA TORRE	23,303,107
SAN RAFAEL	7,455,043
MECATLÁN	2,670,166
MECAYAPAN	3,925,880
MEDELLÍN	9,078,050
MIAHUATLÁN	982,632
MINAS, LAS	666,445
MINATITLÁN	39,491,362
MISANTLA	15,685,712
MIXTLA DE ALTAMIRANO	2,159,879
MOLOACÁN	4,324,663
NAOLINCO	4,671,049
NARANJAL	1,042,255
NAUTLA	2,528,979
NOGALES	7,987,269
OLUTA	3,428,241
OMEALCA	5,700,399
ORIZABA	30,610,251
OTATITLÁN	1,351,473
OTEAPAN	3,132,703
OZULUAMA DE MASCAREÑAS	6,296,379
PAJAPAN	3,631,891
PÁNUCO	23,399,640
PAPANTLA	43,957,470
PASO DEL MACHO	6,857,256
PASO DE OVEJAS	7,947,520
PERLA, LA	4,640,850
PEROTE	14,032,247
PLATÓN SÁNCHEZ	4,519,279
PLAYA VICENTE	9,694,937
SANTIAGO SOCHIAPAN	3,052,688
POZA RICA DE HIDALGO	39,449,290
VIGAS DE RAMÍREZ, LAS	3,655,121
PUEBLO VIEJO	12,990,508
PUENTE NACIONAL	4,903,866
RAFAEL DELGADO	3,801,987
RAFAEL LUCIO	1,378,833
REYES, LOS	1,082,779
RÍO BLANCO	10,150,762
SALTABARRANCA	1,467,107
SAN ANDRÉS TENEJAPAN	571,460
SAN ANDRÉS TUXTLA	36,740,406
SAN JUAN EVANGELISTA	8,426,059
SANTIAGO TUXTLA	14,077,159

Municipio	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
SAYULA DE ALEMÁN	7,216,289
SOCONUSCO	2,959,768
SOCHIAPA	801,437
SOLEDAD ATZOMPA	4,230,968
SOLEDAD DE DOBLADO	7,020,124
SOTEAPAN	7,094,461
TAMALÍN	2,991,258
TAMIAHUA	6,789,889
TAMPICO ALTO	3,263,307
TANCOCO	1,614,231
TANTIMA	3,472,894
TANTOYUCA	24,476,483
TATATILA	1,259,844
CASTILLO DE TEAYO	5,046,344
TECOLUTLA	6,628,569
TEHUIPANGO	4,553,092
TEMAPACHE	26,571,576
TEMPOAL	9,384,687
TENAMPA	1,522,860
TENOCHTITLÁN	1,446,200
TEOCELO	3,845,866
TEPATLAXCO	2,024,629
TEPETLÁN	2,182,335
TEPETZINTLA	3,550,070
TEQUILA	3,086,501
JOSÉ AZUETA	6,325,288
TEXCATEPEC	2,336,170
TEXHUACÁN	1,198,155
TEXISTEPEC	4,921,159
TEZONAPA	13,165,250
TIERRA BLANCA	23,070,548
TIHUATLÁN	20,929,769
TLACOJALPAN	1,198,155
TLACOLULAN	2,296,937
TLACOTALPAN	3,857,739
TLACOTEPEC DE MEJÍA	935,397
TLACHICHILCO	2,856,523
TLALIXCOYAN	9,449,473
TLALNELHUAYOCAN	2,964,156
TLAPACOYAN	13,390,065
TLAQUILPA	1,616,554
TLILAPAN	1,020,832
TOMATLÁN	1,572,417
TONAYÁN	1,249,003
TOTUTLA	3,859,287
TÚXPAM	32,681,082
TUXTILLA	570,427
URSULO GALVÁN	7,145,567
VEGA DE ALATORRE	4,845,016

Municipio	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
VERACRUZ	118,054,396
VILLA ALDAMA	2,062,571
XOXOCOTLA	1,135,950
YANGA	4,230,194
YECUATLA	3,226,397
ZACUALPAN	1,804,976
ZARAGOZA	2,308,810
ZENTLA	3,184,841
ZONGOLICA	10,276,463
ZONTECOMATLÁN DE LÓPEZ Y FUENTES	3,184,841
ZOZOCOLCO DE HIDALGO	3,254,015
AGUA DULCE	11,382,730
HIGO, EL	4,761,130
NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO	7,025,287
TRES VALLES	11,412,413
CARLOS A. CARRILLO	5,899,919
TATAHUICAPAN DE JUÁREZ	3,223,300
UXPANAPA	6,055,561
T O T A L	**1,783,287,898**

TERCERO. Para los municipios de nueva creación en el Estado, se tomó en cuenta la información que se publicó en la *Gaceta Oficial* del 29 de diciembre de 2003. El procedimiento para el cálculo de la fórmula aplicable a los municipios antes señalados, tomó como base la información de las localidades que los conforman, la que se encuentra referida en los documentos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

CUARTO. Los Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberán utilizar estos recursos para la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 46 de la citada Ley de Coordinación Fiscal establece que estos recursos serán administrados y ejercidos de conformidad con la legislación local aplicable.

QUINTO. La fracción primera del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que los Municipios deberán informar a sus habitantes el monto que les fue otorgado y las acciones que realizarán con dichos recursos. De igual forma, al término del ejercicio fiscal, el Ayuntamiento deberá informar a la población sobre los resultados obtenidos

SEXTO. La entrega de los recursos provenientes del Fortamundf se hará conforme al calendario que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el *Diario Oficial de la Federación*.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Xalapa-Enríquez, Ver., 31 de enero de 2005.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica. Licenciado Reynaldo G. Escobar Pérez, Secretario de Gobierno.—Rúbrica. C.P. Rafael G. Murillo Pérez, Secretario de Finanzas y Planeación.—Rúbrica.

folio 76

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones VII, VIII, XVII y XXIII del artículo 49 de la Constitución Política Local; así como en lo dispuesto en los artículos 8 y 9, en sus fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los artículos 9 y 36 de la Ley de Planeación del Estado; y en atención a lo que establecen los artículos 25, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en el Acuerdo publicado el 31 de enero de 2005 en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se dan a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al Ramo General 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios; y

CONSIDERANDO

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, en su artículo 56 y en sus anexos 1.C y 9 prevé recursos del Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fism), regido normativamente por la Ley de Coordinación Fiscal.

Que la Ley de Coordinación Fiscal prevé que los recursos del Ramo 33 para el Fism sean distribuidos entre los municipios de cada entidad mediante la fórmula y metodología señaladas en su Capítulo V.

Que la Ley de Coordinación Fiscal establece en su artículo 35 que los Estados calcularán, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, las distribuciones del Fism correspondiente a sus municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula, su metodología y justificación de cada elemento.

Que la fórmula debe ser igual a la indicada en la mencionada Ley, con el propósito de enfatizar el carácter redistributivo de estos recursos hacia aquellos municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema.

Que para los efectos del presente Acuerdo se tomó como base el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, y las reformas y adiciones a esta Ley realizadas hasta el 26 de agosto de 2004 y publicadas en el mismo órgano oficial de difusión, así como el Acuerdo de Sedesol que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2004.

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la fórmula y la metodología para la distribución entre los municipios de Veracruz de las aportaciones federales previstas en el Fism, correspondientes al ejercicio fiscal de 2005, así como las asignaciones presupuestales a los municipios que resulta de la aplicación de dicha metodología.

SEGUNDO. El total de recursos que conforman el Fism para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave asciende a la cantidad de $2,583,559,601.00 (Dos mil quinientos ochenta y tres millones quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.)

TERCERO. Las aportaciones del Fism sólo podrán ser utilizadas por los Ayuntamientos en las obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de la población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, cami-

nos rurales e infraestructura productiva rural, en los términos del artículo 33, inciso a), del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales deberán ser aprobadas por las comunidades y sus representantes o vocales al interior de los Consejos de Desarrollo Municipal.

CUARTO. La formula aplicada para la distribución del Fism es la que establece el artículo 35, Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, que apareció en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1997.

La formula de distribución se expresa como una suma ponderada que representa al Índice Municipal de Pobreza (IMP), como a continuación se indica:

$$IMP_i = R_{i1}\beta_1 + R_{i2}\beta_2 + R_{i3}\beta_3 + R_{i4}\beta_4$$

Donde:

$R_{i1,\ldots,4}$ = Rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el *i* – ésimo municipio, con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

$\beta_{1,\ldots,4}$ = Ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.

Una vez estimado el IMP_i para todos los municipios del Estado de Veracruz, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien. La distribución resultante se aplica al techo financiero señalado en el numeral segundo de este Acuerdo, para obtener el monto que corresponde a cada municipio.

QUINTO. Las variables y fuentes de información que se utilizan para el cálculo de dicha distribución son las autorizadas por Sedesol y que aparecieron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2005.

Las variables y sus respectivas normas que sirven para determinar la situación social de los municipios son las siguientes:

R_1 = Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son hasta de dos salarios mínimos.

R_2 = Población que no sabe leer y escribir, a partir de los quince años.

R_3 = Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle.

R_4 = Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Para estimar los rezagos municipales $R_{1,\ldots,4}$ se considera la población municipal ubicada debajo de las normas anteriores y se divide entre la población estatal que muestra las mismas condiciones en cada una de las variables.

SEXTO. Para el cálculo de la fórmula descrita en el presente Acuerdo se utilizó la siguiente información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los tomos correspondientes al Estado de Veracruz:

Necesidad	Variable y Fuente
Ingreso por trabajo	Población ocupada por municipio, sexo y sector de actividad y su distribución según ingreso por trabajo en salario mínimo, de los tabulados básicos y síntesis de resultados por entidad federativa, del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.
Educación	Población de 15 años y más por municipio y grupos quinquenales de edad y su distribución según condición de alfabetismo y s exo, del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.

Necesidad	Variable y Fuente
Drenaje	Ocupantes en viviendas particulares por municipio y disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada y su distribución según disponibilidad y tipo de drenaje, del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.
Electricidad	Ocupantes en viviendas particulares por municipio, disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada, y su distribución según disponibilidad y tipo de drenaje, del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.

SÉPTIMO. Para los municipios veracruzanos que se crearon en diciembre de 2003, que no aparecen registrados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el XII Censo General de Población y Vivienda de 2000, se tomó en cuenta la información que se publicó en la *Gaceta Oficial* del 29 de diciembre de 2003. El procedimiento para el cálculo de la fórmula aplicable a los municipios antes señalados tomó como base la información de las localidades que los conforman, la que se encuentra referida en los documentos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a que se hace referencia en el numeral sexto que antecede.

OCTAVO. La distribución municipal que resulta de aplicar la fórmula y metodología antes descritas es la siguiente:

Municipio	Fondo para la Infraestructura Social Municipal
ACAJETE	3,595,713
ACATLÁN	556,549
ACAYUCAN	27,980,284
ACTOPAN	12,218,600
ACULA	2,408,149
ACULTZINGO	9,555,069
CAMARÓN DE TEJEDA	2,604,656
ALPATLÁHUAC	4,790,111
ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS	9,645,652
ALTOTONGA	33,637,322
ALVARADO	14,590,537
AMATITLÁN	2,564,833
NARANJOS AMATLÁN	7,858,048
AMATLÁN DE LOS REYES	11,899,571

Municipio	Fondo para la Infraestructura Social Municipal
ÁNGEL R. CABADA	14,185,215
ANTIGUA, LA	4,174,414
APAZAPAN	1,147,586
AQUILA	1,110,877
ASTACINGA	3,943,339
ATLAHUILCO	5,825,537
ATOYAC	7,662,491
ATZACAN	8,674,818
ATZALAN	34,537,883
TLALTETELA	7,241,762
AYAHUALULCO	11,928,014
BANDERILLA	2,929,512
BENITO JUÁREZ	9,881,173
BOCA DEL RÍO	16,992,908
CALCAHUALCO	6,786,829
CAMERINO Z. MENDOZA	8,591,666
CARRILLO PUERTO	9,805,707
CATEMACO	19,440,255
CAZONES	12,676,315
CERRO AZUL	6,887,479
CITLALTÉPETL	6,004,503
COACOATZINTLA	3,556,868
COAHUITLÁN	4,356,181
COATEPEC	18,721,115
COATZACOALCOS	44,498,123
COATZINTLA	13,294,462
COETZALA	1,037,829
COLIPA	3,276,670
COMAPA	8,999,171
CÓRDOBA	36,457,622
COSAMALOAPAN DE CARPIO	13,866,380
COSAUTLÁN DE CARVAJAL	7,607,463
COSCOMATEPEC	20,395,218
COSOLEACAQUE	26,061,282
COTAXTLA	8,441,440
COXQUIHUI	12,864,355

Municipio	Fondo para la Infraestructura Social Municipal
COYUTLA	14,019,029
CUICHAPA	3,188,555
CUITLÁHUAC	5,506,371
CHACALTIANGUIS	4,341,300
CHALMA	7,243,056
CHICONAMEL	4,849,813
CHICONQUIACO	8,745,560
CHICONTEPEC	30,094,826
CHINAMECA	5,220,578
CHINAMPA DE GOROSTIZA	8,502,198
CHOAPAS, LAS	43,394,786
CHOCAMÁN	7,023,780
CHONTLA	9,934,916
CHUMATLÁN	2,534,411
EMILIANO ZAPATA	14,119,734
ESPINAL	13,777,455
FILOMENO MATA	7,726,452
FORTÍN	10,822,101
GUTIÉRREZ ZAMORA	10,796,852
HIDALGOTITLÁN	9,603,661
HUATUSCO	18,398,334
HUAYACOCOTLA	13,632,306
HUEYAPAN DE OCAMPO	21,574,025
HUILOAPAN	1,419,394
IGNACIO DE LA LLAVE	8,660,254
ILAMATLÁN	11,028,787
ISLA	14,080,867
IXCATEPEC	8,386,147
IXHUACÁN DE LOS REYES	5,161,491
IXHUATLÁN DEL CAFÉ	10,305,246
IXHUATLANCILLO	6,126,673
IXHUATLÁN DEL SURESTE	5,259,417
IXHUATLÁN DE MADERO	31,061,871
IXMATLAHUACAN	3,193,447
IXTACZOQUITLÁN	17,048,537
JALACINGO	17,032,050
XALAPA	55,301,496

Municipio	Fondo para la Infraestructura Social Municipal
JALCOMULCO	2,044,840
JÁLTIPAN	10,522,446
JAMAPA	3,898,608
JESÚS CARRANZA	11,363,809
XICO	9,962,986
JILOTEPEC	3,776,118
JUAN RODRÍGUEZ CLARA	14,068,422
JUCHIQUE DE FERRER	9,494,370
LANDERO Y COSS	370,230
LERDO DE TEJADA	4,392,194
MAGDALENA	1,102,126
MALTRATA	6,253,747
MANLIO FABIO ALTAMIRANO	7,510,564
MARIANO ESCOBEDO	9,841,785
MARTÍNEZ DE LA TORRE	27,309,858
SAN RAFAEL	8,658,319
MECATLÁN	9,571,262
MECAYAPAN	10,305,559
MEDELLÍN	11,154,667
MIAHUATLÁN	1,138,172
MINAS, LAS	2,022,700
MINATITLÁN	47,256,375
MISANTLA	24,283,655
MIXTLA DE ALTAMIRANO	10,729,106
MOLOACÁN	7,667,320
NAOLINCO	5,509,634
NARANJAL	1,864,030
NAUTLA	3,738,619
NOGALES	7,672,925
OLUTA	3,986,498
OMEALCA	9,378,279
ORIZABA	14,886,948
OTATITLÁN	1,592,102
OTEAPAN	4,999,897
OZULUAMA DE MASCAREÑAS	16,779,931
PAJAPAN	9,387,574

Municipio	Fondo para la Infraestructura Social Municipal
PÁNUCO	38,101,437
PAPANTLA	82,520,760
PASO DEL MACHO	10,701,603
PASO DE OVEJAS	8,646,466
PERLA, LA	11,213,971
PEROTE	16,662,478
PLATÓN SÁNCHEZ	9,734,244
PLAYA VICENTE	18,021,199
SANTIAGO SOCHIAPAN	6,173,184
POZA RICA DE HIDALGO	25,358,947
VIGAS DE RAMÍREZ, LAS	5,651,482
PUEBLO VIEJO	16,880,814
PUENTE NACIONAL	5,279,463
RAFAEL DELGADO	6,607,765
RAFAEL LUCIO	1,473,159
REYES, LOS	3,607,549
RÍO BLANCO	5,800,326
SALTABARRANCA	2,193,409
SAN ANDRÉS TENEJAPAN	1,100,387
SAN ANDRÉS TUXTLA	66,480,491
SAN JUAN EVANGELISTA	13,647,739
SANTIAGO TUXTLA	30,114,116
SAYULA DE ALEMÁN	12,685,767
SOCONUSCO	4,183,454
SOCHIAPA	1,440,122
SOLEDAD ATZOMPA	10,113,310
SOLEDAD DE DOBLADO	10,661,951
SOTEAPAN	20,575,029
TAMALÍN	5,967,601
TAMIAHUA	13,337,866
TAMPICO ALTO	6,396,346
TANCOCO	3,255,536
TANTIMA	7,919,704
TANTOYUCA	87,594,837
TATATILA	3,252,025
CASTILLO DE TEAYO	10,126,069
TECOLUTLA	11,823,633

Municipio	Fondo para la Infraestructura Social Municipal
TEHUIPANGO	19,035,651
TEMAPACHE	48,182,126
TEMPOAL	26,876,987
TENAMPA	3,459,970
TENOCHTITLÁN	2,988,917
TEOCELO	4,103,823
TEPATLAXCO	4,343,176
TEPETLÁN	4,440,607
TEPETZINTLA	6,836,579
TEQUILA	10,244,402
JOSÉ AZUETA	10,303,707
TEXCATEPEC	8,861,819
TEXHUACÁN	3,781,263
TEXISTEPEC	9,224,416
TEZONAPA	34,351,893
TIERRA BLANCA	32,039,075
TIHUATLÁN	37,679,032
TLACOJALPAN	1,683,732
TLACOLULAN	6,257,407
TLACOTALPAN	6,065,504
TLACOTEPEC DE MEJÍA	1,781,237
TLACHICHILCO	8,792,725
TLALIXCOYAN	15,181,832
TLALNELHUAYOCAN	4,122,030
TLAPACOYAN	17,557,237
TLAQUILPA	4,255,854
TLILAPAN	1,810,765
TOMATLÁN	2,125,589
TONAYÁN	2,540,327
TOTUTLA	7,264,089
TÚXPAM	37,981,975
TUXTILLA	703,349
URSULO GALVÁN	4,659,498
VEGA DE ALATORRE	5,797,379
VERACRUZ	63,763,971
VILLA ALDAMA	3,182,565
XOXOCOTLA	2,676,611

Municipio	Fondo para la Infraestructura Social Municipal
YANGA	4,237,540
YECUATLA	6,565,846
ZACUALPAN	6,739,578
ZARAGOZA	3,973,973
ZENTLA	5,826,625
ZONGOLICA	37,042,963
ZONTECOMATLÁN DE LÓPEZ Y FUENTES	11,232,497
ZOZOCOLCO DE HIDALGO	12,613,988
AGUA DULCE	10,299,710
HIGO, EL	7,215,354
NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO	4,466,636
TRES VALLES	14,205,631
CARLOS A. CARRILLO	6,279,113
TATAHUICAPAN DE JUÁREZ	7,321,341
UXPANAPA	13,898,441
T O T A L	**2,583,559,601**

En los términos del Artículo 33 del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, los municipios podrán disponer de hasta 2% del total de recursos del Fism que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional. Este Programa será convenido por cada Municipio con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Gobierno Estatal.

Así también, los Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos de las obras a que hace referencia el numeral tercero de este Acuerdo.

NOVENO. La entrega de los recursos del Fism del Estado a los Municipios, se hará tan pronto sean recibidos de la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al párrafo segundo del artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal.

DÉCIMO. En observancia al artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios deberán:

Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social información que les sea requerida sobre la utilización del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con estricto apego a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Procurar que las obras realizadas con los recursos del Fondo sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

DÉCIMO PRIMERO. Al trasladarse al ámbito municipal la toma de decisiones para la inversión del Fism e incorporar en este proceso a la sociedad organizada, resulta indispensable impulsar la organización comunitaria de manera intensiva y permanente.

De esta forma, los Ayuntamientos deberán promover la participación de sus comunidades en la definición del destino, aplicación y vigilancia de las obras y acciones, haciendo un manejo honesto y transparente de los recursos, y manteniendo informada a la población.

DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo de Desarrollo Municipal puede considerar proyectos prioritarios aquellas obras que por índole diversa están en proceso; así como aquéllas que, aun cuando operen, requieran de mantenimiento y/o rehabilitación, a efecto de evitar su deterioro y conservar la infraestructura existente.

DÉCIMO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos, deberán presentar al Congreso del Estado, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, las cuentas relacionadas con el ejercicio de los recursos provenientes del Fism.

El H. Congreso del Estado, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y en los términos previstos por la fracción III del Artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, ejercerá la vigilancia directa para la debida aplicación de los recursos.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades locales o municipales, exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos del Fism hacia fines distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable, por las autoridades competentes; en tanto que, en los demás casos, dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Xalapa-Enríquez, Ver., 31 de enero de 2005.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica. Licenciado Reynaldo G. Escobar Pérez, Secretario de Gobierno.—Rúbrica. C.P. Rafael G. Murillo Pérez, Secretario de Finanzas y Planeación.—Rúbrica.

folio 77

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave.—Presidencia.

Acuerdo dictado por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo al funcionamiento de la Sala Electoral como Sala Auxiliar en términos de lo previsto en los artículos 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 38,

fracciones VI y XXIII, 42, párrafo segundo, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y,

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones VI y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es competente para conducir la administración, vigilancia y disciplina del propio Tribunal, así como acordar sobre el funcionamiento de la Sala Auxiliar prevista en el artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Atento a lo previsto en el numeral 42, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Tribunal Superior de Justicia se integrará con una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, tres Salas Civiles y una Sala Electoral.

III. En términos de lo establecido en los artículos 66, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 48, fracciones I, II y IV, de la citada ley que organiza al Poder Judicial del Estado, la competencia de origen de la Sala Electoral es la de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, la Sala Electoral, de origen tenía competencia para: I. Sustanciar y resolver en forma definitiva y conforme a la Ley de la materia, las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de Diputados al Congreso del Estado, de Ayuntamiento y de agentes y subagentes municipales; así como las que se presenten en los procesos de plebiscito o referendo, en contra de: a) Los actos o resoluciones de los órganos electorales, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, los relativos a las elecciones de agentes y subagentes municipales, así como los que se interpongan en los procesos plebiscitarios o de referendo; b) Actos o resoluciones de los órganos electorales, durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales ordinarios; y, c) Actos o resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos. II. Realizar el cómputo final y en su caso, la elección de validez de Gobernador, y de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, ordenando su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado; y, IV. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezca la Constitución local, esta Ley y las Leyes del Estado.

IV. Mediante el Decreto número 547, de fecha trece de marzo de dos mil tres, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número 55, del dieciocho del mismo mes y año, fue reformado el artículo 66, en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; disponiendo que cuando no existan procesos electorales, plebiscitarios o de referendo, los magistrados que integran la Sala Electoral formarán parte de una Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos que señale la Ley.

V. Por el Decreto número 862, del veintiocho de julio de dos mil cuatro, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número 172, del día veintisiete de agosto del mismo año, se reformaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, particularmente los numerales 42, con la adición de un párrafo segundo, y 48, con una nueva fracción que sustituyó a la III existente, la cual pasó a ser la IV, reformas en base a las cuales se refrendó lo dispuesto en el artículo 66, en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponiendo que cuando no existan procesos electorales, plebiscitarios o de referendo, la Sala Electoral funcionará como Sala Auxiliar y conocerá de los asuntos y la materia que se le asigne, en la forma y términos que acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

VI. Que mediante el Decreto número 218, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, publicado en la *Gaceta Oficial* número 262, del treinta y uno de diciembre del mismo mes y año, **se reformaron los artículos 3, en su fracción IV, y 48, en su fracción I y en el inciso a) de la misma fracción, de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** y en base a dicha reforma, se suprimió a la Sala Electoral la competencia para conocer de las impugna-ciones que se interpongan en contra de actos o resoluciones emitidos durante las elecciones de agentes y subagentes municipales, reservándole competencia para conocer de impugnaciones en contra de actos o resoluciones emitidas por las autoridades electorales durante el proceso electoral para elegir gobernador, diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 3, fracción IV, 38, fracciones VI y XXIII, 42, párrafo segundo, y 48, fracciones I inciso a) y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se dicta el siguiente:

ACUERDO

Primero. Por unanimidad de votos, los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acuerdan que la Sala Electoral **funcione a partir del próximo día uno de febrero del año dos mil cinco, como Sala Auxiliar y que conozca de los asuntos de las materias civil, así como de los asuntos de la materia mercantil en jurisdicción concurrente**, en los términos previstos en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; conservando su competencia de origen para conocer de las impugnaciones, que por actos o resoluciones, pudieran llegar a interponerse en los términos establecidos por el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se acuerda por mayoría de votos, que durante el lapso comprendido entre el día uno y el quince de febrero del año en curso, se suspenda el turno de tocas a la Segunda, Cuarta y Sexta Salas del Tribunal Superior de Justicia, y se envíen, exclusivamente, a la Sala Auxiliar, y a partir del día dieciséis del referido mes y año, se continuará el turno aleatorio a las Salas Segunda, Cuarta y Sexta, y a la propia Sala Auxiliar, mediante la aplicación del programa de cómputo instalado ex profeso en la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo mediante oficio a los Magistrados integrantes de la Sala Electoral, para su conocimiento y efectos legales procedentes; así como también a los órganos en los que se deposita por disposición legal, el Poder Judicial del Estado, y a las demás autoridades que corresponda.

Cuarto. Se ordena publicar el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial* del estado, para que sea del conocimiento público y surta los efectos legales correspondientes.

Quinto. Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, magistrados: René Poblete Dolores, en su carácter de Presidente; Sara Hilda Beltrán Ramos, Alejandro Gabriel Hernández Viveros, Fernando A. Guzmán Calvo, Dionisio F. Gutiérrez García, Moisés Cuevas Lara, Roberto Armando Martínez Sánchez, Marco Antonio Domínguez Jiménez y Reynaldo Madruga Picazzo; Presidentes de las Salas Civiles, Penales y Constitucional que integran este cuerpo colegiado, por ante la licenciada María Cecilia Guadalupe Hernández, Secretaría General de Acuerdos. Doy fe.

folio 64

Tarifa autorizada de acuerdo al **Código número 18** Financiero para el estado de Veracruz-Llave, publicado en el alcance a la *Gaceta Oficial* número 67 de fecha 3 de abril de 2001.

I. Publicaciones:

		SALARIOS MÍNIMOS
a).	Edicto de interés pecuniario como: las prescripciones positivas, denuncias juicios sucesorios, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.033
b).	Edicto de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.022
c).	Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial, por plana tamaño *Gaceta Oficial*.	6.67
d).	Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y acuerdo de licitación de obras públicas, una plana tamaño *Gaceta Oficial*.	2

II. Ventas:

a).	*Gaceta Oficial* extraordinaria de 1 a 24 planas	1
b).	Número extraordinario	3
c).	Alcances de 1 a 24 planas	2
d).	Alcances de 25 a 72 planas	5
e).	Alcances de 73 a 216 planas	6
f).	Por hoja certificada de *Gaceta Oficial*	0.50
g).	Por un año de suscripción local pasando a recogerla	13
h).	Por un año de suscripción foránea	16
i).	Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla	7
j).	Por un semestre de suscripción foránea	9
k).	Por un ejemplar del día	0.133
l).	Por un ejemplar normal atrasado	0.70

III. Otros

a).	Costo sujeto al valor determinado por la Editora de Gobierno	

SALARIO MÍNIMO $44.05

Editora de Gobierno del Estado

Ejemplar No. 009 **Sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8-34-20-30 y 01279 8-34-20-31**

ANEXO X

– Convenio celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y el ORFIS

2005
Marzo

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Clavijero No. 44 Teléfonos 817-20-63 817-24-14 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 9 de mayo de 2002.	Núm. 93

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías

RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO ADOLFO JULIO DIEZ BRAVO, NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUATRO DE LA DEMARCACIÓN NOTARIAL DE COSAMALOAPAN, CON RESIDENCIA EN VILLA AZUETA, VER.

folio 940

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General del Patrimonio

ACUERDO NÚMERO P/E/J-092, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO 3, MANZANA 8 DE LA COLONIA LOMAS VERDES DEL MUNICIPIO DE TIHUATLÁN, VER.

folio 909

ACUERDO NÚMERO P/E/J-096, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO 6, MANZANA 7 DE LA COLONIA LOMAS VERDES DEL MUNICIPIO DE TIHUATLÁN, VER.

folio 910

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Distrito XXXII

ES PROCEDENTE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO PROMOVIDA POR CAMPESINOS DEL POBLADO PASO VALENCIA, MUNICIPIO DE PAPANTLA, VER.

folio 916

GOBIERNO FEDERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Pág. 16 folio 1040

EDICTOS Y ANUNCIOS

jardinada; con una superficie total de 58.50m². Inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad bajo el número 7463, de la sección primera, volumen ciento siete de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, y se le asignó un valor pericial de $204,000.00 (doscientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las tres cuartas partes de los valores antes mencionados. El remate se efectuará a las diez horas del día veintidós de mayo del año en curso, en el recinto judicial del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del distrito judicial de Veracruz, Ver., ubicado en la avenida Independencia número 950 altos de la ciudad de Veracruz, Ver.

Se convocan postores debiendo exhibir previamente el diez por ciento del valor pericial para poder intervenir en la subasta.

Y para su publicación por tres veces dentro de nueve días en la *Gaceta Oficial* del estado y en el diario de mayor circulación de esta ciudad de Veracruz, *El Dictamen*, así como en los lugares públicos de costumbre de esta ciudad. Se expide la presente a los dieciocho días del mes de abril de dos mil dos. Doy fe. El C. secretario, licenciado Cristóbal Hernández Cruz.—Rúbrica.

Mayo 9—15—17 1526

PODER JUDICIAL

JUZGADO 6º DE 1ª INSTANCIA.—XALAPA, VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

En sección de ejecución relativa al expediente 432/98/II, juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado Javier Yáñez Vázquez y proseguido por el licenciado José Reyes Romero, en su carácter de apoderado legal de Bancomer, S.A., en contra de los CC. Ana María López Rodríguez y Donaciano Pedro Castro Moscoso, de quien demandó el pago de pesos y otras prestaciones, se señalaron las diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil dos, para la celebración de la audiencia de remate en pública subasta y primera almoneda en la que se rematará el lote de terreno y casa-habitación, ubicado en la calle Tlapacoyan número 13, colonia Inmecafé de esta ciudad, con las medidas y colindancias descritas en autos; inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta zona fiscal bajo el número mil cuatrocientos veintiuno, sección primera de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, propiedad de los demandados; inmueble con un valor de ciento cuarenta y tres mil pesos cero centavos moneda nacional, que será base del remate, siendo postura legal la que cubra las tres cuartas partes de esta cantidad; los licitadores que deseen intervenir en la subasta deberán depositar previamente en formato especial una cantidad igual al diez por ciento del valor base del remate, en la institución denominada Bital, S.A., con ficha de depósito que se les entregará en este juzgado y sin cuyo requisito no serán admitidos; quedando los autos a la vista de los interesados en la secretaría de este juzgado.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 18 de marzo de 2002. Secretario del Juzgado Sexto de Primera Instancia, licenciada María Estela Bustamante Rojas.—Rúbrica.

Publíquese por tres veces dentro de nueve días en el periódico *Diario de Xalapa*, *Gaceta Oficial* del estado, tabla de avisos de este juzgado, Presidencia Municipal y oficina de Hacienda del Estado de esta ciudad.

Mayo 9—14—17 1542

GOBIERNO FEDERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN LO SUBSECUENTE "LA AUDITORÍA SUPERIOR", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C.P.C. ARTURO GONZÁLEZ DE ARAGÓN O.; Y POR LA OTRA, EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, A TRAVÉS DE SU ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, REPRESENTADO POR SU TITULAR, C.P. RENÉ MARIANI OCHOA, EN LO SUCESIVO "ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ESTATAL", CON EL OBJETO DE REALIZAR LA FISCALIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE LOS RAMOS GENERALES 23 Y 33, Y REASIGNADOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, A PARTIR DEL EJERCICIO 2002, EN TÉRMINOS DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

1. A partir del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a 1997, se establecieron nuevos mecanismos de distribución de los recursos federales hacia las Entidades Federativas.

2. En efecto, como resultado de la conjunción de algunos de los programas asociados con los Ramos 9 "Comunicaciones y Transportes", 11 "Educación Pública", 12 "Salud", 25 "Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica y Normal" y el 26 "Desarrollo Social y Productivo en Programas de Pobreza", surge el denominado Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", y cuya regulación se previó en el Capítulo V "De los Fondos de Aportaciones Federales" de la Ley de Coordinación Fiscal.

3. Otro de los mecanismos de apoyo lo constituyó la distribución de recursos mediante la reasignación del gasto público federal.

4. En relación con tales mecanismos se identificó el destino de los recursos y su magnitud, así como las responsabilidades de inspección y vigilancia de las instancias federales, estatales y municipales.

5. Tratándose de la reasignación del gasto público federal, desde su incorporación se estableció que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de las dependencias encargadas de los programas y gastos que se reasignen, podría celebrar convenios con los gobiernos estatales en el marco de los Convenios de Desarrollo Social. De igual manera se estableció que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y las legislaturas locales, podrían celebrar los convenios procedentes, a través de sus respectivos órganos técnicos, para llevar el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen.

6. Por otra parte, se dispuso que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, realizaría la inspección y vigilancia del ejercicio del Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios". Asimismo, se señaló que la Cámara de Diputados Federal por conducto de la Auditoría Superior de la Federación y las legislaturas locales podrían celebrar convenios para coordinarse en el seguimiento y evaluación del ejercicio de estos recursos, así como de los gastos federales que se reasignen.

7. Dada la importancia de la distribución a las entidades federativas de los recursos federales reasignados y transferidos y a que el ejercicio del gasto se realice con transparencia, eficiencia, eficacia y de manera exclusiva para lo que se asignan, resulta esencial su fiscalización no sólo por parte del Poder Ejecutivo Estatal (conforme a los diversos órganos de gobierno), sino también por quien tiene a su cargo la Fiscalización Superior, es decir, la que por disposición constitucional le corresponde a nivel federal a la Cámara de Diputados y, en el orden estatal, a las legislaturas locales.

8. Respecto al Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", a partir del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2002, se determina en su artículo 5 que la Cámara de Diputados Federal por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, deberá acordar con los respectivos órganos técnicos de vigilancia de las legislaturas locales, medidas para la comprobación del ejercicio de los recursos del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

9. Con fecha 27 de marzo del 2001, el Órgano de Fiscalización Superior Estatal y la Auditoría Superior de la Federación, suscribieron Convenio de Coordinación y Colaboración, el cual tuvo por objeto fiscalizar el ejercicio del Ramo General 33 y reasignados correspondientes a 1999, 2000 y 2001.

10. En el marco de las legislaciones federal y estatal vigentes, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y el H. Congreso del Estado de Veracruz-Llave, han decidido continuar, a través de sus entidades de fiscalización, la coordinación de acciones para la fiscalización del ejercicio de los Ramos Generales 23 y 33, y de los recursos federales reasignados a partir del ejercicio 2002.

De conformidad a los antecedentes citados y con fundamento en los artículos 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, 16 fracción XX, 33, 34 y 74 fracción XVII de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; 5, 7 y 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2002 y correlativos de los subsecuentes Decretos, así como los artículos 33 fracción VII y 67 fracción III de la Constitución Política Estatal; 18 fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 6 fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XVII y 10 fracciones I, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DEL CONVENIO

PRIMERA. "La Auditoría Superior" y "El Órgano de Fiscalización Superior Estatal", establecen que el objeto del presente Convenio es:

I. Coordinar acciones para la fiscalización del ejercicio de los recursos federales reasignados al Estado de Veracruz-Llave y los correspondientes a las aportaciones federales previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a partir de 2002, así como los relativos al Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", específicamente el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas;

II. Establecer las bases para la fiscalización de los recursos transferidos a partir de **2002,** en los términos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal y las legislaciones locales aplicables; y

III. Determinar los criterios para la comprobación del ejercicio de los recursos a que se refieren las fracciones I y II de esta cláusula, en términos de las disposiciones presupuestarias federales y demás ordenamientos aplicables.

SEGUNDA. El cumplimiento del citado objeto implicará:

I. La fiscalización de los recursos transferidos y los recursos federales reasignados a partir de 2002, comprendiendo el análisis, por parte de "EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ESTATAL", de los términos de su asignación a la Entidad Federativa, incluidos los correspondientes a los municipios y los programas específicos a los que fueron aplicados en el propio ámbito estatal y municipal;

II. En atención al interés de la Federación, los informes de "EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ESTATAL", serán complementados con los análisis y evaluaciones que, en su caso, efectuará "LA AUDITORÍA SUPERIOR", en los tramos de asignación y ministración de fondos en que se vean involucradas dependencias federales;

III. La fiscalización del ejercicio de los recursos transferidos a partir de 2002, implicará la realización de apreciaciones programáticas por parte de "EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ESTATAL", de acuerdo a su programa anual de acciones sobre los proyectos que hayan realizado con dichos recursos en la Entidad y los municipios. La fiscalización de los referidos recursos, se hará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Fiscalización Superior para el Estado y Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz- Llave;

IV. La coordinación de acciones implica el establecimiento de los mecanismos de información para la incorporación de los resultados en la Revisión de la Cuenta Pública Estatal y Municipal, de los recursos transferidos y reasignados, así como la promoción de la rendición transparente y oportuna de cuentas que deberán hacer tanto la Entidad Federativa como los municipios; y

V. "LA AUDITORÍA SUPERIOR" vigilará que las Cuentas Públicas del Ejecutivo Federal, reflejen con transparencia y oportunidad, los movimientos presupuestarios correspondientes a los referidos Ramos Generales 23 y 33, y recursos federales reasignados. Fiscalizará que, en su conjunto, correspondan a lo que se aprobó en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación en términos de asignaciones, programas y proyectos que hubiesen estado consignados en el referido documento.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN

TERCERA. Para la debida coordinación a que se refiere este Convenio, las partes participarán en la realización de las siguientes acciones:

I. Fiscalización del ejercicio de los recursos, a través de su análisis financiero, de conformidad a los programas de trabajo de cada una de las instituciones involucradas;

II. Promoverán, respecto de la entidad federativa y los municipios, la rendición transparente y oportuna de cuentas públicas a la legislatura local, mediante la realización de auditorías y revisiones físicas, conforme al programa de acciones de "EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ESTATAL";

III. Fiscalizar el ejercicio de los recursos de los Ramos Generales 23 y 33, así como los recursos transferidos y reasignados, conforme a lo establecido en las leyes aplicables;

IV. Determinarán los indicadores de desempeño sobre el ejercicio programático;

V. Definirán el alcance y metodología de las revisiones y auditorías;

VI. Establecerán mecanismos de intercambio de información sobre los resultados del ejercicio de la cuenta pública respectiva; y

VII. Participarán en el diseño y realización de programas de asistencia técnica y capacitación para la realización de las actividades objeto de este Convenio.

Las partes se comprometen a suscribir un Anexo de Ejecución, que formará parte integrante del presente Convenio, en donde se especificarán los términos y plazos en los que deberán realizarse las anteriores acciones.

CAPÍTULO III

DE LOS TRABAJOS DE FISCALIZACIÓN

CUARTA. "EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ESTATAL", de conformidad con su marco legal, así como a su propio programa anual de trabajo, fiscalizará el ejercicio de los recursos a que se refiere la Cláusula Primera del presente Convenio, sin perjuicio de que, previo acuerdo con otros órganos federales o estatales, se pueda actuar coordinadamente en esta tarea; por lo anterior, éstos al realizar en el Estado y sus Municipios cualquier acción, procederán acordando previamente con "EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ESTATAL", conforme a lo establecido en las leyes locales y federales. En tales acciones, se considerarán los siguientes aspectos:

I. Efectuar las tareas de fiscalización del ejercicio de los recursos presupuestales convenidos;

II. Realizar las revisiones específicas, contables y financieras del ejercicio presupuestal;

III. Previa aprobación del H. Congreso del Estado, en términos del Capítulo V de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, y como consecuencia de la investigación prevista en el artículo 33 párrafo segundo de esa Ley, promover las acciones legales derivadas de las irregularidades y observaciones detectadas con motivo de los trabajos de fiscalización, sin perjuicio de las que correspondan a las autoridades federales;

IV. Formular las recomendaciones que procedan, cuando se detecten deficiencias que se deban corregir o aspectos que puedan mejorarse;

V. Dar seguimiento tanto a las acciones legales promovidas, como a las recomendaciones formuladas hasta su conclusión definitiva;

VI. En el Informe del Resultado dar a conocer al H. Congreso del Estado, por conducto de la comisión legislativa que corresponda, sobre los resultados de las auditorías, en la aplicación de los recursos federales objeto del Convenio. De tales resultados también se informará a "LA AUDITORÍA SUPERIOR"; y

VII. Aclarar en tiempo y forma las observaciones formuladas por "LA AUDITORÍA SUPERIOR", a los informes relativos a la evaluación y seguimiento de los programas y obras ejecutadas, así como los relativos al proceso de solventación.

QUINTA. En los trabajos de fiscalización de los recursos materia del presente Convenio:

I. "EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ESTATAL", formulará el programa anual de trabajo, estableciendo el alcance de las tareas de fiscalización, así como los términos de referencia para su realización, de lo que dará conocimiento a "LA AUDITORÍA SUPERIOR";

II. Las partes determinarán el contenido y características de los informes sobre los resultados de las acciones materia de este Convenio;

III. Las partes se coordinarán para el establecimiento de programas de capacitación y asistencia técnica;

IV. "LA AUDITORÍA SUPERIOR" dará cuenta a la Cámara de Diputados Federal, por conducto de la Comisión de Vigilancia, de los resultados de la fiscalización objeto del Convenio, así como de las acciones y recomendaciones formuladas por "EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ESTATAL";

V. "LA AUDITORÍA SUPERIOR" promoverá ante

las instancias competentes del Gobierno Federal, mediante recomendaciones derivadas de sus específicos programas de revisión, medidas de desarrollo y modernización administrativa que tengan repercusiones en el ámbito estatal; y

VI. Diseñar un sistema de información dinámico a fin de mantener una adecuada colaboración y coordinación con "EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ESTATAL".

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES FINALES

SEXTA. "LA AUDITORÍA SUPERIOR" y "EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ESTATAL", efectuarán conjuntamente la evaluación del cumplimiento de los compromisos adoptados en este Convenio.

SÉPTIMA. Las partes acuerdan promover ante las legislaturas respectivas y las instancias administrativas que correspondan, la asignación de recursos para llevar a cabo las acciones de fiscalización materia de este Convenio.

OCTAVA. Este Convenio tendrá vigencia desde el día siguiente de su firma, hasta el cumplimiento de los objetivos del mismo o se emitan disposiciones que lo contravengan, pudiendo revisarse, adicionarse o modificarse, por mutuo acuerdo de las partes, y de conformidad con lo establecido en los preceptos y lineamientos que lo originan.

NOVENA. El presente documento se publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial* del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y Colaboración, y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben en tres ejemplares originales, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el día 7 de mayo de 2002.

Por la Auditoría Superior de la Federación, C.P. C. Arturo González de Aragón O.—Rúbrica. Por el Órgano de Fiscalización Superior Estatal, C.P. René Mariani Ochoa.—Rúbrica.

Por el H. Congreso del estado de Veracruz-Llave.

La presidenta del H. Congreso del Estado, diputada Alicia González Cerecedo.—Rúbrica. El presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del H. Congreso del Estado, diputado Ignacio González Rebolledo.—Rúbrica.

Testigo de Honor

El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, licenciado Miguel Alemán Velazco.—Rúbrica.

folio 1040

Aviso importante

Suplicamos a las personas interesadas en la publicación de edictos, hacer sus trámites con la debida anticipación y con originales completamente legibles, a fin de evitar trastornos en su publicación.

Atentamente

La Dirección

ANEXO XI

- Ley de Coordinación Fiscal Federal
- Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Ley Orgánica del Municipio Libre

2005
Marzo

LEY DE COORDINACION FISCAL

TEXTO VIGENTE

(Última reforma según Decreto publicado en Diario Oficial del 26 de Agosto de 2004)

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978

LEY de Coordinación Fiscal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.--Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

EL Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE COORDINACION FISCAL

CAPITULO I

De las participaciones de los estados, municipios y distrito federal en ingresos federales

Artículo 1.-Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilice la expresión entidades, ésta se referirá a los Estados y al Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas Entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

Artículo 2.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

No se incluirán en la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte de la recaudación correspondiente a los contribuyentes pequeños que las entidades incorporen al Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 3o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 130 y 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a lo siguiente:

I.- El 45. 17% del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el ejercicio de que se trate.

El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el año que se publique.

II.- El 45. 17%, en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

III.- El 9. 66% restante, se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada entidad, éstas son el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo en el ejercicio de que se trate.

El Fondo General de Participaciones se adicionará con un 1% de la recaudación federal participable en el ejercicio. que corresponderá a las Entidades Federativas y los Municipios cuando éstas se coordinen en materia de derechos y, previa comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que se ajustan estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley. El porcentaje citado será distribuido entre las Entidades mencionadas conforme al coeficiente efectivo del Fondo General de Participaciones que les corresponda para el ejercicio en el que se calcula. El Fondo no se adicionará con la parte que correspondería a las Entidades no coordinadas en derechos. Asimismo, el Fondo se incrementará con el por ciento que representen en la recaudación federal participable, los ingresos en un ejercicio de las contribuciones locales o municipales que las Entidades convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en derogar o dejar en suspenso.

También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.

Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que hubieran celebrado con la Federación convenios de colaboración administrativa en materia del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, donde se estipule la obligación de llevar un registro estatal vehicular, recibirán el 100% de la recaudación que se obtenga por concepto de este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I.- En la proporción de la recaudación federal participable que a continuación se señala participarán los municipios, en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

La distribución entre los municipios se realizará mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CCiT = Bi/TB$$

Donde:

CCiT es el coeficiente de participación de los municipios colindantes i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB es la suma de Bi.

i es cada entidad.

$$Bi=(CCiT-1)\ (IPDAiT-1)/IPDAT-2$$

Donde:

CCiT-1= Coeficiente de participaciones del municipio i en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-1 = Recaudación local de predial y de los derechos de agua en el municipio i en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.
IPDAiT-2 = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en el municipio i en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.
II.- 3. 17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.
Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por conducto de Petróleos Mexicanos, informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y municipios a que se refiere el párrafo anterior.
III.-1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:
a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.
b) El 83.2% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a las entidades que se coordinen en materia de derechos, siempre que se ajusten estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley.
1. El 30% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.
2. - El 70% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a las Entidades que se coordinen en materia de derechos, siempre que se ajusten estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley.
El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CE^{i}_{t} = \frac{A^{i}}{TA}$$

Donde:

CE^{i}_{t} = Coeficiente de participación en el Fondo de Fomento Municipal de la Entidad i en el año t para el que se efectúo el cálculo.

TA = Suma de A^{i}
i = Cada Entidad.

$$A^{i} = \frac{(CE^{i}_{t-1})\,(IPDA^{i}_{t-1})}{IPDA^{i}_{t-2}}$$

CE^{i}_{t-1}= Coeficiente de participación de la Entidad, i en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúe el cálculo.

$IPDA^{i}_{t-1}$ = Recaudación local del predial y de los derechos los derechos de agua en la Entidad i en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$IPDA^{i}_{t-2}$= Recaudación local del predial y de los derechos de agua en la Entidad i en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.
Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.
Las cantidades que correspondan a los Municipios en los términos de las fracciones I y II, se pagarán por la Federación directamente a dichos municipios.
b).- El 0. 44% restante, sólo corresponderá a las entidades federativas que se coordinen en materia de derechos y será distribuido conforme a los resultados de su participación en el programa para el reordenamiento del comercio urbano, en los términos del procedimiento que sea determinado conjuntamente por dichas entidades y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las cantidades percibidas por este concepto, serán entregadas íntegramente por los Estados a sus Municipios.

Artículo 3.- La cantidad que a cada entidad federativa corresponda en la parte del Fondo General de Participaciones a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, se obtendrá mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará conforme a la siguientes fórmula:

$$CP^{i}_{t} = \frac{B^{i}}{TB}$$

Donde:

CP^{i}_{t} = Coeficiente de participación de la entidad i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB = Suma de B^{i}
i = cada entidad federativa.

$$B^{i} = \frac{(CP^{i}_{t-1})\,(IA^{i}_{t-1})}{IA^{i}_{t-2}}$$

CP^{i}_{t-1} = Coeficiente de participación de la entidad i en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.
i
IA^{i}_{t-1} = Impuestos asignables de la entidad i en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

IA^{i}_{t-2}= Impuestos asignables de la entidad i en el segundo año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.
Los impuestos asignables a que se refiere este artículo, son los impuestos federales sobre tenencia o uso de vehículos, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el ***Diario Oficial de la Federación*** *el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.*

(Reformado según Decreto publicado en Diario Oficial del 14 de Julio de 2003)

En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir la evolución de la recaudación federal participable, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo a las entidades en ese lapso y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Artículo 3-A.- Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:
I.-El 20% de la recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas.
II.-El 8% de la recaudación si se trata de tabacos labrados.
Esta participación se distribuirá en función del porcentaje que represente la enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere este artículo en cada entidad federativa, de la enajenación nacional, y se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley.
Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Artículo 3-B.- Los Municipios de los Estados y el Distrito Federal participarán con el 80% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a partir del 1o. de enero de 2000 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales.
La Federación establecerá los mecanismos administrativos para que se formalice la aceptación del Municipio para la aplicación de la presente disposición, los términos y formas para realizar los actos de verificación a contribuyentes sin registro, así como para coadyuvar con la Federación en la detección y fiscalización de contribuyentes que tributen en este régimen.
Los Municipios recibirán esta participación durante todos los ejercicios fiscales en que los contribuyentes que las generen permanezcan en dicho régimen, domiciliados en su localidad. Asimismo, podrán convenir con los gobiernos de los Estados la coadyuvancia de estos últimos, en cuyo caso los Municipios participarán del 75% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a partir del 1o. de enero de 2000 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales, los Estados con el 10% y la Federación con el 15%, de dicha recaudación.

Esta participación se distribuirá directamente con base en el impuesto pagado por el contribuyente domiciliado en su localidad y se liquidará en el mes siguiente al del pago de las contribuciones.

Artículo 4.- Se crea una reserva de contingencia consistente en un monto equivalente al 0.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio. El 90% de dicha reserva será distribuido mensualmente y el 10% restante se entregará al cierre del ejercicio fiscal, y se utilizará para apoyar a aquellas entidades cuya participación total en los Fondos General y de Fomento Municipal a que se refieren los artículos 2o. y 2o.-A fracción III de esta Ley, no alcance el crecimiento experimentado por la recaudación federal participable del año respecto a la de 1990.

La distribución de la reserva de contingencia comenzará con la entidad que tenga el coeficiente de participación efectiva menor y continuará hacia la que tenga el mayor, hasta agotarse.

El coeficiente de participación efectiva a que se refiere el párrafo anterior será el que resulte de dividir las participaciones efectivamente percibidas por cada entidad, entre el total de las participaciones pagadas en el ejercicio de que se trate.

De la reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los Estados participarán a sus municipios, como mínimo, una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus municipios del total de participaciones de la entidad. En el conjunto de participaciones a los municipios, no se incluirán aquéllas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o.A de esta Ley.

Adicionalmente, se crea una reserva de compensación para las entidades federativas que sean afectadas por el cambio en la fórmula de participaciones. Esta reserva se formará con el remanente del 1% de la recaudación federal participable, a la que hace referencia el párrafo siguiente a la fracción III del artículo 2o., así como con el que se deriva de la parte del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción III, inciso b), de esta Ley.

El monto en que la entidad federativa de que se trate se vea afectada, se determinará restando de las participaciones que le hubieran correspondido, de conformidad con las disposiciones en vigor al 31 de diciembre de 1990, la participación efectiva de la entidad en el año que corresponda. La distribución de la reserva de compensación se hará de la entidad que se vea menos afectada hacia aquélla más afectada hasta agotarse, aplicándose anualmente al cierre de cada ejercicio fiscal.

Artículo 5.- Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o., 2o.- A, y 3o. se harán para todas las Entidades Federativas, aunque algunas o varias de ellas no se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas serán deducidas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 6.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las Entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el ***Diario Oficial de la Federación*** *el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas,* ***así como el monto, estimados****, a que está obligada conforme al penúltimo párrafo del artículo 3 de esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la Entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las Entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o Demarcaciones Territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el* ***Diario Oficial de la Federación*** *la lista de las Entidades que incumplan con esta disposición.*

(Reformado según Decreto publicado en Diario Oficial del 14 de Julio de 2003)

Artículo 7.- El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior. En igual forma se procederá con las participaciones a que se refieren los artículos 2o.-A, fracciones I y III, y 3o.-A de esta Ley.

Las Entidades dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

Cada cuatro meses la Federación realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese período. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo Federal presente la Cuenta Pública del año anterior a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su revisión, la Federación determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los Fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fracción II del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III, y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 8.- Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.

La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

Artículo 9.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

Las Entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las Entidades Federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las Entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar

convenios de coordinación en materia de información de finanzas públicas.
En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de Entidades y Municipios.

ARTÍCULO 9-A.- *La Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los estados y municipios en donde existan puentes internacionales de peaje operados por la primera, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en aquellos municipios donde se ubiquen dichos puentes o, en su caso, a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, de impacto regional directamente en la zona donde se encuentre el cobro del peaje, sin que en ningún caso tales recursos se destinen al gasto corriente.*

La aportación a los fondos mencionados se hará por el Estado, por el Municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un 20% del monto que aporte la Federación, sin que la aportación de ésta exceda de un 25% del monto total de los ingresos brutos que obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate. La aportación Federal se distribuirá como sigue: Municipios 50% y Estados 50%.

Para que un Municipio en donde exista un puente internacional o varios pueda ser sujeto de participación de estos fondos, deberá acreditar un nivel recaudatorio de al menos un 50% más uno de la recaudación potencial de su impuesto predial en el año inmediato anterior a la firma del convenio; en su defecto, podrá convenir un Acuerdo de Mejora Recaudatoria de la Hacienda Pública Local con la Federación, para poder aplicar a la creación de estos fondos en el ejercicio fiscal siguiente, siempre y cuando cumpla con el requisito de recaudación señalado con anterioridad.

En el caso de que el nivel recaudatorio, una vez firmado el convenio, se encuentre por debajo del 50%, la cantidad de recursos se verá reducida de manera proporcional a la disminución porcentual del nivel recaudatorio. Si en el momento de firmar nuevamente el convenio, el Municipio se encuentra en este supuesto, no será sujeto de refrendo el convenio citado hasta no cumplir nuevamente con el nivel recaudatorio exigido y hasta el próximo ejercicio fiscal.

El aforo vehicular de los puentes estará sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo señalado en el presente artículo no será aplicable tratándose de los puentes administrados por el Fideicomiso número 1936 del Fondo de Apoyo al Rescate Carretero.

(Reformado D.O. del 14/07/2003, 30/12/2003)

CAPITULO II
Del sistema nacional de coordinación fiscal

Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.
La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.
Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:
a).- Licencias de construcción.
b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
d).- Licencias para conducir vehículos.
e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:
a).- Registro Civil
b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.
III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.
IV.- Actos de inspección y vigilancia.
Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.
Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.
Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.
En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.
Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.
También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

Artículo 10-B.- Las Entidades podrán no coordinarse en derechos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de las Entidades que no tienen establecido o suspendan el cobro de los derechos a que se refiere el artículo anterior y que, por lo tanto, están coordinadas en esta materia, la cual se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación.
Cuando en la legislación de alguna entidad o municipio se establezcan derechos que contravengan lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará del conocimiento de la entidad de que se trate la violación específica, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo la propia Secretaría, en su caso, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, quedando sin efectos la coordinación en materia de derechos en esta última fecha. En el caso de que el Estado esté inconforme con esta declaratoria, podrá acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 11.- Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su publicación.
Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de las de coordinación en materia de derechos o de adquisición de inmuebles, podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
El recurso de inconformidad, podrá presentarse por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común. Para estos efectos los sindicatos, las cámaras de comercio y de industria y sus confederaciones, podrán fungir como representantes.
El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modalidades:
I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oirá a la entidad de que se trate.
II.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal.
III.- El plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen a que se refiere la fracción anterior.
IV.- La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.
La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por los promoventes del recurso.
Las entidades federativas podrán ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 12.- La Entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley.
Desde la admisión de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria impugnada, por 150 días. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producirá efectos 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación, tanto de la suspensión de los efectos de la declaratoria impugnada, como de los puntos resolutivos del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III
De la colaboración administrativa entre las entidades y la federación

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.
En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.
La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.
En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Artículo 15.- La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.
Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan en el Fondo establecido en el artículo 2o. y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.
Las entidades coordinadas con la Federación en materia de tenencia o uso de vehículos o de automóviles nuevos, o en ambos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.
La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo de la Entidad o de la Federación, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

Artículo 15-A.- (Se deroga).

CAPITULO IV
De los organismos en materia de coordinación

Artículo 16.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de las entidades, por medio de su órgano hacendario, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través de:
I.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.
II.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.
III.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).
IV.- La Junta de Coordinación Fiscal.

Artículo 17.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales se integrará por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el titular del órgano hacendario de cada entidad. La Reunión será presidida conjuntamente

por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el funcionario de mayor jerarquía presente en la Reunión, de la entidad en que ésta se lleve a cabo.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos, y los titulares del área hacendaria de las entidades por la persona que al efecto designen.

Artículo 18.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales sesionará, cuando menos una vez al año en el lugar del territorio nacional que elijan sus integrantes. Será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.
En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Reunión.

Artículo 19.- Serán facultades de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales:
I.- Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Reunión Nacional, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y de la Junta de Coordinación Fiscal.
II.- Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las entidades, para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior.
III.- Fungir como asamblea general del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y aprobar sus presupuestos y programas.
IV.- Proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los Gobiernos de las Entidades por conducto del titular de su órgano hacendario, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 20.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:
I.- Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
II.- Las entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirlo.
III.- Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:
GRUPO UNO: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.
GRUPO DOS: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.
GRUPO TRES: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.
GRUPO CUATRO: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.
GRUPO CINCO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.
GRUPO SEIS: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.
GRUPO SIETE: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.
GRUPO OCHO: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.
IV.- Las entidades miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas.
V.- La Comisión Permanente será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha Comisión. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse.

Artículo 21.- Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales:
I.- Preparar las Reuniones Nacionales de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que deban ocuparse.
II.- Preparar los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las Entidades para el sostenimiento de los órganos de coordinación, los cuales someterá a la aprobación de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.
III.- Fungir como consejo directivo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y formular informes de las actividades de dicho Instituto y de la propia Comisión Permanente, que someterá a la aprobación de la Reunión Nacional.
IV.- Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades;
V.- Formular los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.
VI.- Las demás que le encomienden la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las entidades.

Artículo 22.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes funciones:
I.- Realizar estudios relativos al sistema nacional de coordinación fiscal.
II.- Hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación y en cada una de las entidades, así como de las respectivas administraciones.
III.- Sugerir medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva federal y local, para lograr la más equitativa distribución de los ingresos entre la Federación y las entidades.
IV.- Desempeñar las funciones de secretaría técnica de la Reunión Nacional y de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.
V.- Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas.
VI.- Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales.
VII.- Capacitar técnicos y funcionarios fiscales.
VIII.- Desarrollar los programas que apruebe la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.
Para el desempeño de las funciones indicadas el Instituto podrá participar en programas con otras instituciones u organismos que realicen actividades similares.

Artículo 23.- Los órganos del Instituto a que se refiere el artículo anterior, serán:
I.- El director general, que tendrá la representación del mismo.
II.- La asamblea general que aprobará sus estatutos, reglamentos, programas y presupuesto. La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales Fungirá como asamblea general del Instituto.
III.- El consejo directivo que tendrá las facultades que señalen los estatutos. Fungirá como consejo directivo la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Artículo 24.- La Junta de Coordinación Fiscal se integra por los representantes que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las ocho entidades que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

CAPITULO V
De los fondos de aportaciones federales

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:
I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

Artículo 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos

de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:
I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los Acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y
II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:
a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;
b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior; y
c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.

Artículo 28.- Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.
Para tal efecto, los gobiernos estatales y del Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.

Artículo 29.- Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.

Artículo 30.- El monto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:
I. Por el inventario de infraestructura médica y las plantillas de personal, utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas, con motivo de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;
II. Por los recursos que con cargo a las Previsiones para Servicios Personales contenidas al efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se hayan transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto en servicios personales, incluidas las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese ejercicio se hubieren autorizado por concepto de incrementos salariales, prestaciones, así como aquellas medidas económicas que, en su caso, se requieran para integrar el ejercicio fiscal que se presupueste;
III. Por los recursos que la Federación haya transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto de operación e inversión, excluyendo los gastos eventuales de inversión en infraestructura y equipamiento que la Federación y las entidades correspondientes convengan como no susceptibles de presupuestarse en el ejercicio siguiente y por los recursos que para iguales fines sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en adición a los primeros; y
IV. Por otros recursos que, en su caso, se destinen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de promover la equidad en los servicios de salud, mismos que serán distribuidos conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 31.- Para la distribución de los recursos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará la siguiente fórmula de asignación de recursos, donde S representa la sumatoria correspondiente a las entidades federativas y el subíndice i se refiere a la i-ésima entidad federativa.

$$SFi=S(M*Ti)$$

En donde:
M = Monto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación a que se refiere la fracción IV del artículo 30.
Fi = Monto correspondiente a la i-ésima entidad federativa del monto total M.
Ti = Distribución porcentual correspondiente a la i-ésima entidad federativa del monto total M.
Para el cálculo de Ti de la i-ésima entidad federativa se aplicará el siguiente procedimiento:

$$Ti = Di / DM$$

En donde:
DM = Monto total del déficit en entidades federativas con gasto total inferior al mínimo aceptado.
Di = Monto total del déficit de la i-ésima entidad federativa con gasto total inferior al mínimo aceptado.
En donde:
Di = max[(POBi * (PMIN * 0.5 * (REMi + IEMi)) - Gti), 0]
En donde:
POBi = Población abierta en i-ésima entidad federativa.
PMIN = Presupuesto mínimo per cápita aceptado.
REMi = Razón estandarizada de mortalidad de la i-ésima entidad federativa.
IEMi = Indice estandarizado de marginación de la i-ésima entidad federativa.
Gti = Gasto total federal que para población abierta se ejerza en las entidades federativas sin incluir M del ejercicio correspondiente.
La Secretaría de Salud dará a conocer anualmente, en el seno del Consejo Nacional de Salud, las cifras que corresponden a las variables integrantes de la fórmula anterior resultantes de los sistemas oficiales de información.

Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.
Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.
Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:
a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y
b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.
En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.
Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como

gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:
I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
III.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y
V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los Estados, considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:
I. Fórmula:

$$IGPj = Pj1B1 + Pj2B2 + Pj3B3 + Pj4B4 + Pj5B5$$

En donde:
Pjw =Brecha respecto a la norma de pobreza extrema de la necesidad básica w para el hogar j en estudio;
b1, …,5 =Ponderador asociado a la necesidad básica w; y
j =Hogar en estudio.
Esta fórmula representa el Índice Global de Pobreza de un hogar, IGPj, el cual se conforma con las brechas Pj1, Pj2, Pj3, Pj4 y Pj5 de las necesidades básicas a que se refiere la fracción II; sus correspondientes ponderadores son b1=0.4616, b2=0.1250, b3=0.2386, b4=0.0608 y b5=0.1140.
II. Las necesidades básicas, en el orden en el que aparecen en la fórmula anterior, son las siguientes:
w1 = Ingreso per cápita del hogar;
w2 = Nivel educativo promedio por hogar;
w3 = Disponibilidad de espacio de la vivienda;
w4 = Disponibilidad de drenaje; y
w5 = Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.
III. Para cada hogar se estiman las cinco brechas respecto a las normas de pobreza extrema que corresponden a cada una de las necesidades básicas, con base en la siguiente fórmula:

$$Pj = [ZW - XjW/ZW]$$

En donde:
Zw = Norma establecida para la necesidad básica w.
Xjw = Valor observado en cada hogar j, para la necesidad básica w.
IV. Los resultados de cada una de estas brechas se ubican dentro de un intervalo de –0.5 a 1. Cada brecha se multiplica por los ponderadores establecidos en la fracción I de este artículo para, una vez sumadas, obtener el Índice Global de Pobreza del hogar, que se encuentra en el mismo intervalo. Cabe señalar que para los cálculos subsecuentes, sólo se consideran a los hogares cuyo valor se ubique entre 0 y 1, que son aquellos en situación de pobreza extrema.
V. El valor del IGP del hogar se eleva al cuadrado para atribuir mayor peso a los hogares más pobres. Después se multiplica por el tamaño del hogar, con lo cual se incorpora el factor poblacional. Con lo anterior se conforma la Masa Carencial del Hogar, determinada por la siguiente fórmula:

$$MCH_j = IGP_j^2 * T_j$$

En donde:
MCH_j =Masa Carencial del Hogar j;
T_j =Número de miembros en el hogar j en pobreza extrema.
Al sumar el valor de MCH_j para todos los hogares en pobreza extrema de un Estado, se obtiene la Masa Carencial Estatal, determinada por la siguiente fórmula:

$$MCE_k = \sum_{j=1}^{jk} MCH_{jk}$$

En donde:
MCE_k = Masa Carencial del Estado k;
MCH_{jk} = Masa Carencial del Hogar j en pobreza extrema en el Estado k; y,
jk = Número total de hogares pobres extremos en el Estado k.

Una vez determinada la Masa Carencial Estatal, se hace una agregación similar de todos los Estados para obtener la Masa Carencial Nacional.
Cada una de las masas carenciales estatales se divide entre la Masa Carencial Nacional, MCN, para determinar la participación porcentual que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le corresponde a cada Estado, como lo indica la siguiente fórmula:

$$PE_k = \frac{MCE_k}{MCN} * 100$$

En donde:
PE_k = Participación porcentual del Estado k;
MCE_k = Masa Carencial del Estado k; y
MCN = Masa Carencial Nacional.
Así, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se realiza en función de la proporción que corresponda a cada Estado de la pobreza extrema a nivel nacional, según lo establecido.
Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, en el mes de octubre de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las normas establecidas para necesidades básicas (Zw) y valores para el cálculo de esta fórmula y estimará los porcentajes de participación porcentual (Pek) que se asignará a cada Estado.

Artículo 35.- Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:
a) Población ocupada del Municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;
b) Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;
c) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y
d) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.
Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.
Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.
Los Estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los gobiernos estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:
a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y
b) Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto

de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

(Reformado según Decreto publicado en Diario Oficial del 14 de Julio de 2003)

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los Municipios a través de los Estados, y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

Artículo 39.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Para el entero de estos recursos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria.

Artículo 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 42.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

Artículo 43.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I.- Los registros de planteles, de instalaciones educativas y de plantillas de personal utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las Entidades Federativas con motivo de la suscripción de los convenios respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;

II.- Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se hayan transferido a las Entidades Federativas de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación,

b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior y

c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales, correspondientes a los registros de planteles y de instalaciones educativas, y

III.- Adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, la determinación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y su consiguiente distribución, responderán a fórmulas que consideren las prioridades específicas y estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo. Las fórmulas a que se refiere esta fracción deberán publicarse por la Secretaría de Educación Pública en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública **determine**, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, determine, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate. **Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación antes mencionada.**

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al

reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

Artículo 46.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de esta Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas y los Municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las Entidades Federativas y a las autoridades de los Gobiernos Municipales según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos.

III.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas y los municipios, será efectuada por el Congreso local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y,

IV.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del artículo 3o., fracción III, de su Ley Orgánica.

Cuando las autoridades Estatales o Municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de un Congreso Local detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el día 1o. de enero de 1980, salvo las disposiciones del Capítulo IV, las que entrarán en vigor en lo conducente, el 1o. de enero de 1979.

Artículo Segundo.- Al entrar en vigor la presente Ley se abroga la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados de 28 de diciembre de 1953.

Artículo Tercero.- A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Regula el Pago de Participaciones en Ingresos Federales a las Entidades Federativas, de 29 de diciembre de 1948; y la Ley que Otorga Compensaciones Adicionales a los Estados que Celebren Convenio de Coordinación en Materia de Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, de 28 de diciembre de 1953.

Artículo Cuarto.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, de esta Ley, los gravámenes que las entidades locales o municipales convengan en derogar o dejar en suspenso al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, referirán al año de 1978 y a los gravámenes que estuvieron en vigor en dicho año.

Artículo Quinto.- Por el año de 1980, no se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 3o. de esta Ley, sino que procederá como sigue:

I.- Se sumarán todas las cantidades que cada entidad hubiera percibido en 1978, por concepto de participaciones que en impuestos federales hubieran correspondido a la propia entidad y las que la Federación hubiera pagado directamente a sus Municipios con exclusión de las relativas a los impuestos adicionales de 3% y de 2% sobre importaciones y exportaciones, respectivamente, y el monto de las recaudaciones, que la entidad hubiera obtenido en dicho año por gravámenes estatales o municipales, que no deba mantener en vigor al iniciar la vigencia de la presente Ley.

II.- Se determinará la recaudación por el total de impuestos que en el mismo año a que se refiere la fracción anterior obtenga la Federación en la República.

III.- Se dividirá la suma que resulte conforme a la fracción I, entre el monto determinado de acuerdo con la fracción II.

IV.- Se sumarán los resultados que, de acuerdo con la fracción anterior se obtengan en todas las entidades, y se determinará el tanto por ciento que el resultado que corresponda a cada entidad represente en el total. Dicho tanto por ciento será la proporción en la que cada entidad participará en el Fondo General de Participaciones durante el ejercicio de 1980.

A partir del ejercicio de 1981, se aplicará en sus términos la formula del artículo 3o. de esta Ley.

Artículo Sexto.- Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Distrito Federal, percibirán, a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, las participaciones que les correspondan sobre la recaudación federal que se obtenga a partir del 1o. de enero de 1980, aun cuando por los cuales ya no percibirán participaciones conforme a las diferentes leyes y decretos que las otorguen o que queden derogadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las entidades que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal continuarán percibiendo las participaciones que les correspondan, conforme a las leyes y decretos que quedarán derogados por los impuestos causados con anterioridad a dicha derogación y las de impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o., fracción XXIX, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que subsistan.

Lo dispuesto en este precepto es aplicable a las participaciones de los Municipios que se pagan directamente por la Federación.
México, D. F., 22 de diciembre de 1978. - -Antonio Riva Palacio López, D. P.--Antonio Ocampo Ramírez, S. P.--Pedro Avila Hernández, D.S.--Joaquín E. Repetto Ocampo, S.S.--Rúbricas.
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. - -José López Portillo.-- Rúbrica.--El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.-- Rúbrica.--El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles.--Rúbrica.

DISPOSICION TRANSITORIA 3 de Diciembre de 1993

Artículo Tercero.- Las entidades federativas contarán con un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO de esta Ley, para proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, previo dictamen de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y conforme a las facultades establecidas en los artículos 19 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, un programa de reordenamiento del comercio urbano en el ámbito de su competencia y jurisdicción, en los términos y plazos que determinen de mutuo acuerdo las citadas entidades federativas y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Durante el periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de junio de 1994, el porcentaje a que se refiere el artículo 2o-A fracción III, inciso b) de la Ley de Coordinación Fiscal, será distribuido a las entidades federativas coordinadas en derechos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 2o-A fracción III, inciso a) de la citada Ley.
La propia Secretaría y las entidades federativas, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, revisarán periódicamente los resultados de dichos programas y determinarán a partir de julio de 1994, la procedencia del otorgamiento de la participación adicional a que se refiere la fracción III, inciso b) del artículo 2o-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

DISPOSICION DE VIGENCIA ANUAL 29 de diciembre de 1993

Artículo Décimo.- Durante el año de 1994, la distribución entre los municipios a que se refiere la fracción I del artículo 2o-A de la Ley de Coordinación Fiscal de las participaciones mencionadas en dicha fracción, se hará utilizando el procedimiento señalado en este artículo, en lugar de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción.
La distribución de las citadas participaciones se determinarán para cada municipio colindante con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, conforme al porcentaje que representen las participaciones federales recibidas en 1993 por concepto del 95% del 2. 8% de los impuestos generales de importación y 2% adicional sobre el impuesto general de exportación, a que se refiere el artículo 2o-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, en el total de las participaciones que la Federación haya canalizado a los municipios por dichos conceptos durante 1993.
El porcentaje que resulte para cada municipio conforme al párrafo anterior, será el coeficiente de participación que se le aplicará para el año en 1994.
Los municipios colindantes con la frontera o con litorales, podrán recibir las participaciones a que se refiere este artículo, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo Décimo Tercero.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo Segundo que antecede, se estará a lo siguiente:
I.-Las reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1996, con excepción de la reforma al último párrafo del artículo 3o., la cual entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.
II.-El impuesto asignable correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para los años de 1995 y 1996, se determinará conforme a lo siguiente:
a) Se considerará como base la información mensual que presentan los fabricantes, ensambladores y distribuidores de automóviles nuevos conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia.
b) A los precios de los automóviles contenidos en la información a que se refiere la fracción anterior; se aplicará la tarifa a que se refiere el artículo 3o. de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, vigente al mes en que se efectuó la enajenación.
Para los estados en que se aplique lo dispuesto en la fracción II del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el impuesto asignable para los años de 1995 y 1996 se determinará conforme a este artículo.
III.-La reforma al tercer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no será aplicable a la deuda contraída por las entidades federativas y municipios al 31 de diciembre de 1995.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo Décimo Primero.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo que antecede, se estará a lo siguiente:
I.- Se deja sin efecto la reforma al último párrafo del artículo 3o., de la Ley de Coordinación Fiscal, que de conformidad con el Artículo Décimo Tercero, fracción I del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, entraría en vigor el 1o. de enero de 1997.
II.- El impuesto asignable correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para los años de 1995 y 1996, se determinará conforme a lo siguiente:
a).- Se considerará como base la información mensual que presentan los fabricantes, ensambladores y distribuidores de automóviles nuevos conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996.
b).- A los precios de los automóviles contenidos en la información a que se refiere la fracción anterior, se aplicará la tarifa a que se refiere el artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente al mes en que se efectuó la enajenación.
Para las entidades en que se aplique lo dispuesto en la fracción II del artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, el impuesto asignable para los años de 1995 y 1996 se determinará conforme a este artículo.
III.- El impuesto asignable correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para los años de 1997 y 1998, se determinará conforme a lo establecido en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, sin considerar las reducciones a que se refieren los artículos quinto y sexto transitorios de la citada Ley.

TRANSITORIOS 31 de diciembre de 1998

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

Artículo Segundo.- Para el ejercicio fiscal de 1999 el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará y distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el citado ejercicio y según lo acordado en los convenios de coordinación que suscriban los Estados y el Distrito Federal con el Ejecutivo Federal, por conducto de los organismos descentralizados correspondientes y de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Educación Pública.
Artículo Tercero.- Para el ejercicio fiscal de 1999, la distribución de los recursos entre los Estados, del Fondo de Infraestructura Social Municipal a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 de la Ley, se hará de la siguiente manera: el 84.5% de los recursos se distribuirá de acuerdo a la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y el 15.5% restante por partes iguales entre los Estados. Sin embargo, para la distribución hacia los Municipios por parte de los Estados, del monto total que resulte del procedimiento descrito, se aplicará estrictamente la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1998.- Dip. María Mercedes Maciel Ortiz, Presidente.- Sen. Mario Vargas Aguiar, Presidente.- Dip. Antonino Galaviz Olaiz, Secretario.- Sen. Víctor Hugo Islas Hernández, Secretario.- Rúbricas".
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

TRANSITORIOS 31 de Diciembre de 2000

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001, con las excepciones que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo Segundo.- En tanto entra en vigor en el Distrito Federal el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que al efecto sean celebrados por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la declaratoria de coordinación en derechos que dicte la propia Secretaría, continuarán vigentes las disposiciones y acuerdos siguientes:
a) El último párrafo del artículo 1o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
b) El penúltimo párrafo del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal.
c) El último párrafo del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
d) El cuarto y quinto párrafos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.
e) El Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su Coordinación en Impuestos Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1979.
f) Anexo al Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su Coordinación en Impuestos Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1979.
g) El Acuerdo que Modifica y Adiciona el Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su Coordinación en Impuestos Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de septiembre de 1981.
h) El artículo Primero Transitorio del Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1983.
i) El Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 1997.

Artículo Tercero.-Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.
México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Dip. Ricardo García Cervantes, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Manuel Medellín Milán, Secretario.- Sen. Sara Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas."
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- A partir del ejercicio fiscal 2004, los Estados deberán hacer los cambios pertinentes a los lineamientos que rigen a los Periódicos Oficiales, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 36 de esta Ley.
México, D.F., a 30 de abril de 2003.- Dip. Armando Salinas Torre, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Adela Cerezo Bautista, Secretario.- Sen. Lydia Madero García, Secretaria.- Rúbricas".
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de dos mil tres.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

TRANSITORIOS 14 de julio de 2003

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- A partir del ejercicio fiscal 2004, los Estados deberán hacer los cambios pertinentes a los lineamientos que rigen a los Periódicos Oficiales, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 36 de esta Ley.
México, D.F., a 30 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Sen. **Lydia Madero García,** Secretaria.- Rúbricas**"**.
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS 14 de julio de 2003

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Para los convenios que se firmen a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, se tomará como base de medición del nivel recaudatorio, el mostrado en el año inmediato anterior a la firma del mismo.
México, D.F., a 30 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretaria.- Rúbricas**"**.
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 12 DE ENERO DE 2005
Reforma publicada en la gaceta oficial: 31 de diciembre de 2003
Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el jueves 30 de diciembre de 1999.
Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.
Miguel Alemán Velazco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:
Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación:
Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.
"La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68, fracción I de la Constitución Política Local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 44
DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ-LLAVE.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley establece y regula el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal; y tiene por objeto:
I. Establecer y regular los fondos para la distribución de las participaciones federales a los municipios;
II. Establecer las reglas para la distribución de otros ingresos federales o estatales que se les transfieran a los municipios;
III. Normar la aplicación por los municipios de las aportaciones federales que les correspondan;
IV. Establecer las bases para la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal entre estado y municipios, y
V. Regular los procedimientos que permitan cubrir oportunamente las obligaciones de deuda a cargo de los municipios, en que se hubieren otorgado participaciones federales en garantía.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Ley: La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz-Llave;
II. Municipio o municipios: El o los municipios que se encuentran dentro del territorio de la entidad;
III. Legislatura: La H. Legislatura del Estado de Veracruz-Llave, y
IV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo 3. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno; son inembargables; no pueden estar sujetas a retención y no pueden afectarse a fines específicos.

Artículo 4. Se exceptúan de lo señalado en el artículo anterior, las participaciones federales que se otorguen en garantía de pago de obligaciones contraídas por los municipios a favor de la Federación, el Estado, instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
Para otorgar las participaciones federales en garantía, los municipios deberán contar con la previa autorización de la Legislatura; cumplir con lo establecido en la Ley de Deuda Pública Municipal, e inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Deuda Pública Estatal el documento en donde conste el monto comprometido. La Secretaría dentro de los cinco días siguientes aquel en que la Federación haga efectiva dicha percepción al Estado, hará la retención que corresponda, siempre y cuando con anterioridad le haya sido notificada por el interesado.

Artículo 5. La Legislatura vigilará el estricto cumplimiento de la presente Ley y de la Ley de Coordinación Fiscal en lo referente a las participaciones federales que les correspondan a los municipios, y sobre la aplicación por los ayuntamientos de las aportaciones federales.
La Legislatura determinará los montos a distribuir a los municipios de las participaciones federales de conformidad a lo establecido por esta Ley.
Los municipios podrán dirigir sus inconformidades a la Legislatura del Estado respecto de la aplicación de la presente Ley. La Legislatura resolverá las inconformidades en los términos que corresponda.

Artículo 6. En la distribución de participaciones y aportaciones federales a cada municipio corresponde a la Legislatura actualizar los cálculos que con base en las fórmulas establecidas en esta Ley.
Para el desarrollo de las fórmulas para la distribución de participaciones y aportaciones federales establecidas en esta Ley, se utilizará la información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; así como la información que sobre recaudación de ingresos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la Secretaría y los municipios a la Legislatura.
La Secretaría proporcionará la asesoría y el apoyo para la elaboración de los cálculos a que se refiere esta Ley, si así lo requiere la Legislatura a través de las Comisiones respectivas; a las que les proporcionará la información que al respecto obre en su poder.
La negativa por parte de la Secretaría o de algún municipio a proporcionar oportunamente a la Legislatura la información antes señalada, dará lugar a responsabilidades administrativas, independientemente de las civiles o penales que resultaren.

CAPÍTULO II
De las participaciones

Artículo 7. De las participaciones que le correspondan anualmente a la entidad de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, cuando menos el 20% corresponderá a los municipios que la integran.
Las participaciones federales que el Estado reciba y deba hacer efectivas a los municipios, se repartirán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado reciba las participaciones de la Federación, ministrará a los municipios las participaciones que les correspondan.
El retraso en las ministraciones dará lugar al pago de intereses en los términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.
En caso de incumplimiento en el pago de participaciones, el Municipio podrá solicitar a la Federación le entregue de manera directa dichas participaciones, en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Las participaciones federales a favor de los municipios, se repartirán a partir de la constitución de fondos estatales, para lo cual se crean:
I. El Fondo General de Participaciones Municipales, mediante el cual el Estado distribuirá entre los municipios por lo menos el 20% de las participaciones que perciba el Fondo General de Participaciones que la Federación tiene integrado;
II. El Fondo de Fomento Municipal, a través del cual el Estado distribuirá el 100% de las participaciones federales que reciba del Fondo de Fomento Municipal que la Federación tiene integrado, y
III. El Fondo de Reserva de Contingencia que se integrará con las participaciones federales que, en su caso, reciba el Estado de la Reserva de Contingencia que establece el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 10. La distribución del Fondo General de Participaciones Municipales y del Fondo de Fomento Municipal se efectuará conforme a los siguientes porcentajes:
a) 50% con base en el Índice Municipal de Pobreza (IMP), y
b) 50% con base en el Coeficiente de Participación Municipal (CPM).

Artículo 11. El Índice Municipal de Pobreza (IMP) considera las siguientes variables:
a) Población de 15 años o más que no sabe leer y escribir;
b) Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta 2 salarios mínimos;
c) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, y
d) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Para calcular las participaciones que conforme al Índice Municipal de Pobreza (IMP) correspondan a cada municipio se desarrollará la siguiente fórmula:

$$IMP_i = Ri1B1+R12B2+R13B3+R14B4$$

Donde:
Ri1...4= Rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el i-ésimo municipio con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.
B1...4= Ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.
Variables:
R1= Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta 2 salarios mínimos.
R2 = Población de 15 años o más que no sabe leer y escribir.
R3 = Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle.
R4= Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.
Una vez determinado el IMP para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Artículo 12. El Coeficiente de Participación Municipal (CPM) considera las siguientes variables:
a) Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo, y
b) Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.
Los impuestos, derechos y contribuciones por mejoras a que se refiere este artículo, son los que se establecen en la Ley de Hacienda Municipal incluyendo la recuperación de los rezagos, sin considerar los accesorios y gastos de ejecución.
Para calcular las participaciones federales que conforme al Coeficiente de Participación Municipal (CPM) correspondan a cada municipio se desarrollará la siguiente fórmula:

$$CPM^{i}_{t} = \frac{Bi}{TB}$$

Donde:
CPM^{i}_{t} = Coeficiente de participación del municipio i-ésimo en el año para el cual se efectúa el cálculo.
TB = Suma de Bi

$$Bi = \frac{(CPM^{i}_{t} -1)\,(RID^{i}_{t} -1)}{RID^{i}_{t} -2}$$

CPM^{i}_{t} -1 = Coeficiente de participación del municipio i-ésimo en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.
RID^{i}_{t} -1= Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio i-ésimo en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.
RID^{i}_{t} -2= Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio i-ésimo en el segundo año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.
Una vez determinado el CPM para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.
Los municipios informarán a la Legislatura dentro de los tres primeros meses del año la recaudación que hayan obtenido por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras en el año inmediato anterior.
El órgano de fiscalización de la Legislatura podrá comprobar la veracidad de la información señalada en el párrafo anterior y, en su caso, se efectuarán los ajustes correspondientes a las participaciones.

Artículo 13. En caso de integrarse un Fondo de Reserva de Contingencia de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal, se repartirá aplicando el Índice Municipal de Pobreza y el Coeficiente de Participación Municipal que corresponda a cada municipio en el ejercicio de que se trate.

Artículo 14. Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado de los ingresos provenientes del Impuesto Federal sobre Producción y Servicios y el 20% de lo que recaude el Estado por concepto del impuesto sobre automóviles nuevos.
La distribución de los conceptos señalados en el párrafo anterior, se hará aplicando el Índice Municipal de Pobreza y el Coeficiente de Participación Municipal en los porcentajes a que hace referencia el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 15. El Estado participará a los municipios el 20% de la recaudación que efectúe la Secretaría por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sin incluir los accesorios. Las participaciones sobre dicho concepto serán distribuidas por la Legislatura a los municipios, tomando como base la información que la Secretaría integre por tal concepto, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CISTUV^{i}_{t} = \frac{CEPITi}{TCEPIT}$$

Donde:
$CISTUV^{i}_{t}$ = Coeficiente de recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el municipio i-ésimo para el año en el cual se efectúa el cálculo.
TCEPIT = Suma de CEPITi

$$CEPITi = \frac{(CISTUV^{i}_{t} -1)\,(RISTUV^{i}_{t} -1)}{RISTUV^{i}_{t} -2}$$

$CISTUV^{i}_{t}$ -1= Coeficiente de recaudación del municipio i-ésimo para el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.
$RISTUV^{i}_{t}$ -1= Recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el municipio i-ésimo , obtenida en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.
$RISTUV^{i}_{t}$ -2= Recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el municipio i-ésimo , obtenida en el segundo año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.
Una vez determinado el $CISTUV^{i}_{t}$ para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Artículo 16. Las participaciones se determinarán por cada ejercicio fiscal, para lo cual se hará en forma provisional un cálculo mensual, considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior.
Cada cuatro meses la Legislatura realizará un ajuste de las participaciones efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese periodo. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.
A más tardar dentro de los cinco meses siguientes, al cierre de cada ejercicio fiscal la Legislatura determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio; aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.
Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones se calcularán provisionalmente con los factores y coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 17. Los municipios recibirán directamente de la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal lo siguiente:
a) Los ingresos que se generen por la colindancia de los municipios de la entidad con litorales por los que se realicen materialmente la entrada o salida al país de bienes que se importen o exporten, de conformidad con lo establecido en los convenios que se celebren para tal efecto;
b) Los derechos adicionales sobre la extracción de petróleo excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, respecto de los municipios colindantes con los litorales por donde se realice materialmente la salida del país de dichos productos, y
c) Los ingresos que deriven de convenios de colaboración celebrados con la Federación.

Artículo 18. De los ingresos que el Estado otorgue a los municipios, derivados de convenios de colaboración, corresponderá a la Legislatura vigilar la debida aplicación de los mismos.

CAPÍTULO III
De las aportaciones federales

Artículo 19. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que se integran con los recursos que la Federación transfiera a los municipios, estarán a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece dicha Ley.
Las aportaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno; son inembargables y no pueden estar sujetas a retención.
Los fondos de aportaciones se integran, distribuyen, administran y ejercen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en la legislación estatal correspondiente y conforme a las normas que para tal efecto emita la Legislatura.

Artículo 20. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de cada Municipio se ejercerá en los términos que definan los Ayuntamientos previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal.
El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 21. Respecto de las Aportaciones Federales que integran los fondos señaladas en el artículo anterior, los municipios tendrán las siguientes obligaciones:
I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios;
II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, y
III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Artículo 22. Los Consejos de Desarrollo Municipal a que se hace referencia el artículo 20 de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:
a) Establecer los objetivos, programas y acciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal;
b) Promover e impulsar la organización social y la participación de la población en la planeación y desarrollo de los programas y acciones del Fondo;

c) Seleccionar y apoyar las obras y acciones a realizar con cargo al Fondo, en base a las propuestas que hagan los Comités Comunitarios;
d) Participar en el seguimiento, control y evaluación del Fondo;
e) Promover e impulsar el establecimiento y desarrollo de las contralorías sociales;
f) Apoyar la planeación del desarrollo municipal;
g) Impulsar y apoyar los programas de desarrollo institucional, coordinados con el Estado y la Federación tendentes a mejorar las capacidades técnicas de las administraciones municipales y Comités Comunitarios;
h) Ordenar y sistematizar las demandas sociales definidas al interior de los Comités Comunitarios, y
i) Establecer comisiones de trabajo por actividad, a fin de dar seguimiento a las acciones definidas por los diferentes Comités.

La organización y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Municipal serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la Legislatura.

CAPÍTULO IV
De la colaboración administrativa entre los Municipios y el Estado

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios, entre otras, sobre las siguientes materias:
I. Registro de contribuyentes;
II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas;
III. Recaudación, notificación y cobranza respecto de ingresos coordinados conforme a lo establecido en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
IV. Catastro;
V. Capacitación;
VI. Desarrollo de sistemas de informática para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;
VII. Vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales;
VIII. Intercambio de información respecto de ingresos y actividades coordinadas;
IX. Convenios de colaboración respecto de puentes de peaje operados por la Federación ubicados en los municipios, y
X. Modernización administrativa.

Artículo 24. Los convenios de colaboración administrativa, en todo caso, serán autorizados por el Cabildo correspondiente y por la H. Legislatura del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo segundo. Para el ejercicio fiscal del año 2000, los fondos de participaciones que establece el artículo 9, así como las participaciones que señala el artículo 14 de esta Ley, se distribuirán aplicando los factores de distribución de participaciones federales a municipios empleados en el ejercicio fiscal de 1999, que a continuación se señalan:

(REFORMADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2005)

Artículo tercero. Para el ejercicio fiscal del año **2005, los fondos de participaciones que establece el artículo 9, así como las participaciones que señala el artículo 14 de esta Ley, se distribuirán a los municipios mediante la aplicación de los siguientes factores vigentes en 2004, en sustitución de los porcentajes referidos en el artículo 10 de este mismo ordenamiento.**

MUNICIPIO	FACTORES DE DISTRIBUCIÓN
1. ACAJETE	0.00144017889
2. ACATLAN	0.00148295939
3. ACAYUCAN	0.00800621175
4. ACTOPAN	0.00419915967
5. ACULA	0.00109833429
6. ACULTZINGO	0.00160067111
7. AGUA DULCE	0.01003961907
8. ALPATLAHUAC	0.00131527721
9. ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS	0.00369198132
10. ALTOTONGA	0.00318660341
11. ALVARADO	0.00453995489
12. AMATITLAN	0.00127152484
13. AMATLAN DE LOS REYES	0.00320090329
14. ANGEL R. CABADA	0.00395323005
15. APAZAPAN	0.00103181939
16. AQUILA	0.00102477504
17. ASTACINGA	0.00136133278
18. ATLAHUILCO	0.00142549775
19. ATOYAC	0.00377390147
20. ATZACAN	0.00181851935
21. ATZALAN	0.00360744287
22. AYAHUALULCO	0.00176388309
23. BANDERILLA	0.00249236372
24. BENITO JUAREZ	0.00180899249
25. BOCA DEL RIO	0.02465583133
26. CALCAHUALCO	0.00141787444
27. CAMARON DE TEJEDA	0.00113071127
28. CAMERINO Z. MENDOZA	0.00480314273
29. CARLOS A. CARRILLO	0.00108022996
30. CARRILLO PUERTO	0.00161302792
31. CASTILLO DE TEAYO	0.00214219032
32. CATEMACO	0.00437006538
33. CAZONES DE HERRERA	0.00271083965
34. CERRO AZUL	0.00368491815
35. CITLALTEPETL	0.00136162529
36. COACOATZINTLA	0.00137757831
37. COAHUITLAN	0.00127827250
38. COATEPEC	0.00659188234
39. COATZACOALCOS	0.08125811533
40. COATZINTLA	0.00323750264
41. COETZALA	0.00101108256
42. COLIPA	0.00147907244
43. COMAPA	0.00186759370
44. CORDOBA	0.02995025750
45. COSAMALOAPAN	0.00812963294
46. COSAUTLAN DE CARVAJAL	0.00252836870
47. COSCOMATEPEC	0.00227579303
48. COSOLEACAQUE	0.01499659786
49. COTAXTLA	0.00671078338
50. COXQUIHI	0.00145545963
51. COYUTLA	0.00170502210
52. CUICHAPA	0.00213604972
53. CUITLAHUAC	0.00326320606
54. CHACALTIANGUIS	0.00204352637
55. CHALMA	0.00200834068
56. CHICONAMEL	0.00125949394
57. CHICONQUIACO	0.00158277425

58. CHICONTEPEC	0.00304921088
59. CHINAMECA	0.00214346854
60. CHINAMPA DE GOROSTIZA	0.00167097729
61. CHOCAMAN	0.00166107277
62. CHONTLA	0.00184956981
63. CHUMATLAN	0.00130071904
64. EL HIGO	0.00448053654
65. EMILIANO ZAPATA	0.00458937766
66. ESPINAL	0.00174259177
67. FILOMENO MATA	0.00158470437
68. FORTÍN	0.00452589326
69. GUTIERREZ ZAMORA	0.00507817517
70. HIDALGOTITLAN	0.00243613913
71. HUATUSCO	0.00561690188
72. HUAYACOCOTLA	0.00198519134
73. HUEYAPAN DE OCAMPO	0.00383787129
74. HUILOAPAN	0.00140914775
75. IGNACIO DE LA LLAVE	0.00264207947
76. ILAMATLAN	0.00127118522
77. ISLA	0.00482318602
78. IXCATEPEC	0.00160732806
79. IXHUACAN DE LOS REYES	0.00179309046
80. IXHUATLAN DE MADERO	0.00257570767
81. IXHUATLAN DEL CAFÉ	0.00258313730
82. IXHUATLAN DEL SURESTE	0.00233021071
83. IXHUATLANCILLO	0.00143909009
84. IXMATLAHUACAN	0.00201326908
85. IXTACZOQUITLAN	0.01487963872
86. JALACINGO	0.00211986406
87. JALCOMULCO	0.00130100998
88. JALTIPAN DE MORELOS	0.00461445297
89. JAMAPA	0.00139992931
90. JESUS CARRANZA	0.00319662576
91. JILOTEPEC	0.00154720639
92. JOSE AZUETA	0.00351065013
93. JUAN RODRIGUEZ CLARA	0.00387307071
94. JUCHIQUE DE FERRER	0.00315625844
95. LA ANTIGUA	0.00445059098
96. LA PERLA	0.00165090802
97. LANDERO Y COSS	0.00118931605
98. CHOAPAS LAS	0.00805675342
99. LAS MINAS	0.00126676044
100. LAS VIGAS	0.00201133164
101. LERDO DE TEJADA	0.00388242035
102. LOS REYES	0.00135172196
103. MAGDALENA	0.00115745503
104. MALTRATA	0.00146921053
105. MANLIO F. ALTAMIRANO	0.00219767731
106. MARIANO ESCOBEDO	0.00214112211
107. MARTINEZ DE LA TORRE	0.01185674852
108. MECATLAN	0.00169099117
109. MECAYAPAN	0.00141657090
110. MEDELLIN	0.00341068462
111. MIAHUATLAN	0.00146276434
112. MINATITLAN	0.02077915837
113. MISANTLA	0.00539639499
114. MIXTLA DE ALTAMIRANO	0.00133430472
115. MOLOACAN	0.00391767995
116. NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO	0.01031268460
117. NAOLINCO	0.00188766984
118. NARANJAL	0.00108041633
119. NARANJOS AMATLAN	0.00359472020
120. NAUTLA	0.00224156061
121. NOGALES	0.00429936601
122. OLUTA	0.00257484394
123. OMEALCA	0.00209280825
124. ORIZABA	0.03188751675
125. OTATITLAN	0.00190111272
126. OTEAPAN	0.00185666687
127. OZULUAMA	0.00463599512
128. PAJAPAN	0.00140146134
129. PANUCO	0.00836683404
130. PAPANTLA	0.01562085073
131. PASO DE OVEJAS	0.00313622556
132. PASO DEL MACHO	0.00261829530
133. PEROTE	0.00361239713
134. PLATON SANCHEZ	0.00213703326
135. PLAYA VICENTE	0.00474026189
136. POZA RICA DE HIDALGO	0.02598330256
137. PUEBLO VIEJO	0.00380541096
138. PUENTE NACIONAL	0.00238166485
139. RAFAEL DELGADO	0.00133965572
140. RAFAEL LUCIO	0.00144363248
141. RIO BLANCO	0.00591111466
142. SALTABARRANCA	0.00146099076
143. SAN ANDRES TENEJAPA	0.00121111480
144. SAN ANDRES TUXTLA	0.00773342114
145. SAN JUAN EVANGELISTA	0.00330956704
146. SAN RAFAEL	0.00433208682
147. SANTIAGO SOCHIAPAN	0.00322095348
148. SANTIAGO TUXTLA	0.00425594720
149. SAYULA DE ALEMAN	0.00357720918
150. SOCONUSCO	0.00175947552
151. SOCHIAPA	0.00099132132
152. SOLEDAD ATZOMPA	0.00175396723
153. SOLEDAD DE DOBLADO	0.00290426888
154. SOTEAPAN	0.00197256661
155. TAMALIN	0.00224008116
156. TAMIAHUA	0.00295328011
157. TAMPICO ALTO	0.00225576905

158. TANCOCO	**0.00104178473**
159. TANTIMA	**0.00183867042**
160. TANTOYUCA	**0.00523841862**
161. TATAHUICAPAN	**0.00127129223**
162. TATATILA	**0.00126905457**
163. TECOLUTLA	**0.00351197772**
164. TEHUIPANGO	**0.00177428077**
165. TEMAPACHE	**0.00801186048**
166. TEMPOAL	**0.00468356179**
167. TENAMPA	**0.00125643278**
168. TENOCHTITLAN	**0.00147902493**
169. TEOCELO	**0.00254854425**
170. TEPATLAXCO	**0.00148500870**
171. TEPETLAN	**0.00131306180**
172. TEPETZINTLA	**0.00163956800**
173. TEQUILA	**0.00165012546**
174. TEXCATEPEC	**0.00165208201**
175. TEXHUACAN	**0.00119989729**
176. TEXISTEPEC	**0.00222942586**
177. TEZONAPA	**0.00388768853**
178. TIERRA BLANCA	**0.01140911971**
179. TIHUATLAN	**0.00653002171**
180. TLACOJALPAN	**0.00166039476**
181. TLACOLULAN	**0.00138080343**
182. TLACOTALPAN	**0.00277181798**
183. TLACOTEPEC DE MEJIA	**0.00138788325**
184. TLACHICHILCO	**0.00148747866**
185. TLALIXCOYAN	**0.00336575616**
186. TLALNEHUAYOCAN	**0.00141059087**
187. TLALTETELA	**0.00134522826**
188. TLAPACOYAN	**0.00450260156**
189. TLAQUILPA	**0.00151690384**
190. TLILAPAN	**0.00104630501**
191. TOMATLAN	**0.00171075984**
192. TONAYAN	**0.00144373290**
193. TOTUTLA	**0.00150913864**
194. TRES VALLES	**0.00469328136**
195. TUXPAN	**0.02581257874**
196. TUXTILLA	**0.00097862054**
197. URSULO GALVAN	**0.00317175517**
198. UXPANAPA	**0.00152427411**
199. VEGA DE ALATORRE	**0.00362537120**
200. VERACRUZ	**0.09387125717**
201. VILLA ALDAMA	**0.00160870817**
202. XALAPA	**0.06579315133**
203. XICO	**0.00244945340**
204. XOXOCOTLA	**0.00138293145**
205. YANGA	**0.00188256522**
206. YECUATLA	**0.00212464922**
207. ZACUALPAN	**0.00164600760**
208. ZARAGOZA	**0.00161183264**
209. ZENTLA	**0.00155196480**
210. ZONGOLICA	**0.00290134117**
211. ZONTECOMATLAN	**0.00144388400**
212. ZOZOCOLCO DE HIDALGO	**0.00168944916**
	1.00000000000

(REFORMADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2005)
Artículo cuarto. Para el ejercicio fiscal del año **2005**, **las participaciones federales que correspondan a los municipios por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se les distribuirán mediante la aplicación de los factores señalados en el Artículo Tercero Transitorio de esta Ley, que sustituirán a la fórmula a que se refiere el artículo 15 de este mismo ordenamiento**

Artículo quinto. Para efecto de la determinación del Coeficiente de Participación Municipal (CPM i t-1) señalado en el artículo 12, y el coeficiente de recaudación municipal (CISTUV i t-1) señalado en el artículo 15, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2001, se utilizarán los factores de distribución que se señalan en el artículo segundo transitorio de esta Ley.

Artículo sexto. La Legislatura del Estado, en un plazo de treinta días contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley.
ada en el salón de sesiones de la H. LVIII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Gabriel Miguel Domínguez Portilla, diputado presidente.-Rúbrica. Guillermo Gerónimo Hernández, diputado secretario.-Rúbrica."
En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87 fracción I y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.
Miguel Alemán Velazco Gobernador Constitucional del Estado (Rúbrica)
Noemí Quirasco Hernández. Secretaria General de Gobierno. (Rúbrica)
Juan Amieva Huerta. Secretario de Finanzas y Planeación. (Rúbrica)
N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 3 DE ENERO DE 2002

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

REFORMADO, G.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2003

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

REFORMADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2005

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL ALCANCE A LA GACETA OFICIAL: 10 DE FEBRERO 2005.

Reforma publicada en la gaceta oficial: 31 de diciembre de 2004
Reforma publicada en la gaceta oficial: 4 de Noviembre de 2004.
Reforma publicada en la gaceta oficial: 24 de agosto de 2004.
Reforma publicada en la gaceta oficial: 30 de julio de 2004.
Reforma publicada en la gaceta oficial: 11 de febrero de 2004.
Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el viernes 5 de enero de 2001.
Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.
Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:
Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:
Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estado Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.
La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracciones I y VIII de la Constitución Política local; 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

Artículo 2. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.
El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 3. El nombre de los Municipios sólo podrá ser modificado a solicitud de los Ayuntamientos interesados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del Gobernador del Estado, de los Agentes y Subagentes Municipales, así como de los Jefes de Manzana.

Artículo 4. Las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias, o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso, se resolverán por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del o los Ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado.
Las controversias que surjan entre dos o más municipios del Estado, se resolverán con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Local.

CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y FUSIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 5. El Congreso del Estado podrá crear, suprimir o fusionar municipios, así como modificar su extensión, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, escuchando previamente la opinión del Gobernador del Estado y del Ayuntamiento o los Ayuntamientos de los municipios interesados.
La opinión se producirá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos, después de escuchar a los Agentes y Subagentes Municipales, así como a los Jefes de Manzana.

Artículo 6. Para crear un nuevo municipio se deberán satisfacer los requisitos siguientes:
I. Contar con una población mayor de veinticinco mil habitantes;
II. Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que demande la administración municipal y para prestar los servicios públicos municipales;
III. Que la cabecera municipal cuente con: locales adecuados para la instalación de oficinas públicas, infraestructura urbana y medios de comunicación con las poblaciones circunvecinas; y
IV. Contar con reservas territoriales suficientes para satisfacer las necesidades de la población.

Artículo 7. Cuando no se reúnan los requisitos del artículo anterior se podrá suprimir un Municipio, en cuyo caso éste pasará a formar parte de uno o más municipios vecinos.

Artículo 8. Cuando dos o más municipios tengan graves dificultades para prestar los servicios públicos municipales, podrán solicitar su fusión a fin de lograr las condiciones necesarias para dicha prestación.

CAPÍTULO III
DEL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)
Artículo 9. El territorio del Estado se divide en **212** Municipios denominados como sigue: Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuitlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Medellín, Miahuatlán, Las Minas, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Los Reyes, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, **San Rafael, Santiago Sochiapan**, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Temapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlaltetela, Tlalnelhuayocan, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Ursulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

Artículo 10. El territorio de los municipios se constituirá por:
I. Cabecera, que será el centro de población donde resida el Ayuntamiento;
II. Manzana, que será la superficie de terreno urbano delimitado por vía pública, donde residirá el jefe de manzana;
III. Congregación, que será el área rural o urbana, donde residirá el Agente Municipal; y
IV. Ranchería, que será una porción de la población y del área rural de una congregación, donde residirá el Subagente Municipal.

Artículo 11. Los centros de población de los municipios, conforme al grado de concentración demográfica que señale el último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su importancia y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones:

I. Ciudad, cuando el centro de población tenga más de treinta mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;
II. Villa, cuando el centro de población tenga al menos diez mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;
III. Pueblo, cuando el centro de población tenga al menos cinco mil habitantes y los servicios públicos y educativos indispensables;
IV. Ranchería, cuando el centro de población tenga más de quinientos y menos de dos mil habitantes y edificios para escuela rural; y
V. Caserío, cuando el centro de población tenga menos de quinientos habitantes.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones II a IV de este artículo, la Congregación será la demarcación territorial que comprenda uno o más centros de población.
Los Ayuntamientos promoverán el otorgamiento de los servicios públicos según las características de los centros de población de sus respectivos municipios, a fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y la participación de éstos en el desarrollo comunitario.

Artículo 12. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán crear o suprimir congregaciones, según el caso, y determinar la extensión, límites, características y centros de población que las integren.
Los centros de población que cumplan los requisitos señalados para cada categoría podrán ostentarla oficialmente, mediante la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa del Congreso o de la Diputación Permanente. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación de los centros de población.

CAPÍTULO IV
DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

Artículo 13. Son habitantes del Municipio los veracruzanos con domicilio establecido en el mismo municipio, así como los vecinos de éste, los que tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Derechos:
   a) Utilizar los servicios públicos que preste el municipio, de acuerdo con los requisitos que establezcan esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;
   b) Ser atendidos por las autoridades municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;
   c) Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;
   d) Recibir la educación básica y hacer que sus hijos y pupilos menores la reciban en la forma prevista por las leyes de la materia;
   e) Proponer ante las autoridades municipales las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública; y
   f) Los demás que otorguen la Constitución y las leyes del Estado.
II. Obligaciones:
   a) Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos;
   b) Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes;
   c) Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean requeridos legalmente;
   d) Cumplir, en su caso, con las obligaciones que señala el Código Electoral del Estado;
   e) Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; y
   f) Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 14. Son vecinos del municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año.

Artículo 15. La vecindad en los municipios se perderá por ausencia declarada judicialmente o por manifestación expresa de residir fuera del territorio del municipio.
La vecindad en un Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial, por voluntad expresa del vecino comunicada a la autoridad municipal o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.
Los empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad, tendrán domicilio y no vecindad en el municipio en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios, o por estar extinguiendo condenas.

CAPÍTULO V
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 16. Los Ayuntamientos promoverán la participación de los ciudadanos para el desarrollo comunitario en el municipio, conforme a las bases siguientes:

I. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio;
II. Los ciudadanos podrán solicitar al Ayuntamiento la realización de consultas populares con fines específicos que atiendan al interés público, siempre que lo soliciten al menos el 0.5% de los ciudadanos del municipio de que se trate, aplicando en lo conducente las disposiciones legales relativas a la Iniciativa Popular y en los términos que señale el reglamento municipal de la materia;
III. Los ciudadanos podrán organizarse para colaborar con el Ayuntamiento a través de las siguientes acciones:
   a) Participar organizadamente en comités municipales de naturaleza consultiva;
   b) Proponer medidas para la preservación y restauración del ambiente;
   c) Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública; y
   d) Coadyuvar en la ejecución de la obra pública.

TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 17. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.
El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:

I. El Presidente Municipal;
II. El Síndico, y
III. Los Regidores.

Artículo 19. Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 20. Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Para ser Agente o Subagente Municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio y con residencia efectiva en su territorio no menor de un año anterior al día de la elección, así como cumplir con los requisitos previstos en las fracciones II a IV de este artículo.

Artículo 21. El número de Ediles de un Ayuntamiento será de:
I. Tres para los municipios de hasta 40 000 habitantes;
II. Cinco, para los municipios de más de 40 000 y hasta 70 000 habitantes;
III. Siete, para los municipios de más de 70 000 y hasta 125 000 habitantes;
IV. Nueve, para los municipios de más de 125 000 y hasta 250 000 habitantes;
V. Trece, para los municipios de más de 250 000 y hasta 400 000 habitantes; y
VI. Hasta quince, para los municipios cuya población exceda de 400 000 habitantes y su capacidad económica lo permita.

El Congreso del Estado podrá modificar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el número de Ediles con base en el Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos y antes de la elección que corresponda, previa solicitud de los Ayuntamientos, a fin de actualizar su número para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Artículo 22. Los Ediles serán electos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución local, esta ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo tres años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.
El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.
Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Artículo 23. Los Ediles, así como los servidores públicos de la administración pública municipal, no podrán tener otro cargo o empleo de carácter remunerado del Estado, la Federación o de los municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Artículo 24. En las faltas temporales o definitivas de los Ediles propietarios serán llamados los respectivos suplentes. Si la falta temporal es igual o menor a sesenta días, el Ayuntamiento podrá tomar el acuerdo correspondiente; pero si excediere de ese plazo, o de temporal se convirtiere en definitiva, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, autorizarán la separación y harán el llamado. Si faltase también el suplente, el Congreso o la Diputación Permanente designarán, de entre los demás Ediles, a quien deba ejercer el cargo para concluir el período constitucional.

Artículo 25. Las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días serán suplidas por el Síndico; las del Síndico por el Regidor que designe el Ayuntamiento; y las de los Regidores no se suplirán mientras haya el numero suficiente de Ediles que marca la Ley para que los actos de los Ayuntamientos tengan validez, pero cuando no se complete ese número se llamará al suplente respectivo.
Tratándose de la falta definitiva del Presidente Municipal, si faltase también el suplente, el Congreso o la Diputación Permanente designarán, de entre los demás Ediles, a quien deba ejercer el cargo para concluir el período constitucional.

Artículo 26. Cuando alguno de los Ediles, sin causa justificada calificada por el Cabildo, falte a sus sesiones por tres veces dentro del plazo de tres meses o deje de desempeñar las atribuciones propias de su cargo, se comunicará esta circunstancia al Congreso del Estado.
El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez cumplidas las formalidades establecidas en el Título Sexto relativas a la suspensión y revocación del mandato a los miembros de los Ayuntamientos, podrá suspender al Edil de que se trate y llamar al suplente.

CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 27. El Presidente Municipal deberá rendir protesta públicamente el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y, acto seguido, tomará protesta a los demás Ediles. Cuando por circunstancias imprevistas no se pudiera rendir la protesta conforme a lo antes señalado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente señalarán el nuevo día en que deba verificarse dicho acto y nombrará a un representante para que tome la protesta a los Ediles del nuevo Ayuntamiento.
Durante el mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento deberá:
I. Celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero y al Secretario del Ayuntamiento, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales;
II. Levantar un acta de la instalación y designaciones, y remitirla al Congreso del Estado;
III. En sesión de Cabildo, por conducto del Presidente Municipal, dar a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo y ordenar su publicación mediante bando.

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.
Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.
Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Artículo 31. Serán solemnes las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, las que determine esta ley y aquellas que con ese carácter convoque el Ayuntamiento. Dichas sesiones se ceñirán al cumplimiento del asunto para el que hayan sido convocadas.

Artículo 32. Todas las sesiones serán públicas, excepto aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta. Al efecto, se considerarán materia de sesión secreta:
I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio;
II. Las comunicaciones que, con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o
III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Artículo 33. Durante el mes de diciembre, el Presidente Municipal deberá rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal. Dicho acto se realizará en Sesión pública y solemne de Cabildo.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal, la que deberá ser comunicada oficialmente al Congreso del Estado. Dicha comunicación oficial también deberá ser publicada en la Tabla de Avisos del municipio de que se trate.

Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(REFORMADO, G.O. DEL 24 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Iniciar, ante el Congreso del Estado, leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administre;

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

III. Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia y en los términos que la misma establezca;

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

X. Distribuir los recursos que le asigne el Congreso del Estado considerando de manera prioritaria a las comunidades indígenas, con un sentido de equidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos que señalen la Constitución del Estado y esta Ley;

XI. Crear los órganos centralizados y desconcentrados que requiera la administración pública municipal para la mejor prestación de los servicios de su competencia, de conformidad con las disposiciones presupuestales y reglamentarias municipales aplicables;

XII. Resolver sobre el nombramiento y, en su caso, remoción o licencia del Tesorero y del Secretario del Ayuntamiento;

XIII. Resolver sobre la licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos municipales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias municipales aplicables;

XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;

XV. Crear, previa autorización del Congreso del Estado, las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XVI. Acordar el régimen de seguridad social de los servidores públicos municipales;

XVII. Promover el desarrollo del personal estableciendo los términos y condiciones para crear el servicio civil de carrera;

XVIII. Capacitar a los servidores públicos de los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, a los Agentes y Subagentes Municipales, así como a los Jefes de Manzana, mediante cursos, seminarios y demás actividades tendientes a eficientar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;

XIX. Realizar estudios, programas de investigación, capacitación y orientación en materia de desarrollo municipal, comunitario y de participación social;

XX. Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento;

XXI. Establecer sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales desarrollarán funciones de control y evaluación, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables;

XXII. Celebrar, previo acuerdo de sus respectivos Cabildos, convenios de coordinación y asociación con otros municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

XXIII. Otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esta ley, para la prestación de servicios públicos municipales;

XXIV. Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales;

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
j) Salud pública municipal; y
k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

XXVI. Acordar la integración de las Comisiones Municipales, de conformidad con la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal;

XXVII. Formular, aprobar y administrar, en términos de las disposiciones legales aplicables, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

XXVIII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXIX. Otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones;

(REFORMADA PUBLICADA EN G.O. DEL 30 DE JULIO DE 2004)

XXX. Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas.

XXXI. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de programas de desarrollo regional;

XXXII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial;

XXXIII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XXXIV. Expedir en lo conducente, para efectos de lo dispuesto en las fracciones XXVII a XXXIII de este artículo, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

XXXV. Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado;

XXXVI. Cuando se trate de la contratación de obras ~~o~~ **y** servicios públicos que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, **se requerirá el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado;** ~~o~~ **en el caso** de contratos de obra pública cuyo monto exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva, se requerirá **en los mismos términos** el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado **o, en sus recesos, de la Diputación Permanente**.

XXXVII. Contratar empréstitos, previa autorización del Congreso del Estado **o de la Diputación Permanente**;

XXXVIII. Participar en la elección de Agentes y Subagentes Municipales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley;

XXXIX. Fraccionar las localidades de su territorio urbano en manzanas y designar a los jefes de las mismas, de conformidad con las reglas que expida el Ayuntamiento;

XL. Convocar, en los términos que establezcan la Constitución del Estado y la ley de la materia, a referendo o plebiscito;

XLI. Tomar la protesta de ley al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal;

XLII. Procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio;

XLIII. Fomentar la educación y procurar el progreso social;

XLIV. Integrar, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones legales aplicables, la Unidad Municipal de Protección Civil;

XLV. Aprobar el funcionamiento interno de la Unidad Municipal de Protección Civil, con base en la propuesta que ésta le presente;

XLVI. Aprobar el programa municipal de protección civil, con base en los lineamientos que establezca el Sistema Estatal de Protección Civil; y

XLVII. Las demás que expresamente señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO IV
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Convocar a las sesiones del Ayuntamiento;

II. Citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite;

III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento y dirigir los debates;

IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;

V. Suspender la ejecución de los acuerdos que estime contrarios a la ley, informando al Ayuntamiento, a más tardar en ocho días, para que éste los confirme, modifique o revoque;

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

VII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales;

VIII. Vigilar que diariamente se califiquen las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda;

IX. Dictar los acuerdos de trámite del cabildo;

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XI. Vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia;

XII. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;

XIII. Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;

XIV. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de su Secretario y de su Tesorero;

XV. Proponer al Ayuntamiento la integración de las Comisiones Municipales;

XVI. Vigilar las labores de la Secretaría del Ayuntamiento;

XVII. Nombrar y remover a los demás servidores públicos del Ayuntamiento;

XVIII. Tomar, a nombre del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, la protesta de ley al Secretario y al Tesorero Municipal;

XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo;

XX. Supervisar por sí o a través del Síndico o del Regidor que designe, el funcionamiento de las dependencias del Ayuntamiento;

XXI. Rendir al Ayuntamiento, en el mes de diciembre, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

XXII. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas conforme al calendario cívico oficial;

XXIII. Presidir el Consejo Municipal de Protección Civil;

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; y

XXV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO V
DEL SÍNDICO

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover y desistirse del juicio de amparo y del juicio de lesividad. En los casos de delegación de poderes, otorgamiento del perdón judicial y desistimiento en los juicios de amparo o de lesividad, se requerirá previa autorización del Ayuntamiento;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;

VI. ungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;
VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;
XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;
XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y
XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO VI
DE LOS REGIDORES

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:
I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y
VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO VII
DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
I. Hacienda y Patrimonio Municipal;
II. Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;
III. Policía y Prevención del Delito;
IV. Tránsito y Vialidad;
V. Salud y Asistencia Pública;
VI. Comunicaciones y Obras Públicas;
VII. Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra;
VIII. Participación Ciudadana y Vecinal;
IX. Limpia Pública;
X. Fomento Agropecuario;
XI. Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros;
XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;
XIII. Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado;
XIV. Ecología y Medio Ambiente;
XV. Registro Civil, Panteones y Reclutamiento; y
XVI. Gobernación, Reglamentos y Circulares.

Artículo 41. Además de las señaladas en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá formar las Comisiones de carácter permanente o transitorias que requiera, conforme a las necesidades del servicio público. Asimismo, para su mejor prestación, podrá reasignar o reagrupar las funciones y servicios públicos señalados en el artículo 35, fracción XXV, debiendo notificarlo al Congreso del Estado.
Los asuntos que no estén señalados expresamente para una Comisión, estarán al cuidado de la de Gobernación, Reglamentos y Circulares.

Artículo 42. Las Comisiones se formarán con el Edil o Ediles que el Cabildo estime conveniente, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas.

Artículo 43. Los Ediles no tendrán facultades ejecutivas; pero podrán someter a la consideración del Ayuntamiento los problemas relativos a los ramos que les correspondan, para que éste acuerde las resoluciones pertinentes.

Artículo 44. Para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:
I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;
II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;
III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;
IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio;
V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio;
VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;
VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio; y
VIII. Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:
I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;
II. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;
III. Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;
IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;
V. Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;
VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;
VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
VIII. Proponer la práctica de auditorías;
IX. Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipal; y
X. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;
I. Visitar con la mayor frecuencia posible los establecimientos de enseñanza, cuidando de que respondan a su objeto y que se observen en ellos todas las disposiciones que consignen las leyes y reglamentos relativos;
II. Cuidar el cumplimiento de la obligación de que los niños en edad escolar asistan a las escuelas;

III. Promover cuanto estime conveniente para el mejoramiento de la instrucción pública;
IV. Promover la realización de actividades recreativas y culturales, procurando en todas ellas la participación popular;
V. Vigilar el estricto cumplimiento del calendario cívico;
VI. Promover el deporte municipal procurando la realización de competencias y el apoyo a quienes se distingan en la práctica del deporte;
VII. Proponer la creación de becas para estudiantes sobresalientes de escasos recursos, según las posibilidades económicas del Ayuntamiento;
VIII. Promover los valores culturales e históricos del Municipio; y
IX. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 47. Son atribuciones de la Comisión de Policía y Prevención del Delito:
I. Denunciar la realización de juegos prohibidos por la Ley y demás disposiciones aplicables, así como vigilar que los permitidos se instalen en lugares públicos con la autorización correspondiente;
II. Denunciar la comisión de actos ilícitos y coadyuvar con las autoridades competentes en su investigación y persecución;
III. Proponer normas reglamentarias para el funcionamiento de centros de diversión, procurando que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral y buenas costumbres y que no se produzcan alteraciones del orden público;
IV. Vigilar que los responsables de la operación de las cárceles las conserven en estado higiénico y de seguridad;
V. Vigilar que los alimentos que se den a los presos sean sanos y en cantidad suficiente, poniendo el visto bueno a las papeletas que diariamente expida el director para el número de raciones que deban administrarse conforme al número de presos y empleados;
VI. Oír las quejas de los presos y atenderlas en términos de justicia, trato humanitario, higiene y salud;
VII. Vigilar que no se permita el acceso de los menores de edad a los establecimientos o espectáculos no aptos para ellos;
VIII. Proponer al Ayuntamiento las medidas para hacer cumplir los reglamentos relativos que resguarden la paz, la tranquilidad y el orden público;
IX. Promover la capacitación de los elementos de la policía municipal en lo referente al conocimiento de los derechos humanos y las garantías individuales;
X. Procurar que los elementos de la policía municipal sepan leer y escribir y, en caso de analfabetismo, promover su asistencia a los cursos de educación básica para adultos;
XI. Apoyar a las demás Comisiones para el mejor desempeño de sus funciones; y
XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 48. Son atribuciones de la Comisión de Tránsito y Vialidad:
I. Intervenir en la planeación de los servicios de vigilancia y control del tránsito de vehículos;
II. Promover acciones de vialidad tendientes a la protección de los peatones;
III. Gestionar la instalación de señalamientos, nomenclatura vial, y áreas de estacionamiento de vehículos;
IV. Diseñar programas para la vigilancia y control vehicular a fin de disminuir la contaminación del ambiente;
V. Inspeccionar las labores de los servidores públicos de tránsito municipal y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente; y
VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 49. Son atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública:
I. Proponer la creación y fomento de establecimientos de asistencia pública, conservar y mejorar los existentes y favorecer la beneficencia privada;
II. Promover el establecimiento de centros de integración, adaptación y tratamiento juvenil;
III. Inspeccionar los hospitales cuidando de que se asista con eficiencia a los enfermos, que los empleados cumplan con sus deberes, que los alimentos y medicinas proporcionados a los enfermos sean de buena calidad, en cantidad suficiente y conforme a las prescripciones del facultativo y disposiciones reglamentarias; asimismo, vigilar que los cobros por la atención hospitalaria sean moderados y proporcionales al servicio otorgado y que los estudios socioeconómicos se realicen de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado;
IV. Opinar sobre las condiciones de salubridad de las construcciones y los giros comerciales;
V. Procurar la creación de asilos y casas hogares;
VI. Cuidar de la buena calidad de los alimentos y bebidas que se expenden denunciando la venta de víveres y substancias en estado de descomposición;
VII. Auxiliar en las campañas de vacunación;
VIII. Colaborar con las autoridades sanitarias en la vigilancia de los establecimientos e industrias insalubres o peligrosas;
IX. Colaborar con las autoridades respectivas para combatir la propagación de las epidemias y plagas;
X. Coadyuvar en todo lo necesario para que en los teatros, templos, escuelas y demás edificios de uso público se observen las disposiciones sanitarias; y
XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas:
I. Proponer la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos, procurando que no se empleen nombres de personas que aún vivan, mandar fijar las placas correspondientes, exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas e informar a la autoridad catastral, al Registro Público de la Propiedad y a las oficinas recaudadoras de contribuciones de los cambios acordados en las numeraciones de las casas y denominaciones de las calles;
II. Procurar y cuidar la pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles y plazas;
III. Promover la conservación de edificios y monumentos municipales;
IV. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;
V. Inspeccionar la construcción de edificios públicos a fin de garantizar su seguridad y alineación respecto de los contiguos;
VI. Proponer proyectos para la construcción de puentes, acueductos, presas y la creación, conservación y mejoramiento de toda clase de vías de comunicación dentro del Municipio;
VII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la conservación del patrimonio histórico y cultural; y
VIII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 51. Son atribuciones de la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra:
I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de asentamientos humanos;
II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos;
III. Vigilar que las licencias del uso del suelo se apeguen a las disposiciones legales respectivas;
IV. Supervisar el cumplimiento del reglamento de construcciones; y
V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana y Vecinal:
I. Promover y organizar la participación de los ciudadanos y de los vecinos en las actividades del Ayuntamiento;
II. Apoyar las acciones de los Comités o Patronatos que constituyan los habitantes y vecinos para la realización de obras de beneficio colectivo; y
III. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 53. Son atribuciones de la Comisión de Limpia Pública:
I. Fomentar los hábitos de limpieza a nivel municipal, así como las medidas que podrán adoptarse con la participación comunitaria a fin de promover una conciencia social en la población;

II. Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura;
III. Promover y vigilar la adecuada limpieza de las vías urbanas, los parques y las áreas públicas;
IV. Vigilar la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura;
V. Coordinarse y apoyar a la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente; y
VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 54. Son atribuciones de la Comisión de Fomento Agropecuario:
I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que señalan obligaciones al Ayuntamiento en materia de tierras, bosques, minas y aguas;
II. Impulsar el desarrollo y mejoramiento de las actividades agropecuarias;
III. Informar a las autoridades agrarias, cuando éstas lo requieran, de las parcelas ejidales que sean dadas en arrendamiento y de las que permanezcan abandonadas o sin cultivo;
IV. Informar al Presidente del Comité Directivo del Distrito de Temporal o su equivalente para que se proporcionen cursos intensivos que permitan a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, utilizar positivamente los avances de la tecnología;
V. Fomentar, solicitar y proporcionar, a través del auxilio de las dependencias o entidades federales, estatales y municipales, asesoría agropecuaria a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios;
VI. Fomentar en el Municipio, atendiendo a la actividad que predomine, la producción agrícola, ganadera, forestal, frutícola, apícola y pesquera para procurar el uso de los recursos naturales en la forma más productiva y razonable;
VII. Coadyuvar en el establecimiento y organización rural para proporcionar cursos intensivos que permitan a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios utilizar positivamente los avances de la tecnología;
VIII. Denunciar la tala ilegal de árboles;
IX. Emitir, con la aprobación del Presidente Municipal, opinión fundada ante la autoridad competente respecto al derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales; y
X. Recabar de la autoridad competente, previa solicitud fundada y aprobada en sesión de Cabildo, autorización para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos y rurales que sean necesarios para obras públicas del Ayuntamiento o para la seguridad de las personas; y
XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 55. Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:
I. Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;
II. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;
III. Vigilar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que las centrales de abastos y mercados reúnan las condiciones higiénicas necesarias;
IV. Vigilar que no se cometan fraudes en el peso, medida y precio de las mercancías; y
V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 56. Son atribuciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales:
I. Procurar y vigilar la administración y servicio de la distribución del agua potable;
II. Cuidar de la conservación y limpieza de las fuentes y lavaderos públicos;
III. Promover el establecimiento de sistemas de recolección de aguas residuales y, en su caso, el tratamiento de dichas aguas para su posible reutilización;
IV. Vigilar y autorizar, previa aprobación de las dependencias de carácter federal y estatal competentes en la materia, la desecación de pantanos, ciénagas, manglares, esteros y lagunas y proponer las medidas necesarias para dar corriente a las aguas estancadas e insalubres; y
V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 57. Son atribuciones de la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado:
I. Velar por la conservación y mejora del alumbrado público;
II. Procurar y vigilar la adecuada contratación del alumbrado público;
III. Promover acciones entre los vecinos para el mejoramiento y conservación de los parques y jardines;
IV. Opinar sobre los proyectos de obras de mejoramiento y conservación del patrimonio urbano;
V. Inspeccionar la conservación y mejoramiento de las calles y parajes públicos y privados; y
VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 58. Son atribuciones de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente:
I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento en materia ecológica y ambiental;
II. Coordinarse y apoyar a las autoridades competentes en las actividades para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente;
III. Promover las medidas necesarias para el uso racional de los recursos naturales;
IV. Recomendar acciones para el desarrollo sustentable del municipio;
V. Colaborar con la Comisión de Limpia Pública en la vigilancia de la operación de los rellenos sanitarios, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura; y
VI. Proponer medidas tendientes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio; y
VII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 59. Son atribuciones de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento:
I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Civil;
II. Promover ante las instancias responsables la realización de acciones tendientes a la regularización de las actas del Registro Civil;
III. Vigilar que en los cementerios se cumpla con las disposiciones sanitarias;
IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al reclutamiento de los jóvenes en edad para el servicio militar; y
V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 60. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares:
I. Vigilar el debido trámite de la documentación oficial del Ayuntamiento;
II. Proponer la expedición de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
III. Proponer al Ayuntamiento las reformas que resulten necesarias para la actualización de los reglamentos y circulares;
IV. Divulgar el contenido de los reglamentos y circulares, así como sus reformas;
V. Dar a conocer los bandos solemnes; y
VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII
DE LOS AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES

Artículo 61. Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

Artículo 62. Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
II. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
III. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
IV. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
V. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria;
VI. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
VII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
VIII. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
IX. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
X. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO IX
DE LOS JEFES DE MANZANA Y ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 63. Los Jefes de Manzana son auxiliares del Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio al que pertenezcan. Los Jefes de Manzana serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 64. Para ser Jefe de Manzana se requiere tener su domicilio en ella, un modo honesto de vivir, saber leer y escribir y no tener antecedentes penales.

Artículo 65. Los Jefes de Manzana tendrán las atribuciones siguientes:
I. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que le instruya el Ayuntamiento, dentro de la circunscripción territorial correspondiente a su nombramiento;
II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;
III. Promover la vigilancia del orden público;
IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;
V. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten;
VI. Auxiliar a las autoridades federales, estatales o municipales, en el desempeño de sus atribuciones;
VII. Colaborar en las campañas de alfabetización emprendidas por las autoridades;
VIII. Expedir, gratuitamente, constancias de residencia y buena conducta para su certificación por el Secretario del Ayuntamiento; y
IX. Procurar todo aquello que tienda al bienestar de la comunidad.

Artículo 66. Son organismos auxiliares de los Ayuntamientos los Comités y Patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo.

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Las dependencias, entidades, órganos y servidores públicos de los Ayuntamientos sujetarán sus actos y procedimientos administrativos a lo dispuesto por esta ley y a los principios y disposiciones del Código de la materia.
Estarán exceptuados de lo dispuesto por el párrafo anterior, los actos y procedimientos administrativos en materia laboral, electoral, de procuración de justicia y los de nombramiento y remoción de los servidores públicos municipales, los que se regirán por las leyes especiales y reglamentos municipales que regulen dichas materias.

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con experiencia o estudios para desempeñar el cargo que corresponda.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA
SECCIÓN PRIMERA
DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley, quien tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad la oficina y archivo del Ayuntamiento, con acuerdo del Presidente Municipal.
La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:
I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;
II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;
III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;
IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;
V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;
VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;
VII. Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;
VIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;
IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;
X. Llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal; y
XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 71. El Secretario, en sus faltas temporales, será sustituido por el servidor público que designe el Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería cuyo titular será nombrado conforme a lo dispuesto por esta ley, quien tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;
III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;
IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal;

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;
VI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia;
VII. Ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado;
VIII. Informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico;
IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;
X. Caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal;
XI. Pagar las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiera incurrir en el desempeño de su encargo;
XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;
XIII. Presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva, debiendo aquél remitirla al Congreso del Estado dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes;
XIV. Remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos;
XV. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los Ediles le solicite;
XVI. Informar al Ayuntamiento sobre los inconvenientes o dificultades que ofrezca en la práctica el cobro de impuestos, manifestando su opinión sobre el particular;
XVII. Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes;
XVIII. Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, el Reglamento Interior de la Tesorería;
XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:
a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;
b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;
d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;
e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;
f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;
h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;
i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;
j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;
k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio. (ADICIONADA G.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2004)
XX. Abstenerse de hacer pago o firmar orden de pago alguna que no esté autorizado conforme a lo previsto por esta ley y las disposiciones presupuestales aplicables;
XXI. Negar el pago, fundando por escrito su negativa, cuando el Ayuntamiento ordene algún gasto que no reúna todos los requisitos que señalen las disposiciones aplicables, pero si el Ayuntamiento insistiere en dicha orden, la cumplirá protestando dejar a salvo su responsabilidad;
XXII. Abstenerse de entregar documento original alguno que pertenezca al archivo de la oficina, salvo acuerdo expreso del Ayuntamiento;
XXIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos; y
XXIV. Las demás que expresamente le otorguen esta ley y demás leyes del Estado.

Artículo 73. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrán ordenar acciones de fiscalización e investigación con el objeto de examinar la contabilidad, verificar las entradas y salidas de los fondos, vigilar, evaluar y auditar los servicios públicos que presten los Ayuntamientos.
El Congreso del Estado informará a los Ayuntamientos el resultado de las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

Artículo 74. Los Ayuntamientos podrán crear, previa autorización del Congreso del Estado, las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones. Las entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, los órganos de gobierno o equivalentes en las entidades paramunicipales, según sea el caso, expedirán su correspondiente normatividad interior la que deberá establecer las bases específicas de organización, funcionamiento y atribuciones de sus respectivos directores generales o similares, y de las distintas áreas que integren la entidad de que se trate. Dicha normatividad deberá publicarse en los términos que señale esta ley y registrarse ante el Congreso del Estado.

Artículo 75. Los Presidentes y miembros de los órganos de gobierno, consejos de administración, comités técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paramunicipales, serán designados por el Ayuntamiento. Asimismo, los Directores Generales, o sus similares, de dichas entidades serán designados por el Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento o por el órgano de gobierno, consejo de administración, comité técnico o sus equivalentes cuando así lo señale expresamente el acuerdo de su creación.

Artículo 76. Para ser Director General, o su similar, de entidad paramunicipal, se deberán reunir los requisitos siguientes:
I. Ser vecino del municipio de que se trate;
II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
III. Tener un modo honesto de vivir;
IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo;
V. Haber desempeñado cargos cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y
VI. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III y IV del artículo 81 de esta ley.

Artículo 77. Las entidades paramunicipales deberán informar al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, de los ingresos que perciban y someterán a su consideración los presupuestos respectivos. Dichas entidades, sin perjuicio de lo establecido por su normatividad interior y las leyes aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designe el Ayuntamiento.
Al efecto, el Ayuntamiento designará miembros en los Órganos de Gobierno, Consejos de Administración, Comités Técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paramunicipales.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 78. Son organismos descentralizados las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:
I. La prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; o
II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 79. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:
I. Su denominación;
II. El domicilio legal;
III. Su objeto, conforme a lo señalado en el artículo anterior;
IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento;
V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
VII. Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y
VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones.
Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público, se podrá disolver, fusionar, liquidar o extinguir, según sea el caso, siempre que se observen las mismas formalidades establecidas para su creación y se fijen los términos de su disolución, fusión, liquidación o extinción.

Artículo 80. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General.
El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 81. No pueden ser miembros del Órgano de Gobierno:
I. El Director General del organismo de que se trate, con excepción de aquellos casos en que así lo determinen expresamente el respectivo acuerdo de creación;
II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o quienes tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;
III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trata; y
IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

Artículo 82. Son empresas de participación municipal las que, además de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables, satisfagan alguno de los requisitos siguientes:
I. Que el Gobierno Municipal, uno o más organismos descentralizados u otras empresas de participación municipal, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del cincuenta y uno por ciento o más del capital social;
II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Municipal; y
III. Que al Gobierno Municipal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u Órgano de Gobierno, así como designar al Presidente, al Director, al Gerente o que el Gobierno municipal tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u Órgano de Gobierno equivalente.

Artículo 83. Las empresas de participación municipal deberán tener por objeto el mismo que señala el artículo 78 de esta ley.

Artículo 84. Cuando alguna empresa de participación municipal no cumpla con el objeto a que se contrae el artículo anterior o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paramunicipal desde el punto de vista económico o del interés público, el Presidente Municipal, atendiendo la opinión de la Tesorería Municipal, propondrá al Ayuntamiento la enajenación de la participación municipal o en su caso su disolución o liquidación, en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables, siempre que se observen las mismas formalidades establecidas para su creación. La enajenación de los títulos representativos del capital de la Administración Pública Municipal, deberá realizarse a través de las operaciones que garanticen las mejores condiciones de venta para el Gobierno Municipal, de acuerdo con las disposiciones aplicables. El Ayuntamiento vigilará el debido cumplimiento de lo anterior.

Artículo 85. El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, ejercerá las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación municipal.

Artículo 86. Los Consejos de Administración, o sus equivalentes, de las empresas de participación municipal, se integrarán conforme a lo dispuesto por esta ley y de conformidad con su normatividad interna, en lo que no se oponga a ésta.
Los integrantes de dichos consejos, o sus equivalentes, que representen la participación del Gobierno Municipal, además de aquellos a que se refiere el artículo 75 de este ordenamiento, serán designados por el Ayuntamiento. Asimismo, éstos deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo y serán servidores públicos de la Administración Pública Municipal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto de las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 87. La fusión o disolución de las empresas de participación municipal se efectuará conforme a lo dispuesto en esta ley y a los lineamientos o disposiciones establecidos en la normatividad interna de la empresa y demás disposiciones aplicables.
El Ayuntamiento, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 88. Son fideicomisos públicos las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, que se constituyan con recursos de la Administración Pública Municipal y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ayuntamiento en la realización de actividades de interés público.
Los comités técnicos y los Directores Generales de los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones, a las disposiciones que el presente capítulo establece para los Órganos de Gobierno y para los Directores Generales en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 89. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, quien será el fideicomitente único del Gobierno Municipal, y en unión del

Síndico, cuidará que los contratos mediante los cuales se constituyan los fideicomisos públicos contengan:

I. Disposiciones que precisen los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos;
II. Las instituciones que establezca o que se deriven de derechos de fideicomisarios;
III. Los derechos que el fideicomitente se reserve y las atribuciones que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior;
IV. La facultad expresa del Ayuntamiento de revocarlos, en su caso, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;
V. Las facultades especiales que en su caso se otorguen al Comité Técnico, indicando cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria;
VI. Disposiciones para la realización de actos urgentes cuya omisión pueda causar notorio perjuicio al fideicomiso, cuando no sea posible reunir al Comité Técnico, previa consulta del Tesorero Municipal al Ayuntamiento y con autorización de éste;
VII. Las estipulaciones que se deriven de la naturaleza específica del fideicomiso de que se trate y que sean necesarias para garantizar los recursos de la Administración Pública Municipal, de conformidad con lo señalado por esta ley y demás disposiciones aplicables; y
VIII. La determinación de su estructura administrativa.

Artículo 90. Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración del Ayuntamiento al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 91. La institución fiduciaria tendrá las obligaciones siguientes:

I. Realizar y celebrar, por instrucción del Comité Técnico, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso;
II. Informar al fideicomitente y al Comité Técnico acerca de la ejecución de los acuerdos;
III. Presentar al fideicomitente y al Comité Técnico la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
IV. Cumplir con los demás requerimientos que se fijen de común acuerdo con el fideicomitente y el Comité Técnico.

TÍTULO CUARTO
DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, CONCESIONES, CONTRIBUCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS Y CONVENIOS
CAPITULO I
DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 92. Los Ayuntamientos administrarán el funcionamiento, conservación aprovechamiento y prestación de los servicios públicos señalados en el artículo 35, fracción XXV, de esta ley, de conformidad con sus condiciones territoriales, socioeconómicas, administrativas y financieras.

Artículo 93. La prestación de los servicios es de interés público, serán generales, continuos, regulares y uniformes. Cuando falte alguna de estas características por deficiente prestación, en caso de que estén concesionados, los Ayuntamientos estarán facultados para requisar en forma inmediata los bienes destinados a la prestación de dichos servicios, en tanto se expiden las reglas que, con base en esta ley, dicte el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, conforme a las cuales se extinga la concesión de que se trate.

Artículo 94. Las cuotas y tarifas que se deban cobrar por derechos en la prestación de los servicios públicos municipales serán aprobadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso. Esta disposición se aplicará aun cuando el servicio esté concesionado.

Artículo 95. Cuando se trate del cobro de cuotas o tarifas por concepto de agua potable y alcantarillado a pensionistas y jubilados, o en su caso a la viuda o concubina legalmente reconocida de éstos, se les disminuirá el cincuenta por ciento sobre la cuota o tarifa que les corresponda, disminución que procederá siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que se compruebe de manera fehaciente la calidad de pensionista o jubilado, o en su caso, el fallecimiento de éstos y la relación matrimonial o concubinaria legalmente reconocida;
II. Que se encuentren al corriente en sus pagos;
III. Que el pago se realice en forma anual o mensual; y
IV. Que se trate de la casa habitación del beneficiario.

Por ningún motivo se extenderá este beneficio a más de un inmueble por persona y, en todo caso, corresponderá al Ayuntamiento, concesionario u organismo prestador del servicio, establecer con claridad los mecanismos o documentos con las que deban satisfacer los requisitos exigidos. Este beneficio se otorgará aún cuando el servicio sea concesionado.

CAPÍTULO II
DE LAS CONCESIONES

Artículo 96. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrá autorizar a los Ayuntamientos para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, sujetándose a las bases siguientes:

I. La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio o la conveniencia de concesionarlo o la imposibilidad de que el Estado lo atienda, deberá hacerse del dominio público;
II. Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;
III. Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, que no excederá de quince años, así como las causas de extinción y la forma de vigilancia en la prestación del servicio.
Se exceptúa de la disposición anterior la concesión del servicio público de panteones, así como cualquier otra que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, considere pertinente bien por el interés social de la concesión o porque su otorgamiento por mayor tiempo beneficie al Ayuntamiento;
IV. Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, uniformidad, continuidad y regularidad del servicio;
V. Determinación de las condiciones y formas en que el concesionario deberá otorgar las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión, esta ley y demás disposiciones aplicables;
VI. Señalar el procedimiento que deberá tramitarse y los medios de impugnación que podrán interponerse, en aquellos casos en que resulten afectados los derechos de los usuarios del servicio concesionado; y
VII. La aprobación del Ayuntamiento, escuchando la opinión de los Agentes y Subagentes Municipales, así como de los Jefes de Manzana.

Artículo 97. La extinción de las concesiones de servicios públicos municipales procederá cuando:

I. Existan quejas razonadas de los usuarios;
II. Se constate que el servicio se presta en una forma distinta a la concesionada;
III. No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión;
IV. No se preste el servicio concesionado con generalidad, continuidad, regularidad y uniformidad, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor;
V. Se constate que el concesionario no conserva los bienes en buen estado o cuando sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio de la prestación normal del servicio; y
VI. No se acaten las disposiciones aplicables.

Artículo 98. El Ayuntamiento, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá declarar o decretar en cualquier tiempo la extinción de la concesión. En el caso previsto por la fracción I del mismo artículo, también el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán decretar la extinción.

La resolución que declare o decrete la extinción de las concesiones se sujetará a lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 99. Las concesiones se extinguen por:

I. Conclusión de su vigencia,

II. Falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto; y

III. Rescate, revocación o reversión, según sea el caso, por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 100. A petición formulada por los concesionarios al Ayuntamiento, antes de la conclusión de su vigencia, podrá prorrogarse la concesión, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, por un término no mayor al que fue originalmente otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio; que las instalaciones y equipo hubieren sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga; que el servicio se haya prestado en forma eficiente y que el Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo o lo considere conveniente.

Artículo 101. En caso de extinción de la concesión, los bienes con que se preste el servicio podrán revertirse en favor del Municipio. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, oyendo al interesado y al Ayuntamiento, podrán determinar el pago de la indemnización que proceda cuando, durante la vigencia de la concesión, no hubiera existido amortización de los bienes afectos al servicio, siempre y cuando así lo demuestre el concesionario.

CAPÍTULO III
DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS PARTICULARES PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 102. Los propietarios o poseedores de predios, con o sin edificaciones, estarán obligados a contribuir para el costo de las obras públicas municipales que planifiquen o realicen los municipios, en la medida que incrementen el valor e impliquen una mejora específica de esas propiedades o posesiones, siempre que se trate de predios comprendidos en la zona colindante a las obras realizadas, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Todo habitante del municipio tiene el derecho y obligación de participar activamente en la planeación del desarrollo municipal y se le concede acción de proposición en la formulación de los planes respectivos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

II. Las obras públicas a que se refiere este artículo deberán estar contenidas en los planes municipales de desarrollo urbano, para que las contribuciones de los particulares sean obligatorias;

III. Estarán obligados al pago de estas contribuciones, los propietarios y poseedores de predios ubicados frente a las vías o áreas públicas en que se ejecuten las obras, o se encuentren dentro de la zona de influencia de las mismas. En los casos de copropiedad, el monto de las contribuciones se prorrateará entre los copropietarios;

IV. El proyecto técnico de la obra se acompañará del que corresponda a los costos, que deberá contener:
   a) Señalamiento de afectaciones, si las hubiere;
   b) Definición del área de influencia y beneficio específico;
   c) Presupuesto de la obra, incluyendo: las indemnizaciones a las que hubiere lugar; el costo de los estudios y proyectos; el costo de la obra; los incrementos previsibles e imprevistos de costos; los intereses y gastos financieros; y, los demás costos requeridos para la realización del proyecto; y
   d) Programa de la obra.

V. El proyecto se pondrá por quince días hábiles en la tabla de avisos del Ayuntamiento, a la vista de los propietarios o poseedores de predios afectados por la obra comprendidos en el área de influencia, con los datos relativos a la afectación del inmueble, al importe de la indemnización, forma de financiamiento y crédito fiscal correspondiente, haciendo saber a los interesados, en vía de notificación, que tienen derecho a hacer las observaciones que consideren pertinentes;

VI. La notificación a que se refiere la fracción anterior deberá ajustarse a las disposiciones de esta ley y al Código de la materia, la que deberá al menos contener:
   a) Una breve descripción de la obra de urbanización;
   b) El costo de la obra que va a derramarse entre los propietarios o poseedores de los predios ubicados en el área de influencia; y
   c) La contribución que deberá cubrir cada interesado y la fecha en que debe realizar el pago;

VII. Aprobado el proyecto por el Ayuntamiento, lo enviará al Congreso del Estado para su estudio y, en su caso, expedición del Decreto respectivo que contendrá las tarifas a las que se sujetará el pago de la contribución;

VIII. El Decreto del Poder Legislativo será publicado en la Gaceta Oficial del Estado y, una vez que entre en vigor, el Presidente Municipal dictará acuerdo ordenando la ejecución de la obra, para lo cual se procederá a la adquisición de los inmuebles que resulten afectados por este motivo;

IX. Cuando el interesado no transmita en favor del Municipio el o los inmuebles afectados por medio de una operación de compraventa o a través de cualquier otro acto traslativo de dominio, mediante el pago del precio correspondiente, se turnará el expediente al Titular del Ejecutivo, a fin de que se haga la declaratoria específica de utilidad pública, se decrete la expropiación y se ordene la ocupación del o de las áreas necesarias de los inmuebles respectivos, en términos de lo dispuesto por la legislación del Estado;

X. Para que los bienes a que se refiere este artículo pasen a ser del dominio del municipio respectivo, bastará la celebración de contrato privado ratificado ante Juez municipal o de Primera Instancia. En este caso, el Registro Público de la Propiedad hará las anotaciones marginales y las inscripciones correspondientes;

XI. A partir de la fecha de publicación del Decreto expropiatorio, no deberán realizarse por particulares, construcciones o instalaciones en la zona comprendida en el proyecto respectivo, salvo que lo autorice el Ayuntamiento con aprobación del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente en su caso. Esas obras no serán tomadas en cuenta para efectos de indemnización;

XII. El costo de las obras se dividirá en partes iguales entre el Municipio y los particulares que resulten beneficiados con las obras realizadas, incluyendo intereses sobre saldos insolutos, señalados por las instituciones bancarias en el momento de generarse. La forma de pago se fijará por el Ayuntamiento con autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONVENIOS, LA COORDINACIÓN Y LA ASOCIACIÓN MUNICIPAL

Artículo 103. Los municipios podrán celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, la que se otorgará siempre y cuando la coordinación o asociación arrojen un beneficio en la prestación de los servicios a los habitantes de los municipios, exista un acuerdo de cabildo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros y se haya escuchado a los Agentes y Subagentes Municipales, así como a los Jefes de Manzana. Esta disposición regirá para los casos siguientes:

I. Con municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan;

II. Con el Estado, para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. El convenio que se celebre deberá establecer los derechos y obligaciones del Estado y del Municipio para la prestación de servicios públicos;

III. Con el Estado o la Federación, para que se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de las contribuciones y tasas adicionales que aquellos establezcan en su favor;

IV. Con el Estado o la Federación, para asumir la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan a aquellos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

V. Con el Estado o la Federación, para que éstos asuman la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que corresponda a los municipios, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

VI. Con personas físicas o morales para la ejecución u operación de obras, o la prestación de servicios públicos municipales, cuando en virtud del convenio y sin afectar la calidad del

servicio, se produzcan beneficios para el Municipio en los términos de esta Ley;

VII. Con la Federación o el Estado para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal o estatal. Para la realización de acciones conjuntas o para delegarles atribuciones en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección y mejoramiento del ambiente; o

VIII. Con el Estado, para que éste asuma actividades o ejerza facultades en la jurisdicción del municipio, ejecutando acciones conjuntas y atribuciones delegadas en materia catastral, como son la elaboración, mantenimiento y actualización del Catastro, dependiendo de la norma, asesoría y supervisión Estatal.

Tratándose de convenios con otros municipios de la entidad, sólo se requerirá el previo acuerdo entre sus respectivos Ayuntamientos, notificándolo al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente.

TÍTULO QUINTO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL
CAPÍTULO I

Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

El presidente y el tesorero del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales

Artículo 105. Los Ayuntamientos formularán cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquiera naturaleza que sean. Concurrirán a su formulación el Presidente Municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el Tesorero. El inventario y el avalúo se extenderá por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la Tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo 106. En la primera quincena del mes de agosto de cada año, las Comisiones, oyendo a los Agentes y Subagentes Municipales, así como a los Jefes de Manzana, elaborarán un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

En la segunda quincena del mes de agosto los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, con base en los ingresos y egresos que tengan autorizados y los proyectos de las Comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestales de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente al año siguiente.

Durante el mes de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos.

Artículo 107. En el curso del mes de octubre de cada año, los Ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos, el Presupuesto de Egresos y un ejemplar de la plantilla de personal. Las observaciones que correspondan se comunicarán a los Ayuntamientos, a más tardar el día 15 de diciembre. Si no cumplieren con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrá ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero.

Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Artículo 108. Los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva.

El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

Artículo 109. Cuando se proponga la creación de nuevos ingresos, aumentos de los existentes o cualquier otra modificación que afecten a los contribuyentes, los Ayuntamientos fundarán el motivo en la exposición que envíen al Congreso del Estado.

Artículo 110. Las cuentas y responsabilidades de un Ayuntamiento serán revisadas por el siguiente, durante el primer año de su ejercicio, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 111. Cuando algún Ayuntamiento deje de cubrir las aportaciones que le corresponda pagar a los demás municipios, al Estado, la Federación o entidades paraestatales o paramunicipales, el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes o la Diputación Permanente, en su caso, a petición del Ayuntamiento acreedor o del Ejecutivo nombrará un interventor en la Tesorería Municipal, hasta que sean cubiertas las aportaciones. En caso de que, por insolvencia o falta de liquidez, el Ayuntamiento no estuviere en posibilidad de cubrir las aportaciones, el monto deberá registrarse como deuda pública e inscribirse en el registro correspondiente para que en el presupuesto siguiente quede obligatoriamente incorporado y el Gobierno del Estado lo deduzca de los fondos o aportaciones que le correspondan.

Artículo 112. Los Ayuntamientos no podrán otorgar exenciones o subsidios de los ingresos fiscales que les participen la Federación o el Estado. La transmisión gratuita de la propiedad, el uso, el usufructo o la posesión de bienes que les pertenezcan a los municipios se podrán otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, las que cuidarán de que la finalidad sea educativa, deportiva, de beneficencia o asistencia social o para alguna otra causa de beneficio colectivo que lo justifique. Si no se cumple con la finalidad en el plazo que señale el Congreso o la Diputación Permanente o se destine el bien a un fin distinto al señalado en la autorización, se entenderá revocado el acto gratuito de que se trate y operará sin necesidad de declaración judicial la reversión de la propiedad en favor del Municipio. Asimismo, si se trata de alguna institución de beneficencia o asociación similar, en caso de disolución o liquidación, los bienes revertirán al dominio del Municipio.

Artículo 113. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 114. Para efectos de la presente ley se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

I. Rendir, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta de ley bajo la siguiente fórmula: para tomar la protesta, el Presidente Municipal, o el edil que éste designe, dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ...que el Ayuntamiento le ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí, protesto". Acto seguido, la misma autoridad que toma la protesta dirá: "Si no lo hiciere así, que el pueblo se lo demande";

II. Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán inventarios de los bienes que reciban o de los que entreguen, según sea el caso, debiendo registrarlos ante el Síndico y dar cuenta de ello al Ayuntamiento;

III. Abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición, los Agentes y Subagentes Municipales, así como los empleos del ramo de la enseñanza, las consejerías o representaciones ante órganos colegiados y los de carácter honorífico en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;

IV. Comparecer ante el Ayuntamiento, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Presidente Municipal, para dar cuenta del estado que guarda la dependencia o entidad a su cargo; así como cuando se discuta o estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo o actividad;

V. Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados y abstenerse de hacer pago alguno que no éste previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia.

VI. Caucionar debidamente el manejo de los fondos y valores que administren;

VII. Otorgar, para efectos de la fracción anterior, fianza de compañía legalmente establecida, suficiente a juicio del Ayuntamiento o Concejo (sic) Municipal, para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de su encargo.

VIII. Sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por esta ley y el Código de la materia;

IX. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

X. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las disposiciones legales que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XI. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos;

XII. Guardar estricta reserva respecto de la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, la que solo deberá utilizarse para los fines a los que se encuentra afecta;

XIII. Impedir el uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los documentos que tengan bajo su custodia;

XIV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su desempeño;

XV. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVI. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten u ordenen en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban;

XVIII. Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;

XIX. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores;

XX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Excusarse, en términos de las disposiciones legales aplicables, de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

XXII. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XXIII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XXI, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto;

XXIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXI;

XXV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficios para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXI;

XXVI. Presentar, bajo protesta de decir verdad, la declaración de su situación patrimonial, en los términos que señale esta ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán presentar dicha declaración, los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas;

XXVII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

XXVIII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXIX. Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXXI. Responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Constitución Política del Estado, en esta ley y en la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Queda prohibido designar, para desempeñar puestos de confianza, a quienes les ligue parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los últimos dos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate.

Los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos tendrán carácter de honorífico, sin derecho a retribución alguna.

Artículo 116. Para efectos de la fracción XXVI del artículo anterior, la declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la toma de posesión;
II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y
III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo previa declaración del Congreso del Estado. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III. Cuando se trate de los Ediles o sus suplentes, en el caso de que estos sean llamados a asumir el cargo, se requerirá que el Congreso del Estado agote el procedimiento señalado en esta ley, y en ese caso, se considerarán suspendidos de su cargo hasta que se dé la resolución definitiva.

Artículo 117. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, el Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar, fundando y motivando su resolución, la práctica de visitas de inspección y auditorías a la dependencia, órgano o entidad bajo su cargo. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, el Congreso o la Diputación Permanente harán ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten para que exponga lo que en derecho le convenga.

Artículo 118. El servidor público municipal a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer recurso de revocación ante el Congreso del Estado, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en la que expresará los motivos y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a su presentación. El servidor público podrá también optar por promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, de conformidad con las leyes aplicables.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que en su caso, posea el documento.

Artículo 119. Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, siempre que se presuma que provienen del servidor público.

Artículo 120. Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después los servidores públicos municipales, no podrán solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier donación, que se presuma que se hace con motivo de servicios en el ejercicio de su función pública.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde resida el servidor público, en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

Artículo 121. Cuando los servidores públicos municipales reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto, sea superior al que en él se establece o sean de los prohibidos, deberán entregarlos a la Tesorería del Ayuntamiento, para que se integren al patrimonio municipal. La Tesorería notificará al Congreso del Estado de los bienes recibidos y su avalúo comercial.

Artículo 122. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente harán al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó ante ella la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo.

Artículo 123. Se concede acción popular para denunciar ante el Procurador General de Justicia del Estado, la malversación de fondos municipales o cualquier otro hecho que importe menoscabo de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II
DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 124. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, cumpliendo con el procedimiento que se enuncia en esta ley, podrá suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de los Ediles.

Artículo 125. Son causas graves para que se suspenda o revoque el mandato a los Ediles:

I. Los actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y su correcto despacho, como son:
    a) El ataque a las instituciones democráticas;
    b) El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
    c) Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
    d) El ataque a la libertad de sufragio;
    e) La usurpación de atribuciones;
    f) Cualquier infracción a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que de ellas emanen, cuando cause perjuicios graves al Estado, al Municipio o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
    g) Las omisiones de carácter grave, en los términos del inciso anterior;
    h) Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y de los municipios;
    i) Faltar a las sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada, por tres veces dentro del plazo de tres meses o dejar de desempeñar las atribuciones propias de su cargo; o
    j) Dejar de presentarse a las sesiones del Ayuntamiento o al desempeño de sus funciones, cuando habiendo solicitado su separación al cargo, el Congreso no haya resuelto sobre la procedencia de ésta.
II. La comisión de delitos intencionales durante su encargo; o
III. Los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones.

Artículo 126. Es facultad del Congreso, calificar la gravedad, según el caso, para la procedencia de la suspensión o la revocación del mandato. Cuando proceda la revocación del mandato, el Congreso del Estado podrá sancionar con la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. La inhabilitación será de uno a diez años.

Artículo 127. De los delitos del orden común cometidos por los Presidentes o Síndicos Municipales, conocerán los Tribunales del mismo orden, previo su desafuero. Los demás Ediles deberán ser suspendidos por el Congreso del Estado, cuando se haya dictado en su contra auto de formal prisión y la revocación del mandato procederá si resulta culpable del delito, por sentencia que cause ejecutoria.

CAPÍTULO III
DE LA SUSPENSIÓN Y DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 128. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, cumpliendo con el procedimiento que se enuncia en el presente Título, podrá suspender o declarar la desaparición de los Ayuntamientos.

Artículo 129. Son causas graves para que se suspenda un Ayuntamiento:

I. Que incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, en términos de lo establecido por la fracción I, del artículo 125 de esta Ley; o
II. Que por cualquier causa, exista falta de propietarios o suplentes y no hubiere el quórum que permita celebrar sesiones.

Artículo 130. Son causas graves para que se declare desaparecido un Ayuntamiento:

I. Que se haya perdido el orden y la paz pública del Municipio;
II. Cuando el Ayuntamiento abandone sus funciones; o
III. La renuncia o separación mayoritaria de los Ediles, declarada procedente por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 131. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, las causas a que se refieren los artículos 125 y 129 de esta Ley. Toda denuncia deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación.

Artículo 132. Si la denuncia se presenta y ratifica cuando esté en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente y la Comisión de Gobernación resolverán sobre la procedencia o improcedencia de aquella. En caso de que proceda, la Diputación Permanente convocará a sesión extraordinaria del Congreso del Estado, que se llevará a cabo en un plazo no menor de tres días; en todo caso y durante este término, recabará informes para los efectos del artículo 136 de esta ley.

Artículo 133. Si la denuncia se presenta y ratifica cuando el Congreso esté en sesiones, conocerán las Comisiones de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales, para que resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de aquella, en la hipótesis prevista en el artículo 131.

Artículo 134. La Diputación Permanente y la Comisión de Gobernación, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia, deberán determinar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por los artículos 125 y 129 de esta ley y si él o los denunciados son servidores públicos municipales, en los términos de la misma.

Artículo 135. Una vez acreditados los supuestos del artículo anterior, la denuncia se turnará a la Comisión Instructora.

Artículo 136. La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta y el hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.
La Comisión Instructora informará al denunciado sobre la materia de aquella, haciéndole saber su derecho a defenderse y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 137. La Comisión Instructora abrirá un período de prueba de quince días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el servidor público o su defensor y las que ésta considere necesarias.
Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo, a petición del denunciado, en la medida que resulte estrictamente necesario.
En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 138. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente, por un plazo de cuarenta y ocho horas, a la vista del servidor público y su defensor, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los tres días naturales siguientes al vencimiento del segundo plazo mencionado, si lo hubiere.

Artículo 139. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del proceso.

Artículo 140. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora continuarán, proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.
Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está debidamente comprobado el hecho materia de la denuncia; y
II. Que existe probable responsabilidad del inculpado;

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 141. Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará al Secretario de la Mesa Directiva del Congreso para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien anunciará que el Congreso del Estado debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que hará saber el Secretario, al servidor público denunciado, para que se presente personalmente asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Artículo 142. La Comisión Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Secretario, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso del Estado que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Artículo 143. El día señalado, conforme al artículo 141 de esta Ley, la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas; así como las conclusiones de la Comisión Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al servidor público o a su defensor o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que alegue lo que convenga a sus intereses.
Retirados el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión Instructora.

Artículo 144. Tomada la decisión por el Congreso del Estado, se dictará resolución, la que se notificará personalmente y se publicarán los puntos resolutivos en la Gaceta Oficial del Estado.
Para que la resolución condenatoria tenga validez se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 145. Toda resolución en la que se declare la suspensión o revocación del mandato de un miembro del Ayuntamiento, contendrá la orden para que se llame al suplente, para que se le tome la protesta y asuma el cargo, en los términos de esta Ley.

Artículo 146. Toda resolución en la que se declare la suspensión de un Ayuntamiento, además de contener la orden para que se llame a los que lo sustituyan, contendrán las siguientes prevenciones:

I. La designación de un interventor que reciba todo lo relativo a la administración municipal, se encargue de mantener el orden y la paz pública y atienda los servicios públicos urgentes; y

II. El señalamiento de un plazo no mayor de cinco días, para que se presenten los sustitutos a protestar el cargo y asumir sus funciones.

Si en el plazo indicado en la fracción II de este artículo no se presentaren los sustitutos, el interventor en un plazo no mayor de veinticuatro horas, comunicará esta circunstancia al Congreso del Estado, para que ésta designe una comisión de tres Diputados, para que investigue y proponga de entre los habitantes, a los que puedan integrar el Concejo (sic) Municipal. En este caso, el interventor continuará en funciones.

Artículo 147. Cuando el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, al recibir la denuncia, con base en ésta y otros informes que recabe, tenga conocimiento que exista grave alteración del orden público, preventivamente y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenderá provisionalmente al o los acusados y llamará a los suplentes, si esto último no fuese posible, designará un Concejo (sic) Municipal; en todo caso, nombrará una Comisión de tres Diputados para que le den posesión a la brevedad posible.

Dicha resolución se notificará a los acusados y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado.

Dictada la resolución a que se refiere este artículo se continuará con el procedimiento ordenado en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO

Artículo 148. Cuando el Congreso del Estado al recibir la denuncia, tenga conocimiento de que se han presentado las causas previstas en el artículo 130 de esta ley, de inmediato la turnará a la Comisión Instructora, para que sin demora notifique al Ayuntamiento, reciba las pruebas y alegatos que éste ofrezca y emita un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de desaparición del Ayuntamiento. Con vista en el dictamen, el Congreso del Estado resolverá lo procedente.

CAPÍTULO VI
DEL JUICIO DE PROCEDENCIA

Artículo 149. Para la declaración de procedencia en contra de Presidentes Municipales, Síndicos o de Presidentes de Concejos Municipales, por la comisión de delitos, se estará a lo siguiente:

I. Se requerirá denuncia del Ministerio Público u orden de Juez competente, las que serán acompañadas de copia certificada de averiguación previa debidamente determinada o de causa radicada;
II. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente turnarán el expediente a la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales, la que, previa comprobación del carácter de Presidente Municipal, Síndico o Presidente de Concejo Municipal, hará la notificación al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga;
III. Vencido el plazo anterior la Comisión dictaminará, para el caso de que la conducta imputada esté tipificada por el Código Penal, que ha lugar a proceder en contra del munícipe;
IV. De encontrarse el Congreso en receso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un período de sesiones extraordinarias para que aquél resuelva, en una sola sesión, si es de aprobarse el dictamen;
V. De aprobarse el dictamen por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso, el munícipe cesará de inmediato en sus funciones.

CAPÍTULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 150. Cuando el planteamiento a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 115, que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al Presidente o al Ayuntamiento, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 151. Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo:

I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales;
II. El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público; y
III. El Congreso del Estado, cuando se trate de Ediles y la sanción que proceda sea de suspensión, separación del cargo o inhabilitación, conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 152. Los Ayuntamientos deberán dictar reglas de control interno, prevención y procedimiento para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 153. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;
II. Amonestación privada o pública;
III. Suspensión;
IV. Destitución del puesto;
V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; o
VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público municipal, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 154. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra con el propósito de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;
III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones personales del infractor;
IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieren;
V. La antigüedad en el servicio;
VI. Si hubiese reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 155. En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños o perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 115, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños o perjuicios causados.

Artículo 156. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de Ediles o de Agentes o Subagentes Municipales:
   a) El apercibimiento, la amonestación y, en su caso, la sanción económica, serán impuestas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y
   b) La suspensión, la destitución o la inhabilitación, serán impuestas por el Congreso del Estado, en términos del presente Título, con la denuncia que formule el Cabildo.
II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno.

Para la destitución del empleo, cargo o comisión, previa suspensión, el Síndico lo demandará de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de esta ley y demás leyes del Estado.

La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dictará el órgano que corresponda, en términos de esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 157. El Ayuntamiento o el Presidente Municipal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde se cometa.

Artículo 158. Las sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos municipales se impondrán mediante el procedimiento administrativo que establezca el Código de la materia. En el caso de Ediles o Agentes o Subagentes Municipales se estará a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 159. Quienes hayan desempeñado cargos públicos en un Municipio podrán solicitar ante el Presidente Municipal constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 160. En contra de los actos o resoluciones administrativas que se dicten por los ayuntamientos, los sujetos sancionados podrán interponer, a su elección, el recurso de revocación o intentar el juicio contencioso, de conformidad con lo dispuesto por el Código de la materia.

Artículo 161. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas por resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que la misma disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideran de orden público.
Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.
Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Municipal, según corresponda, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones aplicables a esta materia.

Artículo 162. Si el servidor público presunto responsable admitiere su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

Artículo 163. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales podrán emplear los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 164. Las facultades para ejecutar las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS ENUNCIADOS EN EL PRESENTE TÍTULO

Artículo 165. Los Ediles y los servidores públicos municipales que hayan de intervenir en algún acto de procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por algunas de las causas de impedimento que señale el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; los Diputados, para los mismos efectos, lo harán de conformidad con lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a quienes conozcan de la imputación presentada en su contra, que deban participar en actos de procedimiento.

Artículo 166. Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se sustanciará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Si se trata de un procedimiento ante el Congreso del Estado se sustanciará ante la Comisión a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas comisiones, se designará a quien haga la sustitución;
II. Si se trata del Presidente Municipal o de alguno de los Ediles, se sustanciará ante el Cabildo.

Artículo 167. Las autoridades estarán obligadas a expedir las constancias que les soliciten aquellas a que se refiere este título.

Artículo 168. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este título se entregarán personalmente.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I

Artículo 169. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, si conforme a la Ley no procediere que entrasen en funciones los suplentes, el Congreso del Estado del Estado designará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.
Los miembros del Concejo Municipal, tendrán las mismas obligaciones y derechos que establece esta ley, para los integrantes de un Ayuntamiento.

Artículo 170. El Congreso del Estado, podrá suspender o remover a los miembros del Concejo Municipal, conforme a lo dispuesto por los artículos 125, 129 y 130 de esta Ley, y designará a quien los sustituya.

TÍTULO OCTAVO
DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES
CAPÍTULO I

(REFORMADO G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 171. Los Ayuntamientos, serán **responsables** en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales.

(REFORMADO G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 172. Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. Para estos efectos, se entenderá por:

I. AUSCULTACION. El procedimiento por el cual los grupos de ciudadanos representativos de una congregación o comunidad, expresen espontáneamente y por escrito, su apoyo a favor de dos ciudadanos del lugar, para que sean designados Agentes o Subagentes municipales, propietario y suplente, siempre que no haya oposición manifiesta que se considere determinante para cambiar los resultados de la elección;
II. CONSULTA CIUDADANA. El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que en forma expresa y pública, elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos;
III. VOTO SECRETO. El procedimiento por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad a emitir de manera libre, secreta y directa, su sufragio respecto de los candidatos registrados y mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos.

Los candidatos a ocupar los cargos de Agentes o Subagentes municipales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 20 de esta Ley. Los Agentes o Subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones.
La aplicación de estos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que será emitida por el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado.
El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.
En caso de renuncia, licencia, faltas temporales o definitivas de los Agentes y Subagentes se estará, en lo conducente, a lo dispuesto por esta ley para el caso de los Ediles.
El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, resolverá todos los casos de impedimentos por los cuales no pudieren desempeñar el cargo la persona o personas electas.

Artículo 173. La convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales deberá ser publicada a mas tardar el día 25 del mes de febrero del año de la elección, concluyendo la aplicación de los procedimientos aprobados, a más tardar del segundo domingo del mes de abril del mismo año.

(REFORMADO G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 174. Los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases:

I. Los Ayuntamientos serán ~~cor~~**responsables** en la preparación, desarrollo y vigilancia **de la aplicación** de **los** procedimiento**s** de elección de los Agentes y Subagentes municipales;
II. El Congreso del Estado sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos;
III. **El Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente** resolverá sobre aquellas circunstancias que sean motivo de impugnación respecto al resultado en la aplicación de los procedimientos de elección o por motivo de inelegibilidad de los candidatos, por los que no pudiera desempeñar su cargo algún agente o subagente municipal;
IV. Los Ayuntamientos, dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su instalación, deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de Agentes y Subagentes municipales en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio, así como la convocatoria respectiva, la que deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo;
V. Aprobada la convocatoria por el Congreso del Estado, se devolverá a los Ayuntamientos, con las modificaciones que hubiesen procedido, en su caso, para su publicación en términos de lo que previene el artículo anterior;
VI. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento **y** el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas. El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y **el Vocal del Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal** como vocal; todos ellos tendrán voz y voto;
VII. **Las inconformidades que se presenten durante el proceso** de elección de los Agentes y Subagentes municipales, **serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.**

(REFORMADO G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 175. A la Junta Municipal Electoral le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
II. Intervenir dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
III. Cumplir con los acuerdos que tomen el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, el Instituto Electoral Veracruzano y los Ayuntamientos;
IV. Publicar en sus respectivas municipalidades la lista que contenga la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas;
V. Recibir las solicitudes de registro de candidatos que les sean presentadas por los propios ciudadanos que aspiren a los puestos a elegir;
VI. Designar a los integrantes de las mesas directivas de casillas;
VII. Nombrar a los auxiliares que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
VIII. **Solicitar al** Instituto Electoral Veracruzano **las listas nominales** necesaria**s** para la elección;
IX. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, las boletas, documentación, material de papelería y útiles necesarios para la elección;
X. Realizar el cómputo de la elección de agente o subagente municipal que se efectúen bajo el procedimiento de voto secreto;
XI. Remitir al Ayuntamiento el o los paquetes electorales correspondientes respecto a la elección de los Agentes y Subagentes municipales, acompañando los recursos de impugnación que se hayan hecho valer en la aplicación de cada uno de los procedimientos; y
XII. Las demás que les sean conferidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 176. Los integrantes de la Junta Electoral Municipal tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I. El Presidente de la Junta Municipal Electoral:
   a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al proceso de elección;
   b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Municipal Electoral;
   c) Remitir los informes que le sean solicitados por el Ayuntamiento **y** el Congreso del Estado **o la Diputación Permanente**;
   d) Presentar a la Junta Municipal Electoral el proyecto de ubicación e integración de las mesas de casillas; y
   e) Las demás que le sean conferidas por la Junta y esta Ley.
II. El Secretario:
   a) Auxiliar a la Junta y su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
   b) Asistir a todas las reuniones de la Junta Municipal Electoral;
   c) Certificar las actuaciones de la propia Junta;
   d) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;
   e) Recibir las solicitudes de registro de candidatos que sean presentadas por los propios ciudadanos; y
   f) Las demás que le sean conferidas por la Junta y esta Ley.
III. El Vocal:
   a) Auxiliar a la Junta y al Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones;
   b) Asistir a todas las reuniones de la Junta;
   c) ***Se deroga***
   d) ***Se deroga***
   e) Las demás que le sean conferidas por la Junta y esta Ley.

(REFORMADO G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 177. Cuando los procedimientos a aplicarse sean la auscultación o la consulta ciudadana, se deberá observar lo siguiente:

I. En el caso de la auscultación y no habiendo oposición determinante, la Junta Municipal Electoral correspondiente levantará las actas circunstanciadas respectivas, así como el informe sobre la situación que prevalezca en la congregación o comunidad, enviándolo al Ayuntamiento para la calificación respectiva y la expedición de las constancias a quienes hayan resultado electos y, en su caso, **al Congreso del Estado o la Diputación Permanente** para que se resuelva en definitiva;
II. Tratándose de la aplicación de la consulta ciudadana, en la misma convocatoria deberá señalarse fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse la reunión de vecinos de la localidad que corresponda, debiéndose nombrar la representación o comisión de la Junta Municipal Electoral, que será la encargada de sancionar el procedimiento. Al término de la consulta ciudadana, se procederá conforme a la fracción anterior.

Artículo 178. Para la aplicación del procedimiento de elección por voto secreto, la Junta Municipal Electoral que corresponda, realizará el desarrollo de la jornada electoral en los plazos que señale la convocatoria respectiva, que en ningún caso podrá ser después del segundo domingo del mes de abril del año de la elección.

(REFORMADO G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 179. La recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma, se harán **respetando los principios que rigen en materia electoral**.

(REFORMADO G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 180. Una vez realizada la elección, la Junta Municipal Electoral procederá a realizar el cómputo de la elección de cada localidad en que se aplicó el procedimiento de voto secreto, en los términos establecidos en el Código Electoral para el Estado, debiendo realizarlo a más tardar al día siguiente de la conclusión de la jornada electoral.
Concluido el cómputo integrará el expediente respectivo, acompañando en su caso, los recursos interpuestos, remitiéndolos al Ayuntamiento que

corresponda para que declare la validez de la elección y expida las constancias de mayoría, entregándolas a los candidatos que resulten electos y en su caso, remita **al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente** para su resolución.

Artículo 181. (DEROGADO G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 182. (DEROGADO G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 183. Las inconformidades deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, a partir del momento que concluya la elección que se combate o el cómputo respectivo, término que deberá señalarse en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.
Transcurrido este plazo, si se recibiera alguna impugnación, ésta será remitida con el expediente relativo durante las 48 horas siguientes, **al Congreso del Estado o la Diputación Permanente.**

Artículo 184. La Junta Municipal Electoral, concluirá sus funciones con la toma de posesión de los Agentes y Subagentes municipales y, se volverá a instalar hasta el siguiente proceso de elección de éstos.
Artículo 185. La elección de Agentes y Subagentes municipales, es un proceso que se realizará en forma independiente a cualquier tipo de organización política.

TÍTULO NOVENO
DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
CAPITULO I

(REFORMADO, G.O. 11 DE FEBRERODE 2004)
Artículo 186. La entrega y recepción de los documentos que contengan la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos que al efecto expida el Congreso.
El Congreso del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior podrán designar representantes para que participen como observadores en la entrega y recepción.

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán ser:

I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;
II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros de contabilidad y registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente;
III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado;
IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;
V. El estado de la obra pública ejecutada y en proceso y la documentación relativa a la misma;
VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;
VII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;
VIII. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;
IX. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;
X. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;
XI. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento; y
XII. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Artículo 188. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y el representante del Órgano de Fiscalización Superior, en su caso.

Artículo 189. Una vez concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen de un plazo de treinta días naturales.
El dictamen se someterá dentro de los quince días naturales siguientes al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. En todo caso, se concederá un plazo prudente para la respuesta, que no será menor a setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación.

Artículo 190. Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión.
El Ayuntamiento dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre, promulgada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Tercero. De conformidad con el artículo séptimo transitorio de la Ley que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la duración del ejercicio constitucional de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral del año dos mil será, por única vez, de cuatro años, iniciando sus funciones el primero de enero del año dos mil uno para concluirlas el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro.

Cuarto. Por única vez, el ejercicio constitucional del cargo de Agentes Municipales será de cuatro años. La elección de los mismos, deberá hacerse en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, promulgada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, iniciando sus funciones el primero de mayo del año dos mil uno, para concluirlas el treinta de abril del año dos mil cinco.
Al efecto, las disposiciones contenidas en el Título Octavo de esta Ley iniciarán su vigencia a partir del año dos mil cinco.

Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el Título Primero de esta Ley, los municipios del Estado conservarán la extensión, límites y denominaciones que actualmente tienen.

Sexto. Las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la presente Ley se aplicarán a partir del proceso electoral del año 2004.

Séptimo. Los Ayuntamientos ajustarán, a la brevedad posible, los reglamentos relativos a las funciones y servicios públicos municipales, así como los correspondientes a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a las disposiciones contenidas en esta ley.

Octavo. En tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, los Reglamentos en vigor.
Dada en el Salón de Sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de enero del año dos mil uno.
Armando José Raúl Ramos Vicarte, diputado presidente.-Rúbrica. José Luis Salas Torres, diputado secretario.-Rúbrica.
Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 00003, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le de cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

A t e n t a m e n t e
Sufragio Efectivo. No reelección
Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.-Rúbrica.
N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 12 DE OCTUBRE DE 2001.

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-Por única vez, la discusión de los proyectos presupuestales de ingresos y egresos a que se refiere el último párrafo del artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2002, podrá realizarse, en sesión de Cabildo, a más tardar el 18 de octubre de 2001.

G.O. 22 DE ABRIL DE 2003.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

G.O 18 DE NOVIEMBRE DE 2003

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003
ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil cuatro, previa publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

G.O. 11 DE FEBRERO DE 2004

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

G.O. 30 DE JULIO DE 2004

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del *(sic)* siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 31 de Diciembre de 2004.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ANEXO XII

– Formatos de estados financieros requeridos por el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado

2005
Marzo

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS
Ley de Ingresos del Municipio

Del _____al_____ de _____.

No. Cuenta	Concepto	Ingresos Estimados (1)	Ingresos Reales (2)	Dif. entre Ingresos reales y estimados (2-1) = 3	Porcentaje sobre ingresos netos
	Impuestos				(2/4) x 100
	Derechos				
	Contribuciones por mejoras				
	Productos				
	Aprovechamientos				
	Otros ingresos				
	Participaciones Federales				
	Suman Ingresos		(4)		100%
	Menos: **Deuda Pública del Ejercicio**				
	Ingresos Netos	$	$	$	%

Nota: Las metas de recaudación superadas sería conveniente reflejarlas con signo positivo y las que no se alcanzaron con signo negativo.

_____
Presidente

_____
Tesorero

_____
Síndico

_____
Regidor(es) Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS
FISM ☐ FAFM ☐

Del _____al_____ de _____.

No. Cuenta	Concepto	Ingresos Estimados (1)	Ingresos Reales (2)	Dif. entre Ingresos reales y estimados (2-1) = 3	Porcentaje sobre ingresos totales
	Aportaciones Federales				(2/4) x 100
	Aportaciones de los beneficiarios				
	Aportaciones Municipales				
	Otras aportaciones				
	Otros ingresos: Intereses por inversiones				
	Ingresos Totales	$	(4)		100%

Nota: Las metas de recaudación superadas sería conveniente reflejarlas con signo positivo y las que no se alcanzaron con signo negativo.

_____ Presidente

_____ Tesorero

_____ Síndico

_____ Regidor(es) Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.
ESTADO ANALÍTICO DE PROGRAMAS
Ley de Ingresos del Municipio

Del_____al _____ de _____.

Fecha:_____

Nombre o clave del programa	Meta Inicial (unidad)	Meta Alcanzada (unidad)	Variación		Presupuesto Inicial	Presupuesto final	Variación	
			unidad	%			$	%
Gasto Corriente:	----------	----------	----------	----------				
Servicios personales	----------	----------	----------	----------				
Materiales y suministros	----------	----------	----------	----------				
Servicios generales	----------	----------	----------	----------				
Erog. extraordinarias	----------	----------	----------	----------				
Gasto de Capital:								
Bienes muebles e inmuebles								
Inversión: (obras públicas con recursos propios)								
Construcción de edificios escolares								
Cosntrucción de edificios públicos								
Construcción de carreteras								
Construcción de puentes								
Construcción de caminos								
Construcción de calles y banquetas								
Construcción de obras de irrigación								
Construcción de redes de distribución								
Construcción de parques y jardines								
Construcción de panteones								
Construcción de mercados								
Construcción de edif. monumentos hist.								
Equipamiento urbano								
Construcción de basurero municipal								
Construcción de obras de electrificación								
Otras construcciones								
Sumas								

_____ Presidente

_____ Tesorero

_____ Síndico

_____ Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.
ESTADO ANALÍTICO DE PROGRAMAS
FISM

Del_____al _____ de _____.

Fecha:_____

Nombre o clave del programa	Meta Inicial (unidad)	Meta Alcanzada (unidad)	Variación		Presupuesto Inicial	Presupuesto final	Variación	
			unidad	%			$	%
Gasto corriente: Estudios y proyectos Desarrollo Institucional Gastos indirectos Prevención presupuestaria Gasto de Capital: Inversión (obras públicas) Agua potable Drenaje, letrinas y alcantarillado Urbanización Municipal Elect. rural y de colonias pobres Infraestructura básica de salud Infraestructura básica educativa Mejoramiento de vivienda Caminos rurales Infraestructura productiva rural								
Sumas								

_____ _____
Presidente Tesorero

_____ _____
Síndico Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.
ESTADO ANALÍTICO DE PROGRAMAS
FAFM

Del_____al _____ de _____.

Fecha:_____

Nombre o clave del programa	Meta Inicial (unidad)	Meta Alcanzada (unidad)	Variación		Presupuesto Inicial	Presupuesto final	Variación	
			unidad	%			$	%
Gasto corriente:								
Estudios y proyectos								
Gastos indirectos								
Prevención presupuestaria								
Deuda pública								
Seg.pública (Recursos Humanos)								
Seg.pública (Equipos y accesorios)								
Fortalecimiento Municipal								
Sistematización de procesos								
Protección civil Municipal								
Reparación y mantenimiento de vehículos								
Protección y preservación ecológica								
Planeación Municipal								
Estímulos a la educación								
Gasto de Capital:								
Bienes inmuebles								
Bienes muebles								
Adquisición de vehículos terrestres (todos)								
Equipamiento Urbano								
Inversión (obras públicas):								
Agua potable								
Drenaje, letrinas y alcantarillado								
Urbanización Municipal								
Elect. rural y de colonias pobres								
Infraestructura básica de salud								
Infraestructura básica educativa								
Mejoramiento de vivienda								
Caminos rurales								
Infraestructura productiva rural								
Sumas								

_____ Presidente

_____ Tesorero

_____ Síndico

_____ Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE INGRESOS PRESUPUESTARIO
Ley de Ingresos del Municipio

Del_____al _____ de _____.

Fecha:_____

No. de Cuenta	Concepto	Ley de Ingresos				Ingresos Obtenidos (2)	Ingresos por obtener (2-1)	Porcentaje Ingresos Obtenidos (2/1)
		Asignación original	Ampliación	Reducción	Asignación Modificada (1)			
	Impuestos							
	Derechos							
	Contribuciones por mejoras							
	Productos							
	Aprovechamientos							
	Otros ingresos							
	Participaciones Federales							
	Totales	$	$	$	$	$	$	

_____
Presidente

_____
Tesorero

_____
Síndico

_____
Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE INGRESOS PRESUPUESTARIO

FISM ☐ **FAFM** ☐

Del_____al _____ de _____.

Fecha:_____

No. de Cuenta	Concepto	Ley de Ingresos				Ingresos Obtenidos (2)	Ingresos por obtener (2-1)	Porcentaje Ingresos Obtenidos (2/1)
		Asignación original	Ampliación	Reducción	Asignación Modificada (1)			
	Aportaciones Federales							
	Aportaciones de beneficiarios							
	Aportaciones Municipales							
	Otras aportaciones							
	Otros ingresos							
	Totales	$	$	$	$	$	$	

_____
Presidente

_____
Tesorero

_____
Síndico

_____
Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE EGRESOS PRESUPUESTARIO

Ley de Ingresos del Municipio

Del_____al _____ de _____.

Fecha:_____

No. de Cuenta	Conceptos	Presupuesto de Egresos				Presupuesto			Presupuesto por ejercer (1-2)= 3	Porcentaje ejercido (2/1)
		Asignación Original	Ampliación	Reducción	Asignación Modificada (1)	Ejercido (2)	Compro-metido	Total		
	Gasto corriente: Servcios personales Materiales y suministros Servicios generales Erog. extraordinarias **Gasto de Capital:** Bienes muebles e inmuebles Inversión (obras públicas) Otros gastos de capital									
	Totales	$	$	$	$	$	$	$	$	

_____
Presidente

_____
Tesorero

_____
Síndico

_____
Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE EGRESOS PRESUPUESTARIO

FISM

Del_____al _____ de _____.

Fecha:_____

No. de Cuenta	Conceptos	Presupuesto de Egresos				Presupuesto			Presupuesto por ejercer (1-2)= 3	Porcentaje ejercido (2/1)
		Asignación Original	Ampliación	Reducción	Asignación Modificada (1)	Ejercido (2)	Compro-metido	Total		
	Gasto corriente:									
	Estudios y proyectos									
	Desarrollo Institucional									
	Gastos indirectos									
	Prevención presupuestaria									
	Gasto de Capital: Inversión									
	Agua potable									
	Drenaje, letrinas y alcantarillado									
	Urbanización Municipal									
	Elect. rural y de colonias pobres									
	Infraestructura básica de salud									
	Infraestructura básica educativa									
	Mejoramiento de vivienda									
	Caminos rurales									
	Infraestructura productiva rural									
	Totales	$	$	$	$	$	$	$	$	

_____
Presidente

_____
Síndico

_____
Tesorero

_____
Regidor (es) de Hacienda

Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.
ESTADO DE EGRESOS PRESUPUESTARIO
FAFM
Del_____al _____ de _____.

Fecha:_____

No. de Cuenta	Conceptos	Presupuesto de Egresos				Presupuesto			Presupuesto por ejercer (1-2)= 3	Porcentaje ejercido (2/1)
		Asignación Original	Ampliación	Reducción	Asignación Modificada (1)	Ejercido (2)	Compro-metido	Total		
	Gasto corriente:									
	Estudios y proyectos									
	Gastos indirectos									
	Prevención presupuestaria									
	Deuda pública									
	Seg.pública (Recursos Humanos)									
	Seg.pública (Equipos y accesorios)									
	Fortalecimiento Municipal									
	Sistematización de procesos									
	Protección civil Municipal									
	Reparación y mantenimiento de vehículos									
	Protección y preservación ecológica									
	Planeación Municipal									
	Estímulos a la educación									
	Gasto de Capital:									
	Bienes inmuebles									
	Bienes muebles									
	Adquisición de vehículos terrestres (todos)									
	Equipamiento urbano									
	Inversión (obras públicas):									
	Agua potable									
	Drenaje, letrinas y alcantarillado									
	Urbanización Municipal									
	Elect. rural y de colonias pobres									
	Infraestructura básica de salud									
	Infraestructura básica educativa									
	Mejoramiento de vivienda									
	Caminos rurales									
	Infraestructura productiva rural									
	Totales	$	$	$	$	$	$	$	$	

_____
Presidente

_____
Síndico

_____
Tesorero

_____
Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA COMPARATIVO

Ley de Ingresos del Municipio

Al _____de _____ de_____.

Fecha:_____

No. de Cuenta	Concepto	Ej. Anterior	Ej. Actual	Variaciones	
				Importe	Porcentaje
	Activo	$ (1)	$ (2)	$ (2-1)	(2/1)x100
	Circulante:				
	Caja				
	Bancos				
	Inversiones en Valores				
	Cuentas por cobrar				
	Deudores diversos				
	Documentos por cobrar				
	Anticipos				
	Depósitos otorgados en garantía				
	Total Activo Circulante				
	Fijo:				
	Bienes Inmuebles				
	Bienes Muebles				
	Total Activo Fijo				
	Total Activos				
	Pasivo				
	A corto plazo:				
	Cuentas por pagar				
	Ramos ajenos				
	Documentos por pagar				
	Depósitos recibidos en garantía				
	Total pasivo a corto plazo				
	A largo plazo:				
	Deuda pública de ejerc. anteriores				
	Deuda pública según ley				
	Total pasivo a largo plazo				
	Total pasivo				
	Patrimonio Municipal				
	Tesoro Municipal				
	Resultado de ejerc. Anteriores				
	Resultado del ejercicio				
	Total Patrimonio	$	$	$	%
	Total de Pasivo y Patrimonio	$	$	$	%

_____ Presidente

_____ Tesorero

_____ Síndico

_____ Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA COMPARATIVO

FISM

Al _____de _____ de_____.

Fecha:_____

No. de Cuenta	Concepto	Ej. Anterior	Ej. Actual	Variaciones	
				Importe	Porcentaje
	Activo Circulante: Bancos Inversiones en valores Deudores diversos Anticipos	$ (1)	$ (2)	$ (2-1)	(2/1)x100
	Total Activo Circulante				
	Total Activo Fijo				
	Total Activos				
	Pasivo A corto plazo: Ramos ajenos Cuentas por pagar				
	Total pasivo a corto plazo				
	Total pasivo				
	Patrimonio Municipal Tesoro Municipal Resultado de ejerc. anteriores Resultado del ejercicio				
	Total Patrimonio	$	$	$	%
	Total de Pasivo y Patrimonio	$	$	$	%

_____
Presidente

_____
Tesorero

_____
Síndico

_____
Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA COMPARATIVO

FAFM

Al _____de _____ de_____.

Fecha:_____

No. de Cuenta	Concepto	Ej. Anterior	Ej. Actual	Variaciones	
				Importe	Porcentaje
	Activo Circulante: Bancos Inversiones en valores Deudores diversos Anticipos	$ (1)	$ (2)	$ (2-1)	(2/1)x100
	Total Activo Circulante				
	Fijo: Bienes inmuebles Bienes muebles				
	Total Activo Fijo				
	Total Activos				
	Pasivo A corto plazo: Ramos ajenos Cuentas por pagar				
	Total pasivo a corto plazo				
	Total pasivo				
	Patrimonio Municipal Tesoro Municipal Resultado de ejerc. anteriores Resultado del ejercicio				
	Total Patrimonio	$	$	$	%
	Total de Pasivo y Patrimonio	$	$	$	%

_____ Presidente

_____ Tesorero

_____ Síndico

_____ Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS COMPARATIVO
Ley de Ingresos del Municipio

Del_____ al _____ de _____.

Fecha:_____

Cuenta	Concepto	Ej. Anterior	Ej. Actual	Variaciones	
				Importe	Porcentaje
	Ingresos: Impuestos Derechos Contribuciones por mejoras Productos Aprovechamientos Otros ingresos Participaciones Federales				
	Suman los ingresos				
	Egresos: Gasto corriente: Servcios personales Materiales y sumin. Servicios generales Erog. extraordinarias Gasto de Capital: Bienes muebles e inmuebles Inversión (obras públicas) Otros gastos de capital Amortización de deuda pública				
	Suman los egresos				
	Superávit o Déficit				

_____
Presidente

_____
Tesorero

_____
Síndico

_____
Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS COMPARATIVO
FISM

Del_____ al _____ de _____.

Fecha:_____

Cuenta	Concepto	Ej. Anterior	Ej. Actual	Variaciones	
				Importe	Porcentaje
	Ingresos: Aportaciones Federales Aportaciones de beneficiarios Aportaciones Municipales Otras aportaciones Otros ingresos				
	Suman los ingresos				
	Egresos: Gasto corriente: Estudios y proyectos Desarrollo Institucional Gastos indirectos Prevención presupuestaria Gasto de Capital: Inversión (obras públicas) Agua potable Drenaje, letrinas y alcantarillado Urbanización Municipal Elect. rural y de colonias pobres Infraestructura básica de salud Infraestructura básica educativa Mejoramiento de vivienda Caminos rurales Infraestructura productiva rural				
	Suman los egresos				
	Superávit o Déficit				

_____
Presidente

_____
Tesorero

_____
Síndico

_____
Regidor(es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS COMPARATIVO

FAFM

Del_____ al _____ de _____.

Fecha:_____

Cuenta	Concepto	Ej. Anterior	Ej. Actual	Variaciones	
				Importe	Porcentaje
	Ingresos: Aportaciones Federales Aportaciones de beneficiarios Aportaciones Municipales Otras aportaciones Otros ingresos				
	Suman los ingresos				
	Egresos: Gasto corriente: Estudios y proyectos Gastos indirectos Prevención presupuestaria Deuda pública Seg.pública (Recursos Humanos) Seg.pública (Equipos y accesorios) Fortalecimiento Municipal Sistematización de procesos Protección civil Municipal Reparación y mantenimiento de vehículos Protección y presevación ecológica Planeación Municipal Estímulos a la educación **Gasto de Capital:** Bienes inmuebles Bienes muebles Adquisición de vehículos terrestres (todos) Equipamiento urbano Inversión (obras públicas): Agua potable Drenaje, letrinas y alcantarillado Urbanización Municipal Elect. rural y de colonias pobres Infraestructura básica de salud Infraestructura básica educativa Mejoramiento de vivienda Caminos rurales Infraestructura productiva rural				
	Suman los egresos				
	Superávit o Déficit	**$**	**$**	**$**	**%**

_____ Presidente

_____ Tesorero

_____ Síndico

_____ Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE MODIFICACIONES AL PATRIMONIO
Ley de Ingresos del Municipio
Del _____ al _____ de _____.

Fecha:_____

concepto	Patrimonio Municipal	Resultado de Ejercicios Anteriores	Resultado del Ejercicio	Total
Saldo al 31 de diciembre de $200x_1$				
Movimientos:				
Déficit del ejercicio				
Superávit del ejercicio				
Deuda contratada				
Amortización de deuda				
Adquisiciones de activo fijo				
Saldo al 31 de diciembre de $200x_2$				

_____
Presidente

_____
Tesorero

_____
Síndico

_____
Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE MODIFICACIONES AL PATRIMONIO
FISM

Del _____ al _____ de _____.

Fecha:_____

concepto	Patrimonio Municipal	Resultado de Ejercicios Anteriores	Resultado del Ejercicio	Total
Saldo al 31 de diciembre de $200x_1$				
Movimientos:				
Déficit del ejercicio				
Superávit del ejercicio				
Saldo al 31 de diciembre de $200x_2$				

_____ Presidente

_____ Tesorero

_____ Síndico

_____ Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE MODIFICACIONES AL PATRIMONIO
FAFM

Del _____ al _____ de _____.

Fecha:_____

concepto	Patrimonio Municipal	Resultado de Ejercicios Anteriores	Resultado del Ejercicio	Total
Saldo al 31 de diciembre de 200x_1				
Movimientos:				
Déficit del ejercicio				
Superávit del ejercicio				
Adquisiciones de activo fijo				
Saldo al 31 de diciembre de 200x_2				

_____ Presidente

_____ Tesorero

_____ Síndico

_____ Regidor (es) de Hacienda

FORMATO FISC-01

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____(1)_____, VER.

ESTADOS PRESUPUESTARIOS DE INGRESOS Y EGRESOS
EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO o FISM o FAFM (SEGÚN SEA EL CASO)

Del _____(2)_____al _____(2)_____de___(2)____.

Fecha: **(38)**

Ingresos Ley de Ingresos del Municipio	Ingresos FISM	Ingresos FAFM	Estimados	Obtenidos	Diferencia	Gastos Ley ingresos del Municipio	Gastos FISM	Gastos FAFM	Estimados	Ejercidos	Diferencia
I. Cuenta Corriente											
Ingreso Corriente: **(3)** Impuestos Derechos Contribuciones por Mejoras Productos Aprovechamientos Otros Ingresos	**Ingreso Corriente:** **(3)** Aportación Federal Intereses	**Ingreso Corriente:** **(3)** Aportación Federal Intereses	**(4)**	**(5)**	**(6)**	**Gasto Corriente:** **(7)** Servicios Personales Materiales y Suministros Servicios Generales Subsidios Otros Gastos Corrientes	**Gasto Corriente:** **(7)** Desarrollo Institucional Gastos Indirectos	**Gasto Corriente:** **(7)** "Según apertura programática"	**(8)**	**(9)**	**(10)**
Total de Ingreso Corriente	Total de Ingreso Corriente	Total de Ingreso Corriente	**(11)**	**(12)**	**(13)**	Total de Gasto Corriente	Total de Gasto Corriente	Total de Gasto Corriente	**(14)**	**(15)**	**(16)**
II. Cuenta de Capital											
Ingreso de Capital: **(17)** **Deuda Pública**	**Ingreso de Capital:** **(17)** Aportación Federal Aportación de Beneficiarios Otras Aportaciones Aportación Municipal Intereses	**Ingreso de Capital:** **(17)** Aportación Federal Aportación de Beneficiarios Otras Aportaciones Aportación Municipal Intereses	**(18)**	**(19)**	**(20)**	**Gasto de Capital:** **(21)** Bienes Muebles e Inmuebles Inversión (obras públicas) Otros Gastos de Capital **Amortización de la deuda**	**Gasto de Capital:** **(21)** Estudios y Proyectos Inversión (obras públicas)	**Gasto de Capital:** **(21)** Bienes Muebles e Inmuebles Inversión (obras públicas) **Amortización de la deuda**	**(22)**	**(23)**	**(24)**
Total de Ingreso de Capital	Total de Ingreso de Capital	Total de Ingreso de Capital	**(25)**	**(26)**	**(27)**	Total de Gasto de Capital	Total de Gasto de Capital	Total de Gasto de Capital	**(28)**	**(29)**	**(30)**
Total de Ingresos	**Total de Ingresos**	**Total de Ingresos**	**(31)**	**(32)**	**(33)**	**Total de Gastos**	**Total de Gastos**	**Total de Gastos**	**(34)**	**(35)**	**(36)**

RESUMEN Ley de Ingresos del Municipio o FISM o FAFM		PORCENTAJE
Total Ingresos	**(32)**	100%
Total de Gastos	**(35)**	% Respecto a los ingresos
Superavit ó Deficit del Ejercicio	**(37)**	% Respecto a los ingresos

(39)
Presidente

(40)
Tesorero

(41)
Síndico

(42)
Regidor (es) de Hacienda

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LOS ESTADOS PRESUPUESTARIOS DE INGRESOS Y EGRESOS EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA

1 Nombre del Municipio.
2 Periodo.
3 Descripción de los conceptos de ingresos corrientes.
4 Monto presupuestado de cada concepto de ingresos corrientes. (Fuente: Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Ingresos)
5 Monto obtenido de cada concepto de ingresos corrientes. (Fuente: Estado de Resultados, Balanza de Comprobación o Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Ingresos)
6 Diferencia aritmética del punto 5 menos el punto 4.
7 Descripción de los conceptos por gastos corrientes.
8 Monto presupuestado de cada concepto de Gasto Corriente. (Fuente: Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Egresos)
9 Monto ejercido de cada concepto de Gasto Corriente. (Fuente: Estado de Resultados, Balanza de Comprobación o Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Egresos)
10 Diferencia aritmética del punto 9 menos el punto 8.
11 Suma de los ingresos corrientes presupuestados.
12 Suma de los ingresos corrientes obtenidos.
13 Diferencia aritmética del punto 12 menos el punto 11.
14 Suma de los gastos corrientes presupuestados.
15 Suma de los gastos corrientes ejercidos.
16 Diferencia aritmética del punto 15 menos el punto 14.
17 Descripción de los conceptos de ingresos de capital.
18 Monto presupuestado de cada concepto de Ingresos de Capital. (Fuente: Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Ingresos).
19 Monto obtenido de cada concepto de Ingresos de Capital. (Fuente: Estado de Resultados, Balanza de Comprobación o Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Ingresos)
20 Diferencia aritmética del punto 19 menos el punto 18.
21 Descripción de los conceptos de Gastos de Capital.
22 Monto presupuestado de cada concepto de Gastos de Capital. (Fuente: Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Egresos)
23 Monto ejercido de cada concepto de Gastos de Capital. (Fuente: Estado de Resultados, Balanza de Comprobación o Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Egresos)
24 Diferencia aritmética del punto 23 menos el punto 22.
25 Suma de los Ingresos de Capital Presupuestados.
26 Suma de los Ingresos de Capital Obtenidos.
27 Diferencia aritmética del punto 26 menos el punto 25.
28 Suma de los Gastos de Capital Presupuestados.
29 Suma de los Gastos de Capital Ejercidos.
30 Diferencia aritmética del punto 29 menos el punto 28.
31 Suma del punto 11 más 25.
32 Suma del punto 12 más 26.
33 Diferencia aritmética del punto 32 menos el punto 31.
34 Suma del punto 14 más 28.
35 Suma del punto 15 más 29.
36 Diferencia aritmética del punto 35 menos el punto 34.
37 Diferencia aritmética del punto 32 menos punto 35.
38 Fecha de elaboración del Estado.
39 Firma del Presidente Municipal Constitucional.
40 Firma del Tesorero Municipal.
41 Firma del Síndico Municipal.
42 Firma del Regidor o Regidores integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal.

FORMATO FISC-02

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____(1)_____, VER.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE LOS INGRESOS Y GASTOS

LEY INGRESOS o FISM o FAFM (SEGÚN SEA EL CASO)

Del_____(2)_____al _____(2)_____de ___(2)_____.

Fecha:_____(40)_____

Concepto Ley Ingresos del Municipio	Concepto FISM	Concepto FAFM	Ley de Ingresos o Presupuesto			Variaciones de la Ley de Ingresos o Presupuesto de Egresos ejercidos:			
			Ej. Ant.	Ej. Actual		Respecto a Ej. Ant.		Respecto a Ejerc. Actual	
			Ejercido	Aprobado	Ejercido	Importe	%	Importe	%
Ingresos Ingreso Corriente: **(3)** Impuestos Derechos Contribuciones por Mejoras Productos Aprovechamientos Otros Ingresos Participaciones Federales Otras Aportaciones Deuda Pública	**Ingresos** Ingreso Corriente : **(3)** Aportación Federal Intereses Ingreso de Capital: Aportación Federal Aportación de Beneficiarios Otras Aportaciones Aportación Municipal Intereses	**Ingresos** Ingreso Corriente : **(3)** Aportación Federal Intereses Ingreso de Capital: Aportación Federal Aportación de Beneficiarios Otras Aportaciones Aportación Municipal Intereses	**(4)**	**(5)**	**(6)**	**(7)**	**(8)**	**(9)**	**(10)**
Total de Ingresos	Total de Ingresos	Total de Ingresos	**(11)**	**(12)**	**(13)**	**(14)**	**(15)**	**(16)**	**(17)**
Gastos Gasto Corriente: **(18)** Servicios Personales Materiales y Suministros Servicios Generales Subsidios Otros Gastos Corrientes Gasto de Capital: **(18)** Bienes Muebles e Inmuebles Inversión (obras públicas) Otros Gastos de Capital Amortización de la Deuda Pública	**Gastos** Gasto Corriente: **(18)** Desarrollo Institucional Gastos Indirectos. Gasto de Capital: **(18)** Estudios y Proyectos Inversión (obras públicas)	**Gastos** Gasto Corriente: **(18)** "Según apertura programática" Gasto de Capital: **(18)** Bienes Muebles e Inmuebles Inversión (obras públicas) Amortización de la Deuda Pública	**(19)**	**(20)**	**(21)**	**(22)**	**(23)**	**(24)**	**(25)**
Total de Gastos	Total de Gastos	Total de Gastos	**(26)**	**(27)**	**(28)**	**(29)**	**(30)**	**(31)**	**(32)**
Diferencia Ingresos vs Gastos	Diferencia Ingresos vs Gastos	Diferencia Ingresos vs Gastos	**(33)**	**(34)**	**(35)**	**(36)**	**(37)**	**(38)**	**(39)**

(41)
Presidente

(42)
Tesorero

(43)
Síndico

(44)
Regidor (es) de Hacienda

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LOS ESTADOS DE CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE LOS INGRESOS Y GASTOS

1 Nombre del Municipio.

2 Periodo.

3 Los conceptos de las partidas de los ingresos que obtiene el Ayuntamiento.

4 Los montos obtenidos por cada uno de los conceptos de ingreso correspondientes al ejercicio inmediato anterior del periodo que se trate. (Fuente: Balanza de Comprobación, Estado de Resultados o Estados del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Ingresos)

5 Los montos aprobados por cada uno de los conceptos de ingreso que se estimaron obtener en el periodo. (Fuente: Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Ingresos)

6 Los montos obtenidos en el periodo por cada uno de los conceptos de ingreso. (Fuente: Balanza de Comprobación, Estado de Resultados y/o Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Ingresos)

7 La diferencia aritmética por cada concepto de la columna 6 menos la columna 4.

8 El resultado de la división por cada concepto de la columna 7 entre la columna 4, por 100.

9 La diferencia aritmética por cada concepto de la columna 6 menos la columna 5.

10 El resultado de la división por cada concepto de la columna 9 entre la columna 5, por 100.

11 La suma de los montos de la columna 4.

12 La suma de los montos de la columna 5.

13 La suma de los montos de la columna 6.

14 La diferencia aritmética del resultado del punto 13 menos el resultado del punto 11.

15 La división entre el resultado del punto 14 entre el resultado del punto 11, por 100.

16 La diferencia aritmética del resultado del punto 13 menos el resultado del punto 12.

17 La división entre el resultado del punto 16 entre el resultado del punto 12, por 100.

18 Los conceptos de las partidas del Gasto Corriente y Gasto de Capital que ejerce el Ayuntamiento.

19 Los montos ejercidos por cada uno de los conceptos tanto del Gasto Corriente como del Gasto de Capital correspondientes al ejercicio inmediato anterior del periodo que se trate. (Fuente: Balanza de Comprobación, Estado de Resultados y/o Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Egresos)

20 Los montos aprobados por cada uno de los conceptos del Gasto Corriente y del Gasto de Capital que se estimaron ejercer en el periodo. (Fuente: Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Egresos)

21 Los montos ejercidos en el periodo por cada uno de los conceptos del Gasto Corriente y del Gasto de Capital. (Fuente: Balanza de Comprobación, Estado de Resultados y/o Estado del Ejercicio Presupuestal Acumulado de Egresos)

22 La diferencia aritmética por cada concepto de la columna 21 menos la columna 19.

23 La división por cada concepto de la columna 22 entre la columna 19, por 100.

24 La diferencia aritmética por cada concepto de la columna 21 menos la columna 20.

25 La división por cada concepto de la columna 24 entre la columna 20, por 100.

26 La suma de los montos de la columna 19.

27 La suma de los montos de la columna 20.

28 La suma de los montos de la columna 21.

29 La diferencia aritmética del resultado del punto 28 menos el resultado del punto 26.

30 La división del resultado del punto 29 entre el resultado del punto 26, por 100.

31 La diferencia artmética del resultado del punto 28 menos el resultado del punto 27.

32 La división del resultado del punto 31 entre el resultado del punto 27, por 100.

33 La diferencia aritmética del resultado del punto 11 menos el resultado del punto 26.

34 La diferencia aritmética del resultado del punto 12 menos el resultado del punto 27.

35 La diferencia aritmética del resultado del punto 13 menos el resultado del punto 28.

36 La diferencia aritmética del resultado del punto 35 menos el resultado del punto 33.

37 La división del resultado del punto 36 entre el resultado del punto 33, por 100.

38 La diferencia aritmética del resultado del punto 35 menos el resultado del punto 34.

39 La división del resultado del punto 38 entre el resultado del punto 34, por 100.

40 La fecha de elaboración del Estado.

41 La firma del Presidente Municipal.

42 La firma del Tesorero Municipal.

43 La firma del Síndico Municipal.

44 La(s) firma(s) del (los) Regidor(es) Municipal(es).

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

ESTADO DE DEUDA PÚBLICA

Ley de Ingresos del Municipio

Del _____ al_____ de _____.

Fecha:_____

Deuda Pública	Monto original de la Deuda	Saldo final del ejercicio anterior	Variaciones por				Saldo al 31 de Dic.	Variación respecto al ejercicio anterior	
			Deuda contraída	Intereses pagados	Ajustes al valor de la deuda +/-	Amort. de Deuda		Importe	%
Banca Comercial:									
Banca de Desarrollo:									
Otros:									

_____
Presidente

_____
Tesorero

_____
Síndico

_____
Regidor (es) de Hacienda

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE _____, VER.

INTEGRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

Ley de Ingresos del Municipio

Del _____al _____ de _____.

Fecha:_____

Nombre del Acreedor	Destino	Fecha	Plazo	Vencimiento	Interés	Importe
TOTAL						

_____
Presidente

_____
Tesorero

_____
Síndico

_____
Regidor (es) de Hacienda